Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/013/2008 Y SUS ACUMULADOS JUN/014/2008 Y RR/003/2008.

PROMOVENTES: COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA" Y COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJOS DISTRITALES X Y XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AMBOS CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE" Y COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA".

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO.

SECRETARIOS: LICENCIADOS NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.- - - -

coalición “Con la Fuerza de la Gente” ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, los primeros en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez y el segundo en contra del Acuerdo del Consejo Distrital XI, por medio del cual se aprueba la ubicación de la casilla sesenta y ocho básica y sesenta y ocho contigua uno, para la jornada electoral del tres de febrero de dos mil ocho, y: - - -

RESULTADO DEL CÓMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO X CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ		
PARTIDO O COALICION	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
	16091	DIECISÉIS MIL NOVENTA Y UNO
	54663	CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
	55752	CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	5973	CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES
	1989	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	5239	CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	**139180**	**CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA**

- - - VI. Juicio de nulidad. No conforme con el cómputo distrital referido, mediante escrito presentado el día dieciséis de febrero del año en curso, la coalición “Quintana Roo Avanza”, promovió Juicio de Nulidad por conducto del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de representante propietario de la misma ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, juicio que quedó radicado bajo el número **JUN/013/2008,** y de cuyo escrito de interposición se desprenden los siguientes agravios: - - - - - -

H E C H O S

1.- En fecha 3 de Febrero del 2008, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir a **MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA RÓO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

2.- Como justifico con la copia del nombramiento que acompaño, demuestro ser el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral del año 2008 en el que se eligen Diputados y miembros del Ayuntamiento por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, personalidad que me fuera reconocida en términos de la ley.

3.- En cumplimiento con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41 fracciones III y IV, en relación con lo preceptuado por la ley Electoral, en fecha 3 de febrero del presente año, se realizó la Jornada Electoral para

recibir la votación en donde se eligieron, entre otros funcionarios, MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ por el principio de mayoría relativa, en el Distrito X en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, generándose una serie de irregularidades Graves Determinantes y Sistemáticas que integran tanto causales especificas y genérica de nulidad, en la elección que impugno a nombre del Partido que represento, mismas que se ajustan a las causales de nulidad que establecen los artículos 82, 86 fracción II y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado de Quintana Roo.

4.- En fecha 10 de febrero del año en curso, el X Consejo Distrital Electoral, en términos de lo que dispone la Legislación electoral, inició a las 8:00 horas, la sesión de Cómputo DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, cuya solicitud de copia certificada agrego al expediente que se integra con motivo de esta demanda. Se desprende como resultados del acto o resolución que impugno, los siguientes resultados:

NOMBRE DEL PARTIDO	**RESULTADOS**
COALICIÓN “**CON LA FUERZA DE LA GENTE”**	**55752**
COALICIÓN **“QUINTANA RÓO AVANZA”**	**54663**
PAN	**16091**
NUEVA ALIANZA	**5973**
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	**1989**
VOTOS NULOS A-B	**5239**
VOTACIÓN TOTAL	**139180**

5.- Durante el desarrollo de la Jornada Electoral se presentaron en las casillas serias irregularidades y violaciones e legalidad y a los principios fundamentales electorales vigentes, en perjuicio de mi partido, que afectan los resultados del escrutinio y cómputo de la elección que se impugna, las que enumeraré en forma concreta en este juicio de nulidad, surtiéndose hechos que configuran las causales de nulidad comprendidas en el artículo 82, 86 fracción II y 87 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6.- El día 9 de Febrero del año en curso, la Coalición que represento, por mi conducto, presentó en tiempo y forma, la protesta correspondiente a las casillas que se impugnan, dando así cumplimiento a lo que establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mérito de lo cual paso al análisis de las casillas impugnadas concretando en cada una el motivo y fundamentación para la procedencia de mi solicitud

de nulidad, en aplicación irrestricta de la ley de la materia, tal como se describe a continuación:

A.- CAUSALES ESPECIFICAS DE NULIDAD DE CASILLAS QUE SE ACTUALIZAN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN LAS CASILLAS QUE SE INDIVIDUALIZAN A CONTINUACION POR CAUSAL ESPECIFICA:

I.- AGRAVIO QUE SE HACE CONSISTIR EN EL HECHO DE QUE EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, TOMÓ EN CUENTA RESULTADOS DE CASILLAS QUE ENCUADRAN EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN III DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR HABERSE RECIBIDO LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

HECHOS EN QUE SE APOYA EL PRESENTE AGRAVIO

En virtud de que durante la Jornada Electoral en las casillas que se individualizan en el capítulo de hechos del presente juicio, se dieron actos que configuran causales de nulidad establecidos en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal Medios de Impugnación en Materia Electoral; paso a exponer los siguientes:

En la ciudad de Cancún, del municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, perteneciente al Distrito Electoral número XII, en la **casilla 101, tipo CONTIGUA1**, ubicada en DOMICILIO PARTICULAR, REGION 94, MANZANA 19, LOTE 22, CALLE 105 ENTRE CALLES 16 Y 18, la votación se comenzó a recibir a las **7:30 HORAS DEL DÍA 3 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, **ES DECIR, TREINTA MINUTOS ANTES DE LA HORA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA EL INICIO DE LA VOTACIÓN**, **SIN QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO**, es decir en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, que de conformidad con la jurisprudencia número 94, Segunda Época, emitida por el entonces Tribunal Federal Electoral, por fecha, en materia electoral se debe considerar hora, día, mes y año; en tal virtud la fecha señalada para la celebración de la elección de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Estado de Quintana Roo, es de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día 3 de Febrero del 2008, con las excepciones que al efecto señala la ley de la materia, **situación que en la especie no**

se dio, ya que en esta casilla SE INICIO la votación a las 7:30 horas del día de la elección y ya se encontraban en la misma electores formados para emitir el sufragio, tal aseveración se desprende del análisis del Acta de la Jornada de esta casilla, que en el apartado de inicio de la votación, **señala que la votación se inicio a las 7:30 horas del día 3 de Febrero del presente año y concluyó la votación a las 18:00 horas, encuadrándose en consecuencia la causal de referencia**, ya que la HORA para recibir la votación es de las 8:00 a las 18:00 horas del día 3 de Febrero del año 2008, **y no de las 07:30 a las 18:00 horas del día 3 de Febrero del 2008**, como sucedió en esta Mesa Directiva de Casilla lo que hace evidente que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta situación cobra relevancia sobre todo cuando resulta determinante para la elección ya que la diferencia entre la coalición que represento y el ganador es de sólo 16 votos, ya que de haberse abierto la casilla a las 8:00 horas y cerrado a las 18:00 horas, en términos de ley, mi representada hubiera superado en votación al partido que resulto ganador, ya que invariablemente se impidió que un gran número de ciudadanos pudieran emitir libremente su sufragio.

En la ciudad de Cancún, del municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, perteneciente al Distrito Electoral número X, en la **casilla 003, tipo CONTIGUA2**, ubicada en LA ESCUELA PRIMARIA DIEGO RIVERA, REGION 237, MANZANA 97, LOTE 22, CALLE 14, la votación se comenzó a recibir a las **7:35 HORAS DEL DÍA 3 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, **ES DECIR, VEINTICINCO MINUTOS ANTES DE LA HORA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA EL INICIO DE LA VOTACIÓN**, **SIN QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO**, es decir en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, que de conformidad con la jurisprudencia número 94, Segunda Época, emitida por el entonces Tribunal Federal Electoral, por fecha, en materia electoral se debe considerar hora, día, mes y año; en tal virtud la fecha señalada para la celebración de la elección de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Estado de Quintana Roo, es de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día 3 de Febrero del 2008, con las excepciones que al efecto señala la ley de la materia, **situación que en la especie no se dio, ya que en esta casilla SE INICIO la votación a las 7:35 horas del día de la elección y ya se encontraban en la misma electores formados para emitir el sufragio**, tal aseveración se desprende del análisis del Acta de la Jornada de esta casilla, que en el apartado de inicio de la votación, **señala que la votación se inicio a las 7:35 horas del día 3 de Febrero del presente año y concluyó la votación a las 18:00 horas, encuadrándose en consecuencia la causal de referencia**, ya que la HORA para recibir la votación es de las 8:00 a las 18:00 horas del día 3 de Febrero del año 2008, **y no de las 07:35 a las 18:00 horas del día 3 de Febrero del 2008**, como sucedió en esta Mesa Directiva de Casilla lo que hace evidente que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación

en Materia Electoral. Esta situación cobra relevancia sobre todo cuando resulta determinante para la elección ya que la diferencia entre la coalición que represento y el ganador es de sólo 40 votos, ya que de haberse abierto la casilla a las 8:00 horas y cerrado a las 18:00 horas, en términos de ley, mi representada hubiera superado en votación al partido que resulto ganador, ya que invariablemente se impidió que un gran número de ciudadanos pudieran emitir libremente su sufragio.

FUENTE DEL AGRAVIO

Hay necesidad de considerar lo dispuesto en la jurisprudencia 94, Segunda Época, del entonces Tribunal Federal Electoral que considera como fecha, no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es entre el lapso de las 8:00 y las 18:00 horas del día de la Jornada Electoral, en tal virtud, causa agravio a la coalición que represento que en la casilla 101 C1, la votación se haya recibido en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, encuadrándose en la causal de nulidad establecida en el artículo 82 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en vigor en el Estado de Quintana Roo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Al configurarse la causal de nulidad señalada en la fracción III del artículo 82 de la Ley de la materia, se violan los artículos 1, 180 y 181 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE VIOLACION

Con los hechos expresados en el capítulo correspondiente, se violan disposiciones legales de la Ley Electoral de Quintana Roo en agravio de la Coalición que represento, en razón de que el día de la Jornada Electoral de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, en las casillas electorales referidas, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección respectiva, ya que en estricto sentido se entiende por fecha la indicación del lugar y tiempo en el que se debe realizar un acto; y que para el caso específico de la recepción de la votación, el artículo 180 de la referida ley dispone que la votación se comenzará a recibir a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla; asimismo el numeral 181 de la propia norma electoral señala que en ningún caso, y por ningún motivo, se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, así como tampoco iniciar **LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN ANTES DE LA 8:00 HORAS**; supuesto jurídico que evidentemente se violentó en el presente caso que nos ocupa toda vez que al haberse recibido la votación en condiciones y circunstancias diversas a las permitidas y aplicables

a la materia, pone en tela de juicio la autenticidad y efectividad del sufragio y, en consecuencia la legalidad y la certeza de que la votación se haya recibido de forma imparcial con todas las formalidades de ley, máxime que dichas normas son de orden público y que reglamentan principios constitucionales establecidos en el artículo 1 de la Ley invocada; por lo que es menester señalar que no existió causa justificada para que en las casillas antes mencionadas se haya recibido la votación antes y después de las horas y fechas establecidas para ello, luego entonces, al recibir en fecha distinta a la señalada se violenta lo consagrado en el artículo 5 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo que señala que son fines del Instituto, velar por la autenticidad y efectividad del voto; así como lo dispuesto en el artículo 71 de recién norma invocada que menciona que las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Con lo que antecede sin duda alguna ocasiona que se actualice la causal de nulidad establecida en el artículo 82 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la cual se impugna la votación recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Luego entonces, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el entonces Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Época, que es vigente en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de noviembre de 1996, que a la letra dice:

> **RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para

> efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.
>
> SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática.
> 29-IX-94. Unanimidad de votos.
> SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática.
> 5-X-94. Unanimidad de votos.
> SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática.
> 21-X-94 Unanimidad de votos.

Para coalición que represento, todos y cada uno de éstos hechos representan una violación y un daño al derecho que tiene, consistente en la corresponsabilidad que con las autoridades electorales y ciudadanos impone la Constitución, siendo no solo obligación sino derecho de ésta, la certeza con la que deben realizarse todos y cada uno de las actos electorales.

II.- INDIVIDUALIZACION DE CASILLAS POR RECEPCIÓN O CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN REALIZADA POR PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LAS FACULTADAS POR LA LEGISLACION ELECTORAL POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 82 FRACCION IV DE LA LEMIMEQROO.

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron instaladas en el X Distrito Local Electoral de Benito Juárez, para la elección de miembros del ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la recepción de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, lo que se tradujo en beneficio de la COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE" y en perjuicio de la coalición que represento, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

"Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando: I.… II.- … III.- … IV.- La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;"

Este extremo se acredita con las propias actas de jornada electoral, en las que se pueden apreciar diversas irregularidades, como la constante falta tanto de firmas como de nombres de los escrutadores, la sustitución ilegal de funcionarios de mesa directiva de casilla con personas que no pertenecen a la lista nominal de dichas casillas, así como también el hecho de aparecer en las actas firmas ilegibles de personas a quienes no puede identificarse, irregularidades todas ellas que tienen como resultado que la recepción de la votación y el correspondiente cómputo se hayan realizado por personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, lo que trajo como consecuencia lógica una indebida integración de las mesas directivas de dichas casillas, traduciéndose esto último en la constitución de órganos distintos a los facultados por la

ley correspondiente para recibir la votación y realizar el respectivo cómputo. A continuación se procede a individualizar las casillas en las que se acreditan las irregularidades antes mencionadas que dan lugar a la actualización de la causal invocada, de acuerdo a las Tablas siguientes:

CASILLA 36-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BORGES CATZIN ANA CARI
SECRETARIO	LOPEZ ESCUDERO ADAN
PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ CEN JOSE ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAAMAL IUITH PAULINO
SUPLENTE GENERAL_1	CIAU MARTIN MARIA DEISY
SUPLENTE GENERAL_2	PECH NOVELO DULCE MARIA
SUPLENTE GENERAL_3	ESCAMILLA BORGES MARIA VERONICA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ANA CARI B.C.
SECRETARIO	EDI LETICIA ESCAMILLA MEDINA
PRIMER ESCRUTADOR	IRMA ESTRADA VIDAL
SEGUNDO ESCRUTADOR	BERTHA LIZ LEAL DIAZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de EDDI LETICIA ESCAMILLA MEDINA, IRMA ESTRADA VIDAL y BERTHA LIZ LEAL DIAZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 34-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BALAM TUN MARIA DE GUADALUPE
SECRETARIO	ESCARRAGA BORGES NEYLI RUBY
PRIMER ESCRUTADOR	CORDERO NOVELO ENRIQUE RAUL
SEGUNDO	ESCARRAGA BORGES VICTOR

ESCRUTADOR	IVAN
SUPLENTE GENERAL_1	HERRERA MORENO NITZA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	KU CANUL MARIA TERESA
SUPLENTE GENERAL_3	CHI CHAN ALEXANDER

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	ELISA ALEJANDRA REDONDO TUZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ELISA ALEJANDRA REDONDO TUZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 75-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	GARCIA GOMEZ JOSE
SECRETARIO	RODEA MALDONADO DAVID OMAR
PRIMER ESCRUTADOR	TUN ARJONA FATIMA FABIOLA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BRITO OCAMPO JESUS
SUPLENTE GENERAL_1	RAMON ACOSTA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	MAY CEL JORGE MARIANO
SUPLENTE GENERAL_3	SANSORES PETUL MARIA GRACIELA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	NOHEMI CONCEPCION CAHUICH CAB
SECRETARIO	ANGELICA XIU CHAN
PRIMER ESCRUTADOR	WILBERT CAHUICH PECH
SEGUNDO ESCRUTADOR	EDITH JAZMIN CEDILLO RODRIGUEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de NOEMI CONCEPCION CAHUICH CAB,ANGELICA XIU CHAN WILBERTH CAHUICH PECH y EDITH JAZMIN CEDILLO RODRIGUEZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 154-C4

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHABLE CHULIN DAMARIS DEL JESUS
SECRETARIO	SANCHEZ FAJARDO ALEXIS
PRIMER ESCRUTADOR	SOSA HERRERA LILI GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTINEZ DOMINGUEZ ROGELIO
SUPLENTE GENERAL_1	GONZALEZ JIMENEZ JOSE ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_2	PACHECO MATOS LEONARDO
SUPLENTE GENERAL_3	BENAVIDES VILLALBA MARIA GUADALUPE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	WILBERTH ROH
SECRETARIO	PACHECO M.
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de WILBERTH ROH, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, que resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 1-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHAN BALAM RAYMUNDA
SECRETARIO	SIMA PECH JOSE MARTIN
PRIMER ESCRUTADOR	ACOSTA CHAB MANUEL JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	CANUL CHAN LUCILA
SUPLENTE GENERAL_1	RAMOS SANCHEZ MARIA DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL_2	CORDOVA MAY FREDY ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_3	FLORES Y BRICEÑO CLEMENTINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	RAYMUNDA CHAN BALAM
SECRETARIO	LETICIA MARICRUZ POOT XIU
PRIMER ESCRUTADOR	CARMITA A SEME MOO
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de LETICIA MARICRUZ POOT XIU y CARMITA A SEME MOO, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 113-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CERVERA LOPEZ JOAQUIN GILBERTO
SECRETARIO	CETINA BURGOS RAUL ALBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ UTRILLA MIGUEL ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ RAMIREZ OSCAR
SUPLENTE GENERAL_1	FRANCO CALLES MARTIN EDUARDO
SUPLENTE GENERAL_2	HUCHIM MAY NANCY FLORICELA
SUPLENTE GENERAL_3	MATIAS GUTIERREZ MAURILIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARIO ERNESTO POOL CIAU
SECRETARIO	MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO
PRIMER	VERONICA ESMERALDA

ESCRUTADOR	ALVARADO H.
SEGUNDO ESCRUTADOR	SAUL LOPEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de MARIO ERNESTO POOL CIAU, MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO, VERONICA ESMERALDA ALVARADO H y SAUL LOPEZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 2-C3

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MORALES GARCIA PORFIRIO
SECRETARIO	OLAN RAMON XOCHILT
PRIMER ESCRUTADOR	CANCHE MAY JUAN DIEGO
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHI CANO LUIS ALBERTO
SUPLENTE GENERAL_1	LOPEZ KANXOC MAURO
SUPLENTE GENERAL_2	MARTINEZ MARTINEZ AGUSTIN
SUPLENTE GENERAL_3	AKE EUAN DAMASO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	PORFIRIO GARCIA
SECRETARIO	SOCHIL OLAN RAMON
PRIMER ESCRUTADOR	JUAN DIEGO CANCHE MAY
SEGUNDO ESCRUTADOR	FANIRIS ROSADO SANTOS

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de FANIRIS ROSADO SANTOS, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley

Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 2-C10

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	GARCIA HERNANDEZ ESAU
SECRETARIO	HIDALGO HIDALGO HUMBERTO OCTAVIO
PRIMER ESCRUTADOR	POOL PINTO VICTOR CECILIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	PATRACA PEREZ LILIA
SUPLENTE GENERAL_1	VELAZQUEZ SOSA CLEMENTE
SUPLENTE GENERAL_2	XOLO VILLASECA MARIA CONCEPCION
SUPLENTE GENERAL_3	MAY DOMINGUEZ RAFAEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ESAU GARCIA HERNANDEZ
SECRETARIO	HUMBERTO HIDALGO HIDALGO
PRIMER ESCRUTADOR	POOL PINTO VICTOR CECILIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS SUNSA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de CARLOS SUNSA, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C25

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BUENFIL CHAN GAMEBA GUADALUPE
SECRETARIO	CARRILLO RIBON GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	MARTINEZ AGUILAR VICTOR MANUEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCAZAR CISNEROS MARIBEL
SUPLENTE GENERAL_1	DIAZ NUÑEZ OLGA

SUPLENTE GENERAL_2	NAJERA MIS ALFREDO
SUPLENTE GENERAL_3	CAN PAT MILKA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	RUTILIA CRUZ GERONIMO
SECRETARIO	FILOMENA CHANTUS
PRIMER ESCRUTADOR	MARIBEL A.CISNEROS
SEGUNDO ESCRUTADOR	NAJERA MIS

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de RUTILIA CRUZ GERONIMO y FILOMENA CHANTUS, mismas que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 31-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	PECH COCOM SILVIA MARIA
SECRETARIO	BALAM XEQUE JUAN ESTEBAN
PRIMER ESCRUTADOR	LORIA DZUL CATALINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU BE MARTHA ELENA
SUPLENTE GENERAL_1	OCAÑA BUENFIL WILIAM
SUPLENTE GENERAL_2	ALFARO DZUL ANA NILMA
SUPLENTE GENERAL_3	COCOM CANUL AURORA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	SILVIA PECH
SECRETARIO	MARIA GUADALUPE AGUILAR GONZALEZ
PRIMER ESCRUTADOR	MARTHA ELENA KU B.
SEGUNDO ESCRUTADOR	AURORA COCON CANUL

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MARIA GUADALUPE AGUILAR GONZALEZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación

correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó , por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 31-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CARRILLO UC MARTHA GUADALUPE
SECRETARIO	MORENO SANCHEZ MIGUEL ANGEL
PRIMER ESCRUTADOR	CANUL COB SANTIAGO JOSE
SEGUNDO ESCRUTADOR	MOO MATU MARIA CATALINA
SUPLENTE GENERAL_1	MOGUEL NOVELO GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	CARREÑO RAMIREZ BELEN
SUPLENTE GENERAL_3	DOMINGUEZ CHAN ANDRES ARMANDO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MIGUEL ANGEL MORENO SANCHEZ
SECRETARIO	EMILY GUADALUPE UCAN METRI
PRIMER ESCRUTADOR	CATALINA LORA DZUL
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de MIGUEL ANGEL MORENO SANCHEZ, EMILY GUADALUPE UCAN METRI y CATALINA LORA DZUL, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que evidentemente se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 62-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CANCHE VAZQUEZ ANTONIO DE JESUS
SECRETARIO	SUNZA PECH IMELDA
PRIMER ESCRUTADOR	CASTRO CORTES ELICE
SEGUNDO ESCRUTADOR	AC CAUICH JUAN GABRIEL
SUPLENTE GENERAL_1	MUKUL CUPUL ROSALINDA
SUPLENTE GENERAL_2	GAMBOA BECERRA JORGE ANDRES
SUPLENTE GENERAL_3	LOPEZ HERRERA IRENE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	ANTONIO CANCHE VAZQUEZ
SECRETARIO	IMELDA SUNZA
PRIMER ESCRUTADOR	JORGE ANDRES GAMBO BECERRA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CORA RAMOS GARCIA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de CORA RAMOS GARCIA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, que resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 64-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	VELAZQUEZ BETANCOURT EDUARDO
SECRETARIO	MENDOZA MONTERO WILHEM RAFAEL
PRIMER ESCRUTADOR	TEJERO KANTUN GERARDO CANDIDO
SEGUNDO ESCRUTADOR	MEDINA CANTE JOSE ARMANDO
SUPLENTE GENERAL_1	PEREZ SANCHEZ FRANCISCA
SUPLENTE GENERAL_2	CHEL AGUILAR JORGE
SUPLENTE GENERAL_3	SOSA TEJERO WILBER

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	EDUARDO VELAZQUEZ BETANCOURT
SECRETARIO	MENDOZA MONTEJO
PRIMER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS NUÑES
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHACON TORRES

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de JUAN CARLOS NUÑES y CHACON TORRES, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 81-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BOJORQUEZ Y ARIAS MARIA DEL PERFECTUO SO
SECRETARIO	HERNANDEZ TINOCO MARIA VIVIANA
PRIMER ESCRUTADOR	OSORIO UH JAIME DEL JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	ANDRADE Y SANTOYO VICTOR MANUEL
SUPLENTE GENERAL_1	CONTRERAS URENDIZ VIRGINIA
SUPLENTE GENERAL_2	AREVALO GOMEZ ISABEL
SUPLENTE GENERAL_3	LOPEZ PEREZ MARIA LUZ

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LILIANA HERNANDEZ TINOCO
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LILIANA HERNANDEZ TINOCO, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en

entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 81-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CORTEZ CERVERA ALMA GUADALUPE
SECRETARIO	JIMENEZ PACHECO JESUS REYNALDO
PRIMER ESCRUTADOR	AKE SEGURA MARI CARMEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA JORGE HILDA
SUPLENTE GENERAL_1	UH CAHUM MARIA MARTINA
SUPLENTE GENERAL_2	ARCOS LOPEZ DIEGO
SUPLENTE GENERAL_3	UC AGUILAR MARIA DEL ROSARIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JESUS R JIMENEZ P
SECRETARIO	JAIME DE JESUS OSORIO UH
PRIMER ESCRUTADOR	ROBERTO MONTIEL TREJO
SEGUNDO ESCRUTADOR	RODOLFO HERNANDEZ HERNANDEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de JAIME DE JESUS OSORIO UH, ROBERTO MONTIEL TREJO y RODOLFO HERNANDEZ HERNANDEZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 110-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SANCHEZ PERAZA VERONICA
SECRETARIO	CARRILLO MARFIL GLADIS ONESIMA
PRIMER ESCRUTADOR	CHAY XULUC EDUARDO DE JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSADO PERERA WILBERTH GASPAR

SUPLENTE GENERAL_1	RAMOS JIMENEZ CAROLA
SUPLENTE GENERAL_2	GALLEGOS TOLEDO DEYANIRA
SUPLENTE GENERAL_3	CAAMAL ARJONA NORMA CAROLINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CAROLA RAMOS JIMENEZ
SECRETARIO	BETY MARLENE CARRILLO MARFIL
PRIMER ESCRUTADOR	MANUEL JESUS DE ATOCHA SOSA SUAREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA LETICIA SUAREZ GONZALEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de MANUEL JESUS DE ATOCHA SOSA SUAREZ y MARIA LETICIA SUAREZ GONZALEZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C5

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MORALES LEON JESUS SERGIO
SECRETARIO	VAZQUEZ MARTIN CINTHYA MARIELA
PRIMER ESCRUTADOR	CORDOVA NORBERTO OFELIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BALAM NUÑES GUADALUPE ALEJANDRA
SUPLENTE GENERAL_1	TINAH MAY ROSA MARIA
SUPLENTE GENERAL_2	PECH BE DORI MARIA
SUPLENTE GENERAL_3	PECH UICAB OLGA MARIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CINTIA MARIELA VAZQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO	ISABEL LORIA CRUZ
PRIMER ESCRUTADOR	OLGA PECH UICAB
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARGARITA MERCEDES PEREZ RION

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de ISABEL LORIA CRUZ y MARGARITA MERCEDES PEREZ RION, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 1-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BOTE KU ALEJANDRA RAQUEL
SECRETARIO	ESTRELLA TEC ROSENDO ISRAEL
PRIMER ESCRUTADOR	GONZALEZ ABADIA LILIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	ARJONA PEREZ TOMAS VENUSTIANO
SUPLENTE GENERAL_1	TUZ TUZ ERMILO
SUPLENTE GENERAL_2	CABALLERO DZUL MARIA ISABEL
SUPLENTE GENERAL_3	EK MUKUL FABIOLA DEL ROSARIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LILIA GON ZALEZ
SECRETARIO	TOMAS BENUSTANIO ARJONA PEREZ
PRIMER ESCRUTADOR	LUZ DEL CARMEN F R
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de LILIA GONZALEZ y LUZ DEL CARMEN FR, mismas que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser personas distintas a la facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 1-C7

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	EROSA UITZIL RITA EMILA
SECRETARIO	CANUL EUAN NADIA CONCEPCION
PRIMER ESCRUTADOR	COB CAB LUCY BEATRIZ
SEGUNDO	MENDEZ MEZA GELACIO

ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL_1	MANTILLA MEDINA MIRIAM DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL_2	OCHOA RUIZ ZET
SUPLENTE GENERAL_3	CASTILLO CAB RUBEN ANTONIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	ZET OCHOA RUIZ
SECRETARIO	LUCI BEATRIZ CAB CAB
PRIMER ESCRUTADOR	ALVAREZ ESTRADA RAUL
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ALVAREZ ESTRADA RAUL, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 1-C8

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	COSS LEMUS GRACIELA
SECRETARIO	POOT TUZ MACLOVIO
PRIMER ESCRUTADOR	ALFARO DEL PRADO VERONICA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CANUL PARRA LUCELY DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL_1	PEGUEROS ZEQUEDA YURI
SUPLENTE GENERAL_2	MOLLINEDO SANCHEZ HILDA
SUPLENTE GENERAL_3	UH CAB GUADALUPE DEL SOCORRO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	GUADA LUPE DEL SOCORRO UH CAB
SECRETARIO	SANTIAGO NARANJO TORRES
PRIMER ESCRUTADOR	JORGE VIDAL MEDINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	FERNANDO CRUZ PEREZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de SANTIOAGO NARANJO TORRES, JORGE VIDAL MEDINA y FERNANDO CRUZ PEREZ, mismas que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser personas distintas a la facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley

Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 1-C9

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	AVALOS GOMEZ MARICELA
SECRETARIO	KUYOC POOT JUAN JOSE
PRIMER ESCRUTADOR	NORIEGA CEH DULCE MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA SUAREZ LUIS
SUPLENTE GENERAL_1	LOPEZ MORALES MANUELA
SUPLENTE GENERAL_2	MENDEZ MARTINEZ MARIA GRISELDA DOMINGA
SUPLENTE GENERAL_3	BE EUAN JOSE ELADIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARICELA ALVALOS GOMEZ
SECRETARIO	JUAN JOSE KUYOC
PRIMER ESCRUTADOR	DULCE MARIA NORIEGA CENT
SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ANGEL SOBERANO RODRIGUEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JOSE ANGEL SOBERANO RODRIGUEZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 2-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ARJONA PEREYRA HELEM BARTOLA
SECRETARIO	QUIJANO CANUL FIDENCIO
PRIMER ESCRUTADOR	CANCINO SOSA SUSANA BEATRIZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCALA CRUZ VIRGINIA
SUPLENTE GENERAL_1	RODRIGUEZ DEL MORAL HERIBERTO ALFREDO
SUPLENTE GENERAL_2	GOMEZ VAZQUEZ VICTORIA CONSEPSION
SUPLENTE GENERAL_3	ANTONIO VIRGIL CARMEN

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ALAN CORTES CANTO
SECRETARIO	FIDENCIO QUIJANO
PRIMER ESCRUTADOR	SUSANA CANCINO
SEGUNDO ESCRUTADOR	PIOQUINTO GARCIA CORTEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los

nombres de ALAN CORTES CANTO y PIOQUINTO GARCIA CORTES, mismas que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser personas distintas a la facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 2-C15

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ROSARIO SANCHEZ ALFREDO
SECRETARIO	MENDOZA LOPEZ ANDRES
PRIMER ESCRUTADOR	ROSAS ESPEJEL ERIC
SEGUNDO ESCRUTADOR	CRUZ PALMA JHOON LENNON
SUPLENTE GENERAL_1	JIMENEZ CETZ MARIA DEL PILAR
SUPLENTE GENERAL_2	MARTINEZ HERNANDEZ ADELAIDA
SUPLENTE GENERAL_3	MORFIN LOPEZ GUADALUPE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ROSARIO SANCHEZ
SECRETARIO	MARICELA YAM TORRES
PRIMER ESCRUTADOR	ADELIADA MARTINEZ HERNANDEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	LIDIA MARIA FLORRES UICAB

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de MARICELA YAM TORRES y LIDIA MARIA FLORES UICAB, mismas que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser personas distintas a la facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C3

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	POBLANO DOSSETTI NOE GUADALUPE
SECRETARIO	CHUC CANCHE JOSE EDMUNDO
PRIMER ESCRUTADOR	UICAB ROSADO FLORA BEATRIZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	BORGES LLANES ANDREA BEATRIZ
SUPLENTE GENERAL_1	DELGADO CANUL CARLOS MANUEL
SUPLENTE GENERAL_2	JOAQUIN GOMEZ HESTER
SUPLENTE GENERAL_3	SUASTE ARJONA NOEMI RUBI

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	NOE POBLANO DOCETI

SECRETARIO	JOSE EDMUNDO CHUC
PRIMER ESCRUTADOR	ANDREA BORGES YANNES
SEGUNDO ESCRUTADOR	YESENIA MARLENE ESCALERA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de YESENIA MARLENE ESCALERA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C6

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	VALENCIA POOL LUIS ALBERTO
SECRETARIO	GONZALEZ PEREYRA MARTIN ANTONIO
PRIMER ESCRUTADOR	JUNCO MARTINEZ MARISELA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CACH SANCHEZ MARIA LUCIA
SUPLENTE GENERAL_1	SOLIS ORTIZ ISABEL
SUPLENTE GENERAL_2	MONTEJO DZIB OLGA MARIA
SUPLENTE GENERAL_3	UITZIL TUN MARTHA MARIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LUIS ALBERTO A. POL
SECRETARIO	MARTIN ANTONIO HERNENDEZ PEREDA
PRIMER ESCRUTADOR	MARTHA MARIA UITZIL TUN
SEGUNDO ESCRUTADOR	ERNESTO AGUILAR PANTOJA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ERNESTO AGUILAR PANTOJA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C8

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MORENO ZUÑIGA PATRICIA
SECRETARIO	FABIAN ORTIZ MARIA DEL PILAR
PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ PEREZ MARGELI
SEGUNDO ESCRUTADOR	MORENO MELGAR RUBEN DAVID
SUPLENTE GENERAL_1	PUC CHIMAL MARIA NORMA ELENA
SUPLENTE GENERAL_2	GARCIA GUZMAN JORGE LUIS
SUPLENTE GENERAL_3	TEH COUOH RUFINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	PATRICIA MORENO ZUÑIGA
SECRETARIO	MARIA DEL PILAR F. O.
PRIMER ESCRUTADOR	MARGARITA PEREZ PEREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	NORMA ANGELICA BAUTISTA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de NORMA ANGELICA BAUTISTA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C9

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MOLLINEDO GOMEZ JAIME
SECRETARIO	QUINTERO GOMEZ CRISTOPHER DAVID
PRIMER ESCRUTADOR	NOVELO CHABLE LIZZIE EUGENIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR CHABLE JOSE GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_1	PUC TINAH JORGE HUMBERTO
SUPLENTE GENERAL_2	CASTAÑEDA COLORADO MIRNA
SUPLENTE GENERAL_3	PINEIRO GONZALEZ ENA ROSA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JAIME M. GOMEZ
SECRETARIO	LIZZIE EUGENIA NOVELO CHABLE
PRIMER ESCRUTADOR	JORGE PUC TINOC
SEGUNDO ESCRUTADOR	EMILIA DEL ROSARIO ACE POL

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de EMILIA DEL ROSARIO ACE POL, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación

correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C12

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ALVAREZ SEGOVIA LUIS
SECRETARIO	DZIB CANUL TATIANA DE JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	VADAL RODRIGUEZ ADALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESCALANTE YAM FREDY ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_1	TENORIO TORRES KARINA PAOLA
SUPLENTE GENERAL_2	MEDINA PAT MIRIAM DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL_3	BRICEÑO SUAREZ JOSE DAVID

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LUIS ALVAREZ SEGOVIA
SECRETARIO	ADALBERTO BAGAL RODRIGUEZ
PRIMER ESCRUTADOR	FREDY ESCALANTE YAN
SEGUNDO ESCRUTADOR	OFELIA CORDOBA NOLBERTO

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de OFELIA CORDOBA NOLBERTO, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C13

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CAAMAL DZIB GENY YOMARA
SECRETARIO	BE CHUNAB MANUEL JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	DZUL SANCHEZ MARIO ARMIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU DZUL ANTONIO MISAEL
SUPLENTE GENERAL_1	HERNANDEZ TEJEDA KARLA
SUPLENTE GENERAL_2	RICARDEZ GONZALEZ SALVINO ALBERTO
SUPLENTE GENERAL_3	CEDILLO CEDILLO ERNESTINO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	YENI CAMAL CID
SECRETARIO	ANTONIO MISAEL KU DZUL
PRIMER ESCRUTADOR	EMANUELA CUSAL GIL
SEGUNDO ESCRUTADOR	WILBERT MANUEL COYI ORTIZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de EMANUELA CUSAL GIL, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C14

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	PECH CAN EDUARDO
SECRETARIO	GODOY JUAREZ AMELIA DEL CARMEN
PRIMER ESCRUTADOR	AVILA CANCHE MARTA
SEGUNDO ESCRUTADOR	GALEANA ROJAS ALICIA
SUPLENTE GENERAL_1	UC CEN FILOMENA
SUPLENTE GENERAL_2	MEDINA POOL LAURA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL_3	ARIAS SILVAN GUADALUPE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	EDUARDO PECH CAN
SECRETARIO	MARTHA AVILA CANCHE
PRIMER ESCRUTADOR	FILOMENO PUC CEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	ORLANDO LOPEZOSORIO

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de FILOMENO PUC CEN, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C15

FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	AKE CONTRERAS JAVIER ENRIQUE
SECRETARIO	FUENTES RUIZ MIRIAN DE JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	CAGAL QUINTO GLORIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIN ZAPATA MANUEL MARTIN
SUPLENTE GENERAL_1	GOMEZ GARCIA GUSTAVO
SUPLENTE GENERAL_2	KOH TUN ESAUN
SUPLENTE GENERAL_3	CHACON TZIU TEODOMIRO

FUNCIONARIO SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	MIRIAM FUENTES RUIZ
SECRETARIO	MANUEL MARTIN MARIN ZAPATA
PRIMER ESCRUTADOR	CUERVO CASTELAN SERGIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ LAZARO ROSA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LOPEZ LAZARO ROSA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C18

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CIAU CHAN SILVIA
SECRETARIO	CASTILLO GASTELU GRACIELA
PRIMER ESCRUTADOR	ESCARCEGA VIVEROS LEONARDO VIRGILIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BARBEYTO CHAVEZ BENJAMIN
SUPLENTE GENERAL_1	RUIZ TUN MARIA MINERVA
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ JIMENEZ HUMBERTO
SUPLENTE GENERAL_3	COLORADO GONZALEZ JOSE ANTONIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	SILVIA MARIA CIAU CHAN
SECRETARIO	LEONARDO VIRGILIOESCARZAGA VIVEROS
PRIMER ESCRUTADOR	BENJAMIN MARBEYTOCHAVEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	GABRIELA ARACELY TRUJILLO MENDEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de GABRIELA ARACELY TRUJILLO MENDEZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C19

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	DE LEON HERNANDEZ ISIS ANAHI
SECRETARIO	CAHUM COCOM LEOCADIO
PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ RAMIREZ CARLOS
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARRASCO ESPINOZA GABRIEL
SUPLENTE GENERAL_1	COCOM CRUZ ANGEL DAVID
SUPLENTE GENERAL_2	CORDOVA SOTO JENIFER JATZANI
SUPLENTE GENERAL_3	CORDOVA LOPEZ NOE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	DE LEON HERNANDEZ
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de DE LEON HERNANDEZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C21

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	FUSTER GALLO JULIO CESAR
SECRETARIO	CHI CAAMAL JOSE CLEMENTE
PRIMER ESCRUTADOR	BORGES COB MIGUEL ANDRES
SEGUNDO ESCRUTADOR	CONTRERAS MEDINA JUAN MANUEL
SUPLENTE GENERAL_1	HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL_2	ALVAREZ SILVAN SALVADOR
SUPLENTE GENERAL_3	CANCHE GOMEZ NORMA LETICIA

FUNICIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JULIO
SECRETARIO	MIGUEL
PRIMER ESCRUTADOR	HELENA CANUL TUZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE DANIEL DIAZ LAZARO

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de HELENA CANUL TUZ y JOSE DANIEL DIAZ LAZARO, mismas que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser personas distintas a la facultadas por la

legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C24

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHALE AVILES JIMI JOEL
SECRETARIO	DURAN CASTAÑEDA IVONNE ISABEL
PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ OSORIO MIGUEL ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	AKE MEDINA VICTOR ERNESTO
SUPLENTE GENERAL_1	CHABLE HUCHIM JUAN ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_2	SANCHEZ MORENO JUANA DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL_3	ALEJANDRO LOPEZ SAMUEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JIMY JOEL CHALE AVILEZ
SECRETARIO	ANDRESANASTASIO CETINA XIX
PRIMER ESCRUTADOR	SILVIA CARMONA BARREDA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO EK UC

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de JIMY JOEL CHALE AVILEZ, ANDRES ANASTASIO CETINA XIX y SILVIA CARMONA BARREDA, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLAS 11-C25

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BUENFIL CHAN GAMEBA GUADALUPE
SECRETARIO	CARRILLO RIBON GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	MARTINEZ AGUILAR VICTOR MANUEL
SEGUNDO	ALCAZAR CISNEROS MARIBEL

ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL_1	DIAZ NUÑEZ OLGA
SUPLENTE GENERAL_2	NAJERA MIS ALFREDO
SUPLENTE GENERAL_3	CAN PAT MILKA

FUNCIONARIO SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	RUTILIA CRUZ GERONIMO
SECRETARIO	FILOMENA CHANTUS
PRIMER ESCRUTADOR	MARIBEL A.CISNEROS
SEGUNDO ESCRUTADOR	NAJERA MIS

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de RUTILIA CRUZ GERONIMO y FILOMENA CHANTUS, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C26

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	PAREDES MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES
SECRETARIO	CHALE MEDRANO FERNANDO
PRIMER ESCRUTADOR	COLLI LUCAS DIANA DENISSE
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ LOPEZ NOEMI
SUPLENTE GENERAL_1	UITZ MEX MARIA CRISTINA
SUPLENTE GENERAL_2	MORENO PERES MARIA GRISEYDA
SUPLENTE GENERAL_3	CLEMENTE FLORES LESLIE YAMEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	FERNANDO CHULE MEDRANO
SECRETARIO	COYI LUCAS DIANA
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	ERENDIRA LAZARO ARIAS

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ERENDIRA LAZARO ARIAS , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C29

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	AMBARIO MENDOZA ANALI
SECRETARIO	DIAZ JIMENEZ ELMER
PRIMER ESCRUTADOR	UITZ CANCHE MILY VIANEY
SEGUNDO ESCRUTADOR	AREVALO MARTINEZ ADRIANA VIOLETA
SUPLENTE GENERAL_1	ECHEVERRIA HUCHIM MARIA HORTENCIA
SUPLENTE GENERAL_2	OCAÑA ALEJO NOEMI
SUPLENTE GENERAL_3	DOMINGUEZ MARTINEZ JOSE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	ARELY AMISARIO
SECRETARIO	MILI VIANEY UITZ CANCHE
PRIMER ESCRUTADOR	ADRIANA AREVALO
SEGUNDO ESCRUTADOR	VERA MARTINEZ JANET

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de ARELY AMISARIO y VERA MARTINEZ JANET, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C33

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CAB MARTIN MARIA ISABEL

SECRETARIO	CANCHE UC PONCIANO
PRIMER ESCRUTADOR	GOMEZ UCH ANGELA JANET
SEGUNDO ESCRUTADOR	BAAS KOH ALFONSO
SUPLENTE GENERAL_1	DOMINGUEZ CAMARA RICARDO
SUPLENTE GENERAL_2	AVILA PAREDES BRENDA
SUPLENTE GENERAL_3	LOIRA ENCALADA ROSA ELENA

FUNCIONARIO SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	MA ISABEL CAB MARTINEZ
SECRETARIO	ALFONSO BAAS KOH
PRIMER ESCRUTADOR	DEMETRIO TUTO ARREOLA
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de DEMETRIO TUTO ARREOLA , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C35

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	VILLASANA SANDOVAL MA DEL ROSARIO
SECRETARIO	ALONZO PEREZ JABIER
PRIMER ESCRUTADOR	CAMARGO BUSTOS HERON
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ CASTELLANOS ARIADNE EVELINE
SUPLENTE GENERAL_1	DZIB BEH DALIA ARACELI
SUPLENTE GENERAL_2	HERNANDEZ JIMENEZ NORMA
SUPLENTE GENERAL_3	ESPINOSA ALOR JOSE APOLINAR

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	MA DEL ROSARIO VILLASANA SANDOVAL

SECRETARIO	FATIMA DEL ROSARIO CORTES CANTO
PRIMER ESCRUTADOR	DAVID AGUILAR MARTINEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de FATIMA DEL ROSARIO CORTES CANTO , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C40

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	PACHECO UC ZOILA PATRICIA
SECRETARIO	CENTENO CHI ERIC DE JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	PECH CABRERA EYDER ARMIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTINEZ MANZANERO JAQUELINE
SUPLENTE GENERAL_1	MINA BAÑALES ALFREDO
SUPLENTE GENERAL_2	ALVAREZ HAM JESUS ARSENIO
SUPLENTE GENERAL_3	TOTO ARREOLA DEMETRIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	SOYLA PATRICIA PACHECO
SECRETARIO	PECH CABRERA
PRIMER ESCRUTADOR	CIRA POL CHI
SEGUNDO ESCRUTADOR	ERNESTO MESA LOPEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de CIRA POL CHI y ERNESTO MESA LOPEZ, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo

que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C48

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	PACHECO PADRON SILVIA CECILIA
SECRETARIO	TUN MOO ADDY MAGALI
PRIMER ESCRUTADOR	REYES FABIAN VICTOR ALFONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BACAB DIAZ MARCO ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_1	CRUZ OLAN AGUSTIN
SUPLENTE GENERAL_2	NAHUAT LOPEZ MANUEL JESUS
SUPLENTE GENERAL_3	CUPUL CHIMAL MARIA ESTELA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARCO ANTONIO BACAB DIAZ
SECRETARIO	ADDI MAGALI TUN MO
PRIMER ESCRUTADOR	SILVIA CECILIA PACHECO PATRON
SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTELA CUPUL CHIMAL

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de ADDI MAGALI TUN MO , SILVIA CECILIA PACHECO PATRON y ESTELA CUPUL CHIMAL, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 11-C50

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MORALES SANCHEZ MARCO AGUSTIN
SECRETARIO	PACHECO CANCHE JOSE ROBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	SULUB CANUL MAURO

SEGUNDO ESCRUTADOR	JAVIER PEREZ CRESCENCIO
SUPLENTE GENERAL_1	AYALA ORTIZ MARIA TERESA
SUPLENTE GENERAL_2	NAHUAT TAMAY HEIDI LILIANA
SUPLENTE GENERAL_3	VIRGILIO KOH YENI CITLALI

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARCO AGUSTIN MORALES SANCHEZ
SECRETARIO	JOSE ROBERTO PACHECO CANCHE
PRIMER ESCRUTADOR	MAURO DZULUB CANUL
SEGUNDO ESCRUTADOR	LUZ MARIA PEREZ HERNANDEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LUZ MARIA PEREZ HERNANDEZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 25-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	LINO REYES ISIDORO
SECRETARIO	KUK HOIL CRESENCIO
PRIMER ESCRUTADOR	OLIVAS TORRES BENJAMIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	BLANCAS CHUC SELENE ENEYDA
SUPLENTE GENERAL_1	FERNANDEZ UH LANDY MERCEDES
SUPLENTE GENERAL_2	MENDEZ CORDOVA LEONARDO
SUPLENTE GENERAL_3	AY HUCHIM JOSE MARTIN

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	KUK HOIL CRESCENCIO
SECRETARIO	OLIVAS TORRES BENJAMIN
PRIMER ESCRUTADOR	EUAN GIJON FABIO RAFAEL
SEGUNDO	ANGEL VELAZQUEZ

ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de OLIVAS TORRES BENJAMIN y ANGEL VELAZQUEZ, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 30-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHACON QUINTAL LUIS YLDEFONSO
SECRETARIO	ORTEGA GONZALEZ JOSE ERNESTO
PRIMER ESCRUTADOR	ORTIZ PINELO JENRI YOVANI
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERRERA GALLEGOS MARTA FLORENCIA
SUPLENTE GENERAL_1	DZUL ALVAREZ ESTEBAN GAMALIEL ABINALALL
SUPLENTE GENERAL_2	GARCIA RAMIREZ MANUEL
SUPLENTE GENERAL_3	VAZQUEZ ARCOS ELIECER

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CHACON QUINTAL LUIS
SECRETARIO	JOSE ERNESTO ORTEGA GONZALEZ
PRIMER ESCRUTADOR	ORTIZ PINELO HENRY GIOVANNI
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL COLLI MARIA TERESA

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de ORTIZ PINELO HENRY GIOVANNI y DZUL COLLI MARIA TERESA, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 42-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	AC HAAS SILVIA
SECRETARIO	COUOH CEME JOSE ALFONSO

PRIMER ESCRUTADOR	AGUILAR LOPEZ XIOMARA ELIZABETH
SEGUNDO ESCRUTADOR	NORIEGA BOLAÑOS BEATRIZ ADRIANA
SUPLENTE GENERAL_1	CHUC DIAZ VANESSA VIRGINIA
SUPLENTE GENERAL_2	SOSA CAAMAL RAUL
SUPLENTE GENERAL_3	TZUC Y KUYOC MARGARITA MARIA DEL SAGRADO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	SILVIA AKHAAS
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	LIDIA ESTHER POOL CANO
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LIDIA ESTHER POOL CANO , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 60-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	TORRES SANCHEZ MARBELLA BILGELMI
SECRETARIO	BUENO CASTRO ABRAHAM
PRIMER ESCRUTADOR	CUETO LOPEZ ELBA GRISEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	FUENTES ESPINOSA FREDDY
SUPLENTE GENERAL_1	ACOSTA MORA MIGUEL
SUPLENTE GENERAL_2	ZETINA GONZALEZ ELODIA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL_3	HERNANDEZ REYES JUAN DIEGO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARBELLA BIGUELMI TORRES SANCHE
SECRETARIO	GRISEL CUETO LOPEZ
PRIMER ESCRUTADOR	IVONNE RAMIREZ CAMPOS
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOTA GARCIA A.

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de IVONNE RAMIREZ CAMPOS y CARLOTA GARCIA A., mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 61-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	LOPEZ MILLAN VIRIDIANA CLARISA
SECRETARIO	CAMELO CAMELO EDDIE ADRIAN
PRIMER ESCRUTADOR	MILLAN PECH SILVIA LETICIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	PERALTA NIEVES GLORIA GREGORIA
SUPLENTE GENERAL_1	BARRETO PEREZ JAIME
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ DEARA VICTORIANO
SUPLENTE GENERAL_3	XX HERNANDEZ MARIA FERMINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LOPEZ MILLAN VIRIDIANA CLARISA
SECRETARIO	CAMELO CAMELO EDDIE ADRIAN
PRIMER ESCRUTADOR	SILVIA LETICIA MILLAN PECH
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOPEZ CARRILLO OLGA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LOPEZ CARRILLO OLGA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 64-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ABARCA MUÑOZ ROSA ELVIA
SECRETARIO	RIOS YAM YASURI GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	AVILES MENA MERLIN NOEMI
SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ SOLANA MARTHA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_1	MAY TUN CESAR ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL_2	PUC TUZ MARCO ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_3	CASTILLO PADILLA LUIS HUMBERTO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ROSA E. ABARCAMUÑOZ
SECRETARIO	JORGE CHEL AGUILAR
PRIMER ESCRUTADOR	NURIA DE LA CRUZ SOSA
SEGUNDO ESCRUTADOR	FREDY MORALES

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de JORGE CHEL AGUILAR, NURIA DE LA CRUZ SOSA y FREDY MORALES, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 65-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	NOH CHAN MAIRA SANDRA
SECRETARIO	ROSADO PAT JULIO CESAR
PRIMER ESCRUTADOR	DOMINGUEZ RIVEROL CUAUHTEMOC JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	MENA HERRERA SANDRA CECILIA
SUPLENTE GENERAL_1	ALFONSO HUERTA MARLENE
SUPLENTE GENERAL_2	CHI CANCHE MAYRA JACQUELINE
SUPLENTE GENERAL_3	GONGORA CARLIN YOLANDA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JULIO CESAR ROSADO PAT
SECRETARIO	YOLANDA GONGORA CARLIN

PRIMER ESCRUTADOR	SONIA ARACELY VELEZ BALAM
SEGUNDO ESCRUTADOR	SOYLA MARIA CHILAM Y ARCEO

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de SONIA ARACELY VELEZ BALAM , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 65-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	RENTERIA ALARCON MARVELLA
SECRETARIO	RAMIREZ PEREZ FRANCISCO JAVIER
PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ RAMON MARGARITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BRICEÑO UC REYNA LETICIA
SUPLENTE GENERAL_1	RAMOS UC JESUS RENE
SUPLENTE GENERAL_2	ARIAS MENDEZ DOMINGO
SUPLENTE GENERAL_3	CHAN ROBERTOS MARIA JESUS

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JESUS RENE RAMOS
SECRETARIO	ELIZABETH DIONISIO ZETINA
PRIMER ESCRUTADOR	ANGELICA NUÑEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	MA ELENA PABLO CHALE

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ANGELICA NUÑEZ , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 68-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SABIDO SABIDO LANDY MARISSA
SECRETARIO	VEGA CHAN SERGIO GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	VAZQUEZ JIMENEZ ADRIANA GEORGINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	NAHUAT CHUC MARIA CLEMENTINA
SUPLENTE GENERAL_1	POLO OJEDA IGNACIO
SUPLENTE GENERAL_2	MARTINEZ VITORIN FAUSTA ISABEL
SUPLENTE GENERAL_3	MENDEZ CANO MERCEDEZ

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	SERGIO VEGA CHAN
SECRETARIO	MARIA NAUATH CHUC
PRIMER ESCRUTADOR	FAUSTA ISABEL MARTINEZ VICTORIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	LAURA PATRICIA ACOMEMITLA MARTINEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LAURA PATRICIOA ACOMEMITLA MARTINEZ , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 77-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	VELAZQUEZ TORRES FABIAN ARTURO
SECRETARIO	VILCHIS CALDERON CLAUDIA ABRIL
PRIMER ESCRUTADOR	LEON GARCIA ROSA AURORA
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZUL CAAMAL PAULA
SUPLENTE GENERAL_1	CHIGUIL HERNANDEZ MARIA EUGENIA
SUPLENTE GENERAL_2	HERRERA GOMEZ ORALIA
SUPLENTE GENERAL_3	OCHOA ULUAC GUILLERMO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ABRIL VILCHIS CETZ
SECRETARIO	ANGELICA MEJIA GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR	PAULA DZUL CAAMAL
SEGUNDO ESCRUTADOR	GUILLERMO OCHOA ULUAC

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ANGELICA MEJIA GARCIA , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 78-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	HERNANDEZ ALVAREZ MARIO
SECRETARIO	CANTO BAREA IRMA ROSA
PRIMER ESCRUTADOR	MENDOZA ROSELL NAYELI
SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTONIO CASANOVA RUBEN DARIO
SUPLENTE GENERAL_1	LARA REGUEIRA MAYRA PATRICIA
SUPLENTE GENERAL_2	HERNANDEZ RODRIGUEZ MARIA DEL ROCIO
SUPLENTE GENERAL_3	CABRERA HUNTER GRACIELA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARIO HERNANDEZ A
SECRETARIO	RUBEN DARIO ANTONIO
PRIMER ESCRUTADOR	MARIA LOURDES B
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS SALVADOR LEISLER MONTERO

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MARIA LOURDES B , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la

Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 78-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ALVARADO BENITE MARTINA
SECRETARIO	VIVANCO LIZAMA SERGIO ENRIQUE
PRIMER ESCRUTADOR	CHAGALA SANCHEZ ANGELA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MISS RAMIREZ ANGELA YOLANDA
SUPLENTE GENERAL_1	XOOL SERRALTA CARLOS FELIPE
SUPLENTE GENERAL_2	LESCIEUR MONTERO CARLOS SALVADOR
SUPLENTE GENERAL_3	CHABLE PEREZ LETICIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MATINA ALVARADO
SECRETARIO	ROSALBA MORGADO RIOS
PRIMER ESCRUTADOR	YAHAIRA MISS
SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGELA CHAGALA SANCHEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de YAHAIRA MISS , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 79-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ARTEAGA BERMUDEZ JAVIER
SECRETARIO	ABUNDEZ TAPIA JOSE CARLOS
PRIMER ESCRUTADOR	CARBAJAL NEGRETE HECTOR
SEGUNDO ESCRUTADOR	SALOMON LUGO MOISES
SUPLENTE GENERAL_1	CAHUN POOT FILOMENA

SUPLENTE GENERAL_2	PECH MEZQUITA NORMA PATRICIA
SUPLENTE GENERAL_3	GOMEZ GUZMAN MANUELA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LILIA MARIA BUENFIL BALAM
SECRETARIO	JOSUE ACERO GONZALEZ
PRIMER ESCRUTADOR	VERONICA VILLA GARCIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	FILIBERTO LOPEZ MOTA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LILIA MARIA BUENFIL BALAM , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 80-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MELENDEZ MATOS CARLOS FABIAN
SECRETARIO	CANCHE COCOM JOSE LUIS
PRIMER ESCRUTADOR	MEDINA Y GUTIERREZ ENA MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	EVARISTOS ESTUDILLO ETZEL
SUPLENTE GENERAL_1	ESPINOSA ECHEVERRIA SONIA
SUPLENTE GENERAL_2	PEREZ CAB FELIPE DE JESUS
SUPLENTE GENERAL_3	BAEZA FERNANDEZ ESMERALDA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CARLOS FABIAN M C
SECRETARIO	PERAZA AVILEZ SHARIL LLAMIR
PRIMER ESCRUTADOR	FELIPE DE JESUS PEREZ CAB
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de PERAZA AVILEZ SHARIL LLAMIR , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 83-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	RODRIGUEZ PEREZ MARTHA PATRICIA
SECRETARIO	GONZALEZ PEREZ GASPAR
PRIMER ESCRUTADOR	MAS BALAM BENITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SAUCEDO GALLEGOS NINFA
SUPLENTE GENERAL_1	RAMIREZ ROSADO PAOLA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ SAN AGUSTIN FLORA
SUPLENTE GENERAL_3	JIMENEZ GUEVARA YOLANDA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ
SECRETARIO	BENITA MIS BALAM
PRIMER ESCRUTADOR	MARIA LOURDES SUAREZ M
SEGUNDO ESCRUTADOR	NINFA SAUCEDO GALLEGOS

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MARIA LOURDES SUAREZ M , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 84-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	AZCORRA POOT MARIA GENOVEVA
SECRETARIO	AGUAS GARCIA FELIPE DE JESUS

PRIMER ESCRUTADOR	CORTEZ PEREZ SANTIAGO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BALCASA LEYVA BEATRIZ
SUPLENTE GENERAL_1	TUYUB HERNANDEZ YAJAHIRA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL_2	POOT OY JOSE ANDREO
SUPLENTE GENERAL_3	GARCIA DOMINGUEZ CECILIA MAGALY

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	FELIPE DE JESUS AGUAS GARCIA
SECRETARIO	MARIAN TE
PRIMER ESCRUTADOR	ALFREDO ARTHURO MARTIN DZUL
SEGUNDO ESCRUTADOR	CECILIA MAGALI GARCIA DOMINGUEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de MARIAN TE y ALFREDO ARTHURO MARTIN DZUL, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 98-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	DZUL BATUN JESUS JEOVANI
SECRETARIO	CONTRERAS ALDANA TERESITA DE JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	MAS CHI JESUS BALTAZAR
SEGUNDO ESCRUTADOR	FIGUEROA MINA ALFREDO
SUPLENTE GENERAL_1	EXCELENTE SOLIZ ARELIS JULIANA
SUPLENTE GENERAL_2	FERNANDEZ GONGORA JOAN ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL_3	DOMINGUEZ GONZALEZ CIRENIA GUILLERMINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JESUS JEOVANI DZUL BATUN
SECRETARIO	SIRENIA GUILLERMINA DOMINGUEZ GONZALEZ
PRIMER	ANA MARIA FLORES GALIANA

ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALFREDO PAT HERRERA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ALFREDO PAT HERRERA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 99-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHAN VIVEROS JUAN CARLOS
SECRETARIO	CHAN MENDEZ LOYDA AMPARO
PRIMER ESCRUTADOR	CANCHE CANCHE WALTER ISMAEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARAVELEZ CABALLERO GABRIELA
SUPLENTE GENERAL_1	RAMOS ICAZA PATRICIA KARINA
SUPLENTE GENERAL_2	CAAMAL CAHUICH MARIA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL_3	DURAN ESCALONA SERGIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CHI MENDEZ
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de CHI MENDEZ , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 100-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CASTILLO OLMOS GERARDO
SECRETARIO	SILVA BONO BRENDA
PRIMER ESCRUTADOR	MAY CHAY IDELFONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	GOMEZ RAMIREZ MARIBEL
SUPLENTE GENERAL_1	CABRERA RAMIREZ EVA
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ MARTINEZ HORTENSIA AUDIFAZ
SUPLENTE GENERAL_3	CHAVIRA MEXICANO MINERVA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	JULIA TAH

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JULIA TAH , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 100-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BADILLO FLORES MARINA
SECRETARIO	ALAMILLA ARCEO WILBERTH GASTON
PRIMER ESCRUTADOR	AYALA CRUZ JUAN DANIEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	FLORES GONZALEZ VIOLETA
SUPLENTE GENERAL_1	GRANADOS CAMARENA ARMANDO
SUPLENTE GENERAL_2	DZIB TAH JULIA
SUPLENTE GENERAL_3	MALDONADO HERNANDEZ VIOLETA GARDENIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	VICENTE LOPEZ CETINA

SECRETARIO	REYES BE LOPEZ
PRIMER ESCRUTADOR	KAUIL MOO ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	GLADIS LEONOR MEDINA CHAN

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de VICENTE LOPEZ CETINA, REYES BE LOPEZ , KAUIL MOO ANGEL y GLADIS LEONOR MEDINA CHAN, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 113-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CERVERA LOPEZ JOAQUIN GILBERTO
SECRETARIO	CETINA BURGOS RAUL ALBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ UTRILLA MIGUEL ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DIAZ RAMIREZ OSCAR
SUPLENTE GENERAL_1	FRANCO CALLES MARTIN EDUARDO
SUPLENTE GENERAL_2	HUCHIM MAY NANCY FLORICELA
SUPLENTE GENERAL_3	MATIAS GUTIERREZ MAURILIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARIO ERNESTO POOL CIAU
SECRETARIO	MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO
PRIMER ESCRUTADOR	VERONICA ESMERALDA ALVARADO H.
SEGUNDO ESCRUTADOR	SAUL LOPEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO y VERONICA ESMERALDA ALVARADO, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida

la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 132-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	NAJERA LOPEZ GLORIA CONCEPCION
SECRETARIO	LIMA CARVAJAL ALFREDO
PRIMER ESCRUTADOR	TRUJILLO VALENCIA MARIA EUGENIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CACHEUX DE LA CONCHA DIEGO ALBERTO
SUPLENTE GENERAL_1	CASTILLO CAUICH EMMA ELIZA
SUPLENTE GENERAL_2	RODRIGUEZ SALINAS ERNESTINA
SUPLENTE GENERAL_3	PEREZ BLAS SALVADOR

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	GLORIA NAJERA LOPEZ
SECRETARIO	SUEMY ZARINA PUCH GOMEZ
PRIMER ESCRUTADOR	SAMUEL YAH COLLI
SEGUNDO ESCRUTADOR	FIDEL PEBA YAM

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de GLORIA NAJERA LOPEZ y SAMUEL YAH COLLI, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 33-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	DE LA PARRA VENEGAS RAFAEL
SECRETARIO	CANTO PEREZ ADOLFO ARIEL
PRIMER ESCRUTADOR	CABRERA CRUZ JORGE ENRIQUE
SEGUNDO ESCRUTADOR	ORELLANA AYALA HECTOR EDUARDO
SUPLENTE GENERAL_1	NOYA CALLEJA JUAN JOSE
SUPLENTE GENERAL_2	NAVARRETE GONGORA ULISES DE JESUS

SUPLENTE GENERAL_3	GARCIA PEREZ JOSE LUIS

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JOSE LUIS G P
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	RODOLFO MARRON PADILLA
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de RODOLFO MARRON PADILLA , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 34-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHAN MANZANERO MARIA GUADALUPE
SECRETARIO	GOMEZ CABALLERO JOSE RAUL
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ AGUILAR VICTOR MANUEL DE JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	FUENTES MEZA GRICEL
SUPLENTE GENERAL_1	BIERGE INFANTE VERONICA
SUPLENTE GENERAL_2	AYALA TRUJEQUE PERLA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL_3	ALCALA MEX FERNANDO HUMBERTO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JOSE RAUL GOMEZ CABALLERO
SECRETARIO	BIERGO INFANTE VERONICA
PRIMER ESCRUTADOR	GRACIELA TORO AGUILAR
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARELI D ELA CRUZ REYES

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de BIERGO INFANTE VERONICA , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la

que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 161-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	RENTERIA ANZALDUA RICARDO
SECRETARIO	BAZ GARCIA NURIA MAR
PRIMER ESCRUTADOR	GRAY PALMEROS LUCILA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAMPOS ARCEO CLAUDIA GEORGINA
SUPLENTE GENERAL_1	MARTINEZ VAZQUEZ ORALIA
SUPLENTE GENERAL_2	ACUÑA RODRIGUEZ OLIVER
SUPLENTE GENERAL_3	ARROYO ALEJANDRO CARLOS ISMAEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	RICARDO RENTERIA ANZALDUA
SECRETARIO	NUÑO MAR PAZ GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR	LUCILA GRAY PALMEROS
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEDRO FLORES VALENCIA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de PEDRO FLORES VALENCIA , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 161-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	LUISA DONNAY IMANOL
SECRETARIO	MARTIN DOMINGUEZ ROBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	MUÑOZ MORENO ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA PEREZ JOSE FRANCISCO

SUPLENTE GENERAL_1	MORALES ORTIZ FERNANDO
SUPLENTE GENERAL_2	RIVAS RIVAS ALEJANDRA
SUPLENTE GENERAL_3	PINEDA ALDACO MA TERESA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	IMANOL LUISA DOMINGUEZ
SECRETARIO	CANDELARIA DUARTE
PRIMER ESCRUTADOR	ANA MARGARITA CANO
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ANA MARGARITA CANO , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 161-C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	LUISA DONNAY IMANOL
SECRETARIO	MARTIN DOMINGUEZ ROBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	MUÑOZ MORENO ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	GARCIA PEREZ JOSE FRANCISCO
SUPLENTE GENERAL_1	MORALES ORTIZ FERNANDO
SUPLENTE GENERAL_2	RIVAS RIVAS ALEJANDRA
SUPLENTE GENERAL_3	PINEDA ALDACO MA TERESA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	IMANOL LUISA DOMINGUEZ
SECRETARIO	CANDELARIA DUARTE
PRIMER ESCRUTADOR	ANA MARGARITA CANO
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ANA MARGARITA CANO , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 161-C3

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BARREAL DANEL BEATRIZ
SECRETARIO	CHAY PEREIRA GABRIEL EFRAIN
PRIMER ESCRUTADOR	HERRERA GOMEZ EVELIN LUZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	PETRICCIOLI REYES GABRIELA
SUPLENTE GENERAL_1	BENITEZ VELEZ CLAUDIA MARTHA
SUPLENTE GENERAL_2	MARTINEZ DEL TORO BLANCA LEONOR
SUPLENTE GENERAL_3	CORREA ACUÑA MARIBEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	
SECRETARIO	GABRIEL EFRAIN CHAY PERERA
PRIMER ESCRUTADOR	MAURICIO VIDRIOS SUAREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de GABRIEL EFRAIN CHAY PERERA , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 173-C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CASTRO ORTIZ RAFAEL
SECRETARIO	SANTOS RIOS JESUS

PRIMER ESCRUTADOR	PECH TORRES JOSE ALONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	RENTERIA CONTRERAS JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL_1	CHABLE ALVAREZ DEDSI
SUPLENTE GENERAL_2	GUILLEN ISIDORO DONACIANO
SUPLENTE GENERAL_3	DORANTES TUN SOCORRO RAQUEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	DEYSI CHABLE ALVAREZ
SECRETARIO	JARED ALEJANDRO MACIAS MUÑOZ
PRIMER ESCRUTADOR	RAMOS BARRIENTOS RUBI
SEGUNDO ESCRUTADOR	PATRICIA MUÑOZ MORALES

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de RAMON BARRIENTOS RUBI , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 174-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	GARCIA BASTON EVA SYLVIA
SECRETARIO	ESTRADA ROMAN ALEJANDRA
PRIMER ESCRUTADOR	COMBALUZIER TRAVA LIA MERCEDES
SEGUNDO ESCRUTADOR	CASTRO RIVERA LAURA VANNESA
SUPLENTE GENERAL_1	LOPEZ DEL RIO LILIA
SUPLENTE GENERAL_2	RAMOS SANCHEZ IRMA
SUPLENTE GENERAL_3	SANCHEZ RAZO LUIS OBED

FUNCIONARIOS SEGUN ACTAS	
PRESIDENTE	GARCIA BASTON ELBA SEL BIA
SECRETARIO	CHIMAL MENDEZ BLANCA EL MA
PRIMER	CARRERA RODRIGUEZ LUZ

ESCRUTADOR	MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BUATISTA SUAREZ ANIBAL

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de GARCIA BASTON ELBA SELBIA y BAUTISTA SUAREZ ANIBAL, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 174-C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ORTEGA GALLARDO ERNESTO
SECRETARIO	RIVERO ZAVALETA MARIEL
PRIMER ESCRUTADOR	JAQUEZ MENDIOLA SABINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	LAZARO DE LA CRUZ GILBERTO
SUPLENTE GENERAL_1	RAMIREZ POOL YOLANDA
SUPLENTE GENERAL_2	INES PUCHETA MARIA TERESA
SUPLENTE GENERAL_3	JACINTO RODRIGUEZ ESPERANZA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LIA MERCEDEZ TROVA
SECRETARIO	LAURA BANESA CASTRO RIVERA
PRIMER ESCRUTADOR	IRMA RAMOS SANCHEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LIA MERCEDES TROVA, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 175-C4

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SANCHEZ OLAN MAURICIO
SECRETARIO	RUBIO CORDERO JOSE ANDRES
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ BALAN SARA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MIRANDA GUTIERREZ JOSE DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL_1	OSORIO ACOSTA MARIA DE LOURDES
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ CRUZ MANUEL
SUPLENTE GENERAL_3	URQUIZA GONZALEZ REYNA

FUNCIONARIO SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MAURICIO SANCHEZ ULAN
SECRETARIO	SARA LOPEZ BALAN
PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DE LURDES OSORIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	GABRIELA CRUZ ROMERO

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de GABRIELA CRUZ ROMERO , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 175-C5

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ABARCA GALLARDO LUCIA
SECRETARIO	RUIZ VAZQUEZ CARLOS ARTURO
PRIMER ESCRUTADOR	ESCOBEDO FRAUSTO CINTHYA CRISTEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	BASULTO CORONA SERGIO UBALDO
SUPLENTE GENERAL_1	RIOS RODRIGUEZ GUSTAVO
SUPLENTE GENERAL_2	OLVERA SANCHEZ SONIA
SUPLENTE GENERAL_3	VIQUEZ MORALES MARISOL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LUCIO GALLARDO
SECRETARIO	CARLOS RUIZ BASQUEZ
PRIMER ESCRUTADOR	GAUDENCIO JIMENEZ CON TRERAS
SEGUNDO ESCRUTADOR	DAMASO RIOS AYERDI

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de CARLOS RUIZ BASQUEZ y DAMASO RIOS AYERDI, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 174 –B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ORTEGA ESQUIVEL ALEJANDRA
SECRETARIO	CHIMAL MENDEZ BLANCA EMMA
PRIMER ESCRUTADOR	CARRERA RODRIGUEZ LUZ MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BAUTISTA SUAREZ ANIBAL
SUPLENTE GENERAL_1	ABALOS TORRES JAIRO ESTEBAN
SUPLENTE GENERAL_2	VARGAS DE LA CRUZ LESVIA
SUPLENTE GENERAL_3	CARRANZA BERUMEN CESAR EDUARDO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	GLADIS HERNANDEZ VARGUEZ
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	MARIA SEGOBIA SUAREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	YANET HORTAGA FLORES

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de GLADIS HERNANDEZ VARGUEZ y MARIA SEGOBIA SUAREZ, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 12-C3

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MADERA PACHECO FELIX
SECRETARIO	CANCHE KUYOC MARIA GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	FUENTES SOSA ADRIANA
SEGUNDO ESCRUTADOR	AKE HUCHIN CARLOS
SUPLENTE GENERAL_1	GONZALEZ PEÑA MARIA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	XOLO CASTILLO ANDRES
SUPLENTE GENERAL_3	CHUIL PEREZ CECILIA DEL ROCIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	FELIX MADERA P
SECRETARIO	MAURICIO TEP NAHTE
PRIMER ESCRUTADOR	CECILIA DEL R. CHUIL PEREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS AKE HUERTA

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de MAURICIO TEP NAHTE y CARLOS AKE HUERTA, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 12-C7

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ESPADAS MENDOZA WILMA ISABEL
SECRETARIO	PICHARDO LOPEZ NANCY VERONICA
PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA CLEMENTE VERONICA
SEGUNDO ESCRUTADOR	VENANCIO OLEA ELIZABETH
SUPLENTE GENERAL_1	CASTILLO GUEISPAN SALMA LIZETH
SUPLENTE GENERAL_2	DIAZ MIJANGOS DENESSI
SUPLENTE GENERAL_3	PICHON PEREZ ANALILIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ESPADAS MENDOZA WILMA
SECRETARIO	DIAZ MIJANGOS DENESSI
PRIMER ESCRUTADOR	LORIA MASSA ADRIAN
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LORIA MASSA ADRIAN , misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 17-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ESPAÑA MEDINA GUADALUPE MIREYA
SECRETARIO	ROBALDINO DZAY ERNESTO VALERIO
PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ AVILA LORENZO MANUEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	URIBE LOPEZ OSCAR ERNESTO
SUPLENTE GENERAL_1	FLORES ALONSO MARLENE
SUPLENTE GENERAL_2	ESCOBAR HERNANDEZ HECTOR
SUPLENTE GENERAL_3	CUEVAS OJEDA GUADALUPE DEL CARMEN

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	
SECRETARIO	ALFREDO DARQUIN SANCHEZ LOPEZ
PRIMER ESCRUTADOR	SOR VALENTINA CHI KEB
SEGUNDO ESCRUTADOR	ELIZABETH RAMOS CARRASCO

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de ALFREDO DARQUIN SANCHEZ LOPEZ, SOR VALENTINA CHI KEB y ELIZABETRTH RAMOS CARRASCO, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 17-C7

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ORDOÑEZ MARTINEZ LORENA YAQUELIN
SECRETARIO	PECH CONTRERAS CARLOS FERMIN
PRIMER ESCRUTADOR	AYUP GONZALEZ CARLOS GERMAN
SEGUNDO ESCRUTADOR	GALEANA SANCHEZ NOE

SUPLENTE GENERAL_1	SAAVEDRA GONZALEZ MIRIAM
SUPLENTE GENERAL_2	ARANDA MORALES JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL_3	BALAM PECH HECTOR ENELDO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LORENA ORDOÑEZ MTZ
SECRETARIO	MARIALY BONRQUEZ MORALES
PRIMER ESCRUTADOR	CARLOS GERMAN AQUE GONZALEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de MARIALY BONRQUEZ MORALES y CARLOS GERMAN AQUE GONZALEZ, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 17-C8

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SOLIS MONTIEL ZOILA
SECRETARIO	COLIN ABUNDEZ EDITH
PRIMER ESCRUTADOR	FLORES MAY MARGELY CONCEPCION
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOMAS LOPEZ GABRIELA
SUPLENTE GENERAL_1	CHI KEB SOR VALENTINA DE JESUS
SUPLENTE GENERAL_2	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARTIN
SUPLENTE GENERAL_3	RODRIGUEZ HDEZ JOSE CARLOS

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ZOILA SOLIS MONTIEL
SECRETARIO	ADRIANA ALEJANDRA TORRIZA NOVELO
PRIMER ESCRUTADOR	JOSE GABRIEL TURRIZA NOVELO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ADA LUCIA ARGAEZ ARGAEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ADA LUCIA ARGAEZ ARGAEZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio,

establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 48-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	DIAZ HERNANDEZ RAQUEL
SECRETARIO	MAY ZALDIVAR LAURA
PRIMER ESCRUTADOR	CORRAL SOSA JAZMIN GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEÑATE MAS LEIDY MIREYA
SUPLENTE GENERAL_1	DEL ANGEL CASTRO IVAN ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL_2	CATZIN INTERIAN ESMERALDA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL_3	CANUL UC LORENZO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JORGE ALEJANDRO NO MAGAÑA
SECRETARIO	MAYRA
PRIMER ESCRUTADOR	ESMERALDA DEL ROSARIO CATZIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de JORGE ALEJANDRO NO MAGAÑA y ESMERALDA DEL ROSARIO CATZIN, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 72-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SEGUNDO RENDON LAURENCIO
SECRETARIO	BRICEÑO SANTOS KARELLY FAYNE
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ VELAZCO JESSICA PALOMA
SEGUNDO ESCRUTADOR	DZIB BALAM SANDRA DE JESUS
SUPLENTE GENERAL_1	GUTIERREZ CETINA REMILDE RAFAEL
SUPLENTE GENERAL_2	NOH MAY MARIA LOURDES GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_3	NOH MALDONADO REINA KARINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LAURENCIO SEGUNDA RENGLON
SECRETARIO	SANDRA J. DZIB BALAM
PRIMER ESCRUTADOR	DOLORES YADIRAVARGUEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	JUANA GOMEZ ZETINA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de DOLORES YADIRA VARGUEZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 102-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SANCHEZ ESTRELLA LETICIA
SECRETARIO	MANCILLA HERNANDEZ JORGE ALEJANDRO
PRIMER ESCRUTADOR	AGUILAR SOBERANIS YAZMIN MIREYA
SEGUNDO ESCRUTADOR	VALDEZ ESPARZA JOSE CANDELARIO
SUPLENTE GENERAL_1	MASEGOZA GODINEZ GLADYS EDITH
SUPLENTE GENERAL_2	MONTES DE OCA LOPEZ NUBIA CRISTAL
SUPLENTE GENERAL_3	GONZALEZ TORRES REYNA XOCHILT

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LETICIA HERNANDEZ ESTRELLA
SECRETARIO	ALEJANDRA BRICEÑO FUENTES
PRIMER ESCRUTADOR	JAZMIN AGUILAR
SEGUNDO ESCRUTADOR	NUVIA MONTES DE OCA LOPEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ALEJANDRA BRICEÑO FUENTES, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 151-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	GUTIERREZ ROJAS JOSE ANTONIO
SECRETARIO	RENAUD TORREBLANCA ROBINOY
PRIMER ESCRUTADOR	MARCOS LOZANO ALEJANDRA ELIZABETH
SEGUNDO ESCRUTADOR	IZAGUIRRE JIMENEZ ANGELICA MARIA
SUPLENTE GENERAL_1	CARAVEO GAMBOA RAUL
SUPLENTE GENERAL_2	MAGLAH KOYOC CARLOS JESUS

SUPLENTE GENERAL_3	VARGAS WITZIL MARIA CANDELRIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	AGUIRRE JIMENEZ ANGELICA MARIA
SECRETARIO	ALEJANDRA ELIZABETH ARCOS LOZANO
PRIMER ESCRUTADOR	ANGEL CHAVEZ PEREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden a los nombres de ALEJANDRA ELIZABETH ARCOS LOZANO y ANGEL CHAVEZ PEREZ, mismas que en el recuadro se encuentran sombreado, resultando ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 152-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ALMARAZ VILLEGAS CRISTIAN JULIAN
SECRETARIO	EUAN PECH JUAN DE LA CRUZ
PRIMER ESCRUTADOR	RICARDEZ ALEJANDRO LUZ SELENE
SEGUNDO ESCRUTADOR	KUMUL MAS PEDRO ARMANDO
SUPLENTE GENERAL_1	GUTIERREZ SANTIAGO ESTEBAN
SUPLENTE GENERAL_2	MAGAÑA MEDINA SANTA RUBI
SUPLENTE GENERAL_3	LOZADA MALDONADO NANCY GABRIELA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARIA GUADALUPE JUAREZ ORTIZ
SECRETARIO	JUANA D ELA CRUZ UAN PECH
PRIMER ESCRUTADOR	LUZ SELENE RICALDES ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEDRO KUMUL MAS

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MARIA GUADALUPE JUAREZ ORTIZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 152-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MAY PETUL MARI EUGENIE
SECRETARIO	AYALA PECH LUIS ARMANDO
PRIMER ESCRUTADOR	VELAZQUEZ HERRERA CLAUDIA LILIANA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CIRILO VENTURA FERNANDO
SUPLENTE GENERAL_1	ROMERO RAMIREZ MARIA CENAI
SUPLENTE GENERAL_2	CAUICH POOT PAOLA ISABEL
SUPLENTE GENERAL_3	ABNAL SANTAMARIA SARA ESTHER

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARI EUGENIA MAY PETUL
SECRETARIO	LUIS ARMANDO AYALA AICH
PRIMER ESCRUTADOR	PAOLA ISABEL CAUICH POOT
SEGUNDO ESCRUTADOR	NANCY GABRIELA LOZADA MALDONADO

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de NANCY GABRIELA LOZADA MALDONADO, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 152-C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHAN CANCHE IRMA NOEMI
SECRETARIO	ENRIQUEZ LEON ORALIA
PRIMER ESCRUTADOR	SUAREZ ZONDA GUADALUPE ARACELY
SEGUNDO ESCRUTADOR	PALMA RODRIGUEZ LETICIA
SUPLENTE GENERAL_1	CHUC BAAS MARIA ESTHER
SUPLENTE GENERAL_2	CORDOVA CORDOVA SINFOROSA
SUPLENTE GENERAL_3	CHAN BALAN NERI ISABEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	NERI ISABEL CHAN
SECRETARIO	CORALIA ENRIQUEZ LEON
PRIMER ESCRUTADOR	LETICIA PALMA RODRIGUEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	JUSTA CECILIA DE LA CHI PECH

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JUSTA CECILIA DE LA CHI PECH, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación

correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 154 –C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BRITO TURRIZA ANA CATALINA
SECRETARIO	DOMINGUEZ MARIN VERONICA
PRIMER ESCRUTADOR	BAROCIO GALINA EMMA ESPERANZA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR PUC FLOR MARIA
SUPLENTE GENERAL_1	XX RAMOS MARLENE
SUPLENTE GENERAL_2	CANACASCO PEREZ MARIA ISABEL
SUPLENTE GENERAL_3	CHI UC ANGELICA MARIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	FLOR SALAZAR
SECRETARIO	ANGELICA M CHI UC
PRIMER ESCRUTADOR	ENRIQUE ARTEAGA RAMIREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ANGELICA M CHI UC, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 154-C4

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHABLE CHULIN DAMARIS DEL JESUS
SECRETARIO	SANCHEZ FAJARDO ALEXIS
PRIMER ESCRUTADOR	SOSA HERRERA LILI GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTINEZ DOMINGUEZ ROGELIO
SUPLENTE GENERAL_1	GONZALEZ JIMENEZ JOSE ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_2	PACHECO MATOS LEONARDO
SUPLENTE GENERAL_3	BENAVIDES VILLALBA MARIA GUADALUPE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	WILBERTH ROH
SECRETARIO	PACHECO M.
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de WILBERTH ROH, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 181-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CHACON NIÑO MACEDONIO
SECRETARIO	POOT EK EDWIN FERNANDO
PRIMER ESCRUTADOR	MORALES GONZALES JOSE ALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BAEZ CUAUTLE CATALINA
SUPLENTE GENERAL_1	JUAN MIGUEL MARLENE
SUPLENTE GENERAL_2	VILLANUEVA MARTIN SILVIA MARGARITA
SUPLENTE GENERAL_3	CLEMENTE HERNANDEZ ANABELL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CHACOM MINO MASEDONIA
SECRETARIO	POOT EK EDWIN FERNANDO
PRIMER ESCRUTADOR	ALBERTO MORALES GONZALES
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALBERTO JIMENES

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ALBERTO JIMENES, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 181-C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CORTES GARCIA PATRICIA JANET
SECRETARIO	BEYTIA BELTRUY CLOTILDE AIME
PRIMER ESCRUTADOR	ESPAÑA ESCOBAR LIZET JOSELIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ DE LA CRUZ ESPERANZA
SUPLENTE GENERAL_1	GUTIERREZ ANGELES VICTORINO
SUPLENTE GENERAL_2	ARJONA PEREZ YULIA DEL CARMEN

SUPLENTE GENERAL_3	CANO VALENZUELA CRISTINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	PATRICIA YANET CORTES GARCIA
SECRETARIO	LISET YOSELIN ESPAÑA ESCOBAR
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ DELACRUZ ESPERANZA
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARLENE JUAN MIGUEL

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MARLENE JUAN MIGUEL, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

CASILLA 181-C4

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	KUYOC NOH LUIS CARLOS
SECRETARIO	BARRAGAN GARCIA MARIA NORA
PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ MONTES DE OCA LUIS ENRIQUE
SEGUNDO ESCRUTADOR	MEDINA CHIGO GELASIO
SUPLENTE GENERAL_1	PULIDO RAMIREZ LORENZO
SUPLENTE GENERAL_2	JIMENEZ JIMENEZ RAMON
SUPLENTE GENERAL_3	CONTRERAS AC ROBERTO DE JESUS

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LUIS CARLOS CUYOC NOH
SECRETARIO	MARIA NORA BARRAGAN GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR	LUIS HENRRIQUE CRUZ MONTES
SEGUNDO ESCRUTADOR	JULIA DEL CARMEN ARJONA PEREZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JULIA DEL CARMEN ARJONA PEREZ, misma que en el recuadro se encuentra sombreado, resultando ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

46-C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CANCHE QUEN ADELAIDA
SECRETARIO	DZUL CHUC ANA MARIA
PRIMER ESCRUTADOR	CONRADO KU JOSE FRANCISCO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BECERRA GARCIA ROGELIO
SUPLENTE GENERAL_1	BATUN COCOM MARIA ROSALBA
SUPLENTE GENERAL_2	CHAY CANUL FIBY GABRIELA
SUPLENTE GENERAL_3	PECH CANUL JOSE FERNANDO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CANCHE QUEN ADELAIDA
SECRETARIO	ROGELIO BECERRA GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ AGUILAR JULIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JULIA HERNÁNDEZ AGUILAR, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

75-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	GARCIA GOMEZ JOSE
SECRETARIO	RODEA MALDONADO DAVID OMAR
PRIMER ESCRUTADOR	TUN ARJONA FATIMA FABIOLA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BRITO OCAMPO JESUS
SUPLENTE GENERAL_1	RAMON ACOSTA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	MAY CEL JORGE MARIANO
SUPLENTE GENERAL_3	SANSORES PETUL MARIA GRACIELA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	NOHEMI CONCEPCION CAHUICH CAB
SECRETARIO	ANGELICA XIU CHAN
PRIMER ESCRUTADOR	WILBERT CAHUICH PECH
SEGUNDO ESCRUTADOR	EDITH JAZMIN CEDILLO RODRIGUEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de NOHEMI CONCEPCION CAHUICH CAB, ANGELICA XIU CHAN, WILBERT

CAHUICH PECH y EDITH JAZMIN CEDILLO RODRIGUEZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

76-C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	GARZA SOBERON ENRIQUE
SECRETARIO	ALCOCER CERVERA MARTIN ALFONSO
PRIMER ESCRUTADOR	ROSADO MENA REINA ISABEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	COELLO LUNA MARITZA
SUPLENTE GENERAL_1	LUVIANO Y RUIZ JUVENCIO
SUPLENTE GENERAL_2	MIRANDA LOPEZ LUISA
SUPLENTE GENERAL_3	MUÑIZ TORRES MARIA DE LOS SANTOS

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ENRIQUE GARZA SOBERANO
SECRETARIO	MARITZA CUELLO LUNA
PRIMER ESCRUTADOR	RUFO ALBERTO LOPEZ ALEMAN
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de RUFO ALBERTO LOPEZ ALEMAN, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

106-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	VERDE QUINTAL ALMA ROSAURA
SECRETARIO	MENDOZA CASTELLANOS ABEL
PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA GOMEZ GABRIEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALVAREZ CASTELLANOS ATENEA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL_1	CEBALLOS CANCHE MARIO ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL_2	BACAB DORANTES JOSE PABLO
SUPLENTE GENERAL_3	ARCINIEGA JUAREZ ROSA ELENA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ALMA ROSAURA VERDE QUINTAL
SECRETARIO	GABRIEL GARCIA GOMEZ
PRIMER ESCRUTADOR	JOSE PABLO BALAM DORANTES
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JOSE PABLO BALAM DORANTES, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

107 –B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SILVA MAY MERLY GRISEL
SECRETARIO	CAN PECH JORGE MIGUEL
PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ SANCHEZ LETICIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	KANTUN UC JOSE SERAPIO
SUPLENTE GENERAL_1	GARCIA REYES GUADALUPE DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL_2	CONCHA PONCE JULIO CESAR
SUPLENTE GENERAL_3	BE HAY MIGUEL ANGEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JORGE MIGUEL CAN PECH
SECRETARIO	LETICIA SANCHEZ SANCHEZ
PRIMER ESCRUTADOR	JOSE SERAPIO CANTUN UC
SEGUNDO ESCRUTADOR	GUADALUPE GARCIA REYES

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JOSE SERAPIO CANTUN UC, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

107 –C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MENDOZA CIAU NICTE HA
SECRETARIO	MAY MATU LUCIO
PRIMER ESCRUTADOR	GONZALEZ SARABIA CATALINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVA GARRIDO DANIEL
SUPLENTE GENERAL_1	HUCHIN CHABLE FRANCISCO JAVIER
SUPLENTE GENERAL_2	DOMINGUEZ TAPIA ANGELICA MARIA
SUPLENTE GENERAL_3	MAZUM AY ROBERTO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	NICTEHA MENDOZA CIAU
SECRETARIO	GONZALEZ SARAVIA CATALINA
PRIMER ESCRUTADOR	NUÑEZ DZUL PEDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	HUMBERTO GENARO KU DZIB

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de HUMBERTO GENARO KU DZIB, mismo que en el recuadro se encuentra

sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

108 –C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	PECH OJEDA NANCY BEATRIZ
SECRETARIO	UCAN ARCEO SERGIO RAUL
PRIMER ESCRUTADOR	DURAN GOMEZ EMANUEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	MAS BALAM MARIA MARGARITA
SUPLENTE GENERAL_1	VASQUEZ PEREZ HILDA MARIA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL_2	EUAN CASANOVA BETSAIDA DE BELEN
SUPLENTE GENERAL_3	KAUIL HERRERA OLGA ESTHER

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	NANCY BEATRIZ PECH OJEDA
SECRETARIO	KARINA ZALAZAR EROSA
PRIMER ESCRUTADOR	OLGA KAUIT
SEGUNDO ESCRUTADOR	MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

124-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SOLIS BRAVO RAFAEL ALBERTO
SECRETARIO	NAVARRETE BARRERA ROSENDA JOSEFINA
PRIMER ESCRUTADOR	CARVAJAL GONZALEZ EMILI PALOMA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARBAJAL GONZALEZ CECILIA AMERICA
SUPLENTE GENERAL_1	TORIZ MORALES MONSERRAT GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ VILLA ANDREA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL_3	GALAZ CETINA LOURDES ISABEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	RAFAEL SOLIS BRAVO
SECRETARIO	ANGEL SAMACOLA CARRERA
PRIMER ESCRUTADOR	ANDREA ROSARIO LOPEZ VILLA
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ANGEL SAMACOLA CARRERA, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, por lo que sin duda alguna pone en

entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

124-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ADAME SOSA ADRIANA
SECRETARIO	CELIS OCHOA ROCA GUADALUPE BEATRIZ
PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ ORTEGA ROBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ZAMACONA CARRERA ANGEL OCTAVIO
SUPLENTE GENERAL_1	DAMIAN SANTOS HECTOR
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ GARCIA JORGE ADRIAN
SUPLENTE GENERAL_3	ESPARZA HERRERA CHRISTIAN RAFAEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MONICA CECILIA TELLEZ ORTIZ
SECRETARIO	GUADALUPE OCHOA ROCA
PRIMER ESCRUTADOR	MARCOS SILES BOCANEGRA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SONIA MARROQUIN O

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de GUADALUPE OCHOA ROCA y MARCOS SILES BOCANEGRA, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

125-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	NUÑEZ GARCIA CARLOS DE JESUS
SECRETARIO	ALCOCER TAPIA MIRIAM MARISOL
PRIMER ESCRUTADOR	ESPINOSA DURAN BETSY GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVA ANDRADE GABRIELA BERENICE
SUPLENTE GENERAL_1	ESPARZA NORIEGA CARMEN YARIRA
SUPLENTE GENERAL_2	AVILA MARTINEZ ALICIA
SUPLENTE GENERAL_3	ALCOCER TAPIA LUIS IVAN

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CARLOS JESUS NUÑEZ GARCIA
SECRETARIO	GABRIELA SILVA MORADO
PRIMER ESCRUTADOR	ROSA SABINO PEREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de ROSA SABINO PEREZ, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado,

resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

126-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	DOMINGUEZ GOMEZ JOSE ARMANDO
SECRETARIO	SAVARIEGO JAUREGUI SUSANA
PRIMER ESCRUTADOR	DIAZ VILLANUEVA LILIA EUNICE
SEGUNDO ESCRUTADOR	DELGADO MORENO ELSA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_1	BROWNE XX DAVID JAMES
SUPLENTE GENERAL_2	CHAVEZ ESCUDERO PATRICIA
SUPLENTE GENERAL_3	CHAN VELAZCO ERIC MANUEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	DULCE ANABEL ESCALERA ARROYO
SECRETARIO	SUSANA ZARAVIEGO JAURELI
PRIMER ESCRUTADOR	FREDY SARAMON PEREZ HERNANDEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	LAURA ESCOBAR BADILLO

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de DULCE ANABEL ESCALERA ARROYO, FREDY SARAMON PEREZ HERNANDEZ y LAURA ESCOBAR BADILLO, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

126-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CAMARA ESCUDERO RAYMUNDO
SECRETARIO	MARTINEZ DIAZ NOHEMI ANGELICA
PRIMER ESCRUTADOR	AGUIRRE ROMAN JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	NOVELO CORONADO LUIS EDUARDO
SUPLENTE GENERAL_1	ROSAS GARCIA MARGARITA
SUPLENTE GENERAL_2	TORREJON GARZA MARIA TERESA
SUPLENTE GENERAL_3	CARRERA SILVA AUREA ABRIL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARTINEZ DIAZ NOEMI ANGELICA
SECRETARIO	AGUIRRE ROMAN JESUS

PRIMER ESCRUTADOR	ARANDA MANZANERO JOSE JULIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSAS GARCIA MARGARITA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JOSE JULIO ARANDA MANZANERO, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

126-C4

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ALTAMIRANO DUARTE CLAUDIA
SECRETARIO	MONROY GONZALEZ GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ HERNANDEZ FREDDY SALOMON
SEGUNDO ESCRUTADOR	VENTURA SALGADO EDGAR
SUPLENTE GENERAL_1	MARTINEZ ROSALES AIDA
SUPLENTE GENERAL_2	SALDIVAR RUIZ EDITH DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL_3	ESPINOSA VAZQUEZ DORIS

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	
SECRETARIO	AIDA MARTINEZ
PRIMER ESCRUTADOR	CARRILLO PEREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de CARRILLO PEREZ, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

127-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	DZUL PUC MARTHA PATRICIA
SECRETARIO	EROSA ARJONA GIBRAN ELIAS
PRIMER ESCRUTADOR	MAY BORGES FELIPE TEODORO
SEGUNDO ESCRUTADOR	PERERA VARGAS IVAN MANUEL
SUPLENTE GENERAL_1	JOAQUIN GUZMAN ALBERTA

SUPLENTE GENERAL_2	CHI CHABLE MARIO ALBERTO
SUPLENTE GENERAL_3	PECH Y TUZ JOSE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ALBERTO SANCHEZ
SECRETARIO	ALBERTA JOAQUIN GUZMAN
PRIMER ESCRUTADOR	DELFINA ARCEO RICALDE
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de ALBERTO SANCHEZ y ALBERTA JOAQUIN GUZMAN, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

127-C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MENESES DEL RIO JAVIER
SECRETARIO	ALVAREZ MEJIA CARMEN
PRIMER ESCRUTADOR	MANUEL CERVANTES DULCE MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BARRERA SOLIS LEYDI GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_1	CRUZ MANZANILLA ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL_2	DIAZ MENDEZ ISABEL
SUPLENTE GENERAL_3	DELGADO KUMUL SILVIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JAVIER MENESES DEL RIO
SECRETARIO	CARLOS VILLANUEVA GIL
PRIMER ESCRUTADOR	DULCE MARIA MANUEL CERVANTES
SEGUNDO ESCRUTADOR	LEYDI GUADALUPE BARRERA SOLIS

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de CARLOS VILLANUEVA GIL, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

129 –B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CASTRO LOPEZ ESCALERA LAURA
SECRETARIO	GOMEZ SOLIS NOHEMI
PRIMER ESCRUTADOR	GAMBOA DORADO RICARDO
SEGUNDO ESCRUTADOR	GUTIERREZ DOMINGUEZ BLANCA ESTELA
SUPLENTE GENERAL_1	CASTILLO CEBALLOS CARMEN GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_2	FERNANDEZ GONZALEZ MA DEL ROCIO
SUPLENTE GENERAL_3	HERNANDEZ RAMIREZ MARIA DE LOURDES

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	NOEMI GOMEZ SOLIS
SECRETARIO	LUIS A VILLATRONCO MARTINEZ
PRIMER ESCRUTADOR	JESUS MARTIN VELAZQUES WONG
SEGUNDO ESCRUTADOR	

141 –B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	EROSA EROSA LETICIA ELIZABETH
SECRETARIO	SANCHEZ DE TAGIE GALLEGOS CARLOS
PRIMER ESCRUTADOR	PECH KU BRIAN RODRIGO
SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LOS SANTOS LOPEZ CLAUDIA PATRICIA
SUPLENTE GENERAL_1	AGUILAR MAR NORMA PATRICIA
SUPLENTE GENERAL_2	RUBIO MEDINA MARIA JOSE
SUPLENTE GENERAL_3	VAZQUEZ PEREZ MIGUELINA DEL ROSARIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LETICIA ELIZABETH EROSA EROSA
SECRETARIO	MARIA JOSE RUBIO MEDINA
PRIMER ESCRUTADOR	ALFREDO CANUL PAT
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MARIA JOSE RUBIO MEDINA, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

142-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	LUGO ACOSTA LUIS ANTONIO
SECRETARIO	MENDOZA ESQUIVEL MAURICIO
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ DE CARDENAS GUZMAN MARIO ALBERTO

SEGUNDO ESCRUTADOR	MONROY MOLINA ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_1	AVILES AVILA JESUS EFREN
SUPLENTE GENERAL_2	CAMACHO ARREDONDO PATRICIA
SUPLENTE GENERAL_3	DEL CASTILLO GUZMAN CESAR ANTONIO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MAURICIO MENDOZA EZQUIVEL
SECRETARIO	PATRICIA CAMACHO ARREDONDO
PRIMER ESCRUTADOR	
SEGUNDO ESCRUTADOR	BEATRIZ EUGENIA EZQUIVEL Y ANCONA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de MAURICIO MENDOZA EZQUIVEL, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

146-C3

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BURGOS MORENO JESUS IGNACIO
SECRETARIO	BRIBIESCA GODOY MARIA GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	DUARTE MARIN BEATRIZ EUGENIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	ENRIQUEZ FERIA ILIANA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL_1	BLANCO TORRES RENE REINER
SUPLENTE GENERAL_2	GOMEZ CARLOS MARIA DE LA LUZ
SUPLENTE GENERAL_3	GONZALEZ GATEL JOSUE RICARDO

FUNCIONARIOS SEGUN ACTAS	
PRESIDENTE	JESUS IGNACIO BURGOS MORENO
SECRETARIO	MARIA GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	BEATRIZ DUARTE MARIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DE LOURDES

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de MARIA DE LOURDES, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

146-C4

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BEHAR GRINBERG AL
SECRETARIO	MARIN CALLEJA PAOLA
PRIMER ESCRUTADOR	VILLAMIL ESTRADA LUIS JORGE
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ CAPELINI LUIS ANGEL
SUPLENTE GENERAL_1	MARIN BRICEÑO FIDEL ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL_2	ESPADAS COB MANUEL
SUPLENTE GENERAL_3	TORRES ZAMBADA GUADALUPE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA	
PRESIDENTE	LAURA BEATRIZ LOPEZ
SECRETARIO	PAOLA MARIN CALLEJA
PRIMER ESCRUTADOR	LUIS JORGE VILLAUIT
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de LAURA BEATRIZ LOPEZ, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

147 –B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	GARCIA MONDRAGON EDWIN HERNAN
SECRETARIO	ENCINAS GARCIA MARIA BARBARA
PRIMER ESCRUTADOR	RESENDIZ CABRERA MA GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGEL GALVEZ JOSEFINA
SUPLENTE GENERAL_1	ARRONIZ ONTIVEROS RAUL
SUPLENTE GENERAL_2	BERNA GALVEZ DANIEL RODRIGO
SUPLENTE GENERAL_3	CHAVEZ VERBOONEN SUGEY

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	EDWIN GARCIA M
SECRETARIO	BARBARA ENCINO
PRIMER ESCRUTADOR	LUIS ENRIQUE MORENO FUENTES
SEGUNDO ESCRUTADOR	RAUL A ONTIVEROS

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de LUIS ENRIQUE MORENO FUENTES, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda

alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

147 -.C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	PANIAGUA TOVAR JAVIER
SECRETARIO	SERRANO ROJAS JAIME FRANCISCO
PRIMER ESCRUTADOR	DORANTES VILLANUEVA VERONICA MARISOL
SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ PEREZ DAVID
SUPLENTE GENERAL_1	AC INFANTE STEPHANIE
SUPLENTE GENERAL_2	CERTUCHA DE LESSER ANA ISABEL
SUPLENTE GENERAL_3	GARCIA DEVESA OFELIA MARGARITA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JAIME SERRANO ROJAS
SECRETARIO	OFELIA M GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR	ANA KARINA SOTO FLORES
SEGUNDO ESCRUTADOR	DAVID SANCHEZ P

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de ANA KARINA SOTO FLORES, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

147-C2

FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	
PRESIDENTE	MARIN ANCONA ARMANDO
SECRETARIO	ALCANTARA GONZALEZ MAURICIO DE SAN JOSE
PRIMER ESCRUTADOR	CAUICH RAMIREZ FLORINDA
SEGUNDO ESCRUTADOR	ARANDA GUTIERREZ LORENA VANESSA
SUPLENTE GENERAL_1	AGUILAR ARJONA SILVIA ELENA
SUPLENTE GENERAL_2	RAMIREZ YARZA VICTOR MANUEL
SUPLENTE GENERAL_3	DELGADO VILLAFAÑA MARIO ARTURO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	RENIEL R CARBAJAL
SECRETARIO	FLORINDA CAUICH RAMIREZ
PRIMER ESCRUTADOR	LORENA V. ARANDA GUTIERREZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVIA E AGUILAR ARJONA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al

nombre de RENIEL R CARBAJAL, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

147 –C3

FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	
PRESIDENTE	MATOS CANUL JOSE ADAN
SECRETARIO	RAMOS MARTINEZ MARIA DEL ROSARIO
PRIMER ESCRUTADOR	JAIMES CARBAJAL DONACIANO
SEGUNDO ESCRUTADOR	FUNEZ OLIVIER YOLANDA
SUPLENTE GENERAL_1	PEREZ MONTOYA LETICIA
SUPLENTE GENERAL_2	JUNCO BRAVO NELIDA HAHIDEE
SUPLENTE GENERAL_3	MONTER SANTOS ELIZABETH

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	FRANCISCO GARCIA GUZMAN
SECRETARIO	
PRIMER ESCRUTADOR	LETICIA PEREZ MONTOYA
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de FRANCISCO GARCIA GUZMAN, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resulta ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

147 –C5

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MENESES ZAVALETA MARTHA PATRICIA
SECRETARIO	ESTRADA SANCHEZ JOSE RAYMUNDO
PRIMER ESCRUTADOR	CASTELLANOS ORTEGA EFREN
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE HUMBERTO
SUPLENTE GENERAL_1	RODAS VELASCO MARIA ESTHER
SUPLENTE GENERAL_2	GARZA SILVEYRA JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL_3	MORENO FUENTES LUIS ENRIQUE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARTHA PATRICIA MENESES ZAVALETA
SECRETARIO	EFREN CASTELLANOS ORTEGA
PRIMER ESCRUTADOR	JAIME OSVALDO HERNANDEZ GUZMAN

SEGUNDO ESCRUTADOR	ULISES MENESES GARCIA

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de JAIME OSVALDO HERNANDEZ GUZMAN y ULISES MENESES GARCIA, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

148-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CEN CANUL MARTHA BEATRIZ
SECRETARIO	CAHUICH DZUL MARIA DE LOS ANGELES
PRIMER ESCRUTADOR	RAMOS DIAZ LUIS GERARDO
SEGUNDO ESCRUTADOR	GOMEZ MARTINEZ NASHELY ROCIO
SUPLENTE GENERAL_1	GARCIA SANCHEZ MERLY KARINA
SUPLENTE GENERAL_2	CASTILLO HERNANDEZ HILDA CARINA
SUPLENTE GENERAL_3	CAAMAL Y CASTILLO FERMINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	LUIS GERARDO RAMOS DIAS
SECRETARIO	MARIA DE LOS ANGELES CAUICH DZUL
PRIMER ESCRUTADOR	RAQUEL DIAS HERNANDEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	MERLY CARINA GARCIA SANCHEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de RAQUEL DIAS HERNANDEZ, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

148 – C1

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MONROY LOPEZ BLANCA FRANCISCA
SECRETARIO	BOBADILLA GONZALEZ YARED SHADIRA
PRIMER ESCRUTADOR	MAZA GOMEZ ROSARIO
SEGUNDO	ROMERO ARCOS ARTURO

ESCRUTADOR	
SUPLENTE GENERAL_1	MOEN AKE FLORENCIO
SUPLENTE GENERAL_2	MARTINEZ HERNANDEZ ALICIA
SUPLENTE GENERAL_3	CHI ORTEGON ANA MARIA

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BLANCA FRANCISCA MONROY LOPEZ
SECRETARIO	ARTURO ROMERO ARCOS
PRIMER ESCRUTADOR	FLORENCIO MOEN AKE
SEGUNDO ESCRUTADOR	JUANA ZEDILLO ESPINOZA

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de JUAN ZEDILLO ESPINOZA, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

149-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	LORIA CAMINO RENE ANTONIO
SECRETARIO	ALVAREZ RODRIGUEZ PATRICIA ELENA
PRIMER ESCRUTADOR	ALONSO GARCIA SILVIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	NIETO AGUILAR FRANCISCO JAVIER
SUPLENTE GENERAL_1	CONTRERAS MAY BERENICE
SUPLENTE GENERAL_2	CAUICH PECH JOSE ALFREDO
SUPLENTE GENERAL_3	XINASTLE LOPEZ GELACIO PABLO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	RENE
SECRETARIO	SILVIA ALONSO GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR	MARIA MATILDE
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de MARIA MATILDE, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resulta ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

149 – C2

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CARRASCO JIMENEZ KARINA
SECRETARIO	PRIETO GOMEZ ROSA GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	MEDRANO BALTAZAR JORGE LUIS
SEGUNDO ESCRUTADOR	DELGADO FERNANDEZ TEODORA
SUPLENTE GENERAL_1	RODRIGUEZ ULLOA CLAUDIA
SUPLENTE GENERAL_2	GONZALEZ ARIAS MARIBEL
SUPLENTE GENERAL_3	PAREJA RASCON JOSE ALFREDO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ROSA GUADALUPE PRIETO GOMEZ
SECRETARIO	TEODORA DELGADO FERNANDEZ
PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA RODRIGUEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de TEODORA DELGADO FERNANDEZ, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser personas distintas a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

157-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	JACOME SOBERANO CECILIO
SECRETARIO	BALAM OCH LETICIA DEL CARMEN
PRIMER ESCRUTADOR	COHUO AYALA FATIMA YANIRE
SEGUNDO ESCRUTADOR	CEN KU MARIA SILVERIA
SUPLENTE GENERAL_1	GARCIA SOLORZANO JACQUELINE
SUPLENTE GENERAL_2	HERRERA KAU MARIA ANGELICA
SUPLENTE GENERAL_3	GRANIEL GARCIA YUHAIRA ELOISA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JOSE GUADALUPE COLLI Y CAMPOS
SECRETARIO	LETICIA BALAM
PRIMER ESCRUTADOR	MARIA SILVERIA CEN KU
SEGUNDO ESCRUTADOR	JAQUELINE GARCIA SOLORZANO

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de JOSE GUADALUPE COLLIY CAMPOS, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resulta ser personas distintas a la facultada por la legislación

correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

159-B

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	AGUILERA ALAMINA PAULA ELIZABETH
SECRETARIO	CERVANTES ZUÑIGA FRANCISCO EDUARDO
PRIMER ESCRUTADOR	POOT BALAM MARTHA ELENA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BALAM CANCHE GELMY KARINA
SUPLENTE GENERAL_1	SANCHEZ TUZ ALFREDO ALBINO
SUPLENTE GENERAL_2	CANSECO MARTINEZ AURIA XOCHILT
SUPLENTE GENERAL_3	UUH CORREA JOSE FILIBERTO

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	JIMENEZ MUÑOZ JOSE JEREMIAS
SECRETARIO	GARCIA CEBALLOS LUCIA DEL C.
PRIMER ESCRUTADOR	ISABEL TUZ PUC
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA LUISA LOPEZ H.

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de LUCIA DEL C. GARCIA CEBALLOS y ISABEL TUZ PUC, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160 –C3

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	AMAYA PIMENTEL ANA SOFIA
SECRETARIO	FERNANDEZ CARBALLO DULCE AURORA
PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA IÑIGO ARTURO
SEGUNDO ESCRUTADOR	FERNANDEZ LEON RAUL
SUPLENTE GENERAL_1	SEGURA REYNA ALEJANDRA
SUPLENTE GENERAL_2	GARCIA USCANGA EDUARDO
SUPLENTE GENERAL_3	MUÑOZ PALLAS TERESA DE JESUS

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	ANA SOLIA AMAYA PIMENTEL
SECRETARIO	MARIA BRIGIDA ORTIZ SANCHEZ
PRIMER ESCRUTADOR	NELLY MARIA PAT VAZQUEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	TERESA CHAVEZ MORENO

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de MARIA BRIGIDA ORTIZ SANCHEZ y NELLY MARIA PAT VAZQUEZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160 – C5

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	BRIONES CHINAS JOSE ALBERTO
SECRETARIO	SANCHEZ SANDOVAL LINDA GABRIELA
PRIMER ESCRUTADOR	HERNANDEZ MORENO JAVIER
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAVAZOS CULEBRO TERESITA DE JESUS
SUPLENTE GENERAL_1	PACHECO ESTRELLA JAFET ABRAHAN
SUPLENTE GENERAL_2	PERRAMON RAMOS CARLOS ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL_3	NARCIA DOMINGUEZ AMANDA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	SANCHEZ SANDOVAL LINDA GABRIELA
SECRETARIO	TERESITA DE J. CAVAZOS C.
PRIMER ESCRUTADOR	PACHECO ESTRELLA
SEGUNDO ESCRUTADOR	AMANDA NARCIA DOMINGUEZ

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de TERESITA DE J. CAVAZOS C., mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resulta ser personas distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160 – C10

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	CALVO LASTRA YAZMIN
SECRETARIO	BAUTISTA CERVANTES ADOLFO
PRIMER ESCRUTADOR	POOL PALOMO MANUEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DOMINGUEZ DELGADO CARLOS
SUPLENTE GENERAL_1	DELGADO ACEVES MARIA MAGDALENA
SUPLENTE GENERAL_2	PEREZ CAMELO JOSE ANTONIO
SUPLENTE GENERAL_3	UC CHULIN MARIA GUADALUPE

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS

PRESIDENTE	GLADIS CORDOVA MORALES
SECRETARIO	ADOLFO BAUTISTA CERVANTES
PRIMER ESCRUTADOR	CARLOS DOMINGUEZ DELGADO
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de GLADIS CORDOVA MORALES, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resulta ser personas distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160 –C11

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	LOPEZ VILLAGRAN EDNA JEANETT
SECRETARIO	VENCES ACEVEDO CARMEN MERCEDES
PRIMER ESCRUTADOR	VALADEZ OLVERA RUBEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	JASSO DE LA MORA ROSA MAGDALENA
SUPLENTE GENERAL_1	UITZIL CANO PABLO
SUPLENTE GENERAL_2	ELIZONDO CARDONA DIEGO
SUPLENTE GENERAL_3	JIMENEZ MONTIEL FIDEL

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	YANETH LOPEZ VILLAGRAN
SECRETARIO	CARMEN MERCEDES VENCES
PRIMER ESCRUTADOR	ROSA MAGDALENA JASSO DE LA MORA
SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSA GOMEZ

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de ROSA MAGDALENA JASSO DE LA MORA y ROSA GOMEZ, mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160-C12

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	SOSA GUTIERREZ HECTOR
SECRETARIO	COLAS Y MARRUFO VICENTE MANUEL

PRIMER ESCRUTADOR	CABALLERO MEDINA ANA KAREN
SEGUNDO ESCRUTADOR	YAM SALAZAR ROSY VIRGINIA
SUPLENTE GENERAL_1	VELEZ DIAZ NOE
SUPLENTE GENERAL_2	CIENFUEGOS RIVAS JESUS MANUEL
SUPLENTE GENERAL_3	MEX CAAMAL CRISTINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	VICENTE MANUEL COLAS Y MARRUFO
SECRETARIO	LUCIA ESCAMILLA GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR	VIRGINIA Y. SALAZAR
SEGUNDO ESCRUTADOR	NOE VELEZ DIAS

En esta casilla el funcionarios que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de LUCIA ESCAMILLA GARCIA, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser personas distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160 – C14

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	MULEIRO LOPEZ ESTEBAN
SECRETARIO	ALVAREZ MANZANO CONCEPCION
PRIMER ESCRUTADOR	TAMAY EUAN JANET ARELI
SEGUNDO ESCRUTADOR	PINEDA GONZALEZ MARTHA MARGARITA
SUPLENTE GENERAL_1	IC MEDINA MARTIN FRANCISCO
SUPLENTE GENERAL_2	POOT DURAN EMANUEL
SUPLENTE GENERAL_3	GRANIEL AGUILAR JENNYFER CARMELINA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CONCEPCION ALVAREZ M.
SECRETARIO	QUINTANA NOLASCO JAIME EMANUEL
PRIMER ESCRUTADOR	DARVIN REBOLLEDO BAEZA
SEGUNDO ESCRUTADOR	

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de DARVIN REBOLLEDO BAEZA, mismo que en el recuadro se encuentra sombreado, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160 –C17

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	RANGEL MARTINEZ CECILIA
SECRETARIO	GOMEZ SAAVEDRA ANA ERNESTINA
PRIMER ESCRUTADOR	PECH DZUL MARTIN ALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	VENTURA AGUAS MARIA NORMA SILVIA
SUPLENTE GENERAL_1	REYES TAPIA MARIANA ITZEL
SUPLENTE GENERAL_2	LOPEZ PULIDO MONICA GRISELDA
SUPLENTE GENERAL_3	RODRIGUEZ CORTES AGUSTIN

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	CECILIA RANGEL
SECRETARIO	SILVIA VENTURA A.
PRIMER ESCRUTADOR	MARTIN PECH
SEGUNDO ESCRUTADOR	HIBRAHIM A. SANDI ARIAS

En esta casilla los funcionarios que actuaron en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responden al nombre de SILVIA VENTURA A. y SANDI ARIAS HIBRAHIM A., mismos que en el recuadro se encuentran sombreados, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

160-C18

FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	
PRESIDENTE	ESPADAS ALCOCER MARIA DEL ROSARIO
SECRETARIO	GONGORA CANTO JUAN RAMON
PRIMER ESCRUTADOR	PIÑA BAZAN BLANCA ISABEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	SUNZA PALMA DIEGO MARTIN
SUPLENTE GENERAL_1	VASQUEZ DZUL ALFREDO
SUPLENTE GENERAL_2	MAGAÑA LOPEZ JUAN CARLOS
SUPLENTE GENERAL_3	PERAZA LOPEZ LORENA

FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	
PRESIDENTE	MARIA DEL ROSARIO ESPADAS ALCOCER
SECRETARIO	DIEGO MARTIN SUNZA PALMA
PRIMER ESCRUTADOR	BLANCA ISABEL PIÑA BAZAN
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALFREDO VAZQUEZ DZUL

En esta casilla el funcionario que actuó en la recepción y el cómputo de la votación durante la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por la ley, responde al nombre de DIEGO MARTIN SUNZA PALMA, mismo que en el recuadro se encuentran sombreado, resultan ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se

encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, por lo que sin duda alguna pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, establecidos en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que evidentemente causa un perjuicio a la Coalición que representó.

AGRAVIOS

Causa Agravio a la COALICION "QUINTANA ROO AVANZA", el que en las casillas que se señalan en la individualización anterior, durante la jornada electoral del tres de febrero de dos mil ocho, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se haya recibido la votación por persona distinta a la facultada por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

Artículo 82, Fracción IV de la LEMIMEQROO.

'La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

IV) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por Ley Electoral de Quintana Roo

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por la Ley Electoral de Quintana Roo, para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 71, y 72, que a la letra ordenan que:

> *Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.*
>
> *Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.*

> *Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.*

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales de corte electoral anteriormente citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electora, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casillas dispuestas en los artículos 65, 74 y 75 de la LOIEQROO que disponen lo siguiente:

> *Artículo 65.- Los Consejos Distritales del Instituto, tendrán las siguientes atribuciones:*
>
> *IX.- Realizar las insaculaciones necesarias, de entre quienes cumplan los requisitos de ley, a fin de seleccionar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en el ámbito de sus respectivos Distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casillas sean oportunamente recibidos, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designe a los funcionarios sustitutos;*
>
> *Artículo 74.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:*
>
> *I.- Del 1º al 10 de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;*
>
> *II.- Del 11 al 15 de noviembre del año anterior de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de Agosto del año anterior de la elección, a cuando menos un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario,*

se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo;

III.- El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y

IV.- Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de noviembre del año anterior de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

Artículo 75.- Durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

I.- Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;

II.- Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

III.- Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y

IV.- Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y del mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados,

> *capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.ner más de sesenta años al día de la elección.*

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto; en suma, la ley contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cinco meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 72 de la LOIEQROO y textualmente señala que:

> *Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.*
>
> *Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:*
>
> *I.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;*
>
> *II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
>
> *III.- Residir en la sección electoral respectiva;*
>
> *IV.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;*
>
> *V.- No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y*
>
> *VI.- Saber leer y escribir y no te*
>
> *Artículo 73.- Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.*

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Electoral para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de casilla, no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 182, establece con toda claridad el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la propia norma. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones:

1.- **los funcionarios emergentes** serán nombrados de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, es decir, **el legislador previno que los mismos se estuvieren en la casilla y en la lista nominal de la propia casilla y no solo de la sección**

2.- **la votación será válida** si y solo si la sustitución de funcionarios se lleva a cabo de la manera mencionada anteriormente**.**

Tal como se señala textualmente en los siguientes artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

> *Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *I.- A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;*
>
> *II.- Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:*
>
> *A.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.*
>
> *B.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.*
>
> *C.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.*

D.- Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Artículo 184.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 182 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá ***válidamente la votación*** *y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente.*

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron ciudadanos**

como funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron actividades de: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación,

De esta manera, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que la Ley encomienda a los diferentes funcionarios y realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o lista regional; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras produciendo como consecuencia diversas irregularidades como son dolo o error en las actas de escrutinio y computo derivadas ya sea de su falta de capacitación o de conductas maquinadas que nos llevan a la conclusión de que se viola la certeza de la votación.

Ahora bien, las irregularidades detectadas en dichas casillas resultan determinantes en virtud de que en cada una de ellas y en su conjunto reúnen los elementos cualitativo y cuantitativo para concluir que la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, es grave, porque se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de los principios de certeza y legalidad de la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, tales como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; que pueden ser medidas atendiendo a la repetición sistemática de la sustitución de funcionarios no capacitados que manipularon la documentación electoral, transgrediendo grave y sustancialmente los principios electorales de certeza legalidad, lo cual puede cuantificarse mediante el numero de votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, por lo cual puede claramente concluirse que esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación y de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas y en la propia elección, razón por la cual, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente, cito textualmente diversas Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—*El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo*

de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—*El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación **las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo** de la casillas en las que se presentó la irregularidad de la que me duelo, en la cual se puede advertir con toda puntualidad, que las persona que no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal que para tal efecto deberá ser **inspeccionado judicialmente respecto de las casillas enlistadas y descritas individualmente,** por este Tribunal. Las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, este Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combaten.

III.- AGRAVIO QUE SE HACE CONSISTIR EN EL HECHO DE QUE EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, TOMO EN CUENTA RESULTADOS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLAS QUE ENCUADRAN EN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN VII DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, QUE EVIDENTEMENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN RESULTANDO DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

HECHOS EN QUE SE APOYA EL PRESENTE AGRAVIO

Durante el desarrollo de la jornada electoral para la elección de **MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, que se celebró el pasado Domingo 3 de Febrero de 2008, en las casillas que a continuación relacionan, se llevó a cabo la recepción de la votación, y una vez cerrada la votación en las mismas, llenado y firmado que fue el apartado correspondiente en el acta de la Jornada Electoral, los funcionarios de la mesa directiva correspondientes, procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones contendientes, siendo el caso que en todas y cada una de las casillas antes relacionadas enseguida, existieron diversas irregularidades en el referido cómputo y escrutinio que, de conformidad con la legislación electoral vigente, constituyen causas suficientes para anular la votación recibida en las mismas, por lo que a mayor claridad y abundamiento me referiré a cada caso particular de manera individualizada, saber:

En la casilla número 34 contigua 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 595.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 239.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 239.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 347. **Lo que da un total de 586 y no 595 como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia de 9 **boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

En la casilla número 36 básica**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla no se lleno el rubro.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no se sabe pues no se lleno el rubro.

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla no se sabe pues no se lleno el rubro.

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla no se sabe. **Lo que da un total de** no se sabe **y** no se sabe **como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia de no se sabe **boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

En la casilla número 74 contigua 2**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII en correlación con la fracción XII del propio articulo de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 669.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 257.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 256.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla: 351.
De los datos anteriores y tomando en consideración que en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla se hizo constar que el numero de boletas recibidas para la elección fue de 669 y que, de acuerdo con el apartado correspondiente al escrutinio y computo la votación recibida por los partidos políticos y coaliciones, mas los votos nulos, arroja la cantidad de 256 votos recibidos en la urna, lo que constituye la votación total de esta casilla, tenemos en consecuencia que si restamos de las boletas recibidas para elección que son 669 la votación total recibida que asciende a 256 obtenemos la cantidad real de boletas sobrantes que haciende a la cantidad de 413, cantidad que de ninguna manera coincide la con la asentada en el rubro correspondiente a total de boletas sobrantes inutilizadas que es de 351. Como fácilmente puede observase mediante una simple operación aritmética la diferencia entre el numero asentado en este ultimo rubro y la cantidad real de boletas sobrantes asciende a 62 **boletas. Si bien es cierto que el razonamiento anterior esta referido a boletas obrantes desaparecidas no es menos cierto que es indubitable que en el caso particular que nos ocupa nos encontramos ante una indiscutible presunción de dolo toda vez que la votación recibida por los partidos políticos que ocuparon ambos el primer lugar en la votación es de 104, es decir que aparentemente recibieron sorprendentemente la misma cantidad de votos lo cual es poco creíble, ya que lo común en la votación que se recibe en casillas es que arroje por lo menos una diferencia de un voto, extremo este ultimo que es sumamente improbable toda vez que la tendencia de la votación recibida en el distrito electoral XII fue indiscutiblemente a favor la de coalición que represento en prácticamente todas as casilla instaladas para la elección de miembros del ayuntamiento. La única circunstancia que podría, tal vez hacer que se considere como real la votación recibida por ambos partidos seria la de que coincidiera a la perfección las operaciones aritméticas realizadas entre los diversos rubros del acta, mismos que han sido mencionados líneas arriba, lo cual en el presente caso a quedado demostrado que no acontece, y por el contrario a quedado plenamente demostrado que la diferencia señalada de** 62 boletas desaparecidas **se trata en realidad de votos recibidos por la coalición que represento, los cuales dolosamente fueron dejados de contabilizar a favor de la misma. Y que desde luego son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla, razón por la cual solicito la nulidad de la misma.**

En el acta de la jornada electoral de la casilla número 157 básica**, en el apartado correspondiente a instalación del casilla únicamente se asentaron los datos**

correspondientes a la ubicación de la casilla y al inicio de la votación, encontrándose en blanco todos lo demás rubros de este apartado en los cuales se encuentra el de boletas recibidas consecuentemente se ignora totalmente cual fue la cantidad realmente recibida toda vez que ni si quiera con los numero que se asentaron como correspondientes a los folios inicial y final de dichas boletas se puede determinar, en efecto como folio inicial tenemos el de 623000, y como folio final 623301de lo cual nos arroja la cantidad de 301 boletas, cantidad que desde luego no coincide con los rubros correspondientes a votación total y total de boletas sobrantes inutilizadas, toda vez que en el apartado correspondiente de escrutinio y computo se asentó que la votación de los partidos mas los votos nulos es de 248 y la de total de boletas sobrantes inutilizadas es de 461 cantidades que sumadas deberían coincidir con la cantidad de boletas recibidas que se deduce de los números de folio asentados en el apartado correspondiente al de instalación de la casilla y que es de 301. Por tanto, no es posible determinar con certeza cual fue el numero de boletas recibidas, y menos aun se puede establecer la certeza y veracidad de la cantidad de boletas asentadas como sobrantes inutilizadas. Consecuentemente la votación recibida por la coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación no es creíble en virtud de que nos arroja la diferencia de un solo voto, lo que no corresponde en absoluto a la tendencia de votación recibida en el distrito electoral XII ya que fue indiscutiblemente a favor la de coalición que represento en prácticamente todas las casilla instaladas para la elección de miembros del ayuntamiento. Y toda vez que la diferencia que existe entre la suma de ciudadanos que votaron y el total de boletas sobrantes inutilizadas, que asciende a la cantidad de 709 y el numero deducido de boletas recibidas en el apartado de instalación de la casilla, que es de 301 asciende a la cantidad de 408, cantidad que es determinante para el resultado de la votación, por lo tanto es evidente que en esta casilla existe dolo en contra de la coalición que represento ya que se le escamoteo una cantidad de votos que obviamente es superior a la de dos votos, tomando en consideración la tendencia de la votación. Razón por la cual solicitamos la nulidad de esta casilla.

En la casilla número 108 contigua 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 460.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 202.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 213.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 412 **Lo que da un total de** 614 **y no** 460 **como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia de 165 **boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

En la casilla número 60 contigua 2**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 566.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 228.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 388 **Lo que da un total de 616 y no 566 como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia de 50 **boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

En la casilla número 75 contigua 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 633.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal menciona 170 cuando la sumatoria es de 141 votos.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 170.
Existiendo una diferencia de 71 boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 154 contigua 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 737 según acta.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y haciendo la sumatoria correctamente es de 261.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla es de 747. **Lo que sumado con el total correcto de votación total es de 1008, y no como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia importante en boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 154 contigua 4**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, toda vez que los rubros de total de boletas, de boletas sobrantes inutilizadas, y total de ciudadanos que votaron, se**

encuentran en blanco; los folios no son legibles ni están completos, y esta evidentemente alterada. Por lo que cumple con el fundamento jurídico mencionado. Existiendo una alteración importante en boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 12 contigua 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 754.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 519.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 259.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 999. **Lo que da un total de 1258 no 1510 como consta en el acta.**
Existiendo adicionalmente una diferencia de 260 boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 17 contigua 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 766.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no menciona.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 283.

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla no menciona. Lo que evidentemente se violan los principios de certeza y legalidad e imparcialidad.
Existiendo rubros en blanco en el acta de tal forma que no es posible deducir ninguno de ellos de los demás que si se encuentran asentados adicionalmente, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 154 Ext 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 726

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 271.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 301.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 439. Lo que da un total de 740 no 726 como consta en el acta.
Existiendo adicionalmente una diferencia de 14 boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 166 contigua 3**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 696
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 282.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 282.

Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 414. Lo que da un total de 696 pero en realidad la sumatoria total de la votación es de 290 y no consta en el acta.
Existiendo adicionalmente una diferencia de 8 boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 85 contigua**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 642.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no menciona.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 162.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla; en este caso no se encuentra asentado este dato, lo cual genera incertidumbre, toda vez que al desconocerse el destino final de 480 boletas que sumadas al cómputo final que es de 162 boletas, arrojan el total de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, que es de 642, se puede concluir que las 480 boletas a las que me refiero pueden ser consideradas como válidas ó como nulas y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad.

Por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 87 contigua**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 508.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no menciona.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 155.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla; en este caso se puede apreciar que existen dos cantidades diferentes asentadas en dicho rubro, 1016, y 696, mismas cantidades que aun sumadas de manera independiente a la votación total que fue de 155, no dan las 508 boletas recibidas al inicio de la jornada electoral por lo que se pude apreciar que existe una diferencia de 353 boletas cuyo destino se ignora, lo cual genera incertidumbre, toda vez que al desconocerse el destino final de las 353 boletas que sumadas al cómputo final que es de 155 boletas, arrojan el total de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, que es de 508, se puede concluir que las 353 boletas a las que me refiero pueden ser consideradas como válidas ó como nulas y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad.

Por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 003 contigua 3**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 734
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 325.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 328.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 429.
Existiendo adicionalmente una diferencia de 31 boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 3 contigua 14**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 754.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no menciona.

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 322.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 322. **Lo que da un total de 660 y no de 754 como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia de 110 boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 36 contigua 1**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 750
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 296.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 296**, sin embargo en la sumatoria la cantidad real total es de** 286**.**
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 559. **Por lo que al sumar con los votos totales reales emitidos da una cantidad de** 846 **y no** 750 **como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia de 95 **boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

En la casilla número 35 básica**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 658.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 243.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 245.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 395. **Lo que da al hacer la suma de sobrantes inutilizadas mas el total de votos recibidos da la cantidad de** 640 **y no la cantidad de 658 como consta en el acta.**

Existiendo una diferencia de 18 **boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

En el acta de la jornada electoral de la elección de miembros del ayuntamiento casilla número 12 BASICA, del Distrito XIII, **existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla y el resultado obtenido de**

restarle al ultimo folio el primer folio. Asimismo no es congruente el resultado de la votación total con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 846.
Numero de boletas recibidas de acuerdo al resultado de restarle al ultimo folio el primer folio 755 boletas.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 257.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 251.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 516. **Lo que da un total de 767 y no 846 como consta en el acta.**
Existiendo una diferencia de 79 **boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

En la casilla número 12 CONTIGUA 9, del Distrito XIII**, Además de existir un error en la sumatoria de la votación total, los rubros de Total de Boletas Recibidas, Total de Boletas Sobrantes Inutilizadas y Total de Ciudadanos que Votaron se encuentran en blanco en el acta de la jornada electoral de la elección de miembros del ayuntamiento, lo cual genera incertidumbre y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en material electoral, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección de dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 755.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no menciona.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 280.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla no menciona. **Lo que evidentemente se violan los principios de certeza y legalidad e imparcialidad.**

Existiendo rubros en blanco en el acta de tal forma que no es posible deducir ninguno de ellos de los demás que si se encuentran asentados adicionalmente, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 32 Contigua, **existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 621
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 237.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 237.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 421. **Lo que da un total de 658, pudiéndose apreciar que este**

total no concuerda con el numero de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral que fue de 621 como consta en el acta arrojando una diferencia de 37 boletas cuyo destino es desconocido y pudieran considerarse como válidas ó nulas; situación que genera incertidumbre y por lo tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

En la casilla número 117 Básica**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**
Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla en este caso no se encuentra el dato asentado en el rubro correspondiente, pero tomando en cuenta los números de folio que si se encuentran en el acta se arriba a la conclusión de que fueron recibidas 521 boletas .
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no menciona.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 208.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla no las menciona, así como tampoco menciona el total de ciudadanos que votaron. **Partiendo de lo anterior, y tomando en cuenta que el numero de boletas recibido al inicio de la jornada electoral se supone es de 521, y el numero de votación total es de 208, resulta ser que la diferencia que es de 313 se pueden considerar como votos sobrantes, de los cuales se desconoce su destino final, pudiendo considerarse estos como validos ó como nulos, lo cual genera incertidumbre y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad.**

En la casilla número 181 Contigua 2**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla en este caso no se encuentra el dato asentado en el rubro correspondiente, y no cuenta tampoco con los números de folio de las boletas recibidas.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no menciona.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 207.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla no las menciona, así como tampoco menciona el total de ciudadanos que votaron. **Partiendo de lo anterior, y tomando en cuenta que tampoco menciona el numero de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, contando solo con el numero de votación total de 207, de lo cual se desconoce su destino final, pudiendo considerarse estos como validos ó como nulos, lo cual genera incertidumbre y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad.**

En la casilla número 53 Contigua 2**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el**

artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 691
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 256.

Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 258.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla asentado 344 pero la cantidad real es 433 existiendo una diferencia de 89 boletas. **Teniendo el total de 691 boletas recibidas y restándole la votación total del día de la jornada 258, nos arroja una diferencia de 89 boletas sobrantes, cuyo destino se ignora, lo cual genera incertidumbre, toda vez que al desconocerse el destino final de las 89 boletas que sumadas al cómputo final es de 258 boletas, arrojan el total de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, que es de 691, se puede concluir que las 89 boletas a las que me refiero pueden ser consideradas como válidas ó como nulas y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad.**

En la casilla número 15 Básica**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 650
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 242.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 230.
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla asentado 797 pero la cantidad real es 420 existiendo un error de concordancia en lo asentado y la suma total que arroga del total de boletas recibidas 650, y restándole el total de la votación de 230 dando como resultado de boletas sobrantes de 420 boletas y en los datos asentados existe error y discrepancia, lo cual genera incertidumbre, toda vez que al desconocerse el destino final de las 89 boletas que sumadas al cómputo final es de 258 boletas, arrojan el total de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, que es de 691, se puede concluir que las 89 boletas a las que me refiero pueden ser consideradas como válidas ó como nulas y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad.

En la casilla número 81 contigua 1 Distrito XI**, existen diferencias sustanciales entre el numero de boletas que fueron enviadas a dicha casilla, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de los votos emitidos por los electores y las boletas sobrantes o inutilizadas, actualizándose la hipótesis que señala en el artículo 82 fracción VII de la ley de la materia, situación que detallaré a continuación:**

Numero de boletas recibidas de acuerdo al acta de instalación de la casilla 582.
Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 210.
Numero de votos emitidos conforme al acta de escrutinio y computo de la casilla 202**. Cantidades que no cuadran en lo absoluto con una diferencia de 8 votos.**
Número de boletas sobrantes o inutilizadas de acuerdo al acta de escrutinio y computo de la casilla 373. **Lo que al sumar esta cantidad con el total de boletas recibidas nos da la cantidad de** 575 **y no de la cantidad manifestada como boletas recibidas de** 582 **como consta en el acta.**

Existiendo una diferencia de 7 boletas que se desconoce su destino, la cual genera incertidumbre, y por tanto se violan los principios rectores constitucionales en materia electoral que son los de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que se puede deducir que existió dolo o error en la computación de los votos, que es determinante para la elección en dicha casilla, lo cual ocasiona agravio a la coalición que represento.

FUENTE DEL AGRAVIO:

Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas citadas en el apartado que antecede**,** causan agravio a la coalición que represento, en virtud de las irregularidades cometidas en el escrutinio y cómputo que fueron determinantes en la votación, y se tradujeron en beneficio para la coalición **CON LA FUERZA DE LA GENTE**, con el consecuente perjuicio a mi representada que se reflejó en los resultados de la votación.

Es fuente de este agravio en concordancia con lo anterior, el acta de cómputo que se impugna en este juicio, al considerar los resultados de las casillas que se han mencionado en el capítulo de hechos, no obstante la ilegalidad de las mismas en los términos que se han venido expresando.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

A la coalición que represento le causa agravio el hecho de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las casillas señaladas en los capítulos de hechos y agravios correspondientes, al realizarse en la forma expresada, considerando que se infringieron disposiciones legales aplicables a la materia, en razón de que la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece la obligación que tienen los integrantes de la mesa directiva de casilla de proceder a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en casilla, una vez que haya sido cerrada la votación, lo que en la especie realizaron sin cumplir con lo estipulado por la citada Ley, en particular lo dispuesto por los siguientes artículos:

Artículo 201.- *Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.*

El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 202.- *Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:*

I. *El número de electores que votó;*
II. *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones;*
III. *El número de votos nulos; y*
IV. *El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla no fueron utilizadas por los electores.*

Artículo 203.- *En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden.*

Artículo 204.- *El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:*

I. *El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;*

II. *El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;*

III. *El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

IV. *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

V. *Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

A. *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.*

B. *El número de votos que sean nulos.*

VI. *El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados,*

transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 205.- *Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:*

I. *Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:*

A. *El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.*

B. *B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.*

II. *Será nulo el voto emitido cuando:*

A. *El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.*

B. *El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.*

C. *Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.*

D. *El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.*

Artículo 206.- *En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

Artículo 207.- *En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos:*

I. *El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;*

II. *El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*

III. *El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;*

IV. *Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere; y*

V. *La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.*

Artículo 208.- *Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.*

De los artículos transcritos en forma precedente, y de su concatencación con lo plasmado en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se desprende que finalmente no se respetaron en todos sus términos, en virtud de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, no efectuaron debidamente el procedimiento de escrutinio y cómputo que sirvió de base para obtener los resultados de la votación, lo cual ocasionó que hubiera dolo o error determinante en dicho procedimiento, y se actualizara la causal de nulidad prevista por el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las discrepancias que existen entre las cifras relativas a los rubros de expresados en las actas de escrutinio y cómputo, lo que vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad por que los actos señalados se constituyen en anomalías que causan agravio a la coalición que represento, sobre todo por resultar determinante para el resultado obtenido en cada una de las casillas individualizadas con anterioridad.

En la especie resulta importante tomar en consideración las Tesis Relevantes, emitidas por el Tribunal Federal Electoral, en su Primera Época que a la letra dice:

> **14.- ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADO PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.-** Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; y 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio;

y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

22.- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA POR ANOMALIAS EN EL.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas determinan : a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) El número de boletas sobrantes de cada elección. En consecuencia, cualquier anomalía en dicho procedimiento que se haga valer en el recurso de inconformidad y que repercuta en las cantidades antes señaladas, que conlleven error o dolo en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación en una casilla, se traduce indudablemente en una violación legal que debe ser reparada por el Tribunal Federal Electoral mediante la declaración de nulidad correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, 287 párrafo 1 inciso f) y 336 del Código de la materia.

Así como la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, en su Segunda Época que dice:

75. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR VOTOS COMPUTADOS DE MANERA IRREGULAR PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Atendiendo a la terminología de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, los votos computados de manera irregular son los que resulten de las discrepancias que existan entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de las urnas y votación emitida y depositada en la urna; ello por estimarse que la diferencia resultante podría traducirse en un error en el cómputo de los votos.
SC-IRIN-029/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I.RIN-062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-016/94. Partido de la Revolución Democrática.

S-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-039/94 Partido de la Revolución Democrática.

5-X-94. Unanimidad de votos

SC-I-RIN-122/94. Partido Acción Nacional.

5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-04/94. Partido de la Revolución Democrática.

12-X-94. Unanimidad de votos.

XC-I-RIN-120/94. Partido Acción Nacional.

12-x-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-013/94. Partido de la Revolución Democrática.

14-X-94. Unanimidad de votos.

72. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NUMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de boletas fijadas a talones numerados; asimismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a boletas recibidas, mismo que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. **Por tales razones, si resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositada en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas, debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se cometió un error en la computación y, por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre la votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia**.
SC-I-RIN-180/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-IX-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-100/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-110/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-115/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-123/94 y Acumulado. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-128/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-161/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-205/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-160/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-182/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-206/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

El error en el cómputo de las casillas mencionadas con anterioridad en el presente apartado que se analiza, por ser determinante, es causa suficiente para anular el resultado de la votación en la casillas mencionadas, ya que viola los principios constitucionales de certeza y objetividad que debe regir todo proceso electoral, y al existir un error significativo en el cómputo que repercute en el resultado general de la votación, impide determinar el número exacto de boletas recibidas, de boletas sobrantes e inutilizadas, de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas o total de la votación emitida, según corresponda, y por lo tanto es materialmente imposible verificar las repercusiones de dicho error en la votación emitida a favor de mi representada. El concepto DETERMINANTE en el error o dolo en el cómputo de los votos, no debe restringirse a consideraciones puramente numéricas, si no debe también adoptar criterios cualitativos tal como se hace, por ejemplo, para determinar la nulidad de una elección en la cual basta que se presenten anomalías graves que configuren causales de nulidad en un alto porcentaje de las casillas para determinar la nulidad de la elección, **que aplicado a los casos concretos que nos ocupan equivaldría a que aquellos errores que si bien no alcanzaran a igualar o superar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar**, pero que si constituyen diferencia significativa en el numero de votos en perjuicio de el partido político que represento y de los principios de certeza, legalidad y objetividad que por mandato constitucional deben regir todo proceso electoral al constituir causa suficiente para anular la de la votación emitida en las casillas precitadas.

Lo anterior se sustenta en los precedentes jurisprudenciales que a continuación se citan:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO EXISTA UNA GRAN DISPARIDAD SIN JUSTIFICACION EN LOS DATOS NUMERICOS ASENTADOS EN EL ACTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ALTERE EL RESULTADO DE LA VOTACION EN LA CASILLA, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD POR LA CAUSAL DE.- Cuando a juicio del juzgador **exista una gran disparidad injustificada entre las cifras asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, relativas al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, al número de boletas recibidas, al número de boletas sobrantes y al de boletas extraídas de la urna, se está en presencia de un error sustancial que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige a la función electoral, por lo que dicha grave irregularidad, aun cuando no altere el resultado de la votación en la casilla, actualiza la causal de nulidad** prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.- Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo**, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, e independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía que el margen de votos obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo, si a juicio de las Salas constituyen un número significativo de votos computados irregularmente, debe considerarse que se vulnera el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional y que, en consecuencia, procede anular la votación recibida en la casilla respectiva.**
SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.— Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 029/97.
***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,* página 423.**

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 201-202.**

IV.- AGRAVIO GENERICO DE NULIDAD DE LA VOTACION POR IRREGULARIDADES GRAVES OCURRIDAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y LA JORNADA ELECTORAL, QUE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCION XII Y 87 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION, EN LAS CASILLAS 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua

veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, **INSTALADAS PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece expresamente que: *"La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.*

El Instituto Electoral de Quintana Roo, ***tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos,*** *impresión de material y documentación electorales,* ***preparación de la jornada electoral****, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales."…*

El mismo artículo en su fracción tercera, cita *que* ***los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley, la misma ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales.***

SEGUNDO.- De un análisis sistemático y funcional y una armónica interpretación lógica-jurídica de los preceptos antes señalados, nos permite fundadamente afirmar que, los partidos políticos y coaliciones que participen en una contienda electoral de carácter local, necesariamente deben de ceñirse a lo que disponga la ley, es de subrayar que la propia norma también impone a las Autoridades Electorales de Quintana Roo, para que dentro de su ámbito de competencia garanticen durante cualquier etapa del proceso electivo en el Estado de Quintana Roo:

- El ejercicio de los derechos, prerrogativas y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y electores del municipio de Benito Juárez.
- El desarrollo del proceso electoral imparcial en el Municipio,
- La autenticidad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de la elección de ayuntamiento de Benito Juárez,
- ***La inexistencia de actos de inducción al voto el día de la jornada electoral por cualquiera de los Partidos Políticos, candidatos o simpatizantes, incluso ciudadanos,***
- ***La inexistencia de actos de presión o coacción de los electores con el fin de vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.***

TERCERO.- Es el caso que días previos a la Jornada Electoral del tres de febrero del presente año, precisamente en fecha veintiséis de enero de dos mil ocho se realizo una inspección a petición de la COALICIÓN “QUINTANA ROO AVANZA”, de la cual se elaboro un acta circunstanciada en la que se hizo constar el recorrido realizado por el Consejero Presidente ANDREI SULEMI NOH ALFARO, en la jurisdicción que corresponde al Consejo Distrital Electoral número XI del Instituto Electoral de Quintana Roo donde quedaron asentadas las irregularidades en que incurrió la coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE” y su candidato GREGARIO SANCHEZ MARTINEZ, postulado al cargo de Presidente al ayuntamiento de Benito Juárez, durante los días prohibidos por la ley en la etapa preparatoria a la jornada electoral, incluso en el propio trascurso del día de

la jornada electoral persistía la colocación de propaganda electoral en las inmediaciones cercanas a los domicilios en que habrían de instalarse las mesas directivas de las 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, tal y como se acredita con la dicha acta circunstanciada y que se ofrece como prueba que en el capítulo correspondiente y que consta de diecisiete fojas, pues en el mismo se consigna de manera clara y objetiva que se detectaron postes de la Comisión Federal de Electricidad con la Leyenda G R E G, propaganda correspondiente al citado candidato, bardas pintadas con la leyenda relativa a la precandidatura del ahora candidato Gregorio Sánchez Martínez de la coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE”, así como otra diversa propaganda que de advirte de manera fehaciente en el documento en cuestión.

Se sostiene que la actuación deliberada de la Coalición **“CON LA FUERZA DE LA GENTE”,** en el municipio de Benito Juárez durante los días previos a la jornada comicial, sumada a la actuación omisa de la Autoridad Electoral, que por mandato de la ley Electoral en el artículo 142, párrafo cuarto, preceptúa que **los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia en las reglas para la colocación y retiro de propaganda electoral a fin de asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia,** pese a que la disposición normativa conlleva un carácter imperativo, el Consejo Distrital electoral XI del municipio de Benito Juárez incumplió la norma en perjuicio de la Coalición **“QUINTANA ROO AVANZA”** y sus Candidatos contendientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, hecho que trastocó irremediablemente el debido desarrollo del proceso electoral comicial en el municipio,

configurando una violación flagrante a la Ley Electoral en sus artículos 77, fracciones II y XIII, y 142, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral que expresamente señalan:

> ***Artículo 77.****Son obligaciones de los partidos políticos:*
> *I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado;*
> ***II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;***
> *III. Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso;*
> *IV. Mantener el mínimo de afiliados y demás requisitos requeridos para su constitución y registro;*
> *V. Cumplir con sus normas internas;*
> *VI. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;*
> *VII. Contar con un domicilio social para sus órganos directivos;*
> *VIII. Mantener un centro de formación y educación política para sus afiliados;*
> *IX. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político Local;*
> *X. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos;*
> *XI. Derogada;*
> *XII. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado o pintado;*
> ***XIII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;***
> *XIV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;*
> *XV. Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto;*
> *XVI. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;*
> *XVII. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta*
> *General, en los términos de la presente Ley;*

XVIII. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos;

XIX. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña;

XX. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;

XXI. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

XXII. Presentar en el tiempo y forma establecidos por esta Ley la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

XXIII. Contar con un órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, dando cuenta de su existencia e integración al Instituto;

XXIV. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que la Dirección de Partidos Políticos le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

XXV. Exigir y velar porque sus directivos, representantes, candidatos y afiliados guarden respeto irrestricto a las Instituciones Electorales del Estado;

XXVI. Dar aviso al Instituto del inicio de sus precampañas internas; y

XXVII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos Electorales.

Artículo 142. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural;

VI. No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y

VII. Toda la propaganda impresa preferentemente se realizará en material reciclable.

Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones retirarán su propaganda electoral. Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al pintado de bardas; el gasto que por dicha actividad se genere será deducido del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público que corresponda al partido infractor.

Del mismo modo, los partidos políticos o coaliciones cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

Los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y

candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los actos de campaña, los partidos políticos y coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

El período de trasgresión a la norma como se estudia, motivado por los hechos de propaganda durante los días prohibidos, precisan ser constitutivos de una clara inducción al voto a favor de la **COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE"** y su candidato a Presidente Municipal el **C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ,** mediante la ejecución de actos ilegales durante la etapa previa a la jornada electoral, pues es una obligación claramente establecida en el marco jurídico aplicable, la que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes y/o simpatizantes ***para que cinco días antes de la jornada electoral retiren su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vayan a instalar las mesas directivas de casilla.***

Del mismo modo los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, deben velar forzosamente por la observancia de estas disposiciones adoptando al efecto las medidas preventivas o reparadoras hacia el restablecimiento del orden jurídico, para asegurar a plenitud a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos el pleno ejercicio constitucional y legal de sus derechos y prerrogativas en materia político-electoral.

Dicho de otro modo, esta obligación responde a la necesidad de que la ciudadanía al ejercer su derecho al voto, lo realice con la máxima de la responsabilidad posible y exenta de cualquier manifestación que pudiese influenciar de manera espontánea su ánimo electoral.

Luego entonces, es evidente que los actos que ahora denuncio han provocado un grave perjuicio al buen desarrollo del proceso electoral de Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez, en perjuicio de mi representada y su Candidato a Presidente Municipal, por consecuencia, a los integrantes de la Planilla que éste encabeza para el H. Ayuntamiento Constitucional 2008-2011.

Evidentemente estas acciones, dolosamente planeadas, configuran una innegable inducción al voto y/o condicionamiento del mismo a favor de la Planilla de Candidatos de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"**, encabezada por el **C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, situación que por sí misma configura una violación flagrantemente al principio de legalidad tutelado por la constitución federal y las leyes electorales vigentes en la entidad. Ilustra lo antes expuesto tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación siguiente:

" ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—*Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; **el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de

2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

V.- AGRAVIO GENERICO DE NULIDAD DE LA VOTACION POR IRREGULARIDADES GRAVES OCURRIDAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y LA JORNADA ELECTORAL, QUE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCION XII Y 87 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION, EN LAS CASILLAS 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, **POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN DÍAS PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DE**

QUINTANA ROO EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- En el Estado de Quintana Roo, el artículo 49 de la Constitución Política, describe que el pueblo, en ejercicio de su soberanía elije a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que expresa su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día en que se desarrollan los comicios bajo la vigencia de mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar la realización de los valores democráticos, como se desprende del texto siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

> ***Artículo 49.*** *El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*
>
> *Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.*
>
> *La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.*
>
> *I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
>
> ***La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.***
>
> *(…)*

SEGUNDO.- Es así que, desde la etapa preparatoria a la Jornada Electoral para la renovación de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, tuvo lugar un conjunto de

hechos concatenados entre sí, descritos en el cuerpo de agravios anteriormente narrados, imputables a la Planilla de Candidatos de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"**, encabezada por el **C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, para pretender alcanzar las preferencias electorales por medio de actos ilegales, esto es así, ya que el día 3 de febrero de 2008, ocurrieron irregularidades que contravienen los mecanismos o reglas del Derecho Electoral, afectándose los principios o valores que los rigen, mismas que en conjunto implican actos graves, que consistieron en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"**, al dejar de conducir sus actividades dentro de los cauces legales en detrimento de los principios del Estado Democrático, de la libre participación de los demás partidos, coaliciones y de los derechos de los ciudadanos, atendiendo a que dejaron de observar los contenidos del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, respecto a las reglas de colocación y retiro de propaganda, generando por consecuencia la realización de actos de presión en el ejercicio de los derechos político electorales de los Quintanarroenses del Municipio de Benito Juárez atendiendo a lo siguiente:

> ***Artículo 142.*** *En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> *VII. Toda la propaganda impresa preferentemente se realizará en material reciclable.*
> *Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones retirarán su propaganda electoral.*
>
> *Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al pintado de bardas; el gasto que por dicha actividad se genere será deducido del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público que corresponda al partido infractor.*
>
> ***Del mismo modo, los partidos políticos o coaliciones cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.***
>
> *Los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

En los actos de campaña, los partidos políticos y coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

TERCERO.- En las relatadas condiciones, la violación legal que enmarca la ley electoral ha quedado documentada para su estudio, análisis y debida valoración de la *causa petendi* de esta actora, para que esta autoridad jurisdiccional se adentre al estudio de la causal señalada, en virtud que con las documentales publicas consistentes en testimonios notariales expedidos mediante **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, VOLUMEN DECIMO OCTAVO "TOMO A"** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Salim Garrido Hadad**; Notario Público Suplente de la Notaría Pública número veintiocho en el Estado de Quintana Roo, constante de cuatro fojas útiles, expedida en fecha 6 de febrero del año dos mil ocho, **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES, VOLUMEN DECIMO OCTAVO "TOMO B"** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Salim Garrido Hadad**; Notario Público Suplente de la Notaría Pública número veintiocho en el Estado de Quintana Roo, constante de doce fojas útiles, expedida en fecha 6 de febrero del año dos mil ocho, **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, VOLUMEN DÉCIMO OCTAVO "TOMO C"** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Salim Garrido Hadad**; Notario Público Suplente de la Notaría Pública número veintiocho en el Estado de Quintana Roo, constante de doce fojas útiles, expedida en fecha siete de febrero del año dos mil ocho**, ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA, VOLUMEN DÉCIMO OCTAVO "TOMO D"** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Salim Garrido Hadad**; Notario Público Suplente de la Notaría Pública número veintiocho en el Estado de Quintana Roo, constante de doce fojas útiles, expedida en fecha siete de febrero del año dos mil ocho a petición del señor **ANDRES MANUEL HERNANDEZ CORDOVA** en su carácter de representante propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza" ante el Consejo Distrital número XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS, VOLUMEN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO "TOMO D"** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Ramón Rolando Heredia Ruiz**; Notario Público Suplente de la Notaría Pública número dos en el Estado de Quintana Roo, constante de una foja útil, expedida en fecha siete de febrero del año dos mil ocho a petición del señor **ANDRÉS MANUEL HERNÁNDEZ CÓRDOVA** en su carácter de representante propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza" ante el Consejo Distrital número XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 43526 Volumen Tricentésimo Nonagésimo Segundo "E" 2008** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Luis**

Miguel Camara Patron; Titular de la Notaría Pública número treinta del Estado de Quintana Roo, expedida en fecha ocho de febrero del año dos mil ocho a petición del señor **ANDRÉS MANUEL HERNÁNDEZ CÓRDOVA** en su carácter de representante propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza" ante el Consejo Distrital número XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 43504 Volumen Tricentésimo Nonagésimo Segundo "A" 2008** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Luis Miguel Camara Patron**; Titular de la Notaría Pública número treinta del Estado de Quintana Roo, expedida en fecha ocho de febrero del año dos mil ocho a petición del señor **ANDRÉS MANUEL HERNÁNDEZ CÓRDOVA** en su carácter de representante propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza" ante el Consejo Distrital número XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 43508 Volumen Tricentésimo Nonagésimo Segundo "A" 2008** que contiene testimonio notarial del **Licenciado Luis Miguel Camara Patron**; Titular de la Notaría Pública número treinta del Estado de Quintana Roo, expedida en fecha ocho de febrero del año dos mil ocho a petición del señor **ANDRÉS MANUEL HERNÁNDEZ CÓRDOVA** en su carácter de representante propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza" ante el Consejo Distrital número XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, **Acta Nùmero 1599**, Volumen Octavo, Tomo D, que contiene el testimonio notarial de la **Licenciada Carmen Nicolas Ramirez**, Notario Público Titular número treinta y ocho del Estado de Quintana Roo, expedida en fecha tres de febrero de dos mil ocho, solicitada por la ciudadana Jacqueline Velásquez Hernandez en su calidad de observador electoral, y que en suma fedatan con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos violatorios que impone la presente demanda.

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
N° 43526 Volumen Tricentésimo Nonagésimo Segundo "E" 2008	8:30	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Quintana Roo, Plantel 1 denominado CECYTE, ubicado en la región doscientos veintinueve, manzana veintiocho, lote dos, calle setenta y uno, esquina avenida	Básica, Contigua 1, Contigua dos, Contigua tres, Contigua cuatro, Contigua cinco, Contigua seis, Contigua siete, Contigua ocho, Contigua nueve, Contigua diez, Contigua once, Contigua doce, Contigua trece, Contigua catorce, Contigua	Ocho postes pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad (elemento urbano), en los cuales se encuentra escrita en tinta roja y de forma descendente, la leyenda: **"G R E G"** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de uno, diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, y treinta y cinco y cuarenta metros, del lugar donde se ubican las casillas,**

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
		Leona Vicario de esta ciudad.	quince, Contigua dieciséis, Contigua diecisiete, Contigua dieciocho, Contigua diecinueve, Contigua veinte, Contigua veintiuno, Contigua veintidós, Contigua veintitrés, Contigua veinticuatro, Contigua veinticinco, Contigua veintiséis, Contigua veintisiete, Contigua veintiocho, Contigua veintinueve, Contigua treinta, **Todas de la Sección Once, Distrito Once**	**como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Pendón en poste de madera con la leyenda **"CON GREG TODOS GANAMOS"**, con letras en color rojo, una fotografía y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el partido del Trabajo
N° 43504 Volumen Tricentésimo Nonagésimo Segundo "A" 2008	9:20	Escuela Primaria José Peón Contreras ubicada en la región doscientos veintinueve, manzana treinta y tres y treinta y cuatro, calle setenta y dos, entre setenta y uno norte y setenta y nueve norte, de esta ciudad.	Contigua cuarenta y uno, Contigua cuarenta y dos, Contigua cuarenta y tres, Contigua cuarenta y cuatro, Contigua cuarenta y cinco, Contigua cuarenta y seis, Contigua cuarenta y siete, Contigua cuarenta y ocho,	Dos sellos pintados de color rojo y ubicados en la barda lateral de la primaria descrita, con la leyenda **"GSM UNETE"** el primero de ellos cerca de la esquina que se encuentra entre las calles setenta y dos y setenta y nueve y el segundo a un costado de una reja color azul. **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de tres metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)**

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
		Calle setenta y dos, empezando desde la calle setenta y nueve y terminando en la calle setenta y uno	Contigua cuarenta y nueve, Contigua cincuenta, Contigua cincuenta y uno, Contigua cincuenta y dos, Contigua cincuenta y tres, Contigua cincuenta y cuatro, Contigua cincuenta y cinco, **Todas de la Sección Once, Distrito Once**	Pendón colgado de un poste de madera, con las leyendas **"EL CAMBIO QUE QUIERE LA GENTE" "GREZ PRESIDENTE"** con las letras rojas y amarillas, así como la foto del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, acompañan logotipos del PRD, PT y CONVERGENCIA. **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de quince metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Sello en tinta roja que se encuentra ubicado en la esquina donde convergen la calle setenta y nueve y la calle setenta y dos, el cual tiene la leyenda **"UNETE GSM".** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de siete metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)**
N° 43508 Volumen Tricentésimo Nonagésimo Segundo "A" 2008		Jardín de Niños "Juan Escutia" ubicado en la región doscientos veintinueve, manzana treinta y tres y treinta y cuatro,	Contigua treinta y uno, Contigua treinta y dos, Contigua treinta y tres, Contigua treinta y cuatro, Contigua treinta y cinco,	Un sello en tinta roja que se encuentra ubicado en la esquina donde convergen la calle setenta y nueve y la calle setenta y dos, el cual tiene la leyenda **"UNETE GSM".** **(Propaganda Electoral situada a**

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
		colonia Solidaridad de esta ciudad.	Contigua treinta y seis, Contigua treinta y siete, Contigua treinta y ocho, Contigua treinta y nueva, Contigua cuarenta, **Todas de la Sección Once, Distrito Once**	**una distancia aproximada de veinticinco metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)**
N° 3833 Volumen Décimo Octavo TOMO B	15:35	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Quintana Roo, Plantel 1 denominado CECYTE, ubicado en la región doscientos veintinueve, manzana veintiocho, lote dos, calle setenta y uno, esquina avenida Leona Vicario de esta ciudad. Avenida Leona Vicario con dirección de la calle setenta y uno a la calle setenta y nueve Intersección	Básica, Contigua 1, Contigua dos, Contigua tres, Contigua cuatro, Contigua cinco, Contigua seis, Contigua siete, Contigua ocho, Contigua nueve, Contigua diez, Contigua once, Contigua doce, Contigua trece, Contigua catorce, Contigua quince, Contigua dieciséis, Contigua diecisiete, Contigua dieciocho, Contigua diecinueve, Contigua veinte, Contigua veintiuno, Contigua veintidós, Contigua veintitrés, Contigua veinticuatro, Contigua veinticinco, Contigua veintiséis, Contigua veintisiete,	Cuatro postes pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, en los cuales se encuentra escrita en tinta roja y en forma descendente, la leyenda: **"G R E G"** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de cinco, diez, quince y veinte metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Ocho postes pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad (elemento urbano), en los cuales se encuentra escrita en tinta roja y de forma descendente, la leyenda: **"G R E G"** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de uno, diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, y treinta y cinco y cuarenta metros, del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta**

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
		de la Avenida Leona Vicario y la calle setenta y uno.	Contigua veintiocho, Contigua veintinueve, Contigua treinta, **Todas de la Sección Once, Distrito Once**	**Notarial de Fe de Hechos)** Pendón en poste de madera con la leyenda **"CON GREG TODOS GANAMOS"**, con letras en color rojo, una fotografía y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el partido del Trabajo
N° 3839 Volumen Décimo Octavo TOMO C	16:10	Escuela Primaria José Peón Contreras ubicada en la región doscientos veintinueve, manzana treinta y tres y treinta y cuatro, calle setenta y dos, entre setenta y uno norte y setenta y nueve norte, de esta ciudad. Calle setenta	Contigua cuarenta y uno, Contigua cuarenta y dos, Contigua cuarenta y tres, Contigua cuarenta y cuatro, Contigua cuarenta y cinco, Contigua cuarenta y seis, Contigua cuarenta y siete, Contigua cuarenta y ocho, Contigua cuarenta y nueve, Contigua cincuenta, Contigua cincuenta y uno, Contigua cincuenta y dos, Contigua cincuenta y tres, Contigua cincuenta y cuatro, Contigua cincuenta y	Dos sellos pintados de color rojo y ubicados en la barda lateral de la primaria descrita, con la leyenda **"GSM UNETE"** el primero de ellos cerca de la esquina que se encuentra entre las calles setenta y dos y setenta y nueve y el segundo a un costado de una reja color azul. **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de tres metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Pendón colgado de un poste de madera, con las leyendas **"EL CAMBIO QUE QUIERE LA GENTE" "GREZ PRESIDENTE"** con las letras rojas y amarillas, así como la foto del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, acompañan logotipos del PRD, PT y CONVERGENCIA. **(Propaganda Electoral situada a**

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
		y dos, empezando desde la calle setenta y nueve y terminando en la calle setenta y uno	cinco, **Todas de la Sección Once, Distrito Once**	**una distancia aproximada de quince metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Sello en tinta roja que se encuentra ubicado en la esquina donde convergen la calle setenta y nueve y la calle setenta y dos, el cual tiene la leyenda **"UNETE GSM".** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de siete metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)**
N° 3840 Volumen Décimo Octavo TOMO D	16:40	Jardín de Niños "Juan Escutia" ubicado en la región doscientos veintinueve, manzana treinta y tres y treinta y cuatro, colonia Solidaridad de esta ciudad. En la calle setenta y nueve e iniciamos el recorrido de la calle setenta y dos a la avenida Leona Vicario.	Contigua treinta y uno, Contigua treinta y dos, Contigua treinta y tres, Contigua treinta y cuatro, Contigua treinta y cinco, Contigua treinta y seis, Contigua treinta y siete, Contigua treinta y ocho, Contigua treinta y nueva, Contigua cuarenta, **Todas de la Sección Once, Distrito Once**	Un sello en tinta roja que se encuentra ubicado en la esquina donde convergen la calle setenta y nueve y la calle setenta y dos, el cual tiene la leyenda **"UNETE GSM".** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de veinticinco metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Dos sellos pintados de color rojo y ubicados en la barda lateral de la primaria descrita, con la leyenda **"GSM UNETE"**, el primero de ellos cerca de la esquina que se encuentra entre las

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
		Calle setenta y uno, iniciando en la calle setenta y dos y concluyendo en la avenida Leona Vicario.		calles setenta y dos y setenta y nueve y el segundo a un costado de una reja color azul. **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de seis y tres metros respectivamente del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Un pendón colgado de un poste de madera, con las leyendas **"EL CAMBIO QUE QUIERE LA GENTE" "GREG PRESIDENTE"** con letras rojas y amarillas, así como la foto del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, acompañan logotipos del PRD, PT Y CONVERGENCIA. **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de cuarenta metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Cuatro postes pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad en los cuales se encuentra escrita en tinta roja y de forma descendente, la leyenda: **"G R E G"** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de veinte,**

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
				veinticinco, treinta y tres y treinta y cinco metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)
N° 24826 Volumen 294 TOMO D	17:40	Escuelas conocidas como CECYTE (Centro de Estudios Científicos Y Técnicos del Estado) plantel uno, Escuela Primaria "José Peón Contreras" y Jardín de niños "Juan Escutia" ubicadas en Avenida Leona Vicario Avenida Leona Vicario	0011, 0011c41, 0011c44, 0011c50, 0011c51, 0011c54, 0011c55, **Entre otras**	Barda de la parte trasera de la primaria hay unas letras de color rojo que dicen **"GSM UNETE"** Tres postes en el que con tinta roja se pintaron unas letras que dice **"GREG"** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de diez metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Vehículo marca Chevrolet chevy de color Champaña que tiene un figura en el espejo trasero que dice: **"AGREGATE A LA FUERZA DE LA GENTE"** **(Propaganda Electoral situada en el estacionamiento de la escuela del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Pendón doblado con la fotografía del candidato **GREG SANCHEZ** Cinco postes con publicidad del candidato **GREG**

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
				SANCHEZ **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de veinte y cuarenta metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)** Poste de madera todavía hay un banderín con la fotografía del candidato **GREG SANCHEZ** **(Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de veinte y cuarenta metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)**
N° 3832 Volumes Décimo Octavo TOMO A	10:40	Escuela Primaria "Otilio Montaño" ubicada en la calle Efraín Pineda de la colonia Tres Reyes de esta ciudad	154 Extra Uno, 154 Extra Uno Contigua uno, 154 Extra Uno Contigua dos, 154 Extra Uno Contigua tres.	Tres personas que portaban playeras de color amarillo de los cuales dos eran del sexo masculino, quienes en su playera llevaban la palabra ABOGADO y la tercera del sexo femenino quien en su playera llevaba el logotipo de la coalición denominada "CON LA FUERZA DE LA GENTE", conformada por el Partido del Trabajo (PT), Convergencia por la Democracia y Partido de la Revolución Democrática (PRD), se dirigían a los votantes, así como a las personas que ingresaban a la escuela, en voz alta y

	Hora	Lugar	Casillas	Hecho Violatorio
				en la forma literal siguiente***:*** **"Voten por Greg, no permitan que les sigan robando"; "Víctor Viveros es un ladrón, no se dejen engañar" o "Con Greg, ganamos todos"**
N° 1599 VOLUMEN OCTAVO TOMO D	19:00	Escuelas conocidas como CECYTE (Centro de Estudios Científicos Y Técnicos del Estado) plantel uno, Escuela Primaria "José Peón Contreras" y Jardín de niños "Juan Escutia" ubicadas en Avenida Leona Vicario Avenida Leona Vicario	básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, contigua 5, contigua 6, Entre otras, todas de la sección 11, distrito 11	Barda de la parte trasera de la primaria hay unas letras de color rojo que dicen "GSM UNETE" Tres postes en el que con tinta roja se pintaron unas letras que dice "GREG" (Propaganda Electoral situada a una distancia aproximada de diez metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos) Poste de madera con la leyenda EL CAMBIO QUE QUIERE LA GENTE Y GREG PRESIDENTE la cual se ubica a unos 40 metros del lugar donde se ubican las casillas, como consta en Acta Notarial de Fe de Hechos)

INDIVIDUALIZACION DE LAS CASILLAS QUE CONFIGURA LA HIPOTESIS DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DE QUINTANA

ROO.

Conforme a lo anterior, se acredita que el fedatario público tuvo conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición y candidato ganador de la elección en un perímetro de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló las casillas **"011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco"** ubicada en **C.E.C.Y.T.E. Región 229, MZ. 28 L-2, Calle 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCÚN, Q. ROO**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como limite para obligar a las entidades de interés publico a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

Así las cosas, la inobservancia de párrafo cuarto del artículo 142 del Código Comicial de Quintana Roo por parte de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** tiene como consecuencia la imposición de sanción que en el caso concreto lo es la nulidad de la votación de las casillas **"011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos,**

011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco”, atendiendo a la gravedad de los actos de propaganda que influyeron en forma determinante en el resultado de la elección de Ayuntamiento, vulnerando el contenido de los numerales 77 fracciones II y XIII de la Ley Electoral, y 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad, en relación con el contenido del numeral 49 fracción I de la Constitución Política Local, evidenciando la acreditación de una violación al principio de certeza electoral, considerando que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que se convirtió en una seria obstrucción para que la ciudadanía eligiera libremente a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, en la conducta irregular descrita quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior, aún cuando es publico y notorio que se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la autoridad electoral responsable omitió valorar en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es así que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. O sea, en el Municipio de Benito Juárez, no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos por la constante presencia de propaganda electoral de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, atendiendo a que, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto la Coalición ganadora el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre la **COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE"** que obtuvo el primer lugar, respecto de la **COALICION "QUINTANA ROO AVANZA",** y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que el resultado de la elección sea inaceptable.

En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de la votación y en consecuencia la recomposición del cómputo que declare ganadora a la planilla de la Coalición “QUINTANA ROO AVANZA”.

Conforme a lo anterior, se acredita que el fedatario publico tuvo conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición y candidato ganador de la elección en un perímetro de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **“154 EXTRA UNO”** ubicada en **ESC. PRIM. URB. “OTILIO MONTAÑO” DOMICILIO CONOCIDO COL. TRES REYES CANCÚN, Q. ROO**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como limite para obligar a las entidades de interés publico a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

Así las cosas, la inobservancia de párrafo cuarto del artículo 142 del Código Comicial de Quintana Roo por parte de la Coalición **“CON LA FUERZA DE LA GENTE”** tiene como consecuencia la imposición de sanción que en el caso concreto lo es la nulidad de la votación de la casilla **“154 EXTRA UNO”**, atendiendo a la gravedad de los actos de propaganda que influyeron en forma determinante en el resultado de la elección de Ayuntamiento, vulnerando el contenido de los numerales 77 fracciones II y XIII de la Ley Electoral, y 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad, en relación con el contenido del numeral 49 fracción I de la Constitución Política Local, evidenciando la acreditación de una violación al principio de certeza electoral, considerando que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de

peligro potencial, que se convirtió en una seria obstrucción para que la ciudadanía eligiera libremente a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, en la conducta irregular descrita quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior, aún cuando es publico y notorio que se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la autoridad electoral responsable omitió valorar en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es así que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. O sea, en el Municipio de Benito Juárez, no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos por la constante presencia de propaganda electoral de la Coalición **“CON LA FUERZA DE LA GENTE”** durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, atendiendo a que, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto la Coalición ganadora el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre la **COALICIÓN “CON LA FUERZA DE LA GENTE”** que obtuvo el primer lugar,

respecto de la **COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA",** y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que el resultado de la elección sea inaceptable.

En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de la votación y en consecuencia la recomposición del cómputo que declare ganadora a la planilla de la Coalición "QUINTANA ROO AVANZA".

Conforme a lo anterior, se acredita que el fedatario publico tuvo conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición y candidato ganador de la elección en un perímetro de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **"154 EXTRA UNO Contigua 1"** ubicada en **ESC. PRIM. URB. "OTILIO MONTAÑO" DOMICILIO CONOCIDO COL. TRES REYES CANCÚN, Q. ROO**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como limite para obligar a las entidades de interés publico a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

Así las cosas, la inobservancia de párrafo cuarto del artículo 142 del Código Comicial de Quintana Roo por parte de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** tiene como consecuencia la imposición de sanción que en el caso concreto lo es la nulidad de la votación de la casilla **"154 EXTRA UNO Contigua 1"**, atendiendo a la gravedad de los actos de propaganda que influyeron en forma determinante en el resultado de la elección de Ayuntamiento, vulnerando el contenido de los numerales 77 fracciones II y XIII de la Ley Electoral, y 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad, en relación con el contenido del numeral 49 fracción I de la Constitución Política Local, evidenciando la acreditación de una violación al principio de certeza electoral, considerando que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que se convirtió en una seria obstrucción para que la ciudadanía eligiera libremente a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, en la conducta irregular descrita quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior, aún cuando es publico y notorio que se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la autoridad electoral responsable omitió valorar en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es así que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. O sea, en el Municipio de Benito Juárez, no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos por la constante presencia de propaganda electoral de la Coalición

“CON LA FUERZA DE LA GENTE” durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, atendiendo a que, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto la Coalición ganadora el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre la **COALICIÓN “CON LA FUERZA DE LA GENTE”** que obtuvo el primer lugar, respecto de la **COALICIÓN “QUINTANA ROO AVANZA”,** y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que el resultado de la elección sea inaceptable.

En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de la votación y en consecuencia la recomposición del cómputo que declare ganadora a la planilla de la Coalición “QUINTANA ROO AVANZA”.

Conforme a lo anterior, se acredita que el fedatario publico tuvo conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición y candidato ganador de la elección en un perímetro de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **“154 EXTRA UNO Contigua dos”** ubicada

en **ESC. PRIM. URB. "OTILIO MONTAÑO" DOMICILIO CONOCIDO COL. TRES REYES CANCÚN, Q. ROO**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como limite para obligar a las entidades de interés publico a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

Así las cosas, la inobservancia de párrafo cuarto del artículo 142 del Código Comicial de Quintana Roo por parte de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** tiene como consecuencia la imposición de sanción que en el caso concreto lo es la nulidad de la votación de la casilla **"154 EXTRA UNO Contigua dos"**, atendiendo a la gravedad de los actos de propaganda que influyeron en forma determinante en el resultado de la elección de Ayuntamiento, vulnerando el contenido de los numerales 77 fracciones II y XIII de la Ley Electoral, y 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad, en relación con el contenido del numeral 49 fracción I de la Constitución Política Local, evidenciando la acreditación de una violación al principio de certeza electoral, considerando que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que se convirtió en una seria obstrucción para que la ciudadanía eligiera libremente a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, en la conducta irregular descrita quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior, aún cuando es publico y notorio que se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la autoridad electoral responsable omitió valorar en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es así que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. O sea, en el Municipio de Benito Juárez, no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos por la constante presencia de propaganda electoral de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, atendiendo a que, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto la Coalición ganadora el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre la **COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE"** que obtuvo el primer lugar, respecto de la **COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA",** y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que el resultado de la elección sea inaceptable.

En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de la votación y en consecuencia la recomposición del cómputo que declare ganadora a la planilla de la Coalición “QUINTANA ROO AVANZA”.

Conforme a lo anterior, se acredita que el fedatario publico tuvo conocimiento directo a través de sus sentidos de la existencia de propaganda electoral fijada por la Coalición y candidato ganador de la elección en un perímetro de cincuenta metros a la redonda del lugar en que se instaló la casilla **“154 EXTRA UNO Contigua tres”** ubicada en **ESC. PRIM. URB. “OTILIO MONTAÑO” DOMICILIO CONOCIDO COL. TRES REYES CANCÚN, Q. ROO**, generando una inducción al voto a favor de la citada coalición porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional al párrafo cuarto, fracción VII del artículo 142 de la Código Comicial de Quintana Roo, es evidente que la obligación de retirar la propaganda electoral de un partido político o coalición ubicada en un radio de cincuenta metros de la ubicación de la casilla electoral, lo es para proteger la libertad de expresión de que esta investido el sufragio universal, atendiendo a que el plazo de cinco días antes de la jornada electoral como limite para obligar a las entidades de interés publico a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, pretende salvaguardar el derecho a votar para que se emita observando sus características esenciales de universalidad, libertad, secrecía.

Así las cosas, la inobservancia de párrafo cuarto del artículo 142 del Código Comicial de Quintana Roo por parte de la Coalición **“CON LA FUERZA DE LA GENTE”** tiene como consecuencia la imposición de sanción que en el caso concreto lo es la nulidad de la votación de la casilla **“154 EXTRA UNO Contigua tres”**, atendiendo a la gravedad de los actos de propaganda que influyeron en forma determinante en el resultado de la elección de Ayuntamiento, vulnerando el contenido de los numerales 77 fracciones II y XIII de la Ley Electoral, y 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad, en relación con el contenido del numeral 49 fracción I de la Constitución Política Local, evidenciando la acreditación de una violación al principio de certeza electoral, considerando que en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones

generadoras de peligro potencial, que se convirtió en una seria obstrucción para que la ciudadanía eligiera libremente a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, en la conducta irregular descrita quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior, aún cuando es publico y notorio que se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la autoridad electoral responsable omitió valorar en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

Es así que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. O sea, en el Municipio de Benito Juárez, no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos por la constante presencia de propaganda electoral de la Coalición **“CON LA FUERZA DE LA GENTE”** durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes, atendiendo a que, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto la Coalición ganadora el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre la **COALICIÓN “CON LA FUERZA DE LA GENTE”** que obtuvo el primer lugar,

respecto de la **COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA",** y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que el resultado de la elección sea inaceptable.

En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de la votación y en consecuencia la recomposición del cómputo que declare ganadora a la planilla de la Coalición "QUINTANA ROO AVANZA".

CUARTO.- **Tal y como se acredita, es evidente que los actos que son materia del presente juicio de nulidad, generaron serias consecuencias durante la jornada electoral al interés jurídico de mi representada la Coalición** "QUINTANA ROO AVANZA" **pues los hechos violatorios del** PRINCIPIO DE LEGALIDAD **no fueron reparados durante la fecha comicial, entendida esta entre el lapso que ocupa el inicio de la votación y su culminación con la clausura de la casilla, así las cosas, sus resultados plagados de ilegalidad han provocado un grave perjuicio al buen desarrollo del proceso electoral de Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez, en perjuicio de los Candidatos de la Planilla postulada por la Coalición** "QUINTANA ROO AVANZA" **para el ejercicio Constitucional 2008-2011.**

Dicha obligación, responde a la necesidad de la ciudadanía de ejercer su derecho al voto con la máxima responsabilidad posible y exenta de cualquier manifestación que pudiese influenciar de manera espontánea en el ánimo del electorado.

Conforme a lo anterior es de elemental lógica jurídica que al no cumplirse la norma electoral, la votación recibida se encuentra afectada de nulidad, ya que la propia ley no admite excepciones para su cumplimiento, vulnerándose los principios de legalidad, imparcialidad y certeza electoral en perjuicio de mi representada.

El principio de certeza obliga a que los procedimientos electorales deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables de tal modo que se ofrezca

certidumbre, seguridad y garantía a los Ciudadanos, Coaliciones y a los Partidos Políticos sobre la actuación responsable de los integrantes de los órganos electorales y el principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas la autoridad electoral denominada consejo distrital electoral y/o mesa directiva de casilla, se debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional y legal que garantiza la obligación de instalar la casilla en términos de ley y recibir el sufragio, por lo que en la especie es evidente una contravención a la norma electoral para generar una nulidad de votación recibida en casilla, al advertir la existencia de violaciones graves durante la jornada en la elección del ayuntamiento de Benito Juárez, que trascienden al resultado de la elección, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Que en los comicios para elegir a la planilla del Ayuntamiento de Benito Juárez, se violó el principio democrático de **ELECCIONES LIBRES,** toda vez que en la sección electoral once (correspondiente al distrito electoral XI perteneciente al Municipio de Benito Juárez) y en la sección ciento cincuenta y cuatro (correspondiente al distrito XIII perteneciente al Municipio de Benito Juárez) se instalaron cincuenta y seis, y cuatro casillas respectivamente, en las cuales la voluntad del electorado se vio influenciada por actos de propaganda electoral del **C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, Candidato de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** a Presidente Municipal, y por la vía de dichos actos violatorios de la Ley Electoral, la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** deliberadamente buscó influir en todo momento en los electores respecto de la opción que representaba su candidato.

- De lo anterior, se puede desprender cuales con los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del régimen político vigente que acoge la Carta Magna y las leyes electorales, los cuales inclusive se elevan a rango constitucional con carácter imperativo.

- Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.
- La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

- La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

- Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos.

QUINTO.- La delimitación de competencia para decretar la nulidad de votación recibida en las casillas 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, imputable a la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"**, y su Candidato a Presidente Municipal el **C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, que se funda en el criterio siguiente:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—****La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer*

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si

tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

SEXTO.- Los hechos que se demandan **RESULTAN VIOLATORIOS** de la **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD** que deben imperar en todo proceso electoral y que desde el inicio de la Jornada Electoral fueron reiterados por la coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"**, bajo esta tesitura deben ser sancionados con la nulidad de la votación de las casillas en que se demanda acontecieron los hechos irregulares, solicitando su nulidad, toda vez que se actualizan los extremos a que alude la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, misma que me permito citar a la literalidad:

Artículo 82. *La votación recibida en una casilla, será nula cuando:*

…

XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; *y*

…

Por tanto, al estar justificado con los medios de referencia descritos en párrafos anteriores, es evidente que durante el periodo del desarrollo de la jornada comicial de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Benito Juárez, dado que los actos de ilegalidad consumados y fehacientemente probados no reparables durante la jornada electoral, convergieron en acciones de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"** y su Candidato a Presidente Municipal el **C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ,** dañando los principios de legalidad y certeza electoral, bajo el entendido que la influencia propagandística invariablemente repercutió en los resultados obtenidos de las actas de la jornada electoral, al REPRESENTAR UNA DIFERENCIA DE VOTOS DETERMINANTE EN EL RESULTADO FINAL DEL CÒMPUTO MUNICIPAL, EN CONSECUENCIA ES PROCEDENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS.

La causal genérica de elección invocada se manifiesta a partir de una violación *grave*, *sustancial*, *sistemática*, *generalizada*, *fehaciente* y *acreditada*. Asimismo, los hechos invocados trastocan los principios rectores de la materia electoral tales como la certeza, la legalidad la imparcialidad, la objetividad y la independencia de las decisiones y atribuciones del órgano electoral en el distrito XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, que repercuten en un daño a las características del sufragio *universal*, *libre*, *secreto*, *directo*, *personal* e *intransferible*. De igual forma, se presenta como un perjuicio a la *equidad* en la competencia electoral afligiendo las directrices de la competencia electoral entre los partidos y coaliciones contendientes en el presente proceso electoral.

El cúmulo de hechos que mi representada invoca por esta vía impugnativa, constituyen una irregularidad a los principios que fundan los valores democráticos de las elecciones *libres*, *auténticas*, y *periódicas* en el Estado de Quintana Roo, igualmente es un hecho que rompe con el principio de equidad política-jurídica y electoral.

Para que la causal genérica de nulidad de elección se configure ha de contar con la *conditio sine qua non*, es decir, se requiere si no de elementos suficientes, sí necesarios para que se actualice:

1) Que sea una violación generalizada, es decir, ha de ser una irregularidad *constante* y *frecuencial*;

2) Deben ser violaciones *sustanciales*, es decir, debe dañar la esencia de las elecciones democráticas;

3) El ámbito de *temporalidad* de la violaciones han de producirse expresamente en la preparación de la elección y ó en la jornada electoral;

4) Las violaciones se deben manifestar *espacialmente*, es decir, en una zona electoral, tal como un municipio, un distrito o en la entidad federativa;

5) La condición de *plenitud* probatoria, es decir, las violaciones deberán de acreditarse fehaciente y contundentemente; y

6) Se deberá demostrar que las violaciones fueron *determinantes*, es decir, que incidieron CUANTITATIVA O CUALITATIVAMENTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, como a continuación se expone:

"HIPÓTESIS NUMÉRICA DE LA DETERMINANCIA EN LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS: 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACIÓN OBTENIDA CON NÚMERO	VOTACIÓN OBTENIDA CON LETRA
PAN	16091	Dieciséis mil noventa y uno
COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA"	54663	Cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres
COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE"	55752	Cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos
NUEVA ALIANZA	5973	Cinco mil novecientos setenta y tres
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1989	Mil novecientos ochenta y nueve
NULOS	5239	Cinco mil doscientos treinta y nueve
TOTAL	139180	Ciento treinta y nueve mil ciento ochenta

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÒN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 82. *La votación recibida en una casilla, será nula cuando:*

…

XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; *y*

…

La votación impugnada, que hipotéticamente se anularía:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	PAN	COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA"	COALICION CON LA FUERZA DE LA GENTE	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	NULOS	TOTAL
011 Básica	**25**	**96**	**126**	**14**	**0**	**10**	**271**
011 Contigua 1	**15**	**84**	**139**	**3**	**3**	**8**	**252**
011 Contigua dos	**22**	**74**	**122**	**9**	**1**	**5**	**233**
011 Contigua tres	**12**	**100**	**134**	**7**	**2**	**0**	**255**

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	PAN	COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA"	COALICION CON LA FUERZA DE LA GENTE	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	NULOS	TOTAL
011 Contigua cuatro	11	88	134	12	1	9	255
011 Contigua cinco	18	101	114	10	1	9	253
011 Contigua seis	16	83	135	8	1	9	252
011 Contigua siete	9	107	131	11	0	9	267
011 Contigua ocho	20	92	119	12	4	3	250
011 Contigua nueve	23	109	134	4	0	4	274
011 Contigua diez	14	84	144	10	3	10	265
011 Contigua once	13	103	139	17	1	4	277
011 Contigua doce	14	78	172	8	0	5	277
011 Contigua trece	21	85	112	11	6	8	243
011 Contigua catorce	13	88	133	10	4	5	253
011 Contigua quince	11	71	142	5	0		229
011 Contigua dieciséis	11	68	122	5	1	6	213
011 Contigua diecisiete	13	104	120	8		8	253
011 Contigua dieciocho	14	89	129	14	1	14	261
011 Contigua diecinueve	17	82	123	9	1	9	241
011 Contigua veinte	16	91	136	11	2	10	266
011 Contigua veintiuno	16	89	133	12	2	4	256
011 Contigua veintidós	24	49	115	8	1	9	206
011 Contigua veintitrés	17	85	123	6	4	11	246
011 Contigua veinticuatro	15	71	121	15	1	17	240
011 Contigua veinticinco	23	76	118	7	6	5	235
011 Contigua veintiséis	34	65	42	8	2	6	157
011 Contigua veintisiete	18	83	126	6	2	1	236
011 Contigua veintiocho	18	97	138	10	2	11	276

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	PAN	COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA"	COALICION CON LA FUERZA DE LA GENTE	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	NULOS	TOTAL
011 Contigua veintinueve	17	80	130	4	2	5	238
011 Contigua treinta	14	92	110	13	0	10	239
011 Contigua treinta y uno	16	79	125	9	2	9	240
011 Contigua treinta y dos	14	85	129	9	5	7	249
011 Contigua treinta y tres	17	101	133	9	3	4	267
011 Contigua treinta y cuatro	12	94	118	5	0	12	241
011 Contigua treinta y cinco	10	74	121	9	4	6	224
011 Contigua treinta y seis	13	92	121	8	2	8	244
011 Contigua treinta y siete	20	93	135	10	0	9	267
011 Contigua treinta y ocho	16	87	121	9	2	9	244
011 Contigua treinta y nueve	15	99	126	9	2	13	264
011 Contigua cuarenta	13	83	124	10	1	16	247
011 Contigua cuarenta y uno	14	65	116	7	3		205
011 Contigua cuarenta y dos	23	107	138	8		1	277
011 Contigua cuarenta y tres	19	68	121	6	6	9	229
011 Contigua cuarenta y cuatro	18	65	103	8	2	4	200
011 Contigua cuarenta y cinco	28	92	114	12	1	11	258
011 Contigua cuarenta y seis	21	102	119	15	2	4	263
011 Contigua cuarenta y siete	13	95	117	8	2	10	245
011 Contigua cuarenta y ocho	12	81	130	11	0	3	237
011 Contigua cuarenta y nueve	15	86	137	8	2	4	252
011 Contigua cincuenta	17	113	130	14	1	3	278
011 Contigua	16	91	147	9	1	5	269

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	PAN	COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA"	COALICION CON LA FUERZA DE LA GENTE	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	NULOS	TOTAL
cincuenta y uno							
011 Contigua cincuenta y dos	**16**	**102**	**130**	**9**	**3**	**12**	**272**
011 Contigua cincuenta y tres	**25**	**68**	**120**	**12**	**4**	**10**	**239**
011 Contigua cincuenta y cuatro	**18**	**66**	**126**	**7**	**2**	**7**	**226**
011 Contigua cincuenta y cinco	**9**	**99**	**132**	**12**	**1**	**11**	**264**
154 Ext Uno	**11**	**125**	**131**	**1**	**3**	**30**	**301**
154 Ext Uno Contigua uno	**13**	**108**	**146**	**7**	**4**	**14**	**292**
154 Ext Uno Contigua dos	**10**	**109**	**134**	**3**	**5**	**13**	**274**
154 Ext Uno Contigua tres	**10**	**117**	**137**	**5**	**2**	**15**	**286**
TOTAL	**978**	**5310**	**7597**	**536**	**119**	**483**	**15023**

La recomposición parcial del Cómputo Municipal de Benito Juárez, quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO MUNICIPAL (A)	VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS (B)	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA (A-B=C)
PAN	**16091**	**978**	**15113**
COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA"	**54663**	**5310**	**49353**
COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE"	**55752**	**7597**	**48155**
NUEVA ALIANZA	**5973**	**536**	**5437**
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	**1989**	**119**	**1870**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO MUNICIPAL (A)	VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS (B)	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA (A-B=C)
NULOS	5239	483	4756
TOTAL	139180	15023	124157

En este orden de ideas, se advierte que la **COALICION "CON LA FUERZA DE LA GENTE"**, que actualmente ocupa el primer lugar, con **55752** votos, pasaría a ocupar la segunda posición con **48155** votos, mientras que la **COALICION** de mi representada, que actualmente ocupa el segundo lugar, con **54663** sufragios, pasaría a ocupar el primer lugar al quedar con **49353** votos, en consecuencia es dable advertir la *determinancia* de las violaciones a la legalidad en la hipótesis de nulidad que se invoca.

SEPTIMO.- **En este contexto, para el estudio de la causal de nulidad en cita, este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo debe hacer uso de los elementos que han quedado descritos con anterioridad, para desprender posibles agravios de los hechos narrados, o ajustar a la litis el resto de los preceptos legales que cita como aplicables, ya que basta con la *causa petendi* de esta actora, para que la autoridad jurisdiccional se adentre al estudio de la causal señalada.**

Por lo demás, ante cualquier duda o incertidumbre, derivada del aspecto cuantitativo de la votación, deben prevalecer los principios constitucionales y la norma constitucional, la cual considera o presume nula toda elección en la que las irregularidades cometidas hicieron posible que los resultados recayeran indebidamente a favor de una persona, sin que sea necesario abordar cuestiones numéricas, por tratarse de actos sistemáticos y sustanciales.

Las violaciones cometidas no constituyen una irregularidad aislada, ya que tuvo repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, por lo que las mismas influyeron en buen número de electores que sufragaron. Lo que demuestra además que los efectos de la irregularidad cometida fueron sustanciales.

La irregularidad o irregularidades cometidas fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinancia consiste en la relación que se da entre las irregularidades, aisladas o conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto, o en los procedimientos posteriores de escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una trasgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo , al no manifestarse la

emisión del sufragio de manera libre sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrollo el proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente esto mina la autenticidad de los comicios e impide calificar su resultado como *desiderátum* popular dado con plena libertad e información. Y dado que se encuentra acreditado que durante todo el proceso electoral, se constituyeron irregularidades que pusieron en riesgo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, que rigen todo proceso electoral, mismas que produjeron sus efectos en el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, en los resultados mismos de ella, y con efectos al finalizar una etapa del mismo, las violaciones acontecidas no pueden ser consideradas de imposible reparación, ya que las mismas, por el hecho de la temporalidad en que producen sus efectos, sólo pueden ser reparables, a través de la anulación de la elección.

Evidentemente estas acciones, dolosamente planeadas, configuran una innegable inducción al voto y/o condicionamiento del mismo a favor de la Planilla de Candidatos de la Coalición **"CON LA FUERZA DE LA GENTE"**, encabezada por el **C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, situación que por sí misma configura una violación flagrantemente al principio de legalidad tutelado por la constitución federal y las leyes electorales vigentes en la entidad. Ilustra lo antes expuesto tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación siguiente:

> ***"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—****Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e*

independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; ***el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad****; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;* ***la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

VI.- AGRAVIO QUE SE HACE VALER EN VIRTUD DE QUE EN EL TRANCURSO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE COMETIERON VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMATICAS A LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES, Y QUE LAS MISMAS FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION, Y QUE SE ENCUENTRAN FEHACIENTEMENTE ACREDITADAS, LO QUE INVARIABLEMENTE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

a) Propaganda electoral, que fue utilizada contraviniendo las disposiciones legales aplicables y de las determinaciones de la autoridad competente, así como la omisión de las mismas en su corrección y sanción:

Es de aludirse que la COALICIÓN CON LA FUERZA DE GENTE, a través del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, llevó a cabo diversas conductas en trasgresión evidente a lo dispuesto por los artículos 77, fracción XVIII, 98, 99, 140, 142 y 143, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; las cuales fueron motivo de diversas quejas y denuncias presentadas en diferentes fechas por parte de mi representada, subrayando a esa autoridad jurisdiccional, que dichas quejas no han sido resueltas por la responsable a pesar de nuestra continua insistencia; lo cual evidencia que dichas actuaciones indebidas repercutieron de manera negativa hacia la impugnante en la jornada electoral desarrollada el pasado tres de febrero, resultado también de que la autoridad administrativa no garantizó certeza en el proceso electoral que se impugna, violentando además el principio de legalidad que debe regir la materia electoral.

A continuación se describen las quejas interpuestas en materia de difusión y colocación indebida en contra de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE GENTE y otros.

Denunciados	Objeto impugnado	Pruebas ofrecidas
COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE y/o su candidato a presidente	**Retiro y destrucción de propaganda electoral de la Coalición "Quintana Roo Avanza" por parte de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE.**	• **Prueba Técnica consistente en 20 fotografías.** • **Documental pública en copia, relativa a la puesta de**

municipal de Benito Juárez y/o su candidato a diputado por el Distrito X.		**disposición de que hizo un elemento de seguridad pública de Benito Juárez, de dos menores de edad que retiraban propaganda electoral de nuestro candidato Víctor Viveros, solicitando se requiera a la autoridad correspondiente, copia certificada de dicho escrito.** • **Presuncional legal y humana.** • **Reconocimiento y/o inspección ocular, por parte de personal del IEQROO en un recorrido por las avenidas citadas en la queja.**
COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE y/o su candidato a presidente municipal de Benito Juárez y/o el tercero que haya contratado la difusión de la propaganda objeto de esta	**Que la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE haya realizado una campaña desinformativa hacia la ciudadanía de Benito Juárez, al colocar propaganda engañosa en contravención a lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo.**	• **Documental pública consistente en el Primer Testimonio Notarial numero 36013 Volumen Centesimo Sexagesimo Quinto Tomo "C" que obra en el Protocolo ordinario de la Notaría Pública número 20 del notario Público Benjamín de la Peña**

queja.		**Mora, de fecha nueve de enero del 2008** • **Prueba Técnica consistente en un archivo digital que contiene el spot propagandístico emitido por la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE a través de su candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez.** • **Prueba Técnica consistente en tres fotografías.** • **Reconocimiento y/o inspección ocular, por parte de personal del IEQROO en un recorrido por las avenidas citadas en la queja.** • **Presuncional legal y humana.**
Partido Acción Nacional, su candidata Patricia Sánchez Carrillo, la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA	**Vulneración a lo dispuesto en el Convenio que firmó el Instituto con el Ayuntamiento de Benito Juárez, en razón de que los denunciados colocaron indebidamente propaganda electoral en los camellones centrales**	• **Prueba Técnica consistente en catorce fotografías.** • **Reconocimiento y/o inspección ocular, por parte de personal del IEQROO en un recorrido por las**

GENTE, su candidato a diputado por el Distrito XII y quien o quienes resulten responsables.	**y laterales de la Avenida Andrés Quintana Roo.**	**avenidas citadas en la queja.** • **Presuncional legal y humana.**

Ante la omisión de la autoridad administrativa de desahogar y dictar una resolución pronta respecto a las quejas de referencia, la responsable no advirtió la afectación que las indebidas acciones de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE a través de su candidato a presidente municipal en Benito Juárez y/o militantes y simpatizantes causaron en perjuicio de mi coalición, no obstante que era su obligación poner fin a las conductas que irrefutablemente afectarían a los candidatos de mi representada; específicamente a la planilla contendiente en el Municipio de Benito Juárez, por lo que la autoridad electoral al no actuar después de informársele de los actos que dieron motivo a las quejas citadas, permitió la permanencia de irregularidades y vulneraciones legales que sin duda alguna trastocan los principios que deben regir a toda elección democrática, máxime que al ser omisa en el ejercicio de sus atribuciones, permitió ventajas y atropellos a mi representada.

Cabe decir que el Instituto Electoral de Quintana Roo, de haber adminiculado debidamente las pruebas aportadas por el suscrito, hubiera privilegiado el respeto irrestricto al principio de equidad, sin embargo, al no realizar acción alguna al respecto, no verificó que con tal hecho la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, tomó ventaja en la elección, ya que con los efectos sucesivos y sistemáticos causados por las irregularidades denunciadas, generó un atento contra la libertad del sufragio, induciendo a votar a favor de dicha coalición, y en consecuencia vulneró el principio de certeza y legalidad (este último, ya que no observó la responsable que nuestra legislación prevé que los partidos políticos o coaliciones tienen límites en la difusión y/o colocación de su propaganda en términos de lo dispuesto por los artículos 77, fracción XVIII, 98, 99, 140, 142 y 143, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo).

Conforme a todo lo anterior y debido a que la autoridad electoral estuvo enterada oportunamente de las irregularidades realizadas por la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier situación que derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el avance del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, es inconcuso que estaba obligada, para tomar las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, y en consecuencia ordenar el cese

inmediato de los actos violatorios del marco legal electoral, con independencia e las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor el sujeto de derecho electoral o el particular, de conformidad con los argumentos vertidos por los Magistrados del Máximo Tribunal Federal al dictar la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-267/2007.

Asimismo y como se desprende del cuadro plasmado párrafos atrás, las quejas fueron interpuestas en contra del Partido Acción Nacional y/o la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE y/o sus candidatos a diputados y presidentes municipales en el Municipio de Benito Juárez y/o terceros, por lo que la autoridad responsable de haber atendido dichas quejas, debió ordenar el cese inmediato de las irregularidades cometidas por el partido político y/o coalición por sí mismas o a través de sus militantes y/o simpatizantes, y de haber sido éstos últimos no le eximía de responsabilidad, en razón de que en todo momento el partido político y/o coalición debe constituirse en garante de la conducta de sus miembros, militantes y simpatizantes, así como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines, más aún cuando se trata de obtener un cargo de elección popular.

Robustece lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.

> Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de 4 votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
> Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

b) Propaganda negativa o campaña negra y omisiones de la autoridad electoral para actuar preventivamente en contra de dichas acciones, la cual ha sido

determinante para el resultado de la elección, en virtud de la afectación a la honra, reputación y fama pública del candidato, que influyó en el electorado para la emisión del sufragio el día de la jornada electoral.

Antes resulta pertinente aludir a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé principios sustanciales fundamentales que son inherentes a todos los procesos electorales que se desarrollen y organicen en nuestra nación, siendo el caso, que los mismos se traducen en reglas comunes a seguir para que toda elección sea considerada válida, en razón de su exacto cumplimiento.

Entre dichos principios se consagran el que las elecciones deban ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio deba ser universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales deba prevalecer el principio de equidad; la organización de las elecciones deban realizarse a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyan principios rectores del proceso electoral; en todo proceso electoral deban estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; y en los procesos electorales deba existir un sistema de medios de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, es recogido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante número S3EL 010/2001, cuyo rubro es el siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado jurisdiccionalmente que las autoridades administrativas electorales, entre las que se encuentra evidentemente el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuentan con las atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley; siendo que en el ejercicio de dichas atribuciones se debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquéllas que sean sancionadoras o anulatorias.

Para tal fin es menester, según la definición judicial de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, independientemente de que no esté expresamente previsto en la Ley, el instaurar un procedimiento sumario preventivo, con el propósito de que conforme a derecho, la autoridades electorales administrativas actúen de forma correctiva o inhibitoria en contra de las actividades desplegadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos o simpatizantes que puedan vulnerar los principios rectores de la función electoral estatal".

El anterior precedente jurisdiccional es recogido en la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2007, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO**, la cual, a la letra señala lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.—El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquéllas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2006.—Actor: Coalición "Por el Bien de Todos".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de abril de 2006.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Recurso de apelación. SUP-RAP-34/2006 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2006.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: David Jaime González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Con arreglo a lo establecido en el precepto legal 136 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la campaña electoral es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto; precisándose legalmente por el dispositivo en comento, que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 137, en su primer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que las campañas electorales inician a partir de la fecha de registro de candidatos que aprueben los órganos electorales competentes, y concluyen tres días antes de la jornada electoral, y que conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicha previsión legal, consagra adicionalmente que la propaganda electoral y los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiere registrado; además de que el precepto legal en cita, refiere a que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán de tener en cuenta las prohibiciones y limitaciones que al respecto establece la misma Ley Electoral de Quintana Roo; siendo que en abundancia, sobre el particular, el artículo en alusión, precisa que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral deberán de evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Estableciéndose, por último, del mismo modo, que los medios de comunicación estarán obligados a observar lo anteriormente descrito, en toda la información que difundan en relación a las campañas electorales, los candidatos y los partidos políticos.

Que sobre el particular debe atenderse diversos precedentes adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los relativos a las sentencias correspondientes a los expedientes SUP-RAP-017/2006, SUP-RAP-034/2007, SUP-JRC-202/2007, SUP-JRC-267/2007, SUP-JRC-287/2007, y SUP-JRC-288/2007, entre otros, en lo cuales, estableció en esencia, las consideraciones siguientes:

Las autoridades electorales administrativas, cuentan con atribuciones legales para conocer y resolver lo que en derecho proceda con motivo de los hechos planteados en denuncias interpuestas por partidos políticos o coaliciones, acompañadas de medios probatorios idóneos, con motivo de hechos que vulneren las disposiciones primordiales de las contiendas electorales, de manera pronta y expedita, a fin de que se pueda corregir la situación anómala que puede afectar a un proceso electoral en curso; ya que las autoridades comiciales cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a la ley; asimismo, son responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas sus actividades.

Por otra parte, las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para recibir e investigar las denuncias de los partidos políticos y coaliciones, sobre actos relacionados con los procesos comiciales, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que las autoridades electorales administrativas cuenten con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias que se puedan suscitar en el desarrollo de los proceso electivos; ya que en esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, de manera destacada el de igualdad en la contienda electoral, y en razón de que las autoridades electorales administrativas tienen como fines, entre otros, el garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las autoridades electivas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entiende que las atribuciones explícitas de las autoridades electorales administrativas, en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; el vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego al marco legal imperante y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como el recibir e investigar denuncias de partidos políticos y de coaliciones, sobre actos relacionados con los procesos electorales que puedan afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos y coaliciones o el propio proceso comicial, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, del cumplimiento de los principios que deben regir la función estatal electoral.

Cabe señalar, dice la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las facultades de las autoridades administrativas electorales son correlativas en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos y de las coaliciones, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior implica que a los partidos políticos y coaliciones les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afecten la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos o coaliciones están en aptitud jurídica de hacer valer ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos políticos o coaliciones y sus candidatos en los procesos electorales, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo de los procesos electorales se ajusten a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral respectivo, sino a través de otras vías legalmente previstas, que tienen una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva, más que sancionadora o represiva, y en que se observen puntualmente, las formalidades

esenciales del procedimiento conforme a derecho, es decir, un procedimiento abreviado distinto al sancionador electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que es importante tener presente que la sanción es la "*última ratio*" del Estado, el cual sólo debe acudir a ella cuando no se puedan utilizar otros medios para lograr que los sujetos normativos observen la normatividad; así lo ha sostenido dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, el cinco de abril de dos mil seis, así como los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-163/2006, el veintinueve de junio de dos mil seis, y el SUP-JRC-202/2007, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete.

En relación a este punto, dicho órgano judicial de la Federación, puntualiza que cobra relevancia la adopción de medidas que puedan evitar las infracciones, dejando las sanciones administrativas para el último lugar, lo que se ha denominado por algún administrativista la "*exigencia de colaboración pública*" (Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, Cuarta Edición, Madrid, Tecnos, 2005, Página 35).

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso particular las Constituciones de las entidades federativas, tiene un carácter normativo y vinculatorio; de ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, entre los que se encuentran, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la igualdad y, en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Cabe señalar, acorde a los planteamientos de la misma autoridad jurisdiccional máxima de la Nación, en particular, que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, incorporados al orden jurídico mexicano en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: i) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y ii) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De esta manera, también se reconocen en tales tratados internacionales de derechos humanos, los principios de elecciones libres y auténticas, así como de igualdad en la contienda electoral.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables a las autoridades administrativas electorales, permite establecer que las atribuciones de las autoridades electorales relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, éstas por extensión, se desarrollen con apego a la ley, es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias.

Igualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en sus criterios jurisdiccionales, contenidos en los expedientes SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado, y SUP-JRC-215/2005, que durante las campañas electorales, los partidos políticos o coaliciones, llevan a cabo la fase más intensa en la relación de comunicación con los ciudadanos, en aras de conseguir adeptos que se sumen a sus propuestas políticas, entre otros objetivos centrales; y que dicha comunicación partidaria durante las contiendas electorales genera efectos de carácter positivos y negativos, siendo el caso, que entre éstos últimos se observan a la apatía e incluso el rechazo ciudadano, la manipulación de formaciones electorales y malestar, que pueden traducirse en desconfianza, rechazo e incluso en la abstención electoral.

En este sentido, los medios de comunicación, como el vínculo o intermediario entre los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, asumen un papel indiscutiblemente relevante.

La máxima autoridad jurisdiccional electoral de la Nación ha establecido, en tal tenor, que en un Estado democrático los medios de comunicación juegan un papel fundamental y decisivo en la vida política de las sociedades contemporáneas, por la gran influencia que tienen frente a la ciudadanía, por lo que, evidentemente se constituyen en pieza fundamental de relación entre los institutos políticos y la ciudadanía, como conducto para divulgar y promover sus programas, principios, ideologías, propuestas y candidaturas.

Los medios de comunicación cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o los acontecimientos relevantes, tienen la ventaja de repetir y ampliar informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político o coalición, a favor o detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, entre otras.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, ya que por las características especiales de sus actividades, se coloca en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de protección del derecho fundamental a la libertad de expresión, previstos en las legislaciones civil, mercantil, entre otras.

Así, dichos medios ejercen la garantía fundamental de la libertad de expresión, consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en la materia electoral, tal libertad no es absoluta, sino que admite ser limitada, acordes a la normatividad jurídica imperante, la cual configura dicha libertad en su ejercicio, bajo la premisa de armonizarla con los derechos políticos electorales y los principios fundamentales que rigen la función electoral estatal, sin que sea válido que unos sean suprimidos por los otros, o vayan en contra de los mismos.

Por otra parte, cabe mencionar que en el orden jurídico nacional vigente, el respeto a los derechos de terceros o a la reputación de los demás se encuentran debidamente reconocidos dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia; estableciéndose sobre el particular, que especialmente la honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad de cualquier individuo es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados, por lo que, en ese orden de ideas, para la materia, en la especie del marco de las campañas electorales, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que tengan como fin primordial denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de los contendientes en las mismas, implica, necesariamente una vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos signados por el Estado Mexicano, acorde a los preceptos constitucionales aplicables.

Dichas consideraciones han sido expresadas, en lo medular, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, misma que en lo literal señala lo siguiente:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

En la elección celebrada a efecto de renovar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se vulneraron los principios que deben regir a las elecciones libres y auténticas, toda vez que la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, e incluso otros partidos políticos como Acción Nacional, se valieron de la realización de propaganda negra, negativa y denostativa en contra del candidato de la coalición que represento, ciudadano Víctor Viveros Salazar, menoscabando con ello su imagen pública y transgrediendo las disposiciones legales que deben prevalecer en toda contienda electoral, específicamente, lo dispuesto en el artículo 77, fracciones II, XIII, XVIII y 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que prohíben categóricamente que los partidos políticos o coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, realicen expresiones que difamen, denigren o calumnien a los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

Es el caso que durante el proceso electoral 2007-2008, mediante el cual se renovaron los Ayuntamientos y las Diputaciones en este estado de Quintana Roo, el ciudadano Víctor Viveros Salazar, candidato de la COALICIÓN QUINTANA ROO AVANZA, a la alcaldía del Municipio Benitojuarenze, fue objeto, al ser el candidato que encabezaba las preferencias electorales, de un constante ataque mayormente por parte de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, y también por parte del Partido Acción Nacional, que mermó con la imagen del candidato Víctor Viveros ante la ciudadanía del Municipio en cita.

Cabe señalar que en su momento oportuno se hicieron valer las inconformidades respectivas, mediante la interposición de los escritos de queja pertinentes, presentando los medios probatorios idóneos y suficientes, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que no obstante ese órgano comicial cuenta con atribuciones legales para conocer y resolver, los hechos que los partidos políticos o coaliciones le formulen, de manera pronta y expedita, en la mayoría de los asuntos expuestos por la coalición que represento, la autoridad electoral fue omisa en su actuar, al no emitir pronunciamiento alguno encaminado a frenar y evitar que el impacto dañino producido por la propaganda denigrante y denostativa en contra del candidato en mención, se reflejara en una merma de su imagen ante el electorado.

Al respecto, es de aducirse que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, violentó flagrantemente sus propias disposiciones, al ser omiso en la aplicación del Acuerdo mediante el cual aprobó el procedimiento sumario preventivo que dicho órgano colegiado aprobó en su sesión extraordinaria, de fecha once de enero de dos mil ocho, no obstante que reiteradamente la COALICIÓN QUINTANA ROO AVANZA expresamente solicitaba su aplicación en los escritos de queja respectivos.

En efecto, es de manifestarse que la actitud omisa y evasiva de la autoridad comicial, dejó en estado de indefensión a la coalición que represento, al no ejercer coerción alguna en contra de la coalición "CON LA FUERZA DE LA GENTE" que impidiera la afectación que indudablemente se causó al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición que represento, siendo el caso que el ciudadano Víctor Viveros Salazar, fue objeto de expresiones burlescas, deshonrosas y vergonzosas, en medios masivos de comunicación, internet y propaganda impresa, orquestadas por la coalición en cita.

Luego entonces, se desprende que no obstante el Instituto Electoral de Quintana Roo cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego a la ley, dicha autoridad comicial actuó irresponsablemente al ser omisa en su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad y objetividad, sean los que rijan todas sus actividades.

Ante tales acontecimientos, resulta indudable que se encuentra viciada de origen la elección que se impugna en el presente Juicio de Nulidad, pues a todas luces, se afectó el normal desarrollo del proceso electoral al permitirse la permanencia de acciones que atentaron la imagen del candidato de la COALICIÓN QUINTANA ROO AVANZA, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Se asevera lo anterior, con la exposición sintetizada de lo sustancialmente expresado en los escritos de queja que la coalición que tengo a bien representar, interpuso ante la autoridad administrativa electoral local; y asimismo, la fase procedimental desahogada por el Instituto Electoral de Quintana Roo en cada caso:

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/001/08

Queja en contra de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE y/o Gregorio Sánchez Martínez, y/o terceros, toda vez que se difundió en las radiodifusoras de Radio Turquesa, Radio Imagen y Radio Fórmula del Municipio de Benito Juárez, un spot que señala *"Esto ya lo has escuchado: yo les prometo pavimentar todas las calles; si estás harto de que sólo te prometan y nunca te pavimenten entonces agrégate al firmatón, porque sólo Greg Sánchez es el único que se compromete ante notario público a pavimentar todo Cancún en tan solo tres años";* propaganda que denigra a los ciudadanos, instituciones partidarias y candidatos a diversos puestos de elección popular, ya que con tales afirmaciones no sólo menoscaba la integridad de los candidatos e instituciones partidarias sino que también inhibe el voto de los ciudadanos, pues señala

que en los procesos electorales los diversos partidos políticos no cumplen con sus promesas de campaña.

La presente queja nunca fue resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aduciéndose en los informes que respecto a las quejas se rendían ante dicho órgano colegiado, que se encontraba en fase de elaboración del respectivo Dictamen.

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/003/08

Queja en contra de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE y/o terceros, toda vez que se difundió en las radiodifusoras de Radio Turquesa, Radio Imagen y Radio Fórmula del Municipio de Benito Juárez, un spot que señala que Greg sube en las encuestas y que Viveros baja, lo cual atenta contra los principios de legalidad y equidad de la elección, en virtud de que dicho spot pretende incidir en la preferencia política de los electores y ejerce una influencia negativa al aseverar sin argumento alguno que Viveros bajaba y que Greg subía.

La presente queja nunca fue resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aduciéndose en los informes que respecto a las quejas se rendían ante dicho órgano colegiado, que se encontraba en fase de elaboración del respectivo Dictamen.

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/017/08

Queja en contra de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE y/o terceros, toda vez que en la explanada del Palacio Municipal se encontraban mantas y pancartas que señalaban:

"Víctor Viveros traicionaste al pueblo cuando mandaste a apedrear e incendiar el Palacio Municipal y renunciaste al cargo de regidor que los ciudadanos te conferimos ¿con que cara hoy pides el voto del pueblo?;

Víctor Viveros ladrón y corrupto no engañes al pueblo como engañaste a los taxistas a los que estafaste. No tienes vergüenza al postularte a la Presidencia de Benito Juárez";

***"**Víctor Viveros tu pasado en el Andrés Q. Roo te persigue si se te ha olvidado nosotros estamos aquí presentes para recordártelo. Independencia social. Testimonio, la verdad escrita, huelga de hambre, Sr. Gobernador ya pare las*

arbitrariedades de Víctor Viveros ¡ya basta! la pesadilla de viveros, manifestaciones y huelgas de hambre";

"*Víctor Viveros y el mal llamado sindicato amafiado de funcionarios son falsos, mentirosos y corruptos, la segunda cartulina señala: Sr. Gobernador haga justicia en contra del amafiado sindicato de esplotadores de martillos Andrés Quintana Roo.";*

"Víctor Viveros, te crees muy vivo, pero de eso nada tienes por que a nosotros no pudiste engañarnos, como pretendes engañar al pueblo y por eso nos diste de baja, sólo por luchar por la libertad sindical. Independencia social";

"*Viveros ladrón no tienes vergüenza en postularte a Presidente Municipal de Cancún, la segunda cartulina señala: ojo no se llama sindicato de taxistas por que es un sindicato de patrones explotadores y corruptos de Andres Quintana Roo";*

"Víctor V. si no les cumples a los martillos le ¿cumplirás al municipio?, la segunda cartulina señala: no mas alza a las tarifa de taxi que solo benefician al consecionario y la tercera cartulina señala: alto a las represalias en contra de los martillos";

"Víctor Viveros no robes más a los martillos para financiar tu campaña política mentiroso. Cuántos muertos inventas y cobras para financiarte";

"Gobernador hasta cuando se aplicará la ley queremos justicia, no, ilegible----------, la segunda manta señala: Víctor Viveros no robes más a los martillos para financiar tu campaña política mentiroso. Cuántos muertos inventas y cobras para financiarte, la tercera manta señala: Sr. Gobernador cumpla lo que nos prometió ya no mas mentiras a nosotros los operadores de taxi, lo que queremos es, ilegible----------;"

"Víctor Viveros no tienes palabra, no cumples los compromisos que firmas mucho menos tus promesas contigo ¡vamos a estar peor!"

"Víctor Viveros prometes bienestar a los ciudadanos mientras explotas a los operadores de taxi que trabajan para ti, ¡no creemos en tus mentiras!;

Asimismo, en el escrito de queja en comento, se hizo sabedora a la autoridad electoral, de la difusión de un video en la página de internet www.youtube.com, denominado *"Greg avanza en las encuestas",* en el que igualmente se utiliza la imagen del candidato Víctor Viveros en forma burlesca, denostativa y denigrante.

Al respecto, cabe precisar que no obstante ante la presentación de la queja que se comenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, un Acuerdo mediante el cual se dictó una medida cautelar con la finalidad de que cesarán dichos actos, es de señalarse que tal determinación se realizó siete días después de que se presentó la queja respectiva, y posteriormente transcurrieron dos días más a efecto de que el Ayuntamiento de Benito Juárez retirara dicha propaganda negativa en contra del candidato de la coalición que represento, lo que ocasionó que durante nueve días permaneciera impactando dicha publicidad negra ante la ciudadanía Benitojuarenze, lo que innegablemente perjudicó la imagen del ciudadano Víctor Viveros Salazar, reflejándose tal merma, en la votación de la jornada electoral del tres de febrero del año en curso.

Por lo que respecta a la difusión del video en internet, acontece de igual forma que para las mantas y pancartas exhibidas en la explanada del Palacio Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que no obstante la autoridad electoral solicitó el apoyo y colaboración de la Policía Cibernética de la Policía Federal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para que por su conducto se cesara de inmediato la difusión del video denominado *"Greg avanza en las encuestas",* esto no impidió que con la permanente transmisión de por lo menos quince días de dicho video en internet, se afectara la imagen del candidato de mi coalición.

Respecto al procedimiento desahogado por parte de la autoridad electoral en la queja señalada, es de aducirse que única y exclusivamente fue radicada y asignado el número de expediente correspondiente, siendo omisa nuevamente la autoridad electoral, en cumplir con el procedimiento sumario preventivo, que estaba obligada a desarrollar.

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/018/08

Queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, su dirigente en el Municipio de Benito Juárez y su candidata a la Presidencia Municipal de dicho instituto político, por la difusión de un video en la página de internet www.youtube.com, mediante el cual se denigró e injurió al ciudadano Víctor Viveros, toda vez que en el mismo, se pretende dar a entender que la candidata del Partido Acción Nacional sobajó al candidato de la coalición que represento diciendo *"La Patricia me descubrió, me dijo que era un corrupto y no pude contestarle";* asimismo, en dicho video, tal y como lo constató la propia autoridad electoral, se observó a un personaje de todos conocido, quien en su momento fue personalizado por Arath de la Torre, quien por cierto fue la imagen de promoción del voto del propio Instituto Electoral, y que igualmente vincularon a la campaña de desprestigio orquestada en contra del ciudadano Víctor Viveros. Por otra parte, también se utilizó en el video en mención la imagen del ciudadano Víctor Trujillo, en su característico personaje de Brozo, siendo el caso que en lo que a todas luces resulta un montaje, dicho personaje aparecía en el video diciendo: *"Tú le crees a Viveros, yo tampoco".*

Cabe precisar que no obstante con la presentación de la queja que se comenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó con fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, un Acuerdo mediante el cual se dictó una medida cautelar con la finalidad de que cesará la difusión de dicho video, es de señalarse que tal determinación se realizó cinco días después de que se presentó la queja respectiva, siendo el caso que no obstante la referida determinación el video continuó difundiéndose, lo que ocasionó dicha publicidad denostativa y denigrante permaneciera impactando a la ciudadanía benitojuarenze, lo que sin duda alguna perjudicó la imagen del ciudadano Víctor Viveros Salazar, reflejándose tal merma, en la votación de la jornada electoral del tres de febrero del año en curso.

Respecto al procedimiento desahogado por parte de la autoridad electoral en la queja señalada, es de aducirse que única y exclusivamente fue radicada y asignado el número de expediente correspondiente, siendo omisa nuevamente la autoridad electoral, en cumplir con el procedimiento sumario preventivo, que estaba obligada a desarrollar.

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/029/08

Queja en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho instituto político a través del dirigente municipal en Benito Juárez, ciudadano Víctor Sumohano y de su candidata a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, realizaron diversas acciones denostando el actual manejo de la administración pública municipal, ridiculizando a la policía estatal así como al vigente Presidente Municipal Francisco Alor Quezada, lo que de igual forma perjudicó la candidatura del ciudadano Víctor Viveros, al ser el actual gobierno municipal de extracción priísta al igual que el candidato de la coalición que represento.

Cabe señalar que igualmente la presente queja únicamente fue radicada y asignado el número de expediente correspondiente, sin que se desahogara el procedimiento sumario preventivo a que estaba obligada la autoridad electoral.

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/030/08

Queja en contra de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE y/o quienes resulten responsables, toda vez que se entregaron discos compactos los cuales contienen canciones cantadas por Greg Sánchez e imágenes y frases que denostan y difaman al ciudadano Víctor Viveros, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por la COALICIÓN QUINTANA ROO AVANZA, siendo que tal acción fue inclusive constatada por Notario Público y, no obstante, tratarse de un medio probatorio con pleno valor probatorio, la autoridad comicial, omitió el desahogo del procedimiento sumario preventivo respectivo y, por ende, se omitió pronunciamiento alguno al respecto.

EXPEDIENTE NÚMERO: IEQROO/ADMVA/032/08

Queja en contra de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, toda vez que en la explanada del Palacio Municipal de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, se entregaron volantes que contienen frases que denostan y difaman al candidato a la Presidencia Municipal postulado por la COALICIÓN QUINTANA ROO AVANZA, siendo que tal acción fue inclusive constatada por Notario Público y, no obstante, tratarse de un medio probatorio con pleno valor probatorio, la autoridad comicial, omitió el desahogo del procedimiento sumario preventivo respectivo y, por ende, se omitió pronunciamiento alguno al respecto.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número J-14-2007, misma que en su literalidad dicta:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano."

Así bien, de la información anterior, misma que ese Honorable órgano jurisdiccional, podrá constatar fehacientemente con la copia certificada de los escritos de

queja respectivos presentados ante la autoridad electoral administrativa que se adjuntan a la presente demanda como medios de prueba, se desprende que en el proceso electoral aún vigente, existió una evidente, grave y generalizada campaña de denostación de la imagen del ciudadano Víctor Viveros, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de la utilización sistematizada de propaganda negra, injuriante, burlesca y denigrante del candidato en mención, y lo que es peor, la actitud omisa, evasiva e irresponsable de la autoridad comicial de no actuar conforme a sus propias determinaciones, al no aplicar, en ningún caso, el procedimiento sumario preventivo a que estaba obligado y asimismo, dejar de cumplir con su atribución de vigilar que el desarrollo del proceso electoral se efectúe conforme a los principios rectores en la materia, incumpliendo con su capacidad de dictar los acuerdos que resultaran necesarios para cesar terminantemente con las conductas atentatorias de la imagen del ciudadano Víctor Viveros Salazar, como candidato de la coalición que represento a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tal como lo dicta el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa establece:

“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.—Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno,

para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral."

En consecuencia, el tres de febrero de dos mil ocho, se llevó a cabo la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Del diez al doce de febrero de dos mil ocho, el Consejo Electoral Distrital X realizó el cómputo municipal de la elección citada, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", dando los siguientes resultados:

COALICIÓN	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,091
COALICION QUINTANA ROO AVANZA	54,663
COALICION CON LA FUERZA DE LA GENTE	55,752
PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,973
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	1,989
VOTOS NULOS	5,239
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	**139,394**

Con lo anterior, podemos afirmar que la diferencia de votos fue de apenas de1,089, un mil ochenta y nueve, por lo que como mas adelante probaremos, los institutos políticos que realizaron una campaña negra o negativa en contra de nuestro candidato, Víctor Viveros Salazar, lograron su objetivo en parte, ya que impactaron de manera importante y en contra en las preferencias electorales, al orquestar una campaña de desprestigio y difamación.

Por lo que es dable atender a lo establecido en las causales establecidas en el Artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral, por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto invocado, se entenderá que en su fracción XII se refiere a que podrá declararse nula la votación cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que a decir que las violaciones se puedan dar en forma generalizada y sean substanciales dado que no puedan ser reparables en la jornada electoral ni en las actas, y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección, asimismo a la fracción X del citado ordenamiento, ya que pudiera ejercerse presión en el electorado por la propaganda del Candidato Gregorio Sánchez Martínez alrededor de las casillas lo que vicia sustancialmente el sentido de la votación al ejercer presión sobre los electores pudiendo influir en el sentido de su voto.

En este mismo sentido las violaciones a que hace referencia la fracción XII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral, no necesariamente se tienen que tener por realizadas el día de la jornada, sino que también puede encuadrarse dentro de la etapa de campañas puesto que al darse las irregularidades aludidas, por su naturaleza, no puede considerarse que sean reparables durante el transcurso de la jornada electoral o en las actas, dado que por el cumulo de campaña negativa vertida sobre la persona de nuestro candidato Víctor Viveros Salazar, es de analizarse que no pueden ser subsanadas durante la jornada ni en las actas, ya que el daño causado a la buena fama pública y al impacto negativo que conlleva dicha propaganda es irreversible, ya que incluso se estuvo entregando en el periodo de reflexión, lo que agrava sustancialmente el impacto negativo.

Siendo así que durante el transcurso de las campañas electorales se interpusieron por parte de la representación de la Coalición QUINTANA ROO AVANZA, una serie de Quejas o Denuncias Administrativas para que fueran resueltas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la aplicación del Procedimiento Preventivo Sumario, en las cuales se ofrecen una serie de documentales publicas que prueban la realización de una campaña de desprestigio y difamación orquestada por el Partido

Acción Nacional y la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” mediante la entrega de discos compactos, volantes y diversa propaganda considerada negativa o negra, misma que siempre se considero la intención de afectar tratando de disminuir en las preferencias electorales de la Coalición que represento, el impacto causado por un sinnúmero de propaganda negativa mediante volantes y mantas de un supuesto movimiento de taxistas que durante el transcurso de la campaña electoral se intensificó y entregó un número considerable de volantes y copias fotostáticas de periódicos de 2003, marco la pauta para desde ahí, seguir atacando impunemente a nuestro candidato a la presidencia municipal Víctor Viveros, pues utilizaron mantas con mensajes en contra de su buena fama, las cuales están debidamente identificadas en las fe de hechos anexas a las quejas o denuncias presentadas ante el órgano electoral, sin que en la especie se hubiere ordenado el retiro de manera pronta y expedita, causando con ello un daño irreparable a la fama publica de nuestro candidato y por ende impactó de manera significativa y negativa en el electorado, proyectando una imagen negativa y afectando en las preferencias electorales, cuyo fin fue en parte logrado.

No hay que pasar por alto que en cada una de las quejas presentadas ante el órgano electoral, las cuales se ofrecen como prueba y se solicita al órgano electoral las anexe, se hace referencia a una campaña orquestada para influir en el ánimo de los electores ejerciendo presión negativa para que en su momento la ciudadanía o bien no votara u optara por otra oferta política valiéndose de artimañas, que hoy por hoy no pueden quedar impunes y dar como ganador a uno de los principales actores de la campaña negativa en contra del candidato debidamente registrado por la Coalición Quintana Roo Avanza, puesto que tanto al Partido Acción Nacional como la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” como consta en diversas fe de hechos dadas por fedatario público anexas como prueba en las quejas de referencia, se tienen por entregando discos compactos con propaganda negativa idéntica, entendiéndose que ambas partes, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, están estrechamente vinculados y repartiendo la misma propaganda, la cual amen del tipo penal, se le tiene que observar que su intención fue siempre el impactar en las preferencias electorales de manera negativa hacia nuestro candidato a presidente municipal Víctor Viveros, ya que en múltiples volantes que repartieron contenía la leyenda “***Pregúntale a los taxistas”*** además de una serie de descalificativos encaminados a minar en las preferencias y por ende ejercer presión al electorado, que aunque negativa, presión al fin.

En este mismo sentido es importante recalcar que la propaganda negativa fue repartida o bien exhibida durante toda la campaña electoral, tanto por el presunto movimiento de taxistas como por los institutos políticos involucrados, además de las diversas violaciones cometidas por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, consistentes en publicación de diversas lonas y videos, en las cuales difunde una supuesta encuesta que no está

debidamente registrada ante el órgano electoral y por ende no cumple los requisitos y formalidades que marca la ley y la reglamentación correspondiente, conteniendo imágenes que denigran a nuestro candidato, Víctor Viveros, pretendiendo hacer creer al electorado que la mencionada encuesta le favorecía por 10 puntos, diciendo GREG SUBE; VIVEROS BAJA; caricaturizando la supuesta bajada de nuestro candidato en las preferencias electorales, en este orden de ideas se unen a ello los eventos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidata, Patricia Sánchez, en los cuales se denigraba la figura tanto de instituciones como de nuestro candidato, habiendo también en ellas un respaldo al supuesto movimiento de taxistas, lo cual en su momento también se denunció ante el Consejo estatal en senda queja o denuncia administrativa, engrosando el cumulo de acciones bien planeadas para mermar en las preferencia al candidato a la presidencia municipal por la Coalición que represento, cabe destacar que si bien es cierto los candidatos a diputados postulados por la coalición Quintana Roo Avanza, sufrieron embates de la campaña negativa, es de vital importancia recalcar que el blanco de la campaña negativa se centro en Víctor Viveros Salazar, en quien se concentraron durante toda la contienda los embates de la campaña negativa, insistimos, orquestada y encaminada a afectar de manera significativa en las preferencias del electorado.

En el mismo sentido, se encuentra la solicitud planteada tanto al distrito X como responsable de la vigilancia de lo referente a campañas para presidente municipal, mediante escrito de fecha veintiuno de enero del año en curso, con fecha de recepción veintiuno de enero del mismo año y escrito de veintidós de enero del mismo año, ambos signados por el Representante Suplente de la Coalición “Quintana Roo Avanza”, en el Distrito X, C. Martín Lenin Maldonado Evangelista; ya que basados en el articulo 60 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se delimita su función de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones para renovar el ayuntamiento respectivo, **razón por la cual se le solicitó que se abocara a realizar un recorrido para verificar una serie de propaganda irregular en los rubros siguientes:**

> *Con fundamento en lo establecido en el los **Artículos**, 59, 60 párrafo segundo, 66, 67 fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, me permito solicitar de la manera más atenta se sirva realizar fe de hechos por la propaganda correspondiente a la candidatura a la presidencia municipal de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, respecto de postes propiedad de la comisión federal de electricidad con la leyenda **GREG,** además de propaganda correspondiente a la precandidatura del mencionado candidato, y mantas con mensajes denostativos que perjudican la imagen pública de nuestro candidato Registrado a Presidencia Municipal, además*

de Propaganda de Otros Institutos Políticos, por lo que me permito indicar la ubicación de lo antes mencionado:

*1. Postes con la leyenda **GREG** pintada con aerosol:*

- *Avenida Cancún súper manzana 510 de la Colonia Jacinto Pat*
- *Avenida México Región 510 tramo Av. Nichupté y Av. Cancún*
- *Avenida 50 de la Región 510 Col. Jacinto Pat en toda su extensión*
- *Avenida Nichupté en el tramo de la Avenida Kabah y Avenida López Portillo*
- *Avenida Kinik entre avenida Andrés Quintana Roo y Nichupté*
- *Avenida Comalcalco entre Av. Andrés Quintana Roo y Nichupté*
- *Avenida Chichen Itza entre Av. Tulum y Av. Kabah en ambos sentidos*
- *Avenida Kabah entre av. Chichen Itza y Av. Yaxchilan en ambos sentidos*
- *Avenida Palenque entre Av. Chichen Itza y Av. Coba*
- *Avenida Tulum etre López Portillo y Xcaret*
- *Avenida Uxmal entre Av. Tulum y Av. Chichen Itza*
- *Avenida Bonanpak con cruce con Av. López Portillo en ambos sentidos, de sur a norte hasta, Bosques de Bonanpak*
- *Súper Manzana 64*
- *Avenida Andrés Quintana Roo en el tramo comprendido de la Av. López Portillo con Kabah en ambos sentidos*
- *Avenida la Luna del tramo comprendido entre Av. Kabah y Av. Cancún en ambos sentidos*
- *Av. López Portillo a la altura del Hotel Blue Bay, hasta la altura del entronque del Fracc. Héroes*

2. Pendones conteniendo propaganda de la Precandidatura del ahora candidato de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”:

- *Avenida Puerto Juárez entre Avenida Chable (frente a Súper City)*

- *Avenida Puerto Juárez entre Av. 137 en la súper manzana 102 de la manzana 2 (a un costado de la negociación denominada "central de suspensiones")*
- *Avenida Leona Vicario esq. Kabah (a un costado de la negociación Azulejos Santa Cruz)*
- *Camellon ubicado en Av. Chichen Itza, en el retorno contiguo a la Av. Tulum (frente a la Policía Federal Preventiva) Tres pendones colgados en diversos árboles*

3. Pendones conteniendo propaganda de la Precandidatura de la ahora candidata Marybel Villegas:

- *Súper Manzana 64, Av. Tulum, frente a la tienda denominada Tres Hermanos, entrando por la calle No. 7*
- *Avenida Palenque, entre Chichen Itza y Av. Xel-ha, a la entrada de Calle Camarón*

4. Bardas conteniendo propaganda de la precandidatura del ahora candidato de la Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

- *Avenida Puerto Juárez casi esq. calle 123 (por la entrada del Fraccionamiento Bugambilias)*
- *Avenida Puerto Juárez Súper Manzana 93 manzana 41*
- *Avenida Puerto Juárez Frente a la Negociación Maderas Tropicales S. A de C.V. a un costado de Abarrotes 306*
- *Avenida 20 de Noviembre esq. Con Bonanpak*
- *Avenida Niños Héroes Esq. Chac Mool*
- *Avenida Leona Vicario Esq. Con Kabah (frente al auto lavado Delfín)*

5. Bardas conteniendo propaganda de la precandidatura de la ahora candidata Marybel Villegas:

- *Avenida Xel-ha, en patio baldío ubicado frente al banco HSBC, en el Mercado 28*

6. ***Calcomanías Denostativas a nuestro candidato registrado Víctor Viveros con la Leyenda Tu crees en Víctor Viveros, Yo tampoco, las cuales insertaron en la propia***

propaganda de nuestros candidatos, casetas telefónicas, postes, bardas, etc.:

- *Avenida Puerto Juárez casi esq. calle 123 (por la entrada del Fraccionamiento Bugambilias) Avenida Kabah entre av. Chichen Itza y Av. Yaxchilan en ambos sentidos*
- *Avenida Palenque entre Av. Chichen Itza y Av. Coba*
- *Avenida Tulum etre López Portillo y Xcaret*
- *Avenida Uxmal entre Av. Tulum y Av. Chichen Itza*
- *Avenida López Portillo entre Av. Uxmal y Av. CTM*
- *Avenida López Portillo entre Av. Andrés Quintana Roo y Av. Nichupté*

7. Pendones denostativos contra el Candidato Partido Revolucionario Institucional integrante de nuestra Coalición:

- *Avenida Bonanpak Esq. Chichen Itza una frente al OXO y otra frente a la empresa Fuel Inyection*

8. Mantas denostativas contra el Candidato de Nuestra Coalición, Víctor Viveros:

- *Frente a las oficinas que ocupa el Palacio Municipal sobre Av. Tulum Av. Uxmal y Coba*

De lo anterior se solicita sea levantada acta circunstanciada, conteniendo los tramos recorridos, numero de postes o en su caso mantas, pendones, lonas, calcomanías o bardas, que contienen la propaganda descrita por tipo, además de la identificación precisa de las fotografías y videos levantados ex profeso, lo anterior a la brevedad posible ya que podría extinguirse la materia al ser borrado y en su caso retirada dicha propaganda, lo que nos dejaría en perfecto estado de indefensión.

Por lo expuesto y fundado a usted Presidente del Consejo Distrital respetuosamente pido:

1.- Se me tenga por presentando esta solicitud y sea acordada favorable;

2.- Se realice el recorrido solicitado a la brevedad;

3.- Nos proporcionen copia certificada de la actuación solicitada incluyendo las fotografías y videos que sean tomados;

Lo anterior con la finalidad de que se diera fe por parte de la autoridad electoral de las irregularidades cometidas, ya que aunque la propia autoridad electoral solicitó se retirara la propaganda alusiva a la precampaña de la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, **no la retiraron**, habiendo con ello inequidad en el proceso, además entrando al análisis de la propaganda realizada previo a la celebración de la campaña formal, esta también se pudiera considerar como actos anticipados de campaña, pues de su diseño se puede apreciar con meridiana claridad que esta fue la imagen que se utilizó durante la campaña formal, además dicha campaña no fue dirigida a los militantes sino que se lee Greg ***Presidente,*** ya en franca campaña por la presidencia municipal y no a la candidatura de un partido o coalición, por lo que ese H. Tribunal Electoral deberá de tomar en cuenta las probanzas remitidas en todas y cada una de las quejas o denuncias administrativas, de las cuales se solicita a la autoridad electoral se agreguen como probanzas, con la finalidad de que se valoren y se adminiculen con las demás pruebas ofrecidas y así delimitar la responsabilidad del quebranto a los principios de Certeza y Legalidad, enmarcados en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y que deben de prevalecer en los procesos electorales, lo que no aconteció en la especie al influir de manera negativa en el sentido de la votación ciudadana ejerciendo presión en el electorado que por ende quebranta la libre emisión del sufragio y por consiguiente la autenticidad y efectividad del voto.

Ahora bien, tomando en cuenta que para estimar como determinante una violación para el resultado de la elección, **es imprescindible que la infracción de lugar a la posibilidad racional de un cambio de ganador en los comicios o de la nulidad de la elección.**

En el caso, las violaciones reclamadas por la coalición *que represento* se vinculan con los resultados del proceso electoral llevado a cabo para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues son determinantes para dicho resultado, por que al ser acreditadas producirían un cambio de ganador en la elección.

Por lo anterior se actualizan causales de nulidad de la votación en las casillas referidas, incluidas las de la sección 11, que tiene una serie de fe de hechos correspondientes a la jornada electoral durante la cual se dio cuenta de que había una gran cantidad de propaganda electoral, causando con ello presión sobre el electorado ya que se encuentra alrededor de la batería de casillas que en numero de 56 se instalaron en tres escuelas que prácticamente cubren toda una cuadra y alrededor de ella en los postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como en bardas se encontraba la leyenda GREG, pintada con aerosol, además de la leyenda GSM UNETE, que corresponden a la

asociación que representa el candidato de la Coalición Con la Fuerza de la Gente, Gregorio Sánchez Martínez, cuya votación se solicita sea anulada, por las irregularidades cometidas ya que al haber propaganda alrededor de las casillas en los postes que están en las aceras y **estar plenamente acreditado mediante las diferentes fe de hechos:**

- Escritura Pública 3,833, de fecha tres de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Andrés Manuel Hernández Cordova, Representante Propietario de la Coaliación “Quintana Roo Avanza”, pasada ante la fe del Licenciado Salim Garrido Hadad, Notario Público Suplente de la Notaria Pública Número veintiocho del Estado, en ejercicio, con residencia en esta ciudad;

- Escritura Pública 3,839, de fecha tres de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Andrés Manuel Hernández Cordova, Representante Propietario de la Coaliación “Quintana Roo Avanza”, pasada ante la fe del Licenciado Salim Garrido Hadad, Notario Público Suplente de la Notaria Pública Número veintiocho del Estado, en ejercicio, con residencia en esta ciudad;

- Escritura Pública 3,840, de fecha tres de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Andrés Manuel Hernández Cordova, Representante Propietario de la Coaliación “Quintana Roo Avanza”, pasada ante la fe del Licenciado Salim Garrido Hadad, Notario Público Suplente de la Notaria Pública Número veintiocho del Estado, en ejercicio, con residencia en esta ciudad;

- Escritura Pública 24,826, de fecha siete de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Andrés Manuel Hernández Cordova, Representante Propietario de la Coaliación “Quintana Roo Avanza”, pasada ante la fe del Licenciado Ramón Rolando Heredia Ruiz, Notario Público suplente de la Notaria Pública Número Dos, en ejercicio en el Estado y con residencia en esta ciudad, por licencia concedida a su titular Licenciada Josefina Castro Rios;

- Escritura Pública 43,526, de fecha ocho de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Andrés Manuel Hernández Cordova, Representante Propietario de la Coalición “Quintana Roo Avanza”, pasada ante la fe del

Licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, Titular de la Notaria Pública Número treinta del Estado, en ejercicio, con residente en esta ciudad;

- Escritura Pública 43,504, de fecha ocho de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Andrés Manuel Hernández Cordova, Representante Propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza", pasada ante la fe del Licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, Titular de la Notaria Pública Número treinta del Estado, en ejercicio, con residente en esta ciudad;

- Escritura Pública 43,508, de fecha ocho de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Andrés Manuel Hernández Cordova, Representante Propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza", pasada ante la fe del Licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, Titular de la Notaria Pública Número treinta del Estado, en ejercicio, con residente en esta ciudad;

Fe que hacen prueba plena sobre las irregularidades cometidas, por lo que se pide su anulación así como recomponer el resultado de la votación.

En ese contexto, se precisa acoger las pretensiones anulatorias en las 56 casillas de la sección 11, 154 Extraordinaria 1, 154 Extraordinaria 1, Contigua 1 a 154 Extraordinaria 1, Contigua 3, que quedaron establecidas en las direcciones que a continuación se enuncian y las cuáles sufrieron los efectos de los hechos contenidos en las distintas fe de hechos, así como de la totalidad de irregularidades, relacionados en el cuerpo del presente agravio, en la propia e inmediata demarcación territorial.

- "CECYTE", Región 229, Manzana 229, Manzana 28, Lote 2, Calle 71, Esquina Avenida Leona Vicario, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo;

- Jardín de Niños "Juan Escutia" Región 229, Manzana 33 y 34 de la Colonia Solidaridad, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Escuela Primaria "José Peón Contreras" Región 229, manzana 33 y 34, calle setenta y dos, entre calle setenta y uno norte y setenta y nueve norte, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Escuela Secundaria Técnica número 25, "Juan José Arreola", Avenida Nichupté manzana 10, lote 1, Región 521, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Escuela Primaria "José María Luis Mora", Región 218, manzana 15, Lote 1, Calle Mar Báltico esquina Calle setenta y cuatro, Fraccionamiento "La Guadalupana", de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Demarcación territorial que focalizada a la entrega, existencia de propaganda negativa y propaganda fuera de los tiempos autorizados, entrega de propaganda difamatoria afecta la fama publica de nuestro candidato Víctor Viveros, así como actos de publicidad y que esa autoridad resolutora solicitamos entre al estudio de cada una de las fe de hechos levantadas para que determine la gravedad de la falta, puesto que dichos actos **por obvias razones mermo la votación obtenida, amén de la posible afectación generalizada que podría darse al efecto.** En el mismo tenor, en la sección 154, en las casillas extraordinaria uno; extraordinaria uno contigua uno; extraordinaria uno contigua dos y extraordinaria uno contigua tres, del Décimo tercer Distrito; correspondientes a las fe de hechos Números 3,832, de fecha seis de febrero del año en curso, solicitada por el Señor Juan Irving Aguilar Aguiar, como Representante propietario de la Coalición "Quintana Roo Avanza", pasada ante la fe del Licenciado Salim Garrido Hadad, Notario Público Suplente de la Notaria Pública Número veintiocho del Estado, en ejercicio, con residencia en esta ciudad; por lo que del total de votos deducidos del cómputo final recompuesto por la responsable serían los siguientes:

	CASILLA	COALICION QUINTANA ROO AVANZA	COALICION CON LA FUERZA DE LA GENTE
1	011 Básica	**96**	**126**
2	011 Contigua 1	**84**	**139**
3	011 Contigua dos	**74**	**122**
4	011 Contigua tres	**100**	**134**
5	011 Contigua cuatro	**88**	**134**
6	011 Contigua cinco	**101**	**114**
7	011 Contigua seis	**83**	**135**
8	011 Contigua siete	**107**	**131**
9	011 Contigua ocho	**92**	**119**

10	011 Contigua nueve	**109**	**134**
11	011 Contigua diez	**84**	**144**
12	011 Contigua once	**103**	**139**
13	011 Contigua doce	**78**	**172**
14	011 Contigua trece	**85**	**112**
15	011 Contigua catorce	**88**	**133**
16	011 Contigua quince	**71**	**142**
17	011 Contigua dieciséis	**68**	**122**
18	011 Contigua diecisiete	**104**	**120**
19	011 Contigua dieciocho	**89**	**129**
20	011 Contigua diecinueve	**82**	**123**
21	011 Contigua veinte	**91**	**136**
22	011 Contigua veintiuno	**89**	**133**
23	011 Contigua veintidós	**49**	**115**
24	011 Contigua veintitrés	**85**	**123**
25	011 Contigua veinticuatro	**71**	**121**
26	011 Contigua	**76**	**118**

	veinticinco		
27	011 Contigua veintiséis	**65**	**42**
28	011 Contigua veintisiete	**83**	**126**
29	011 Contigua veintiocho	**97**	**138**
30	011 Contigua veintinueve	**80**	**130**
31	011 Contigua treinta	**92**	**110**
32	011 Contigua treinta y uno	**79**	**125**
33	011 Contigua treinta y dos	**85**	**129**
34	011 Contigua treinta y tres	**101**	**133**
35	011 Contigua treinta y cuatro	**94**	**118**
36	011 Contigua treinta y cinco	**74**	**121**
37	011 Contigua treinta y seis	**92**	**121**
38	011 Contigua treinta y siete	**93**	**135**
39	011 Contigua treinta y ocho	**87**	**121**
40	011 Contigua treinta y nueve	**99**	**126**
41	011 Contigua cuarenta	**83**	**124**
42	011 Contigua cuarenta y uno	**65**	**116**

43	011 Contigua cuarenta y dos	**107**	**138**
44	011 Contigua cuarenta y tres	**68**	**121**
45	011 Contigua cuarenta y cuatro	**65**	**103**
46	011 Contigua cuarenta y cinco	**92**	**114**
47	011 Contigua cuarenta y seis	**102**	**119**
48	011 Contigua cuarenta y siete	**95**	**117**
49	011 Contigua cuarenta y ocho	**81**	**130**
50	011 Contigua cuarenta y nueve	**86**	**137**
51	011 Contigua cincuenta	**113**	**130**
52	011 Contigua cincuenta y uno	**91**	**147**
53	011 Contigua cincuenta y dos	**102**	**130**
54	011 Contigua cincuenta y tres	**68**	**120**
55	011 Contigua cincuenta y cuatro	**66**	**126**
56	011 Contigua cincuenta y cinco	**99**	**132**
57	154 Ext Uno	**96**	**126**
58	154 Ext Uno	**84**	**139**

	Contigua uno		
59	154 Ext Uno Contigua dos	**74**	**122**
60	154 Ext Uno Contigua tres	**100**	**134**
61	154 E1	**125**	**131**
62	154 E1 C1	**96**	**96**
63	154 E1 C2	**109**	**134**
64	154 E1 C3	**117**	**137**
TOTAL		**5231**	**7597**

Por consiguiente de darse por satisfechas nuestras pretensiones de anular la votación recibida en las casillas que están viciadas de nulidad, el cómputo quedaría de la manera siguiente:

Instituto Político	Votación total según cómputo	Votación que se anularía	Recomposición hipotética
COALICION QUINTANA ROO AVANZA	54663	5231	49432
COALICION CON LA FUERZA DE LA GENTE	55752	7597	48155

Como se advierte, restando los votos de las casillas impugnadas, varían las posiciones obtenidas en el cómputo municipal, pasando a ser el Candidato de la Coalición Quintana Roo Avanza el que obtenga mayor número de votos, seguido por la coalición Con la Fuerza de la Gente, con lo que se da por satisfecha la determinancia para el resultado de la elección.

Además, si no se diese la causal de nulidad de las casillas invocadas y cambiase el sentido de los resultados, solicitamos se entre al estudio de la causal genérica de elección dado que las violaciones no solo se circunscriben a la territorialidad de una o varias secciones, sino que por su naturaleza se pudieran considerar como generalizadas, causal que se establece en el artículo 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su fracción II, Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas, por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto invocado, se entenderá

que en su fracción XII, del citado ordenamiento legal, se refiere a que podrá declararse nula la votación cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que a decir que las violaciones se puedan dar en forma generalizada y sean substanciales dado que no puedan ser reparables en la jornada electoral ni en las actas, y se pruebe que las mismas influyen en el resultado de la elección.

En este ,mismo sentido las violaciones a que hace referencia la fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no necesariamente se tienen que tener por realizadas el día de la jornada, sino que también puede encuadrarse dentro de la etapa de campañas puesto que al darse las irregularidades aludidas, por su naturaleza, no puede considerarse que sean reparables durante el transcurso de la jornada electoral o en las actas, dado que por el cúmulo de campaña negativa vertida sobre la persona de nuestro candidato Víctor Viveros Salazar, es de analizarse que no pueden ser subsanadas durante la jornada ni en las actas, ya que el daño causado a la buena fama pública y al impacto negativo que conlleva dicha propaganda es irreversible, ya que incluso se estuvo entregando en el periodo de reflexión, lo que agrava sustancialmente el impacto negativo, puesto que en los tres días previos a la jornada electoral precisamente se dejan para reflexionar la enorme cantidad de información vertida por cada unos de los candidatos y analizar sus propuestas, el hecho de dejar en estado de indefensión a nuestro candidato al no poder siquiera ejercer el derecho de réplica, dada la prohibición de salir a desmentir las acusaciones en los medios de comunicación, lo daña de manera irreparable, y al darse esta campaña de desprestigio a ras de tierra, casa por casa entregando volantes, tratando de hacerlo de manera anónima, como se puede apreciar en una de las quejas o denuncias administrativas presentadas ante el Instituto Electoral, se puede colegir que utilizaron a jóvenes, incluso menores de edad, para repartir casa por casa estos volantes, ya que la policía los detuvo a solicitud de un militante del Partido Revolucionario Institucional, partido que forma parte de la Coalición que represento, y que afortunadamente pudieron detenerlos, lo cual consta en queja o denuncia presentada por esta coalición ante la autoridad electoral, donde obra el número de expediente y las fotografías tomadas en la detención, sin embargo, ya resulto imposible el poder reparar el daño o en su caso recoger la propaganda dejada a lo largo de su recorrido donde fueron dejando los volantes en los domicilios, esto aunado a lo expuesto con antelación sobre la entrega de diversos volantes, pancartas y lonas por parte del supuesto movimiento de taxistas, la entrega de discos compactos volantes y panfletos por parte de las brigadas de promoción del voto tanto del Partido Acción Nacional como de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, la flagrante violación de la ley electoral al dar a conocer resultados de encuestas que no fueron registradas ante el instituto electoral de acuerdo a los ordenamientos legales, los actos anticipados de campaña y **el desacato a la solicitud de**

retiro de propaganda de precampañas realizada por el órgano distrital X, encargado de los asuntos de la elección de munícipes, el no retiro de su propaganda de las inmediaciones de las 56 casillas de la sección 11 y 154 Extraordinaria 1, 154 Extraordinaria 1, Contigua 1 a 154 Extraordinaria 1, Contigua 3, a la realización de actos de campaña; la propaganda negra que mando retirar el Instituto Electoral del sitio de Internet www.**youtube**.com.mx, de lo que **solicito a la autoridad electoral se anexe copia de las quejas y probanzas interpuestas para que se engrose y de fe la autoridad jurisdiccional de nuestro dicho,** cabe destacar que se interpusieron sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra del Instituto Electoral por qué **no dio cumplimiento a la inmediatez que debió de tener con objeto de ordenar retirar la propaganda en mención,** ya que el procedimiento aprobado para tal fin así lo marca, como lo es el Procedimiento Preventivo Sumario, del cual se solicita sea entregado un ejemplar como prueba.

Para abundar en lo anterior me permito realizar las siguientes consideraciones, sobre las campañas negras o negativas:

La propaganda negra es un tipo de propaganda que se reconoce como propia de uno de los dos bandos de un conflicto, pero realmente corresponde al contrario. Se utiliza para distorsionar o criminalizar el mensaje del enemigo.

Ahora en el sentido estricto del contenido de la propaganda negra o negativa, esta se pudiera considerar difamatoria, injuriosa y dolosa, por tanto el concepto puede observarse como:

> ***INJURIAS***
> *I. Concepto. Acepción general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o la justicia (quod iure et justitia caret). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia ha integrado la triloga de los delitos contra el honor.*
>
> *II. Historia. En el derecho de Atenas fue considerado delito el ofender con palabras a determinada persona, ya sea denostándola o atribuyéndole públicamente hechos que disminuyesen su estimación moral. En el derecho romano, la palabra injuria tenia un doble significado: por una parte comprendía toda contrariedad al derecho, es decir, lo arbitrario e injusto (quod non iure fit) y, por otra, las palabras dichas o actos realizados en desprecio de alguien (contumelia o convicium). En el derecho intermedio perduró el doble*

concepto del derecho romano, y en el estatutario injuria quería decir ofensa. En la doctrina medioeval se afina el concepto precisando que es indispensable el animus injuriandi. En las codificaciones modernas y contemporáneas se distinguen con acierto los delitos de injurias, difamación y calumnia.

Diccionario Jurídico 2000
Desarrollo Jurídico Copyright 2000
Todos los Derechos Reservados
DJ2K - 1459

DIFAMACIÓN

I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él.

II. En el derecho penal mexicano, el «CP» se refiere al delito de difamación en su «a.» 350, en el cual nos manifiesta qué es lo que debemos entender por dicho delito.
El delito de difamación es considerado dentro de los delitos contra el honor, siendo éste el bien jurídico tutelado. El «CP» manifiesta claramente que la difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender logrando por este medio el que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndola al desprecio de alguien.
La imputación que es considerada una característica de dicha figura delictiva, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, no debe existir duda respecto a quién se le quiere atribuir una determinada conducta.
Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la imputación siempre ira encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos así como también el honor de una familia, etc.
En México, la consecuencia de la imputación es la de causar deshonra, descrédito, perjuicio, o exponer a una persona al desprecio de alguien («a.» 350 «CP»).
La divulgación ha sido considerada como un elemento del delito de difamación.

Empero, la divulgación o la publicidad no es ya un requisito único de la difamación como se consideraba con antelación, sino que también es un requisito de la injuria.

De la lectura del citado «a.» se desprende que la divulgación la encontramos inmersa en la palabra comunicación dolosa en sentido amplio.

III. La característica apreciable en el delito de difamación, es la comunicación a una o a varias personas de la imputación de hechos ciertos o falsos, tratando de conseguir en forma dolosa una lesión a la reputación ya sea personal, familiar o profesional.

Si consideramos que la comunicación además de ser una característica, también constituye uno de los elementos que configuran la conducta típica, consistente en la comunicación de la imputación de ciertos hechos falsos, determinados o indeterminados que integran la acción.

La comunicación a la que aludimos puede hacerse por cualquier medio: de palabra, por escrito, por gestos o ademanes, pero esta comunicación debe ser percibida por la persona o personas a quien se dirige.

Se desprende de la redacción de la norma en estudio que basta solamente el "riesgo de lesión" a la reputación, honra, etc., que se puede cometer, para que se esté frente a la comisión del delito.

También se ha señalado a la imprenta como medio difamatorio, sobre todo cuando se hace mal uso de este medio ya que a través de ella se puede dar mayor difusión a la ofensa. Quienes así actúan se olvidan de que la prensa como órgano de difusión, satisface un interés general, y la convierten en un instrumento dañino para el honor.

Ahora es necesario señalar en que consiste el elemento subjetivo. Su aspecto relevante es el dolo, entendido como el que tiene conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, para la consecución de la comisión de un hecho delictivo.

En la difamación, no se configura esta conducta como delictiva con el solo hecho de querer comunicar a otro la imputación a un tercero con el fin de causarle deshonra, descrédito, perjuicio, etc., sino que se requiere el animus diffamandi.

La intención de ofender en el delito de difamación representa un aspecto esencial para la configuración del mismo.

Diccionario Jurídico 2000

Desarrollo Jurídico Copyright 2000
Todos los Derechos Reservados
DJ2K – 965

En este contexto, si la política, como dice Aristóteles, es el arte de lo posible, la propaganda, en el contexto cultural del nuevo milenio, es hoy más que nunca una forma de orientación de las posibilidades democráticamente deseables.

Desde finales del siglo XIX y principios del XX, la planificación científica y aplicada de la organización de campañas de orientación y manipulación colectiva experimenta en la comunicación de masas un creciente desarrollo.

La propaganda juega así un papel esencial en la movilización ideológica de las democracias occidentales, convertida la comunicación en el espacio de confrontación política en tiempos de paz y de guerra. La propaganda será, de hecho, fundamental en los acontecimientos de la primera y la segunda guerra mundial. Los periódicos y nuevos canales de información se convirtieron de este modo en instrumentos de manipulación al servicio de la propaganda interna y exterior. En esta etapa de entreguerras, se establecen precisamente las bases de la denominada propaganda mecanicista, organizada según Domenach en torno a nueve principios elementales.

La manifestación más grave y reveladora del actual modo de producción comunicativa es la lógica de producción del discurso público que establece el marketing político. Hoy toda comunicación política es indisociable del marketing. Con el aumento de los gabinetes de prensa, las compañías de imagen corporativa y los grupos auditores de mercadotecnia, la comunicación política pivota cada vez más sobre los emisores y sus imágenes públicas. Tal y como se ha universalizado con el modelo estadounidense. Hoy prácticamente podemos decir que la globalización ha transformado también el discurso público y el modo de participación política remplazando el arte de la política por el arte de la sofística, por las estrategias de simulación y dominación de la imagen, merced a la invasión de la propaganda con el consiguiente desplazamiento del principio de legitimidad por la lógica positivista de la encuesta y los sondeos de opinión.

El dominio del fin sobre los medios establece, por otra parte, una cultura informativa de la comunicación política orientada por el principio maquiavélico de la eficiencia. Lo importante es conseguir un punto más arriba en los sondeos electorales, la victoria al precio que sea, porque lo importante para el marketing es el ajuste de la demanda a la oferta, el éxito en la competencia del mercado. Todo principio ético queda relegado a la eficacia del beneficio electoral. Como resultado, la política queda reducida al espectro unidimensional del poder, pues sólo el mercado legitima la autoridad política. Se produce

además una creciente desideologización de lo público en favor de otras formas de pensamiento mágico, dominadas por la reducción de la acción política a la acción comunicativa, que uniformiza las propuestas y ofertas políticas, pese al empeño de desarrollar cada producto una imagen de marca diferenciadora.

La propaganda negra, en este tipo de situaciones, es muy socorrida la propaganda negativa. El objetivo de este tipo de técnicas propagandísticas es confundir al enemigo introduciendo malestar y preocupación entre sus filas. En ella se recurre a medios inesperados de difusión, informando sobre acontecimientos reprobables y deslegitimadores de la acción político-electoral del contrario. Dependiendo de los acontecimientos y los objetivos de campaña propagandística, la propaganda negativa tantea, construye y manipula la información retocando hechos reales susceptibles de ser explotados en la estrategia de guerra de información y por ende mal informando a los electores a efecto de desactivar, minimizar y mermar en sus preferencias.

La desinformación, en el extremo de las técnicas de propaganda tendríamos la desinformación, muy importante en la contienda electoral misma. Tratan de influir con numerosa información que luego resulta falsa pues es filtrada a la prensa o en su caso de manera directa a la ciudadanía para desorientar a la opinión pública.

El maquiavelismo, por el que se reduce y se convierte al adversario en una caricatura con una fuerte connotación negativa, en fin cuantos calificativos son imaginables para reforzar la campaña negativa donde nuestros adversarios descalifican y minimizan al máximo la figura de nuestro candidato pretendiendo realizar el contraste de los blancos sobre negro.

Estas técnicas junto a la utilización de la imagen, la guerra psicológica y la información negativa, establecen un marco de manipulación informativa, en el que la información es propaganda y los medios instrumentos de persuasión. Pues hoy en las contiendas no se busca solo vencer sino con-vencer. La contienda electoral es antes que nada una guerra ideológica. Y la propaganda, una forma de conquista de las mentes y los corazones de los ciudadanos que al final son los que emitirán su sufragio.

Por lo anterior se puede concluir que la llamada "guerra sucia" o campaña negativa, es una estrategia de campaña que no tiene nada que ver con lo sucio, pero sí con una guerra de desinformación o de formación de criterios negativos hacia uno de los candidatos. La propaganda negativa tiene, como beneficio, que es más probable que se recuerde durante un periodo mayor que cualquier otro tipo de propaganda positiva, y máxime cuando se le añade la descripción de "factual", y esta pretende subsistir, de tal modo que aun en la etapa de reflexión en que fue realizada parte de esta campaña de desprestigio en donde ya entro la veda de realizar campañas y no dar resultados de encuestas, en la que la ciudadanía tiene que reflexionar el sentido de su voto después de

haber tenido a su alcance gran cantidad de información electoral, lo haga de manera tranquila y sin elementos que pretenden influir de manera negativa en el ánimo de los electores denostando a nuestro candidato y perjudicándolo de manera irreparable ya que no hay posibilidad siquiera de réplica.

MARCO JURÍDICO PARA REGULAR "CAMPAÑAS NEGRAS"; PROHIBICIONES Y SANCIONES

Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 140.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros,** incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información

que difundan con relación a las campañas electorales, los candidatos y los partidos políticos.

Artículo 255.- El Consejero Presidente del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando pruebas fehacientes de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. Induzcan al electorado a votar a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar; o

II. Realicen aportaciones económicas a favor de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 262.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

V. Negación o, en su caso, cancelación del registro del candidato;

VI. Suspensión del registro como partido político estatal o agrupación política estatal, por el periodo que señale la resolución;

VII. Suspensión de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales, por el periodo que señale la resolución;

VIII. Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal; y

IX. Pérdida de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales.

Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;

B. Reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito por sí o por interpósita persona a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en los artículos 84 y 92 de esta Ley;

C. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos en esta Ley o en los ordenamientos legales aplicables;

D. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político;

E. No presenten los informes a que están obligados en esta Ley;

F. Realicen reuniones o actos de campañas y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

G. Utilizar para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;

H. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Junta General, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos centrales del Instituto, o en su caso, del Tribunal;

I. Sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;

J. No se respete lo dispuesto por el artículo 142 de esta Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral;

K. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada. En todo caso la imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.

Lo que se fortalece al tenor de las tesis:

BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO.—*El artículo 182, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que por propaganda se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. En estas condiciones, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; de modo que una figura, fotografía, u otro elemento alusivo al candidato impresa en las boletas electorales,** *puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por*

todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría el artículo 190, apartados 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 87-88, Sala Superior, tesis S3EL 056/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 283*.**

De lo que se puede advertir que al referirse a que “Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. **En estas condiciones, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado;** entendiéndose que cada vez tiene mas importancia la percepción que pudiera tenerse del candidato, al convertirse en figuras centrales de la elección, ya que cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá de manera irremediable influencia y con ello por ende la

propaganda negativa pudiera tener un impacto irreparable, tal es el caso de la presencia de publicidad en las 56 casillas de la sección once, del Distrito Electoral XI, así como los actos del propaganda electoral ejercidos durante el día de la jornada (3 de febrero de 2008), en las casillas 154 Extraordinaria 1, 154 Extraordinaria 1 Contigua 1 a Extraordinaria 1 Contigua 3, hechos fehacientemente probados con la exhibición de las fe de hechos que quedaron antes detalladas.

Además de existir conexidad entre las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" y el movimiento de Taxistas, denunciados en diversas quejas o denuncias ante el órgano electoral, mismos que no pudieran tomarse como hechos aislados, puesto que los mensajes devienen en un impacto negativo a la imagen del candidato y su buena reputación, siendo que el impacto deseado es influir de manera negativa en las preferencias electorales desde la realización de una campaña orquestada y organizada.

Toda vez que el Instituto Electoral de Quintana Roo:

A.- Se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de conformidad con el articulo 6º de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo;

B.- Que los ciudadanos del Estado tienen como obligaciones, entre otras, el abstenerse de realizar conductas que impidan a los electores el libre ejercicio del voto, o bien, que obstaculicen, interfieran, alteren o impidan el desarrollo normal de los procesos electorales de conformidad con lo señalado por el artículo 16, en sus fracciones V y VI, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

C.- Que en atención a lo previsto por el texto legal 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo, quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores que limitan o condicionen el libre ejercicio de los derechos político electorales.

D.- Que de conformidad con el articulo 77 de la Ley Electoral en sus fracciones II, III, XIII, XV, XVIII, XXI, y XXVII, de la Ley Electoral de Quintana Roo, son obligaciones de los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, entre otras: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso; Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales; Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de la Junta General del Instituto; Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones

públicas, a otros partidos políticos y a candidatos; Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda; y Las que señale la Ley Electoral y demás ordenamientos Electorales.

D. Que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos, a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, por parte de terceros de conformidad con lo establecido por el articulo 99 la Ley Electoral de Quintana Roo,

E.- Que los Consejos Distritales del Instituto tendrá entre otras, la atribución de vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, Intervenir, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el articulo 65 en sus fracciones III y XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo que se debe entender, que para suponer validas y equitativas las elecciones **se tienen que considerar algunos dispositivos y la irrestricta aplicación de la ley,** estos dispositivos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 de la Constitución Local, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo denominado Instituto Electoral Quintana Roo, el que será regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad como principios rectores del Proceso Electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En efecto, a fin de que el pueblo en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral y **máxime si está contemplado el sufragio como la expresión soberana de la voluntad popular**, se tiene establecido todo un proceso electoral compuesto de etapas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que los principios fundamentales tengan efectiva realización.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos y las reglas, afectándose los principios y valores que rigen el proceso, se

puede llegar al grado de que la voluntad ciudadana se vea afectada por información negativa que vicie el voto y su efectividad, alterando los resultados por **valores inducidos de manera extralegal,** como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por si mismas anulan la posibilidad de lograr unas elecciones autenticas, o cuando se trate de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante sus diversas etapas.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada, y por tanto cualquier violación sustancial deberá de ser evaluada y en el momento oportuno ordenar césar de manera contundente los actos o bien las campañas que violenten de manera sustancial el proceso electoral mismo, pues el derecho tutelado es la autenticidad del voto, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones, que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas y mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que el Consejo Estatal del Instituto o en su caso las Autoridades Jurisdiccionales, en pleno ejercicio de sus atribuciones ordenen retirar la propaganda o en su caso amonesten a los candidatos o partidos políticos que estén desvirtuando el espíritu del debido proceso, evitando con ello el peligro que las acciones que pudieron generar tales violaciones pudieran causar un efecto tal, que sea irreparable, y a fin de cuentas, en el sentido estricto, el Instituto Electoral y las Autoridades Jurisdiccionales deben hacer prevalecer la legalidad del proceso y deben de ser garantes de ello, insistimos que la campaña de desprestigio que se llevo a cabo de manera sistematizada y generalizada, pues el cúmulo de información negativa que estuvieron entregando so pretexto del movimiento de taxistas y demás elementos propagandísticos de las brigadas de promoción del voto que entregaron propaganda negativa, así como de los personajes que de manera anónima querían violentar la legalidad de la elección misma, es un acto con premeditación, alevosía y ventaja, tratando con ello causar un impacto negativo en la intención de los votantes ya que estas se daban de manera orquestada.

Sirve de apoyo para la determinación lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el numero S3EL 010/2001, publicada en la Revista Justicia Electoral, 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527, que a la letra dice:

> **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**.—Los artículos

39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados

Así mismo es de destacarse que los partidos políticos como entidades de interés público deberán de ser garantes de las acciones y conductas de sus militantes, pues con ello deberán de cumplir sus obligaciones, puesto que sería muy fácil desligarse y con ello violentar el cumplimiento irrestricto de la ley, ya que por medio de las acciones de sus militantes o simpatizantes pudieran vulnerar los principios rectores y la legalidad misma del proceso electoral, en tal virtud este tipo de difusión de propaganda de denostacion que se realizo en diversos puntos de la ciudad ya que aun que se encubrieron bajo la entrega de propaganda de un movimiento de taxistas o bien en las brigadas de promoción del voto o en su caso en el anonimato, también se ha probado que dicha propaganda es denostativa, por actos que no han sido probados, siendo así que atenta contra la imagen pública del candidato por la coalición que represento, influyendo en el ánimo del electorado, causando un daño irreparable a la buena fama de una persona a todas luces honorable, por lo que se supone utilizaron tácticas que concuerdan con las de una campaña en crisis;

> **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia

de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Entendemos y en su momento apoyamos la libre manifestación de ideas, siempre y cuando estas expresiones sean respetuosas y enmarcadas en los causes legales establecidos en el Artículo sexto de nuestra Carta Magna, incumpliéndose en la especie, por lo que independientemente de que algunos de los actos de denostacion sean de manera anónima y otros encubiertos en un presunto movimiento de taxistas, entrelazándose con otras acciones realizadas por militantes de partidos políticos contrarios al nuestro y ligadas a la propaganda a todas luces agresiva del Candidato registrado TANTO por la Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE” como del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tienen como fin el impactar de manera negativa en las preferencias electorales hacia el candidato de la coalición que represento, basta con la lectura de la tesis siguiente, el robustecer lo expuesto.

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la

libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luís Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Asimismo tenemos que estar a lo dispuesto por el Acuerdo 010/2008:

IEQROO/CG/A-010-08

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL

PROCEDIMIENTO PREVENTIVO SUMARIO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PROPIO INSTITUTO...

23. *El procedimiento preventivo sumario, que se propone apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se constriñe a las siguientes fases:*

a) El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante denuncia formulada por los representantes de los partidos políticos y coaliciones, debidamente acreditados, acompañados de los elementos probatorios idóneos, podrá tomar medidas cautelares en forma preventiva sobre los asuntos vertidos en la denuncia planteada. Adicionalmente, requerirá a la Junta General del propio Instituto, de ser el caso, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de las coaliciones, o de sus respectivos candidatos, o del propio proceso electoral.

Al respecto deberá tomarse en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer sobre el particular.

*b**)** **Recibida la denuncia deberá convocarse inmediatamente al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que sesione extraordinariamente a la brevedad posible.***

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en la sesión extraordinaria respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos; ***adicionalmente se instruirán las medidas cautelares que correspondan con la finalidad de que los actos relacionados con el proceso electoral que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de las coaliciones, o de sus respectivos candidatos, o del propio proceso electoral, cesen de inmediato.***

La audiencia de mérito deberá realizarse invariablemente dentro de los tres días siguientes a la admisión respectiva.

El propio Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario General del Instituto para que notifique de forma personal, ***en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciado sobre el inicio del procedimiento respectivo,*** *haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa, corriendo traslado*

con copia debidamente certificada de la denuncia, así como de las pruebas ofrecidas y presentadas, y citándolo a la audiencia respectiva.

Igualmente deberá citarse por escrito a la audiencia de forma personal al partido político o coalición denunciante.

c) La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario General, con la asistencia del personal designado por la Dirección Jurídica y la Dirección de Partidos Políticos, así como del personal necesario que se requiera para tal efecto.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma.

En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo, de resultar necesario, las ordenadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de sus instancias competentes.

Finalmente, en la audiencia se recibirán los alegatos de las partes.

*d) Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: i) Documentales públicas y privadas; ii) Técnicas; iii) Presuncionales; y iiii**)** Instrumental de actuaciones.*

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento sumario.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta dentro del procedimiento sumario.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida, y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

e) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, el Secretario General, con el apoyo de la Dirección Jurídica en conjunto con la Dirección de Partidos Políticos, formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien resolverá al respecto, en sesión extraordinaria convocada a la brevedad posible.

La resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Dicha resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en vía de juicio de inconformidad.

Ante tales consideraciones resulta viable que el Consejo General de este Instituto, se pronuncie satisfactoriamente respecto del presente Acuerdo, en los términos precisados en sus Antecedentes y Considerandos, con lo cual, en consecuencia, establezca el procedimiento preventivo sumario para los procesos electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el propósito de que conforme a derecho, ***esta autoridad electoral administrativa actúe inmediatamente de forma correctiva o inhibitoria en contra de las actividades desplegadas por los partidos políticos, coaliciones, o candidatos que puedan vulnerar los principios rectores de la función electoral estatal y los principios orientadores básicos que deben considerarse en toda elección; lo anterior, independientemente, del desahogo del procedimiento administrativo sancionador,*** *que en su caso se determine instruir, en apego a lo señalado en la Ley Electoral de Quintana Roo y demás normas electorales aplicables, con el propósito de sancionar aquéllas conductas que resulten transgresoras del orden jurídico imperante en la entidad.*

Lo antes precisado es así, en virtud de que dadas las finalidades otorgadas a cada procedimiento antes enunciados, resulta posible jurídicamente, seguir un procedimiento sumario como el que se propone, y en forma paralela, un procedimiento administrativo sancionador; esto, en razón de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario propuesto mediante el presente Acuerdo, no tienen naturaleza sancionadora, ***puesto que su finalidad es el poner fin inmediato a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral, atendiendo a un principio depurador, es decir, tiene un función preventiva o correctiva, en tanto, el procedimiento administrativo sancionador, tiene un objeto represivo o sancionador..”***

Lo que en la especie no aconteció, dado que se tuvo que acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que de manera preventiva se pudiera per saltum, pronunciar sobre la inmediatez con que la autoridad electoral debió de actuar, puesto que fue de su conocimiento desde fecha anterior y el propio procedimiento dicta que de manera oficiosa debió de haber ordenado el cese de la propaganda negativa y el retiro en su caso.

Por lo anterior expuesto y fundado solicitamos a ese H. Tribunal Electoral, **entre en plenitud de sus facultades al estudio de las causales de nulidad, por los argumentos y términos antes descritos.**

En tal sentido, resulta incuestionable que no se preservaron los principios constitucionales que deben regir a toda elección, esto es, que sean elecciones libres, auténticas, democráticas, pues evidentemente toda la serie de acciones encaminadas a dañar la imagen del candidato de la coalición que tengo a bien representar, hace que se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y de quienes resultaron electos en dicha elección, siendo que ante tales circunstancias, resulta inconcuso que los comicios de referencia no son aptos para surtir sus efectos legales, y por lo tanto debe ser decretada su nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que literalmente reza:

> **Artículo 87.** La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.
>
> También podría declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Es el caso que además de todo lo antes manifestado, en el asunto concreto se actualiza la determinancia en el resultado de la elección que debe imperar a efecto de que sea declarada la nulidad de una elección, pues evidentemente los resultados de la elección son muy cerrados, toda vez que si se atiende a la votación que obtuvo la coalición que represento en comparación con el resultado de la votación que obtuvo la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE se encuentra lo siguiente:

En el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el total de votación válida emitida correspondió a 139,707 votos, de los cuales, la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE obtuvo 55,752 votos; por su parte, la COALICIÓN QUINTANA ROO AVANZA obtuvo 54,663 votos. La diferencia es de 1089 votos, lo cual es equivalente a .77 punto porcentual.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo que se han venido mencionando, porque la realización de tales acciones infractoras de normas constitucionales y legales pudo ser la causa de que la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE sea la que obtuvo el triunfo, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro, evidentemente favorable a la coalición que represento.

Por lo antes expuesto, resulta dable legalmente declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, revocándose la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, postulada por la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE.

C) Propaganda religiosa y omisiones de actuación de la autoridad electoral:

Causa agravio a mí representada la notoria y manifiesta contravención a los principios fundamentales tutelados en los artículos 116, fracción IV, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 4, 5, 6, 49 en sus fracciones I, II y III, 126, 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 en su fracción II, 8, 77 fracciones II, XIII, y XXI, y 140 en su cuarto párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, y a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral estatal, en relación al despliegue de acciones de campaña y propaganda de corte religioso durante la campaña electoral en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por parte del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Presidente Municipal postulado por la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE.

En relación al tema, debe aludirse primeramente a lo consagrado en el artículo 77, fracción XXI de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual establece como una obligación de los partidos políticos, así como de las coaliciones, el abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda; por su parte, en concordancia con el mandato legal antes descrito, el artículo 140 en su párrafo cuarto de la propia Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, dispone, entre otras consideraciones, que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar propaganda electoral deberán evitar, categóricamente, el utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

Al respecto debe advertirse lo consagrado en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual previene que la elección de un Ayuntamiento será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral respectivo,

comentan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Así se procede en el acto a demostrar la actualización de una violación grave a los principios rectores de la función electoral durante la elección para elegir al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acontecida el pasado domingo tres de febrero de dos mil ocho, la cual, indefectiblemente fue determinantes para el resultado de la elección.

Por lo cual, respecto al agravio que plantea mi representada en este apartado, debe considerarse el artículo 130 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

Bajo tal dispositivo constitucional debe tomarse en cuenta, acorde con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la propia Constitución Política de la Nación, establece mandamientos respecto a los cuales debe ceñirse en todo momento la actividad del Estado, siendo el caso, que en tales mandamientos de forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado Mexicano.

Tales disposiciones, remarca la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aún y cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto a la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y en todo momento exigibles.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a

través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; en lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de su soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la propia Constitución Política de nuestro país, así como en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección es contraria a derecho cuando se constante que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral, como en la especie acontece, conforme a las argumentos que se plantean en el presente medio impugnativo.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son: 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado; 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos; 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral); 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto; 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política.; y 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Las normas constitucionales, como la consagrada en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener el carácter de ley, vinculan en cuanto a su observancia a las autoridades electorales, como aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de una situación particular.

En conformidad con lo antes precisado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que el artículo 130 constitucional, contiene

normas expresas para regular las relaciones entre el Estado y las iglesias, las cuales se describen a continuación:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado, por lo que, en consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos: a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica; b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que: I) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; II) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto; III) Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades civiles; y IV) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del País o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

   Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende del análisis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las

relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, pueden contaminarse unas con otras.

La prohibición de mezclar aspectos religiosos o espirituales, con temas electorales, tiene como finalidad garantiza que ninguna fuerza política o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

El mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma vigente de rango constitucional que de acuerdo a los planteamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye un prerrequisito de democracia constitucional, conforme a lo siguiente:

1. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la propia Constitución Política del País.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, inciso a) de la misma Constitución General de la República.

5. La educación que imparta el Estado- Federación, Estados y municipios, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la misma Constitución General de la República.

6. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad; por lo que, la tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida.

7. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

   El Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

En tal sentido, de acuerdo a las prohibiciones establecidas por el artículo 77, fracción XXI, en relación con el 140 en su párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, son plenamente concordantes con el mandato constitucional del artículo 130 constitucional, en razón de que se impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados a nivel del ordenamiento constitucional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destaca que los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, por lo que, en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en

términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, efectivamente las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente la diferencia como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado, siendo incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional; además, debe considerarse a la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Dice la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no antendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos; con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Así, los principios fundamentales consagrados en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran correctamente vigentes y armonizados con los textos legales de los artículos 77, fracción XXI, y 140 en su cuarto párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Especial énfasis respecto al apartado que nos ocupa, realiza la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a los candidatos, al establecer que los mismos también son sujetos de la abstención a que se aludido en los párrafos anteriores, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos antes mencionados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisible, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso electoral, se encuentran indudablemente vinculados a observar todo el marco normativo imperante, siendo indiscutiblemente observado el orden constitucional.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye que cuando un partido político o su candidato, o coalición, con motivo de las

campañas electorales, desatienda la prohibiciones legales, como la indicada en los artículos 77 fracción XXI, y 140, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por ende deje de observar las reglas normativas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, innegablemente quebrantan el orden público que imponen dichas normas de orden constitucional.

Por tal motivo, es inconcuso que al acreditarse una violación de una norma de orden constitucional, la consecuencia jurídica que resulta procedente, es la referente a la privación de efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-RAP-032/99, SUP-REC-034/2003, y fundamentalmente en la SUP-JRC-604/2007, en virtud de la cual se reiteró la nulidad de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

Igualmente sirven de apoyo como criterio orientador en lo aplicable, las tesis relevantes siguiente:

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés publico, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de

los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 036/2004.

"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.—En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para

que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican *per se,* en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.—Partido Alianza Social.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 181-183, Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 820-821.

“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99.—Partido Revolucionario Institucional.—22 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 022/2000.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 816-817.**

Igualmente para el caso resulta de importante referencia la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita acto seguido:

"PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.—De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2000.—Organización Política Uno, agrupación política nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, **páginas 217-218.**

En suma, la utilización de propaganda con símbolos, expresiones, o alusiones de carácter religioso durante una campaña electoral, también constituye una violación sustancial, que es determinante para el resultado de una elección, que acarrea la nulidad de una elección, como ocurrió con la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, resuelta en el expediente SUP-JRC-069/2003, en Zamora, Michoacán, bajo el expediente SUP-REC-034/2003, y en Yurécuaro, Michoacán, en el expediente SUP-JRC-604/2007.

Para el caso, en congruencia con lo anterior y considerando lo indicado por el artículo 77, fracción XXI, en relación con el 140 en su párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al establecerse que los partidos políticos, las coaliciones o sus candidatos al realizar propaganda electoral deberán de evitar en la misma cualquier alusión o utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o de expresiones de tal carácter, resulta dable concluir que en dicha prohibición categóricamente subyace la observancia y vigencia del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en reiteración la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 77, fracción XXI, en relación con el artículo 140, párrafo cuarto, del cuerpo normativo mencionado, enuncia imperativamente el supuesto normativo por el cual los partidos políticos, y evidentemente las coaliciones electorales, están obligados para abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso en su propaganda, y que al realizar la misma propaganda electoral deberán evitar el utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

En el caso concreto, Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, realizó actos de propaganda electoral durante la campaña electoral con alusiones a símbolos, signos o motivos religiosos; con lo cual, de forma manifiesta vulneró no sólo el orden legal, sino principalmente los principios constitucionales que resultan aplicables en esta tesitura.

Los actos a que se aluden denotan una irregularidad grave, que pese a las quejas formuladas por esta coalición, nunca fueron corregidos o reparados por la autoridad electoral durante la etapa de organización y preparación de la jornada electoral del tres de febrero de dos mil ocho, lo que sin duda, afectó manifiestamente los principios rectores de la función estatal comicial, al permitirse que el candidato registrado por la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, realizará acciones de promoción electoral en franca contravención al orden normativo aplicable para el caso, que en todo caso mandata indefectiblemente que durante las campañas electorales, no resulta permisible que se utilicen signos o motivos religiosos o expresiones de tal carácter.

Cabe mencionar también, que la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, identificó a su candidato Gregorio Sánchez Martínez, a través de llamadas telefónicas por medio de la instalación de un CALL CENTER, “invitándolos” a votar por GOYO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, utilizando similitudes de connotación religiosa para comparar o autodesignar a su candidato, con frases como **“UN ANGEL DE DIOS” ó “UN MESIAS QUE SACARA DE CANCUN LA DESHONESTIDAD Y LA CORRUPCIÓN**”, estableció con ello una coacción al voto pues indujo a los católicos del municipio a votar por la coalición que representó en la contienda electoral, constituyendo actos de presión psicológica o espiritual que da un plano de evidente ventaja sobre los demás contendientes en la justa electoral y violentan la libertad del sufragio, pone en duda la certeza de la votación.

Para sustentar lo referido, se anexa copia certificada del expediente de la queja presentada ante el Consejo Distrital X, en la cual consta, en la cual consta que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato postulado por la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, utilizó signos religiosos en su propaganda electoral, tal y como se acredita con la nota periodística publicada por el periódico LA VERDAD DE QUINTANA ROO, de fecha 01 de febrero de 2008, en la página 12.

Todo lo anterior resulta determinante para la elección y sus resultados, si consideramos que de acuerdo a la información estadística que proporciona el XII Censo Nacional de Población y Vivienda levantado por el INEGI, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al año dos mil, existían un total de cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pobladores con una fe religiosa no católica, como la representada por la conocida como cristiana a la que rinde culto Gregorio Sánchez Martínez, de un total de cuatrocientos dieciocho mil seiscientos treinta y ocho pobladores, lo que representa un porcentaje respecto al total de un doce punto siete por ciento; cabe mencionar, que el II Conteo de Población y Vivienda realizado por el INEGI, no arrojó resultados actualizados respecto esta variable socioeconómica para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, atendiendo a que la misma no fue considerada dentro de la

metodología que sirvió para el levantamiento muestral de dicho ejercicio estadístico poblacional de carácter oficial.

Los discos compactos con música e imágenes religiosas, con un corte de naturaleza religiosa cristiana, y la alusión al nombre y la fotografía de Gregorio Sánchez Martínez evidentemente influyeron en el ánimo electivo del importante segmento de población que representan los ciudadanos que profesan un culto cristiano, lo cual, cobra mayor relevancia si se considera los márgenes mínimos de diferencia obtenidos en la votación emitida a favor del candidato de mi representada y el de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE, por lo que es dable concluir que si existió una determinancia efectiva que afectó la libertad de votación el día tres de febrero de dos mil ocho, al haberse coaccionado el voto espiritual o religiosamente por parte de Gregorio Sánchez Martínez.

Es pertinente referir que con el franco propósito de demostrar que el candidato de la COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tuvo una clara intención de influir ante el electorado con aspectos espirituales y religiosos, al asociar su imagen con canciones, aspectos, temas, y símbolos religiosos, durante el desarrollo de sus actividades de campaña, coaccionando en consecuencia al mismo en su intención al derecho al voto en la jornada electoral del pasado tres de febrero de de dos mil ocho, lo anterior se acredita indudablemente, mediante las probanzas respetivas.

Al respecto se ofrecen y aportan como pruebas técnicas, los discos compactos (CD) y un disco en formato DVD, que en su oportunidad fueron del conocimiento de la autoridad electoral, mediante los cuales se acredita la realización de actividades de campaña aludidas con antelación, con la clara distinción y connotación de símbolos y mensajes de carácter religioso, conforme a las cuales esa autoridad jurisdiccional podrá advertir manifiestamente que la imagen del mencionado candidato y la realización de actividades públicas de campañas se relacionaron con aspectos de este corte en franca y manifiesta vulneración a las disposiciones de corte constitucional y legal que obligan a separar en todo momento la religión de los aspectos político o electorales, lo cual se constituye en una acción grave que atenta en contra de la calidad de la elección celebrada en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Pruebas técnicas, adjuntas al presente medio impugnativo en vía probatoria, que en su momento, a través de quejas promovidas por esta coalición, tal y como se acredita con los acuses respectivos en medios probatorios documentales que se acompañan, fueron del conocimiento de la autoridad electoral administrativa, misma que incumplió con su obligación de ser vigilante del proceso electoral y de las normas que lo rigen,

permitiendo y tolerando que un candidato desplegara actos de campaña con alusión a frases, imágenes y símbolos religiosos.

Conviene destacar que la autoridad electoral, como directora del proceso electoral se encontraba obligada en atención a sus atribuciones constitucionales y legales, a velar por el debido desarrollo del proceso electoral y la depuración del mismo, cuando advirtiese, como en el caso aconteció y omitió actuar en consecuencia, circunstancias que pudieran afectar los resultados de la contienda electoral.

En efecto resultaba relevante que la autoridad electoral dictase acuerdos tendentes a enmendar las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, situación que en la especie no aconteció, como miras a que el resultado de la jornada comicial resultará válido y legítimo para la renovación de los cargos públicos, por lo que, es valido concluir que el proceso electoral en el Municipio de Benito Juárez está viciado de ilegalidad, y por ende conforme a derecho, dada las violaciones graves acontecidas debe proceder el declarar la nulidad de elección respectiva atendiendo al artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D) EXCESO EN LOS GASTOS DE LA CAMPAÑA POLÍTICA DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINATANA ROO DE LA COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE", POR ENCIMA DE LOS TOPES DE CAMPAÑA APROBADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

Causa agravio a la coalición que represento el hecho que, de manera por demás deliberada y en abierta violación a la legislación electoral, la planilla de candidatos de la coalición CON LA FUERZA DE LA GENTE, que contendió en la elección de MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS encabezada por el ciudadano GREGORIO SANCHEZ, rebasó los topes de la campaña aprobados por la autoridad electoral en términos de ley.

En efecto, agravia a la coalición que represento el uso indiscriminado de recursos monetarios por medio de propaganda en radio y televisión, así como en imágenes para promover la imagen en bardas y otros, que rebasaron de manera inequitativa los topes de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el pasado proceso electoral, En efecto, como se ha manifestado, GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, rebasó los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral y violento las normas y principios rectores electorales, toda vez que el bien tutelado por la ley es

procurar que las condiciones de participación en los procesos electorales se lleve en un marco de equidad, por lo que tal violación a la prohibición contenida en la ley, infringe la equidad en la participación de los partidos políticos en la contienda electoral.

De esta manera, GREGORIO SÁNCHEZ MARTINEZ y la coalición CON LA FUERZA DE LA GENTE, incumplió diversos principios fundamentales en la contienda electoral, como son los principios del estado democrático particularmente, el principio de equidad que debe regir en todo momento y durante las contiendas electorales, razón por la cual existen los topes de gastos de campaña que tienen que observar los partidos políticos, ya que sobrepasar los topes de gastos de campaña, es una infracción que vulnera el marco normativo establecido en la legislación electoral local, y atenta en contra de los principios fundamentales que rigen el sistema democrático, pues cuando un partido se excede en los topes de gastos, ello trae como consecuencia inequidad en la compaña de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.—En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término *criterios* está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 036/98.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,* página 449.**

Ahora bien, la pluralidad y la competitividad política ha exigido el establecimiento de criterios para garantizar que los candidatos contendientes en un proceso electoral participen en igualdad de condiciones y equidad electoral.

Por ello, en materia de financiamiento se tiene una máxima constitucional, relativa a que *"el financiamiento público debe prevalecer sobre privado",* previéndose para tal efecto un límite a las aportaciones de militantes, simpatizantes y autofinanciamiento.

Esta regla tiene vigencia a nivel nacional y en todas las entidades federativas, con lo cual se reitera que los partidos políticos son entidades de carácter público y que si bien pueden recibir recursos privados, éstos en ningún momento pueden rebasar los montos constitucionalmente otorgados de financiamiento público.

Concatenada con esa disposición, se han establecido diferentes mecanismos de control, como la fijación de topes de gastos de campaña, límites a las aportaciones de simpatizantes y militantes; destacándose entre ellos, en lo que al caso interesa, la determinación de los topes de gastos de campaña.

En este contexto, de las disposiciones jurídicas vigentes a nivel nacional y en los Estados, se desprende que los topes de gastos de campaña, son resultado de una fórmula claramente establecida en la normatividad electoral, cuya finalidad es dar certidumbre y garantizar que todos los candidatos puedan acceder a un mismo límite de recursos, tomando en cuenta en todo momento las reglas constitucionales y legales que en materia de financiamiento se establecen, tales como la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, los límites a las aportaciones de los militantes, simpatizantes y de los propios candidatos, quiénes pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, entre otras; por lo que rebasar los topes de gastos de campaña previamente autorizados por la autoridad electoral competente, implica la trasgresión a uno de los principios rectores de las contiendas electorales como es el correspondiente a la equidad.

En Quintana Roo, la legislación aplicable ha precisado la fórmula para la determinación de los topes de gastos de campaña mediante el artículo 147 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que dispone lo siguiente:

> *El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el*

cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al mes de agosto del año del inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

En tal sentido, el día dieciocho de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL SIETE DOS MIL OCHO****.";*** determinando en sus puntos de acuerdo segundo y tercero lo siguiente:

SEGUNDO. *Para la elección de* ***diputados por el principio de mayoría relativa****, para el proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho, se aprueban como topes de gastos de campaña las cantidades siguientes:*

DISTRITO	***CABECERA DISTRITAL***	***TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA***
I	*Chetumal*	*796,735.94*
II	*Chetumal*	*1,209,280.38*
III	*Chetumal*	*987,169.26*
IV	*Carlos A. Madrazo*	*493,414.46*
V	*Bacalar*	*566,456.66*
VI	*José María Morelos*	*521,636.50*
VII	*Felipe Carrillo Puerto*	*1,032,931.90*
VIII	*Cozumel*	*1,435,318.50*
IX	*Playa del Carmen*	*2,313,448.06*
X	*Cancún*	*1,687,405.72*
XI	*Cancún*	*3,334,520.42*
XII	*Cancún*	*2,183,516.72*
XIII	*Cancún*	*2,361,488.36*

XIV	*Isla Mujeres*	*294,472.64*
XV	*Kantunilkin*	*378,458.08*

TERCERO. *Para la elección de* ***miembros de los Ayuntamientos*** *de los municipios en el proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho, se determinan como topes de gastos de campaña, las siguientes cantidades:*

MUNICIPIO	***TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA***
Othón P. Blanco	*4,053,056.70*
José María Morelos	*521,636.50*
Felipe Carrillo Puerto	*1,032,931.90*
Cozumel	*1,435,318.50*
Solidaridad	*2,313,448.06*
Benito Juárez	*9,566,931.22*
Isla Mujeres	*294,472.64*
Lázaro Cárdenas	*378,458.08*

Asimismo, la Ley Electoral ordena mediante su artículo 148, que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión e internet, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Dicho numeral también establece que no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En este contexto, la coalición que represento motivará y fundamentará el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” a través de su candidato Gregorio Sánchez Martínez, centrando su argumentación en cinco apartados

como lo son: financiamiento público y privado; monitoreo de medios electrónicos; monitoreo de medios impresos; cierre de campaña; propaganda fija y propaganda móvil.

1. Financiamiento público y privado.

Con fecha seis de diciembre del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó conceder el registro como Coalición Total a los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación *"Con la Fuerza de la Gente",* para participar en las elecciones de Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral 2007-2008.

Posteriormente y una vez aprobadas las planillas de miembros de ayuntamientos, a todos los partidos políticos que participaron en este proceso electoral, les fue ministrado su financiamiento público para la obtención, conforme al ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL SIETE, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2007-2008, CONFORME AL CORTE DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL DE LA ENTIDAD AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.",*** mismo que fue aprobado el once de noviembre de dos mil seis y que en su punto de acuerdo se acordó lo que a la letra dice:

> ***"CUARTO.*** *Se le otorgue a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para la obtención del voto en el contexto del proceso electoral local ordinario 2007-2008, el monto que respectivamente le corresponda, según el cuadro siguiente:*

PARTIDO POLÍTICO	***FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO***
PAN	*$2´263,117.84*
PRI	*$3´913,844.69*
PRD	***$2´528,762.26***
PVEM	*$1´168,556.22*
CONVERGENCIA	***$1´332,029.71***
PT	***$1´485,730.32***
NUEVA ALIANZA	*$76,152.25*
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	*$76,152.25*

TOTAL	***$12´844,345.54***

En consecuencia, considerando que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, participaron en la contienda electoral a través de la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", ésta reunió un total de $5´346,522.29 (Cinco millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos veintidós pesos 29/100 M.N.); por lo tanto, aplicando la regla de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, la coalición estuvo en aptitud de obtener entre recurso público y privado, la suma total de $10´693,043.58 (Diez millones seiscientos noventa y tres mil cuarenta y tres pesos 58/100 M.N.).

Lo anterior, sin contar con las transferencias federales que pudieron haber recibido los partidos políticos coaligados y que en consecuencia el monto a erogar podría incrementarse; por tal motivo, mi representada solicita a ese H. Tribunal Electoral requiera al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo para que la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, proporcione la información y/o documentación relacionada con el financiamiento y/o fiscalización con que cuente hasta el momento respecto a la campaña electoral del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez.

Mi petición se fundamenta en lo siguiente:

Los partidos políticos como entidades de interés público tienen la obligación de ajustarse a los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad, los cuales rigen sus actividades en periodo ordinario como de campaña; esto significa que la autoridad comicial en todo momento debe velar porque se cumplan tales principios, situación que no ocurrió en este proceso electoral dado que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez desde hace dos años viene realizando actividades proselitistas, promocionándose en medios electrónicos e impresos y efectuando una abierta campaña para captar la atención y la simpatía ciudadana, sin que el Instituto Electoral de Quintana Roo haya establecido las medidas cautelares correspondientes para restaurar el orden jurídico que vulneraba.

Ante tal situación, es obvio que se transgredió desde entonces el principio de equidad, permitiendo que el ciudadano en cuestión se posicionara constantemente ante el electorado, en contravención a lo previsto por la legislación electoral local, como serían en primer término las precampañas electorales, las cuales ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es una actividad aislada ni autónoma de los procesos electorales, sino que se encuentran intrínsecamente relacionadas con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un

cargo público; lo cual sucedió con el candidato de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, pues al estar realizando actos anticipados de precampaña desde hace dos años, logró posicionarse de manera ventajosa frente a los demás partidos políticos y/o candidatos, violentando entonces el principio de equidad.

Esto quiere decir que si se vulnera el principio de equidad, la autoridad en todo momento debe de actuar y ante la presunción fundada sobre la existencia de inequidad en la contienda, ese Tribunal deberá solicitar al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo para que la Dirección de Partidos Políticos proporcione la información y documentación que exista en sus archivos, relacionada con la campaña del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, relativa con los ingresos y egresos del mismo; ello a efecto de contar con mayores elementos para determinar el monto del financiamiento público y privado, así como de las transferencias federales canalizadas al citado ciudadano.

Conocemos los alcances, los tiempos y etapas de la fiscalización prevista en la Ley Electoral de Quintana Roo y los reglamentos emitidos al efecto por el Instituto Electoral local siendo que la Ley de referencia en su artículo 94, fracción III, dispone lo siguiente:

> ***“III.*** *La presentación y revisión del informe de los partidos políticos se sujetará al Reglamento que al efecto expida el Consejo General y a las siguientes reglas:*
>
> ***A.*** *En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del 30 de marzo del año posterior al ejercicio que se reporta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días naturales, a partir de la fecha de la presentación del informe final o del plazo establecido en el inciso B) de la fracción II del presente artículo.*
> ***B.*** *La Dirección de Partidos Políticos podrá auxiliarse de un despacho contable para que la asesore en el estudio, análisis y presentación del dictamen correspondiente.*
> ***C.*** *Los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes.*
> ***D.*** *Cuando de la revisión del informe se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o Coalición de la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.*
> ***E.*** *A más tardar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento de los plazos señalados en el inciso A) de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen con base a los informes de auditoria elaborados respecto de la verificación de su informe anual o de los informes*

de campaña que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.

F. *El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo dentro de los quince días naturales siguientes al plazo que se señala en el inciso anterior.*

G. *Si del dictamen se desprende que el partido político de que se trata, incurrió en irregularidades en el manejo del financiamiento para actividades permanentes u ordinarias; que el partido político o coalición rebasó el tope de gastos de campaña, ocultó o mintió con dolo o mala fe, respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o destino de los gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al presunto infractor y satisfecha su garantía de audiencia, aplicará las sanciones que en derecho correspondan."*

Lo anterior significa que hasta los meses de octubre y noviembre se conocerán los montos erogados por el candidato Gregorio Sánchez Martínez, que seguramente será sancionado por el Instituto Electoral de Quintana Roo por el rebase de topes de gastos de campaña.

Sin embargo, el principio de la equidad no debe ser nugatorio en ningún momento por ningún trámite de tipo administrativo, ya que si existe la presunciòn fundada sobre el rebase de tope de gastos de campaña, ese H. Tribunal Electoral debe requerir a la instancia administrativa comicial toda la información con que cuente en este momento a fin de preservar el aludido principio.

En caso de que el Instituto Electoral de Quintana Roo entregue la documentación e información requerida, esa H. autoridad jurisdiccional podrá determinar las cantidades que recibió Gregorio Sánchez Martínez, vía recursos estatales (IEQROO) y transferencias federales; en ese sentido, solicitamos a ese H. Tribunal realizar las operaciones aritméticas necesarias para obtener el verdadero tope de gastos de campaña, bajo las siguientes consideraciones:

Como ha quedado señalado, los topes de gastos de campaña autorizados, son los siguientes:

DISTRITO	***CABECERA DISTRITAL***	***TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA***

I	*Chetumal*	*796,735.94*
II	*Chetumal*	*1,209,280.38*
III	*Chetumal*	*987,169.26*
IV	*Carlos A. Madrazo*	*493,414.46*
V	*Bacalar*	*566,456.66*
VI	*José María Morelos*	*521,636.50*
VII	*Felipe Carrillo Puerto*	*1,032,931.90*
VIII	*Cozumel*	*1,435,318.50*
IX	*Playa del Carmen*	*2,313,448.06*
X	*Cancún*	*1,687,405.72*
XI	*Cancún*	*3,334,520.42*
XII	*Cancún*	*2,183,516.72*
XIII	*Cancún*	*2,361,488.36*
XIV	*Isla Mujeres*	*294,472.64*
XV	*Kantunilkin*	*378,458.08*

MUNICIPIO	***TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA***
Othón P. Blanco	*4,053,056.70*
José María Morelos	*521,636.50*
Felipe Carrillo Puerto	*1,032,931.90*
Cozumel	*1,435,318.50*
Solidaridad	*2,313,448.06*
Benito Juárez	*9,566,931.22*
Isla Mujeres	*294,472.64*
Lázaro Cárdenas	*378,458.08*

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, participaron en la contienda electoral a través de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, recibiendo un total de $5´346,522.29 (Cinco millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos veintidós pesos 29/100 M.N.), y ha sido público que dichos partidos no han recibido recursos privados, la coalición únicamente estuvo en aptitud de obtener la suma total referida, más las aportaciones que legalmente pueden aportar los candidatos, asì como transferencias federales, que en su caso haya recibido la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”.

Así, de acuerdo a la pagina oficial de Internet del IEQROO los partidos Convergencia y del Trabajo, del 2003 a la fecha no han recibido aportaciones de militantes y simpatizantes, por lo cual, se solicita a ese H. Tribunal requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo para que la Dirección de Partidos Políticos le remita los dictámenes y resoluciones relacionadas con la fiscalización de los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006, en donde se percibe lo antes expuesto, así como el dictamen y la resolución de gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2004-2005, en donde también se comprueba que dichos partidos no recibieron recursos vía militantes, simpatizantes o por autofinanciamiento.

En este caso nos referimos a un monto total percibido por la coalición de $5´346,522.29 (Cinco millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos veintidós pesos 29/100 M.N.), que necesariamente debió distribuir entre ocho candidatos a presidentes municipales y quince candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo que es necesario que ese H. Tribunal Electoral requiera al Consejero Presidente del IEQROO para que la Dirección de Partidos Políticos le proporcione, en su caso, la distribución de dicho financiamiento.

En caso de que la coalición, en un supuesto inverosímil hubiera canalizado toda esa cantidad al candidato citado, se tiene que éste pudo haber aportado 1’913,386.00 (Un millón novecientos trece mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), que corresponden al veinte por ciento del tope de gastos de campaña del municipio de Benito Juárez; por lo cual, en este caso inverosímil el candidato tendría un tope real de $7’259,908.20 (Siete millones doscientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho pesos 20/100 M.N.).

Sin embargo, fue público y notorio que los veintitres candidatos realizaron actividades propagandísticas, y por lo tanto, realizaron gastos de campaña, por lo cual, la coalición necesariamente debió haber establecido un tope de gastos de campañas al candidato Gregorio Sánchez Martínez en relación al financiamiento público, privado y transferencias que en su caso haya recibido; en consecuencia, resulta necesario que ese Tribunal Electoral requiera al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo para que la Dirección de Partidos Políticos del IEQROO proporcione la información y/o documentación antes precisada, para que una vez que realice las operaciones aritméticas, se compruebe que efectivamente el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez rebasó lo topes de gastos de campaña establecidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior debe reiterarse, que si bien el tope de gastos de campaña en la elección de miembros de ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, era de $9,566,931.22 (Nueve millones quinientos sesenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 22/100 M.N.), dicha cantidad es irreal, en razón de que no obstante que es el

resultado de una fórmula previamente establecida por la Ley, la misma es inalcanzable para un solo partido político, porque como ha quedado plasmado el financiamiento privado no debe prevalecer sobre el público.

Sin embargo, al coaligarse los partidos políticos como es el caso que nos ocupa, tampoco puede alcanzarse dicho tope, en razón de que la suma de su financiamiento público no fue canalizado únicamente a la campaña electoral del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, ya que fue público y notorio que los candidatos de la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" efectuaron actividades de proselitismo político, con los consiguientes gastos de campaña.

A continuación se procederá a realizar un análisis sobre los gastos erogados por el candidato Gregorio Sánchez Martínez, los cuales se detallan a continuación:

2. Monitoreo de medios de comunicación electrónicos.

Los medios de comunicación juegan un papel fundamental dentro de las estrategias de campaña de los partidos políticos y coaliciones para la difusión y posicionamiento de la imagen de sus candidatos, por lo que es evidente que gran parte de los recursos se canalizan a estos, especialmente a la radio y televisión, que son utilizados como una vía para divulgar plataformas electorales e idearios políticos de los diferentes candidatos debido a su alcance y cobertura.

Independientemente de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado establecida en el articulo 96 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos pueden contratar por su cuenta y cargo publicidad en medios de comunicación de carácter privado, por lo cual la Ley Electoral de Quintana Roo, a efecto de garantizar costos igualitarios para todos los partidos políticos y candidatos, determina que en cada proceso electoral, el Instituto Electoral de Quintana Roo debe integrar un catalogo de tarifas de radio y televisión, el cual se conforma con la información que los propios concesionarios remiten a dicha autoridad, bajo la intermediación de la delegación de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en Quintana Roo.

Respecto al proceso electoral ordinario 2007-2008, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó en Sesión , el catalogo de tarifas de radio y televisión vigente durante el proceso electoral 2007- 2008, mismo que fue remitido y puesto a disposición de los partidos políticos en la pagina de Internet del Instituto Electoral, permitiendo de esta forma que los partidos políticos y coaliciones tuviéramos acceso en cualquier momento a las tarifas de los medios de comunicación, generando con ello condiciones de equidad en la contienda.

Como resultado de las reformas y perfeccionamiento de la legislación electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas, se han venido perfeccionado las labores de fiscalización a los recursos relativos a los gastos de campaña de los partidos políticos

Como parte de la fiscalización de dichos recursos, los Órganos Electorales han establecido el monitoreo de publicidad de radio y televisión, mismo que se realiza generalmente por la contratación de una empresa especializada, la cual se lleva a cabo mediante el seguimiento, registro y grabación de los spots que se transmiten diariamente por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que operan en el Estado, detectando y cuantificando así, el numero, la duración y el costo total de los spots.

En tal sentido el monitoreo, es un instrumento esencial que permite conocer con toda puntualidad el numero, duración y horario de los spots transmitidos por cada candidato, lo que aunado con la información contenida en el catalogo de horarios, da certeza de los recursos canalizados a la radio y televisión estatal a cada unos de estos.

Por ello, esta coalición que represento, con contrato los servicios de José Luis Rojas Sarlat, cuya empresa es R.S. Media, el cual arrojo en forma sintetizada los siguientes resultados:

TELEVISORA	**TELEVISIÓN**	
	SPOTS	
CABLE 10	18	$7,920.00
CANAL 13 DE TVAZTECA	622	$774,890.60
CANAL 13 SIPSE TVCUN	166	$347,083.00
CANAL 2 DE TELEVISA	332	$506,191.40
CANAL 7 DE TVAZTECA	57	$34,863.40
TOTALES	**1195**	**$1,670,948.40**

*

RADIO	**RADIO**	
	SPOTS	**COSTO TOTAL**
FRECUENCIA TURQUESA	121	$75,600.80

IMAGEN RADIO	633	$159,941.54
LA ESTRELLA MAYA QUE HABLA	10	$2,418.90
RADIO MUNDO MAYA TURQUESA	170	$73,057.60
SUPER TURQUESA XHNUC-FM	815	$512,285.51
XEROO	1	$198.00
TOTALES	**1750**	**$823,502.35** *

GRAN TOTAL	**$2,494,450.75**

* Estos costos ya incluyen el IVA.

Al respecto, el dictamen detallado sobre este monitoreo forma parte del presente medio de impugnación, y a través del cual se hace constar que el candidato Gregorio Sánchez Martínez, canalizó recursos a la radio y televisión por un monto de **$2,494,450.75** durante su campaña electoral, los cuales deben de considerarse dentro del tope de gastos de campaña del candidato referido.

A efecto de contar con elementos de compulsa, esta coalición solicita a ese H. Tribunal, se le requiera al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo para que a través de su Dirección de Partidos Políticos, proporcione la base de datos de la empresa mediante la cual dicho Instituto instrumentó el referido monitoreo de radio y televisión, para que esa autoridad jurisdiccional proceda a la confronta entre la información contenida por la empresa contratada por nuestra coalición y la de la empresa contratada por el órgano electoral local.

Del ejercicio de confronta entre ambos monitoreos se podrá tener certeza sobre el monto total de los recursos erogados por Gregorio Sánchez Martínez en el rubro de radio y televisión.

Aunado a lo anterior el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez se promocionó en forma indiscriminada y por demás anticipada en todas las radiodifusoras y televisoras de operan en el estado, al trasgrediendo las disposiciones contenidas en el apartado de precampañas de la Ley Electoral de Quintana Roo, menoscabando con ello el principio rector de la equidad.

3. Monitoreo de medios impresos.

Paralelamente al papel que juegan los medios de comunicación electrónicos, la prensa escrita ha tenido y tiene un a papel fundamental en la difusión de la imagen, propaganda, e idearios políticos de los candidatos.

El ciudadano Gregorio Sánchez Martínez ha utilizado en forma excesiva los medios de comunicación impresos contraviniendo con ello las disposiciones electorales que claramente determinan los periodos para la realización de precampañas y campañas.

De tal forma se tiene que el periodo legal de precampañas, para el caso de los ayuntamientos es del 23 de octubre al 5 de diciembre de dos mil siete, por lo que el Partido de la Revolución Democrática registró como precandidato al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez el cual estaba en aptitud de realizar actividades de precampaña del 23 de octubre al 21 de noviembre de dos mil siete; sin embargo este realizó actividades de proselitismo, con dos años de anterioridad, siendo que en este medio de impugnación se acredita, a través de una gran diversidad de recortes periodísticos, esta afirmación, con lo cual dicho ciudadano no respeto los tiempos legales establecidos por la Ley, violentando el principio de equidad.

Cabe destacar que las notas informativas por si solas y en forma independiente solamente tiene efectos indiciarios, sin embargo en su conjunto y la publicación reiterada bajo la misma orientación acreditan plenamente que debe ser tomada en cuenta por ese H. Tribunal en el momento de determinar que el ciudadano referido si rebasó los topes de gastos de campaña, sobre todo utilizando los medios de publicación en forma desproporcionada.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

De tal forma que se acredita en este medio de impugnación un monto de $231,507.80 (Doscientos treinta y un mil quinientos siete pesos 80/100 M.N.), que corresponden a publicidad ilícitamente contratada por dicho ciudadano que contravino con ello el apartado de precampañas de la Ley Electoral de Quintana Roo, tal como se demuestra e la siguiente tabla:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA					
PARTIDO	CANDIDATO	CATEGORIA/TAMAÑO	FECHA	PERIODICO	TARIFA CON IVA
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	17-Jul-07	QUE Q. ROO SE ENTERE	$6,600.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	23-Jul-07	POR ESTO	$14,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	07-Ago-07	POR ESTO	$14,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	30-Ago-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	07-Sep-07	QUE Q. ROO SE ENTERE	$6,600.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	08-Sep-07	POR ESTO	$14,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	PLANA	10-Sep-07	QUINTANARROENSE	$15,873.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	10-Sep-07	POR ESTO	$8,880.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	12-Sep-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	ROBAPLANA	23-Sep-07	QUE Q. ROO SE ENTERE	$18,752.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 VERTICAL	24-Sep-07	QUE Q. ROO SE ENTERE	$13,200.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	ROBAPLANA	24-Sep-07	QUINTANARROENSE	$9,952.80
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	26-Sep-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	27-Sep-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	30-Sep-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	03-Oct-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	17-Oct-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	18-Oct-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	01-Nov-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	02-Nov-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	04-Nov-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	ROBAPLANA	05-Nov-07	QUINTANARROENSE	$9,952.80
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	06-Nov-07	QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	08-Nov-07	QUINTANARROENSE	$4,633.20
				TOTAL GREG SANCHEZ	$231,507.80

Cabe destacar, que las notas periodísticas

as referidas forman parte del presente escrito.

Por otro lado, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez contrató publicidad por un monto de $437,005.40 (Cuatrocientos treinta y siete mil cinco pesos 40/100 M.N.), correspondiente a su campaña electoral, conforme a las siguientes tablas.

DATOS DE CAMPAÑA					
PARTIDO	**CANDIDATO**	**CATEGORIA/TAMAÑO**	**FECHA**	**PERIODICO**	**TARIFA CON IVA**
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 PLANA	12-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$13;806,00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/8 HORIZONTAL	16-Dic-07	QUE Q. ROO SE ENTERE	$3,200.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	CINTILLO	18-Dic-07	DIARIO DE Q. ROO	$4,476.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	19-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	21-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$6,903.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	22-Dic-07	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	23-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	26-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	27-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	27-Dic-07	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	27-Dic-07	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	28-Dic-07	EL QUINTANARROENSE	$7,722.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 VERTICAL	28-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	28-Dic-07	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 VERTICAL	30-Dic-07	EL PERIODICO	$9,600.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	31-Dic-07	NOVEDADES DE Q.ROO	$6,903.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	02-Ene-08	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	02-Ene-08	NOVEDADES DE Q.ROO	$6,903.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	03-Ene-08	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	04-Ene-08	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	04-Ene-08	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	06-Ene-08	QUE Q. ROO SE ENTERE	$13,200.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	06-Ene-08	QUE Q. ROO SE ENTERE	$6,600.00
					$181,943.00

PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	07-Ene-08	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 VERTICAL	09-Ene-08	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	09-Ene-08	NOVEDADES DE Q.ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	09-Ene-08	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/8 HORIZONTAL	10-Ene-08	EL PERIODICO	$2,400.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	11-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	17-Ene-08	EL QUINTANARROENSE	$4,633.20
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	17-Ene-08	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	18-Ene-08	EL QUINTANARROENSE	$4,633.20
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	19-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/8 VERTICAL	19-Ene-08	EL PERIODICO	$2,400.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/8 HORIZONTAL	19-Ene-08	QUE Q. ROO SE ENTERE	$3,200.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/2 HORIZONTAL	21-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 HORIZONTAL	22-Ene-08	QUE Q. ROO SE ENTERE	$6,600.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	22-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	ROBAPLANA	23-Ene-08	NOVEDADES DE Q.ROO	$21,112.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	24-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/4 VERTICAL	25-Ene-08	EL PERIODICO	$4,800.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	25-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	1/8 VERTICAL	27-Ene-08	EL PERIODICO	$2,400.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	PLANA	28-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$27,612.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	MEDIAPLANA	29-Ene-08	NOVEDADES DE Q, ROO	$13,806.00
PRD	GREGORIO SANCHEZ	PLANA	31-Ene-08	NOVEDADES DE Q. ROO	$27,612.00
					$255,062.40

TOTAL GREG SANCHEZ	$437,005.40

Debe resaltarse, que en el presente medio de impugnación se anexan las notas informativas correspondientes.

El papel que juegan estos medios impresos de comunicación es de suma relevancia debido al alcance con que cuentan, el cual se confirma con los tirajes de cada uno de los mismos, los cuales son los siguientes:

Periódico	Tiraje
Diario de Quintana Roo	15,000 EJEMPLARES LA DIA
El Periódico	8,000 EJEMPLARES AL DIA
El Quintanarroense	10,000 EJEMPLARES AL DIA
La Verdad	24,000 EJEMPLARES AL DIA
Novedades de Quintana Roo	14,152 EJEMPLARES AL DIA
Por Esto! de Quintana Roo	30,278 EJEMPLARES AL DIA
Que Quintana Roo se Entere	10,000 EJEMPLARES AL DIA

Fuente: Datos obtenidos del Directorio de Medios Publicitarios Mexicanos (MPM),/08 edición No. 197 Febrero, 2008; a excepción de los periódicos El Quintanarroense, El Novedades de Quintana Roo y El Periódico de Quintana Roo, cuya información fue obtenida vía telefónica por el área de comunicación social del Partido Revolucionario Institucional.

Con este cuadro también se demuestra que dicho impacto no solamente ocurrió a nivel de Benito Juárez, sino que hubo una reproducción en todos los municipios del Estado, con lo cual acrecentó su posicionamiento en la entidad.

Dichos resultados se obtuvieron por el monitoreo que al efecto llevó a cabo el área de comunicación social del Partido Revolucionario Institucional, cuyos reportes forman parte del presente medio de impugnación.

4. Gastos por cierre de campaña.

Con fecha 29 de enero del presente año, el candidato Gregorio Sánchez Martínez realizó su cierre de campaña, contratando para tal efecto a la “Banda El Recodo”, tal y como se demuestra en el recorte periodístico que se anexa.

Dicho evento fue publicado en el Diario de Quintana el jueves 31 de enero de 2008, señalando lo siguiente en un pie de una de las fotos que aparecen en la nota informativa:

“Los integrantes de la Banda Recodo cerraron con el mitin de Greg Sánchez. El candidato dijo no cobrar un solo peso porque son sus amigos”

Asimismo, en la emisión matutina de fecha 31 de enero de 2008, del noticiario Enfoque Radio, de Radio Caribe, radiodifusora que forma parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, el reportero Antonio Ortiz hace la descripción detallada del escenario en el cual se desarrollo el señalado cierre de campaña, describiendo la escenografía estimada de catorce metros por doce, la cual cubrió la parte central de la explanada de la Reforma, frente al Palacio Municipal, en la ciudad de Cancún, lugar

desde el cual el candidato Gregorio Sánchez Martínez realizó aseveraciones tales como "ya basta de corrupción, ya basta de vandalismo, vamos hacer un gobierno diferente."

Además de lo anterior, Sánchez Martínez aseguró que el grupo musical señalado, no realizó cobro alguno por su actuación, afirmando para tal efecto que sólo eran sus amigos, y pretendiendo hacer creer que actuaron de manera gratuita, aseveración carente de veracidad y contraria a las disposiciones legales en materia de financiamiento y fiscalización.

En este caso, debe sostenerse que la Ley Electoral de Quintana Roo establece que un candidato puede recibir financiamiento público y privado para cubrir sus gastos de campaña, por dos vías como son:

Financiamiento Público: otorgado por el Instituto Electoral de Quintana Roo; en este caso, lo recibiría la coalición "Con la Fuerza de la Gente", especificando que siempre es monetario.

Financiamiento privado: el cual puede ser en efectivo y en especie y provenir de su militancia, simpatizantes y del propio candidato.

Ahora bien, considerando que por efectivo se entiende que la aportación es dinero, todo lo que no es en efectivo se consideraran aportaciones en especie, además de que el *Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales,* establece que las aportaciones en especie deberán entre otras cosas:

Separarse e identificarse claramente en los registros contables;

Registrarse conforme a su valor comercial de mercado; y

Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán como límite el veinte por ciento respecto del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

En este sentido, no existen las aportaciones gratuitas, y que si hay una aportación de esa naturaleza, en todo momento deberá considerarse como una aportación en especie, que necesariamente deberá registrarse en el rubro de ingresos y por lo consiguiente en el apartado de sus gastos.

De tal forma, que esta coalición se avocó a investigar respecto a los montos a que ascienden los servicios de dicha banda, resultando que en la página de Internet www contrataciones de artistas.com.mx, misma en la cual se fijan los precios mediante los cuales se contratan a diversos artistas, la cantidad establecida para la Banda el Recodo, es de un promedio de $1,000,000.00 a $2,000,000.00 por evento, tal y como puede verificarlo ese órgano jurisdiccional resolutor en la página web antes citada, siendo que invariablemente debe ser considerado el gasto promedio como parte de los gastos de

campaña del candidato; por lo cual para el presente medio de impugnación se tomo la cantidad de $1’500,000.00 que corresponde a una cifra promedio.

Por lo cual, esta coalición solicita a ese H. Tribunal requiera la cotización de los servicios de dicha Banda, para confirmar nuestro dicho.

Por otro lado se contempla la realización de 30 eventos con un costo unitario de $50,000.00 que en su conjunto nos da la cantidad de $1’500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

5. Propaganda Fija y Propaganda Móvil.

La contratación de propaganda fija y propaganda móvil para las campañas políticas tiene el evidente objetivo de difundir la imagen y propuestas que el candidato desea transmitir, asumiendo de antemano la imposibilidad física hacer de llegar al mismo tiempo los mensajes señalados.

Diversas son las tesis que señalan el efecto real de la repetición de los mensajes sobre el público objetivo, mensajes que no necesariamente tienen que ser auditivos, sino también visuales, por lo que se infiere que, a mayor cantidad de imágenes presentadas, mayor será la fijación del mensaje presentado.

Es deducible también que entre mayor sea la contratación de medios de comunicación, por ende el mensaje llegará a una mayor cantidad de personas, existiendo para ello diferentes tipos de comunicación, los cuales no se ciñen únicamente a los medios electrónicos y la prensa, sino que en los últimos años la utilización de los llamados “utilitarios”, se ha hecho cada vez más común.

Este tipo de materiales publicitarios cumplen una doble función: primero llegar y servir a quien directamente le son entregados, y además difunden las imágenes o mensajes que los candidatos diseñan para llegar a la ciudadanía.

La adquisición de estos artículos tendrían un costo aproximado de $3’105,000.00 (Tres millones ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), considerando que también debió haber erogado gastos de operación, por lo que lo se tendría lo siguiente:

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	NÙMERO	IMPORTE TOTAL
Bardas			$100,000.00

Espectaculares	$15,000.00	30	900,000.00
Pendones	100.00	8,000	800,000.00
Camisetas	17.00	45,000	765,000.00
Gorras	12.00	45,000	540,000.00
		total	3’105,000.00

Lo antes expuesto es importante porque este tipo de publicidad contribuyó de manera contundente a que se rebasaran los topes gastos de campaña, y además porque el efecto real sobre la población votante es evidente, en el entendido de que si dicho exceso no se hubiera cometido, los resultados de la contienda del 3 de febrero hubieran sido diferentes.

Recuérdese por ejemplo que una gran cantidad de benitojuarenses labora en el corredor turístico de la Riviera Maya, y diariamente circulan por la vía federal en la que se encuentran ubicadas estructuras en las cuales se desplegaron una gran cantidad de vinilonas con mensajes diversos de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, que sumadas con las que se colocaron en la Ciudad de Cancún, representaron en conjunto un factor de inequidad evidente.

Pero además de los espectaculares, se detectaron en las principales avenidas de la Ciudad de Cancún y vías alternas, ocho mil pendones, colocados en estructuras como postes de alumbrado y camellones, los cuales tienen una incidencia mayor en la ciudadanía, si tomamos en cuenta que diariamente circulan miles de vehículos por estas avenidas y vías alternas, en términos concretos los mensajes difundidos llegaron a la mayoría de los benitojuarenses.

Ahora bien, existió también la pinta indiscriminada de bardas en lugares que el ayuntamiento no definió como espacios de uso común, aumentando aun más la inequidad de la contienda por la repetición irregular de los mensajes antes aducidos; y aunque la colocación de propaganda en domicilios particulares depende de la voluntad de quienes los habitan, lo cierto también es que su elaboración tiene un costo.

Recordemos que las campañas políticas en general, pero sobre todo en específico en el proceso electoral 2004-2005 en Quintana Roo, estuvieron caracterizadas por mensajes transmitidos por las vías ya señaladas en el presente documento, con lo cual es evidente que quien mayor contratación hizo de medios de difusión como los descritos, evidentemente logró mayor penetración entre la ciudadanía.

A manera de recapitulación, el apoyo que la ciudadanía brinda a un partido o candidato depende en gran medida de la información que posee sobre el mismo, independientemente de que dicha información se refiera con profundidad a su plataforma

política, a su plan de gobierno, o tan sólo a imágenes y desplegados de marketing de la persona, de ahí que entre mayor sea la repetición del mensaje, mayor fijación se logrará entre quienes lo reciben.

Esta repetición sin embargo tiene un costo, de ahí que la autoridad electoral tenga que velar que la inversión que se haga para difundir la propia imagen no rompa con el principio de equidad en las contiendas electorales, y que el financiamiento público no rebase al privado, como una condición mínima equitativa.

Por ello como demandantes apelamos a la autoridad electoral para que se sancione lo inequitativo en el actuar de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, pues las condiciones generadas con el excesivo gasto realizado, sin duda favorecieron el voto hacia su candidato, Gregorio Sánchez Martínez, pero de haber competido en ajuste estricto a la norma vigente no se hubiera logrado triunfo alguno.

Recapitulando sobre todo lo expresado en este punto, tenemos que los gastos totales del candidato Gregorio Sánchez Martínez, minimamente fueron los siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE
Monitoreo de radio y televisión		$2’494,000.00
Monitoreo de prensa		437,000.00
Bardas	100,000.00	
Contratación de la Banda el Recodo		1’500,000.00
Eventos		1’500,000.00
Espectaculares		900,000.00
Pendones		800,000.00
Camisetas		765,000.00
Gorras		540,000.00
TOTAL		**9’036,000.00**

De tal forma que del tope establecido de $7’259,908.20 (Siete millones doscientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho pesos 20/100 M.N.), fue rebasado por la cantidad de 1’776,091.80 (Un millón setecientos setenta y seis mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), por lo cual se transgredió el principio de la equidad, rector de las contiendas electorales

Como consecuencia de los argumentos expuestos en el presente apartado, solicito que se decrete la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, pues sin lugar a dudas, quien fuera el candidato a presidente municipal de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, Gregorio Sánchez Martínez, rebasó con mucho

el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Trastocando elementos fundamentales de una elección democrática, que como quedó por demás acreditado, se hicieron consistir en el predominio del financiamiento privado sobre el público, compitiendo como consecuencia de ello, en un claro entorno de inequidad respecto a los demás partidos que participaron en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Benito Juárez.

En efecto, el Constituyente Permanente estableció a rango de norma constitucional en la reforma de 1996, diversas disposiciones de observancia obligatoria y de cumplimiento inexcusable que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar para que toda elección local se desarrolle en entornos los más igualitarios posibles.

Tales principios a que se hace referencia establecen que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; que el sufragio debe de ser universal, libre, secreto y directo; que el financiamiento de origen privado, que utilicen los partidos políticos en sus campañas electorales, no debe prevalecer sobre el financiamiento público; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores de todo proceso electoral; las condiciones de equidad en la contienda para todos los partidos políticos, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si estos principios son fundamentales, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se compruebe fehacientemente que alguno de estos principios ha sido violentado, de manera que exista la posibilidad de tenerlo como no satisfecho a cabalidad, y que ello ponga en duda la legitimidad y la credibilidad de los comicios y de quienes resulten electos, se actualiza la causal de nulidad abstracta, prevista para el particular en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto quiere decir que el sufragio debe ajustarse a características determinadas, para que pueda decirse que se emitió en una elección democrática. Estas características, parten de las del voto, esto es de la universidad, la libertad y el secreto del mismo.

La universalidad del sufragio es equivalente a un hombre, un voto. La libertad del sufragio consiste en que el voto no debe ser sujeto de presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben utilizarse para influir en el ánimo del elector pues destruiría su naturaleza. Por consecuencia si el ejercicio del derecho al voto,

no está rodeado de las condiciones descritas, es inconcuso que esta voluntad expresada por el votante no tiene sus consecuentes efectos jurídicos.

Tenemos entonces que para que una elección pueda ser considerada democrática, y se pueda ejercer el derecho al sufragio, debe permitir el conocimiento de las propuestas políticas de los partidos, y la equidad en las oportunidades en los medios de comunicación, que exista clima de libertad, esto es, que el elector no sufra formas explícitas de coacción. Una elección en donde no estén garantizadas la libertad y los elementos antes indicados, no puede considerarse que represente la voluntad popular.

De manera que, para declarar la nulidad de la elección tendría que verificarse que varios de esos candados fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocaran incertidumbre en el resultado final de la elección, que hiciera imposible determinar cuál fue la voluntad popular.

Se debe tener presente además, que para que ese órgano jurisdiccional local llegue a la conclusión de que realmente se violentaron los principios fundamentales previstos por la normativa electoral y por consecuencia se declare la nulidad de la elección, deben de quedar fehacientemente probados todos y cada uno de los elementos que inciden tanto en las etapas previas, como el día de la jornada electoral para determinar que sus resultados no son legalmente válidos.

Y es que, por lo que respecta a la relación de gastos en medios impresos, televisivos y radiofónicos, si bien fueron realizados por una empresa especializada en monitoreo contratada por mi representada, y que por tanto a primera vista de ese órgano jurisdiccional pudiera tratarse de un documento preconstituido, solicito a ese Tribunal se requiera al Instituto Electoral de Quintana Roo, para la respectiva confronta con la base datos que obra en poder de dicha institución a fin de que el órgano jurisdiccional cuente con elementos que le generen convicción de que los datos consignados en el monitoreo que aportamos son ciertos.

Es importante señalar, que si bien se han acreditado los elementos cualitativos que hacen procedentes decretar la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esa autoridad jurisdiccional podrá determinar que el conjunto de irregularidades acreditadas respecto al excesivo rebase de topes de gastos de campaña, cuantitativamente queda acreditado que fueron determinantes en el resultado final de la elección, pues de no haberse dado dichas anomalías el resultado hubiera sido otro.

En efecto, a fin de determinar si procede o no la nulidad de la elección que se solicita, como ya se apuntó, hay que analizar todos y cada uno de los aspectos que integran lo que es el proceso electoral y su desarrollo, y siendo la nulidad la sanción máxima que se puede imponer en materia electoral, se hace necesario revisar también el elemento cuantitativo y no solamente el cualitativo.

En esas condiciones tenemos que los resultados numéricos de la pasada jornada electoral son del tenor siguiente:

Para diputados de los cuatro distritos electorales que integran el Municipio de Benito Juárez:

DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRI, COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA" Y COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE" DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA							
DISTRITO	MUNICIPIO	PRI	PRI-PV	PRD-PT-CONV		DIFERENCIA VOTOS (%)	
I	OTHÓN P. BLANCO	10,126		451	9,675	91.47	
II	OTHÓN P. BLANCO	10,263		754	9,509	86.31	
III	OTHÓN P. BLANCO	9,791		1,256	8,535	77.26	
IV	OTHÓN P. BLANCO	4,552		2,701	1,851	25.52	
V	OTHÓN P. BLANCO	4,942		1,280	3,662	58.86	
	TOTAL				33,232	72.06	
VI	JOSÉ MA. MORELOS	7,604		1,020	6,584	76.35	
VII	FELIPE CARRILLO PUERTO		13,514	7,194	6,320	30.52	
VIII	COZUMEL	22,320		320	22,000	97.17	
IX	SOLIDARIDAD	21,061		3,100	17,961	74.34	
X	BENITO JUÁREZ		10,933	7,418	3,515	19.15	
XI	BENITO JUÁREZ		17,524	16,000	1,524	4.55	
XII	BENITO JUÁREZ		13,447	8,313	5,134	23.59	
XIII	BENITO JUÁREZ		13,836	12,416	1,420	5.41	
	TOTAL				11,593	11.61	
XIV	ISLA MUJERES	3,392		197	3,195	89.02	
XV	LÁZARO CÁRDENAS		4,704	1,116	3,588	61.65	

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRI-PVEM	PRD-PT-CONV	PVEM	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
OTHÓN P. BLANCO	21,792	41,711		4,809	1,811	5,208	443	3,930	79,704
JOSÉ MA. MORELOS	4,145	7,802		1,017	398	309	11	394	14,076
FELIPE CARRILLO PUERTO	3,749		13,840	7,094		1,185	1	646	26,515
COZUMEL	17,031	19,221		299	321	90	0	828	37,790
SOLIDARIDAD	1,647	22,498		2,861	742	627	55	686	29,116
BENITO JUÁREZ	16,091		54,663	55,752		5,973	1,989	5,239	139,707
ISLA MUJERES	4,022	3,376		112	86	0	0	109	7,705
LÁZARO CÁRDENAS	3,895		4,670	1,178		0	843	322	10,908
	TOTAL ESTATAL		94,051	60,444	63,536	104,473	45.12		

Para miembros al ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez:

En consecuencia, el cúmulo, magnitud, peso, frecuencia, intensidad y generalidad de las intervenciones e irregularidades graves son determinantes para el resultado de la elección, porque, de manera conjunta, se aprecia su suficiencia cualitativa y cuantitativa para que sus efectos trasciendan en la definición de las posiciones logradas, primordialmente, entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección, cuya diferencia de votos fue de .08 %, toda vez que existe la probabilidad seria, fundada y razonable de que aquéllas hayan afectado en el número suficiente de votos para que, de no haber tenido lugar, el resultado electoral hubiese sido distinto, puesto que el rebase en el tope de gastos de campaña y la predominancia del financiamiento privado sobre el público, como se desprende de los párrafos precedentes y se encuentra plenamente acreditado, fue significativa, intensa e incesante, reflejando una situación general provocada por la acción deliberada y sistemática del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” con la finalidad de que la elección se desarrollara en condiciones de inequidad, para obtener de manera ilegal una ventaja, y al final de la jornada electoral, el primer lugar en la votación emitida en dicha demarcación municipal.

Apoya las consideraciones vertidas, a manera de indicio, el análisis de los resultados electorales la elección de diputados de mayoría relativa y la de miembros al ayuntamiento.

En efecto, si se observan los resultados de la elección de diputados y la de miembros al Ayuntamiento relativas al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esa autoridad podrá claramente advertir que respecto a la elección de diputados en los cuatro distritos que integran el Municipio antes referido, la Coalición que represento alcanzó once mil quinientos noventa y tres votos más que los de la Coalición que postuló al ciudadano Sánchez Martínez.

En tanto, que en la de miembros al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, obtuvo mil ochenta y nueve votos más que mi representada.

A primera vista, esa autoridad jurisdiccional podría valorar que la diferencia de votos se debe básicamente a la popularidad de los candidatos que fueron postulados por las respectivas coaliciones que contendieron.

Sin embargo, la diferencia numérica tan extrema es indicativa y muestra por demás palpable de que en la de diputados la diferencia estriba en que Gregorio Sánchez no tuvo posibilidad de infringir los principios rectores de predominancia del financiamiento público sobre el privado y equidad en la contienda, de ahí precisamente, la diferencia de resultados.

Lo que es indicativo de que, de no haberse cometido el número de irregularidades de las que he dado cuenta, el primer lugar en la votación lo habría obtenido el candidato de mi representada al contender en entornos igualitarios.

Circunstancia que genera la duda fundada en el sentido de cuál pudo haber sido el resultado en la elección que se revisa de no haberse actualizado las irregularidades graves o violaciones sustanciales que se han acreditado plenamente.

Del análisis y estudio de los principios citados con anterioridad, es dable concluir que no cabe la declaración de validez de una elección si no hubo equidad en el financiamiento de los partidos políticos y en sus campañas electorales y si no se dieron condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Tomando en consideración que en dichos comicios se suscitaron irregularidades graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la votación, puesto que la totalidad de las violaciones expuestas en el

presente medio de impugnación por el partido que represento llevan a la convicción de que se quebrantaron los principios rectores en la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la cual debe declararse nula.

Para acreditar lo anterior, con independencia de las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo, de igual forma se adjunta copia certificada de la escritura pública número 35,379 de fecha 7 de Diciembre de 2007, expedida por el Notario Público número 10 del Estado de Quintana Roo, Licenciado Francisco Edmundo Lechón Rosas, mediante da fe de diversas propaganda consiste en espectaculares, bardas y pendones relativas a la precampaña del ciudadano GREGORIO SANCHEZ.

Asimismo, también se adjuntan al presente documento, 59 fotografías relativas a propaganda consistente en pendones, mantas, pinta de propaganda en casas, etc. De igual forma se exhiben como medios de prueba para acreditar el excesivo gasto de campaña de campaña que realizó la coalición CON LA FUERZA DE LA GENTE y su candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Benito Juárez 9 discos digitales que contienen videofilmaciones de eventos masivos como mítines, cierres de campañas y demás actos políticos de carácter público en los que se aprecia el desmedido dispendio de recursos económicos a favor de dicha coalición.

- - - VII. Juicio de nulidad. Igualmente, no conforme con lo previsto en el resultando II de este proemio, el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral número X del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadanos Carlos Montalbán Colón y José Antonio Meckler Aguilera, presentó un escrito de demanda en contra del cómputo efectuado por el citado Distrito, el cual quedó radicado bajo el número **JUN/014/2008,** manifestando como agravios lo siguiente:- - - -

2.- Que el día 3 de febrero de 2008 se llevó a cabo la elección de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez.

3.- Que el día 13 de febrero de 2008 se realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento de Benito Juárez con los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

PARTIDO	NUMERO
PAN	16091
	54663
PT	55752
NUEVA ALIANZA	5973
ALTERNATIVA	1989
VOTOS NULOS	5239
VOTACIÓN TOTAL	139180

Así las cosas en algunas casillas que se enumeran a continuación se actualizaron algunas causales de nulidad.

Mismos que ocasionan a la coalición electoral que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO

Fuente del Agravio.- lo constituye el incorrecto computo y escrutinio que realizaron los funcionarios de casilla, y que quedo consignado en las actas de las casillas, en la parte correspondiente al apartado de escrutinio y computo.

Artículos Legales Violados.- 49 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo **1, 79 y 82 fracción VII** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Concepto del Agravio. - Causa agravio a la coalición "Con la Fuerza de la Gente" que represento, el computo municipal de la elección de ayuntamiento que impugno, en virtud de que existieron causas determinantes que propiciaron la existencia de irregularidades graves por parte de los ciudadanos que Integraron las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, de lo cual deviene la falta de certeza en el resultado final del Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez, prueba irrefutable de lo anterior lo constituyen las Actas de Casillas en las que es posible observar que el órgano Electora! no cumplió con lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Electoral.

Es preciso señalar que existió dolo, error en el cómputo de los votos , por lo que se causa un agravio directo a la coalición que represento pues se encuadra el concepto de nulidad contenido de los artículo **82, fracción VII** de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

Que establece:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior se colige que las actas de jornada, de escrutinio y cómputo de la casilla número 0094 – C1, Hubo error o dolo en el cómputo en razón de que:

A). - Fueron recibidas 699 boletas para la elección de Ayuntamiento

B).- La votación obtenida por cada partido y/o coalición fue:

PARTIDO	VOTOS
PAN	**24**
QUINTANA ROO AVANZA	**125**
CON LA FUERZA DE LA GENTE	**79**
NUEVA ALIANZA	**15**
ALTERNATIVA	**9**
VOTOS NULOS	**11**
VOTACIÓN TOTAL	**263**

El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo **fue 263 DOCIENTOS SESENTA Y TRES**

D).- El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y computo fue **488 CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

De lo anterior se concluye que del simple cálculo aritmético, en el acta de cómputo de la casilla, se puede ver la incongruencia en los resultados de la misma, por lo que la casilla número 94 **- Contigua 1, está** viciada de dolo o error en razón de que:

Si se toma en cuenta el número de votos obtenido por cada partido político o coalición fue **263, DOSCIENTOS SESENTA Y TRES**

Y el numero de Boletas Recibidas fue de **699 SEICIENTOS NOVENTA y NUEVE,** luego entonces la diferencia entre las boletas recibidas y el total de votos emitidos que fue de **264 DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO,** es igual a **435 CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO,** mientras que en el acta se consigna que las boletas sobrantes fueron **488 CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO, lo** que hace una diferencia de 488 - 435 = 58

boletas, y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 46 votos, motivo por el cual el error o dolo es determinante.

En tales circunstancias al no existir coincidencia entre los resultados con la realidad fáctica de la votación recibida es que se actualiza el supuesto del artículo 82, fracción VII de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

Sirve como apoyo el criterio de la Sala Superior:

> ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN*** *(Legislación de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, pera anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*
>
> *Tercera Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0461/98. Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRG-467/2000. Alianza por Atzalán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.*
>
> ***Revista Justicia Electora/2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 1012001.***
>
> ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páglna 116.***

SEGUNDO

Fuente del Agravio.- Lo constituye la incorrecta sustitución y/o función de personas distintas a las designadas por el Consejo Distrital correspondiente, mismas que no se encuentran en la lista nominal de la sección electoral dónde ejercieron funciones de funcionarios de casilla, en las casillas que más adelante se indican.

Artículos Legales Violados.- 49 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo 1, 79 y 82 fracción IV de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también violando los artículos 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 1, 60 y 72 de la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Concepto del Agravio. -causa agravio a la coalición "Con la Fuerza de la Gente" que represento, el computo municipal de la elección de ayuntamiento que Impugno, en virtud de que existieron causas determinantes que propiciaron la existencia de irregularidades graves por parte de los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, de lo cual deviene la falta de certeza en el resultado final del Computo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez, prueba irrefutable de lo anterior lo constituyen las Actas de Casillas en las que es posible observar que el Órgano Electoral no cumplió con lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Electoral.

La votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por el artículo 79 y 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también violando los artículos 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

A continuación procedo a enlistar las casillas en las que visiblemente se presentaron cambios irregulares a la integración de las Mesas Directivas de Casilla, donde algunos ciudadanos no aparecen en el listado nominal correspondiente:

Casilla	Presidente	Secretario	1er Escrutador	2º Escrutador
041- 8				Judlth Rosado Ramírez
042-8				Rosario Quintal Lópes
064-C1				Fredy Isabel Morales
085-8				Flavio Marin Aguilar
09O-C1			Celia Perez Narvaez	
113-C1			Verónica Esmeralda Andrade Huchim	
132-C1		Zuemy Zarina Puch Gómez	Samuel Yah Colli	
168 –C4				Silvia Panduro Mendoza
173- C2			Ruby Ramos Barrientos	
180 - B			Maria Teresa Altamirano Juárez	
180 – C1			Elvia María del Socorro Martín Valle	
84 - B				Cecilia Magali García Domínguez. Era representante del Partido Acción Nacional.

En la sección 84 Básica del Distrito Xl la C. Cecilia Magaly García Domínguez que ocupó el cargo de segundo escrutador; era representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla, lo que provoca que se tenga claramente acreditado que una persona que no se encontraba facultada para recibir la votación en dicha casilla ejerció un cargo y como se consigna en el rubro de cómputo realizó el escrutinio y cómputo en dicha casilla, pues aparece su firma, lo anterior de la simple lectura. Lo que actualiza la causal de nulidad que se establece en el artículo 82 tracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que consigna que no podrá recibirse votación por personas no facultadas. Siendo el caso que en la especie **Cecilia Magaly García Domínguez**, se encontraba jurídicamente Impedida para ejercer conforme al artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo en su fracción V último párrafo, que establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionario de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Lo que sin lugar a dudas actualiza la causal de nulidad denunciada.

Sección 0041 Básica, Distrito XI

El ciudadano **Judith Rosado Ramírez** quien fungió como Segundo Escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 0041.

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el Listado Nominal de la Sección 0066 en la que aparece como votante en el Listado Nominal de la Casilla 0066 Contigua 1 a foja (página) 16/25 y con número de registro 327

Sección 0042 Básica, Distrito XI

El ciudadano **Rosario Quintal Lópes** quien fungió como Segundo Escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 0042.

Por el contrario dicha ciudadana se encuentra registrada en el Listado Nominal de la Sección 0002.

Sección 0064 Contigua 1, Distrito XI

El ciudadano **Fredy Isabel Morales** quien fungió como Segundo Escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la Sección 0064.

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la Sección 0063. En el Listado nominal de dicha sección a foja 6 de 25 y en el número de registro 120.

Sección 0085 Básica, Distrito X

El ciudadano **Flavio Marin Aguilar**, quien fungió como segundo Escrutador **no se**

encuentra en el listado nominal de la sección 0085,

Dicho ciudadano no se encuentra en el listado nominal de esta casilla ni tampoco en el listado nominal de ninguna otra casilla de las comprendidas dentro del municipio de Benito Juárez.

Sección 0090 Contigua 1, DIstrito X

El ciudadano **Celia Perez Narvaez** quien fungió como Primer Escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la sección 0090.

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la Sección 0091 la que aparece como votante en el listado Nominal de la Casilla 0091 Contigua 1 a foja (página) 12/32 y con número de registro 243.

Sección 113 Contigua 1, Distrito XI

El ciudadano **Verónica Esmeralda Andrade Huchin**, quien fungió como Primer Escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la sección 0113

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la Sección 0118 en la que aparece como votante en el listado Nominal de la Casilla 118 Básica a foja (página) *2/32* y con número de registro 29.

Sección 132 Contigua 1, Distrito XI

La ciudadana **Zuemy Zarina Puch Gómez** quien fungió como Secretario no se **encuentra** en el listado nominal de la sección 0090.

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la Sección 0116 en la que aparece como votante en el Listado Nominal de la Casilla 0116 Contigua 1 a foja (página) 13/27 y con número de registro 256.

El ciudadano **Samuel Yah Colli** quien fungió como Primer Escrutador **no se encuentra en el** listado nominal de la sección 0090.

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la Sección 0151 en la que aparece como votante en el Listado Nominal de la casilla 151 Contigua 5 a foja (página) 28/31 y con número de registro 583.

Sección 168 Contigua 4, Distrito XII

El ciudadano **Silvia Panduro** Mendoza, quien fungió corno segundo Escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la sección 0168.

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la Sección **0164** en la que aparece como votante en el listado Nominal de la Casilla 164 Contigua 3 a foja (página) 18/36 y con número de registro 365.

Sección 173 Contigua 2, Distrito XI

El ciudadano **Ruby Ramos Barrientos** quien fungió como Primer Escrutador **no se encuentra en** el listado nominal de la sección 0173.

Dicho ciudadano debiera estar registrado después de Ricardo Ramos Barrientos, que aparece como votante en el Listado Nominal de la Casilla 0173 Contigua 3 a foja (página) 7/33 *y con número de registro* 132, y *antes de Laura Carolina Ramos Castillo, que aparece como votante en el Listado Nominal de la Casilla 0173 Contigua* 3 *a foja (página)* 7/33 *y con número de registro* 133, *sin embargo dicha ciudadana no se encuentra en el listado nominal de ninguna otra casilla ni tampoco en el listado nominal de nInguna otra casilla de las comprendidas dentro del municipio de Benito Juárez .*

Distrito X Sección 180 Básica.

El ciudadano **María Teresa Altamirano Juárez** quien fungió como Primer Escrutador **no se encuentra** en el listado nominal de la sección 0180

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la Sección 0179 en la que aparece como votante en el Listado Nominal de la casilla 179 Básica a foja (página) 7/36 y con número de registro 129.

Sección 180 Contigua 1, Distrito X

El ciudadano Elvia María Del Socorro Martín Valle quien fungió como Primer Escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección 0180.

Dicho ciudadano se encuentra registrado en el listado nominal de la sección 0179 en la que aparece como votante en el Listado Nominal de la Casilla 179 Contigua 2 a foja (página) 32/36 y con número de registro 655.

Para tener una idea clara del tamaño de la violación a la normatividad es conveniente mencionar lo que dispone el artículo 182:

> **Artículo 182.**- La integración de la Mesa Directiva de Casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:
>
> I.- A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
>
> II.- SI a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederé como sigue:

A- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su Integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos seña lados en el inciso anterior.

C.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el Inciso A) de esta fracción.

D.- Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente. Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este articulo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

De lo anterior deducimos que:

- Únicamente los integrantes de la mesa directiva pueden llevar a cabo la Instalación de la misma y fungir en ella.

De esta forma sólo los ciudadanos nombrados para ejercer el cargo que les corresponda dentro de la mesa directiva son los únicos autorizados por el organismo electoral y cuyo nombramiento es publicado conforme lo previene el articulo 154, 155 Y 156 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Sirve como apoyo los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que a continuación se reproducen:

> ***PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—****El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que*

les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—*El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

Así de la lectura de los agravio hecho valer, se advierte que dichos ciudadanos no se encuentran en el listado nominal de la sección donde fungieron y en consecuencia debe declarase nula la votación recibida en las casillas señaladas.

TERCERO

Fuente del Agravio.- Lo constituye el incorrecto e ilegal cómputo en el que se realizó en el Consejo Distrital X con cede en Benito Juárez en las casillas: **Básica 179, del Distrito X**, así como la **casilla básica 002 y Contigua** del Distrito XI.

Artículos Legales Violados.- 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1**, 8**, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, **2, 3, 4, 5**, 8, 9, 160, 168, 169, 185, 202, 203, 204, 205 ,206 ,207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, **225** al 234 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 1, 59, **65**, 61, 77 al **80** de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Concepto del Agravio.- Se hace consistir en el ilegal e irregular cómputo de casillas **Básica 179, del Distrito X**, así como la **casilla Contigua 002 del Distrito XI**, pues se

anularon votos validos a favor de la coalición electoral que represento. Debe hacerse especial énfasis a este Tribunal Electoral respecto a que los votos anulados fueron primeramente sufragados a favor de la coalición electoral que represento y posteriormente alterados de tal forma que fueron anulados, al cruzarse el logo de otro partido político.

Lo anterior queda perfectamente acreditado; pues dichos votos se cruzaron votos a favor de la coalición que represento y todos los votos anulados, sin excepción, fueron cruzados en otra superficie -rugosa-, a favor de otro partido, para que así no fueran contabilizables, como se observa de la fe que dio la Vocal Secretaria y la Notario, sobre el estado que guardaban los votos anulados en perjuicio de la coalición que represento.

Así las cosas, en la casilla contigua 1, de la sección 002 del Distrito XI de la elección de miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, sin ninguna causa fundada fue abierta y contabilizada de manera ilegal, por el Consejo Distrital correspondiente.

El acta única de jornada electoral decía:

PAN	7
PRI-VERDE	103
PRD-PT-CONV	122
PANAL	4
ALTERNATIVA	6
VOTOS NULOS	12
VOTACIÓN TOTAL	254

Cabe precisar que dicha acta no tenía rubros, de los cuales no se pudiera colegir la realidad histórica de lo acontecido en la casilla y los rubros fundamentales coinciden perfectamente (votos depositados en la urna). además como se observa de la simple lectura del acta, indebidamente abierta y contabilizada la votación y funcionarios era perfectamente identificable, mediante argumentaciones dogmaticas y falaces, como se acredita de la simple lectura de la versión estenográfica del acta de sesión de cómputo distrital, la Coalición electoral denominada "Quintana Roa Avanza" logró en forma ilegal la apertura de dicho paquete electoral.

En tal orden de ideas y Después de la apertura del paquete para realizar un nuevo escrutinio y cómputo los resultados fueron los siguientes:

PAN	**7**
PRI-VERDE	**103**
PRD-PT-CONV	**85**
PANAL	**4**
ALTERNATIVA	**6**
VOTOS NULOS	**49**
VOTACIÓN TOTAL	**254**

De los 122 votos que originalmente recibió la Coalición que represento, al final del

escrutinio se obtuvieron 85 votos, esto es, la coalición que represento, perdió 37 votos, que sumados a los 12 votos nulos que constaban en el acta.

Tal situación es totalmente anómala, ya que resulta inverosímil que los funcionarios de casilla, hayan realizo mal el computo en tal proporción, como para que de una salto de votos nulos de 12 a 49 votos nulos, esto es más de 37 votos nulos, además resulta importante destacar que en la versión estenográfica constan declaraciones de los consejeros electorales que advierten que los votos nulos se encontraron de la siguiente manera: Algunos de los en el sobre correspondiente a votos nulos, y otros de ellos, sin estar relacionados en el sobre correspondiente a votos nulos.

Esta situación violenta de manera notoria varios principios constitucionales en materia electoral, en primer lugar se vulnero el principio de legalidad, ya que sin existir una causa fundada se procedió a la apertura de paquetes electorales, alegando un fundamento legal inexistente: ya que se trato de utilizar el segundo párrafo del articulo 232 de la ley Electoral, articulo contenido en el capitulo que regula el computo de las elecciones municipales de la ley Electoral, Además se violo el principio de certeza, ya que con juicios de valor carentes de fundamento se intento deslegitimar la actuación primigenia de los funcionarios de casilla, que emitieron un documento que tiene pleno valor probatorio, y que reviste además del principio de inmediatez, que robustece los argumentos aquí vertidos.

Así las cosas, resulta por demás notorio el comportamiento que se presento en este paquete electoral, ya que sin que los demás partidos políticos y coaliciones hayan visto mermados en lo mas mínimo los votos que recibieron, en te caso de la Coalición que represento, los votos obtenidos a favor se anularon violentándose el principio de definitividad que debe privar en todo momento dentro del proceso electoral, respecto a el acta levantada por la mesa directiva de casilla, pues sin razón fundada suficiente, se apertura el paquete electoral, cuya ilegal apertura ahora se Impugna, debiendo señalarse, que la espontaneidad y definitivldad del acto de la mesa directiva de casilla fue vulnerado ante la falsas argumentación de la coalición "Quintana Roo Avanza". Lo anterior consta y fue manifestado por la coalición que represento en la versión estenográfica de la sesión,

Por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional restituya la votación recibida a favor de la coalición que represento en virtud de que los votos fueron alterados en forma irregular en contra de la coalición que represento.

Casilla 179 Básica (Distrito X)

En el acta de la jornada electoral de la casilla Básica **de la sección 119 correspondiente al Distrito X**, no se advierten de manera clara los números correspondientes a los votos que obtuvo cada partido político, sin embargo, lo que si se puede advertir es que el numero de votos nulos es alto respecto al resto de los votos nulos del municipio de Benito Juárez, ya que no se es el promedio de votos nulos que se presentaron en el grueso de los paquetes electorales con los que se realizo el Computo de de la elección para miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, así las cosas el acta de

jornada electoral original señalaba:

PAN	8
PRI VERDE	173
PRD-PT-CONV	153
PANAL	4
ALTERNATIVA	2
VOTOS NULOS	56
VOTACIÓN TOTAL	350

Sin embargo, en la apertura, y a pesar de que el apartado de incidentes del acta original señala que: "**Sí se llevó a cabo en lugar distinto"** el escrutinio y computo correspondiente.

Al término del escrutinio y computo del Distrito Electoral X se consigna lo siguiente:

PAN	8
PRI VERDE	173
PRD-PT-CONV	107
PANAL	4
ALTERNATIVA	2
VOTOS NULOS	56
VOTACIÓN TOTAL	350

De igual forma y como se consigna, en los párrafos presentes, la apertura de dicha casilla tiene una relación de votos que fueron anulados en perjuicio de la coalición electoral que represento, pues la totalidad de los mismos se encontraban cruzados a favor de la coalición que represento. Lo anterior queda perfectamente acreditado; pues dichos votos se cruzaron votos a favor de la coalición que represento y todos los votos anulados sin excepción, fueron cruzados en otra superficie -rugosa-, a favor de otro partido para que así no fueran contabilizables, como se observa de la fe que dio la Vocal Secretaria, así como lo manifestado en la versión estenográfica de la sesión, sobre el estado que guardaban los votos anulados en perjuicio de la coalición que represento.

Respecto a las casillas antes citadas y con el ánimo de dar claridad a los argumentos vertidos, me permito transcribir los preceptos legales que regulan la actuación de los órganos electorales facultados para realizar el computo de elecciones para miembros de Ayuntamientos.

> ***Articulo 231. El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital correspondiente, de los resultados anotados en las actas de la Jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios.***
>
> ***Los Consejos Distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, el domingo siguiente a la***

realización de la misma.

Articulo 232. Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II.. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el aparado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e Incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal;

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. SI el acta original coincide con la que obra en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;

Es así que cumplidas las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar, puede suceder que las sesiones de cómputos transcurran en la normalidad prevista por la ley y que el acto de mérito se deduzca en la apertura de los paquetes que contienen los expedientes de la elección; que se siguió el orden numérico de las casillas, que se cotejen los resultados de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada expediente de casilla con los de las actas que tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital de que se trate; y finalmente, los resultados de ambas actas coincidan, procediendo a asentar los datos en las formas establecidas para ello.

Estas operaciones, realizadas dentro de la normalidad legal prevista en los numerales indicados, arrojan los resultados electorales, que, debidamente sumados, constituyen el cómputo distrital de la elección de miembros del ayuntamiento, y en el caso que nos ocupa el relativo a la de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mismos que se asentarán en el acta correspondiente a esa elección haciéndose constar en acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran en la sesión respectiva.

El mecanismo legal descrito, que constituye la regla general de este procedimiento. puede verse afectado por las siguientes causas de excepción:

1. Cuando los paquetes que contienen los expedientes de la elección tienen muestras de alteración;

2. Cuando los resultados de las actas no coinciden;

3. Cuando se *detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;*

4. Cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla y no obra en poder del Presidente del Consejo;

Las operaciones de cómputo distrital y los casos de excepción arriba reseñadas, guardan similitudes y diferencias, que conviene anotar, que el cómputo distrital y las operaciones inherentes, sea que corresponden al procedimiento normal o al procedimiento excepcional, son una atribución y responsabilidad, exclusiva e intransferible de los Consejos Distritales, de tal suerte que solo a estos órganos compete la realización obligatoria de las actividades, les ordena la ley ante la aparición de ciertas circunstancias o la decisión que estimen conducente cuando, ante la presencia de hipótesis previstas por la ley, ésta misma deja al arbitrio de esos órganos la decisión de actuar o no en el sentido que marca la propia norma. En ese sentido, la actuación de los representantes de las coaliciones electorales y de los partidos políticos debió de ser la de cogarantes de la legalidad, esto es, debieron de actuar en apego estricto a los preceptos antes invocados, los relativos al computo municipal, en el que se establecen de manera clara e indubitable las causales por las que se podría realizar un nuevo escrutinio computo. Siendo así, resulta que las aseveraciones hechas por la coalición Quintana Roo Avanza, formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, se advierte que se trato de manipular la actuación de los Consejeros Electorales, con una interpretación indebida de la Ley Electoral al tratar de convertir causas fundadas en la ley, en objeciones fundadas en apreciaciones subjetivas, sin el menor sustento legal;

Se advierte entonces que la actuación de los Consejos Distritales para proceder a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, no depende de una facultad potestiva que la ley le conceda, sino que su intervención debe darse de manera imperativa al constatar que se han materializado, los supuestos que en cada caso dispuso las normas sin que las objeciones que presenten los representantes de los partidos políticos puedan definir la actuación del órgano electoral, las que en tal situación, quedarán consignadas en el acta circunstanciada que al final se levante, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este tribunal el cómputo de que se trate.

Tal conclusión se obtiene particularmente del uso de la voz "... *si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta* se *repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente .. .'.* en la redacción del primer párrafo de la fracción II, del articulo 232, examinado.

Cuando la Ley refiere el vocablo objeción fundada, estamos ante la clara invocación de una causal que permita o posibilite el nuevo escrutinio y cómputo. Es decir, un fundamento legal, que no admita dudas o interpretaciones subjetivas. En el caso que nos ocupa, de una atenta lectura de la copia certificada de la versión estenográfica se advierte que la Coalición Quintana Roo avanza, esgrimió argumentos que no estén

contemplados en la ley, puesto que los errores aritméticos no son causa fundada para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla, máxime cuando el órgano electoral cuente con elementos que le permitan arribar a obtener los datos necesarios para conocer la voluntad de los electores, convirtiendo el nuevo escrutinio y computo en la ultima posibilidad y no en practica común en una sesión de computo, que como establece el articulo 231 de la Ley de la materia: ***Es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas Instaladas en los municipios.***

Entonces, las aseveraciones o manifestaciones de los partidos políticos ante un órgano electoral respecto a peticiones indiscriminadas de nuevos escrutinios para la totalidad de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento.

Estamos en presencia de una facultad potestiva que el consejo distrital puede ejercer, positiva o negativamente, después de valorar la existencia de errores evidentes en las actas, sin que para su ejercicio sean obstáculo las objeciones opuestas por los representantes de los partidos políticos, las que, como ya se dijo, se harán constar en la respectiva acta circunstanciada dejándose a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el tribunal electoral.

Es pertinente dejar bien asentado que, tanto en el procedimiento normal como en los procedimientos de excepción que la Ley Electoral contempla en la realización del cómputo distrital, siempre es necesario e imprescindible la apertura de los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla, si bien en el primer evento, ésta se reducirá al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del expediente de casilla con las que obran en poder del presidente del consejo distrital para constatar **su coincidencia,** mientras que en los **casos excepcionales,** previstos por la ley se abrirán también los sobres que contengan los votos válidamente emitidos, los votos nulos y las boletas sobrantes con el propósito de volver a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, **que es un acto que originariamente y por mandato expreso de la Ley corresponde sólo a las mesas directivas de casilla y que, excepcionalmente, puede o debe ser reconstruido por los consejos distritales.**

Ahora bien, por cuanto hace a las diversas hipótesis en que el consejo distrital está obligado a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de una casilla, conviene analizar brevemente sus extremos.

1. Paquetes con muestras de alteración. Puede suceder que el paquete electoral de una casilla presente signos ostensibles de alteración, como rasgaduras, huellas de haber sido abierto y vuelto a cerrar, enmendaduras o superposiciones a las firmas de la envoltura de los paquetes y otras formas de alteración que pueden deberse a la manipulación deliberada, del paquete o a un incorrecto manejo material, pero que, en cualquier caso, ponen en riesgo la protección y certeza de los votos emitidos y su conteo real y legitimo.

2. Los resultados de las actas no coinciden. Abierto el sobre que va adherido por fuera del

paquete electoral y que contiene un ejemplar del **acta en que constan los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que los datos consignados en esa acta, no coinciden con los del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital**, respecto de la misma casilla, produciéndose, sin duda, una clara incertidumbre respecto del resultado auténtico de la emisión de sufragios por parte de los electores acreditados y del resultado electoral para cada partido en esa casilla.

3. Se detecten alteraciones evidentes en las actas. Después de extraído el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se contiene en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se coteja con la que obra en poder del presidente del consejo dlstrital y se observa que, aún cuando guarden coincidencia entre si las actas presentan muestras de alteración en sus datos esenciales que generan dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla, lo que puede conducir a una consideración errónea de la voluntad democrática de los electores expresada en votos, sino se procede a realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de casilla de que se trate.

4. No existe el acta en el paquete, ni en poder del presidente del consejo distrital. Es evidente que, aún cuando el paquete electoral no tenga muestras de alteración, si no se localiza el sobre que contiene un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues es evidente que ante la inexistencia del acta no se podrá materialmente realizar un cotejo de ella que debe ir adherido a su exterior, ni se encuentra la que debe obrar en poder del presidente del consejo distrital, este órgano debe imperativamente volver a realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de los votos, para estar en posibilidad de reconstruir, fidedigna y certeramente, el resultado electoral de la casilla.

En todos estos casos, como ya se dijo, el consejo distrital, debe proceder obligatoriamente porque así lo previene la ley, sin que su decisión dependa de un acuerdo de sus miembros, menos aún de un acuerdo, en cualquier sentido, de los representantes de los partidos políticos.

La infundada pretensión de la coalición Quintana Roo Avanza, viola además el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y en consecuencia el principio de definitividad electoral, el cual consigna que solo puede declararse nula la votación en una casilla cuando las causales de nulidad argumentadas hayan sido fehacientemente probadas y sean determinantes en el resultado de la votación, dado que dicha nulidad debe extender sus efectos a fin de evitar daño a los terceros, como son los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo, quienes ejercieron su derecho de voto libre, universal y secreto.

Es el caso, que si se analiza detenidamente la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de calificación y cómputo de la elección para miembros del H Ayuntamiento, se advierte que es la propia vocal secretaria del X Consejo Distrital del X Distrito, quien en el uso de la voz, y antes de que existiera manifestación alguna por parte de algún representante de un partido político o coalición electoral, ella, en el uso de la voz, señaló que:

"Existen dos marcas diferentes en las boletas… se nota que una marca se realizo sobre una superficie plana, lisa y otra en una superficie rugosa, hago estos observaciones en mi carácter de vocal secretario de este Distrito, con la fe publica que me otorga la Ley ... además quiero manifestar que los votos nulos, la totalidad de ellos, tienen marca de haber sido votadas para la coalición con la fuerza de la gente, y que posteriormente a mi parecer, se agrego o se le hico una marca para anularlos, para volverlos nulos .... digo esto sin ser perita ... "

Para la coalición que represento, estos hechos contravienen de manera notoria los principios de certeza y de legalidad.

Al efecto es dable agregar las siguientes tesis de jurisprudencia:

> ***PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.-*** *De lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el objeto de toda diligencia de apertura de los paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales se encuentra circunscrito por la causa de nulidad de votación Invocada por el partido político inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia impide que la autoridad que practique la diligencia se aparte de la litis planteada. Por tanto, si todo órgano jurisdiccional está obligado a dictar sentencia en concordancia con las cuestiones planteadas en la demanda, se sigue que el resultado de toda diligencia de apertura de paquetes electorales que debe tomarse en cuenta ha de circunscribirse a la litis.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-335/2000.- Partido Revolucionario Institucional.–12 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henriquez.-Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.*
>
> ***PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares).-*** *De una interpretación gramatical y sistemática de los articulas 231 y 237- A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-160/2001 y acumulado.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.-30 de agosto de 2001.- - Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*
>
> ***PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora).-*** *Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los consejos municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el*

apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se *advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los consejos municipales, distritales y estatales, así como el paso de un momento electoral -la Jornada electoral- a otro diferente que* es *el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales* a *esta etapa. Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar* a *que* se *actualice la causa de nulidad prevista en el artículo* 195, *fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC- 085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997,-Unanimidad de votos.-ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. -Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (Legislación* de *Guanajuato).-*Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,* se *desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales* o *distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearen hacerlo. Ahora bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a su entrega* en *el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo* a *las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que* se *da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que* se *reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, as! como su llegada a éste.*

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC284/2000. -Partido Revolucionario Institucional. -25 de agosto de 200D.-Unanimidad de votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretarla: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

- - - VIII. Tercero interesado. Que de la razón de retiro de cédula, de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho se advierte que compareció como tercero interesado la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, dentro del

expediente **JUN/0013/2008,** por conducto de los ciudadanos Carlos Montalbán Colón y José Antonio Meckler Aguilera, en sus calidades de representante propietario y suplente, respectivamente, de dicha coalición ante el citado Consejo Distrital X.- -

- - - IX. Tercero Interesado. Que de la razón de retiro de cédula de fecha dieciocho de febrero del presente año, se advierte que en el expediente **JUN/014/2008,** compareció como tercero interesado la coalición "Quintana Roo Avanza", por conducto del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Medina, en su carácter de representante propietario de la misma ante el Consejo Distrital número X del Instituto Electoral de Quintana Roo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - X. Remisión de documentación. Que mediante oficios número **DX/VS/103/2008** y **DX/VS/104/2008,** ambos de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, la ciudadana Karina Novelo Grajales en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital número X del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, los expedientes originales IEQROO/DX/JN/01/08 y IEQROO/DX/JN/02/08 en el que remitió entre otros, los siguientes documentos: los escritos originales mediante los cuales se interponen los Juicios de Nulidad, los informes circunstanciados, escritos de tercero interesado, así como las pruebas aportadas por las coaliciones promoventes y los terceros interesados en términos de ley. - - - - -

- - - XI. Acumulación. Mediante acuerdos de fecha veinte de febrero del presente año, dictados dentro de los autos de los expedientes **RR/JUN/003/08 y JUN/014/08,** respectivamente, y toda vez que existe relación directa entre el acto reclamado y la autoridad responsable señalados en los diversos expedientes indicados, se ordenó la acumulación de los mismos al **JUN/013/08,** a fin de que se resuelvan conjuntamente los respectivos Juicios de Nulidad y Recurso de Revocación que fueron substanciados, turnándose los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, Licenciada Martha Patricia Fernández como juez instructor, para que proceda a verificar que los escritos de impugnación, cumplan con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - XII. Auto de admisión. Por Acuerdos de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, dictados en los autos de los expedientes **JUN/013/2008 y JUN/014/2008,** y en atención a que los escritos de impugnación presentados

cumplían con los requisitos previstos en ley, se admitieron los Juicios de Nulidad y el Recurso de Revocación planteados; substanciados que fueron, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:- - - -

conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, se procedió a decretar la acumulación de los expedientes referidos con antelación. - - - - - -

TERCERO. Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizarán las causales de improcedencia señaladas en sendos escritos de impugnación, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las casuales de improcedencia y de sobreseimiento reguladas por los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de ser acreditada alguna de las casuales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada. - - - - -

Así también, dispone el artículo 11 fracción II, de la Ley de Enjuiciamiento Electoral precitada que: -

> **Art. 11.-** Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta ley:
>
> **….II.** Las Coaliciones por conducto de sus representantes autorizados.

Por su parte, el artículo 13 de la legislación adjetiva mencionada establece que: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

acompañó en copia certificada el nombramiento recaído en su persona como representante propietario de la aludida coalición actora, el mismo tiene pleno valor probatorio en términos de lo que prevén los artículos 16 fracción I, inciso c), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y es suficiente para acreditar la calidad con que promueve, pues únicamente en caso de que el promovente no la tenga acreditada ante los órganos electorales respectivos, el órgano resolutor esta facultado para requerirlo a efecto de que subsane ese requisito de procedibilidad, en términos de lo previsto por el artículo 27, acápite primero de la legislación en comento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso. -

De tal suerte, si de las constancias que integran el expediente de marras, no se evidencia ninguna circunstancia que demerite la personería con que comparece el ciudadano Tirso Esquivel Avila, al interponer el presente juicio de nulidad, dicha representación jurídica debe prevalecer para todos los efectos legales, mas aún cuando la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo el reconocimiento expreso de la calidad que tenía ante dicho órgano administrativo comicial. -

Y por cuanto al JUN/014/2008, del examen de los mismos no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento que prevén los citados artículos 31 y 32 de la Ley Adjetiva Electoral, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional procederá al estudio del fondo de la cuestión planteada en tales expedientes. -

Por otro lado, tenemos que del análisis del Recurso de Revocación que promueve la coalición denominada “Con la Fuerza de la Gente” a través de su representante propietario Julián Lara Maldonado, en contra del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil ocho, emitido por el Consejo Distrital XI, del Instituto Electoral de Quintana Roo; se estima que dicho medio de impugnación deviene notoriamente en improcedente, al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la pretensión de impugnar actos que fueron consentidos expresamente. - - - - - - - - - - - - - - - -

En el caso, la coalición impetrante presentó una objeción respecto a la ubicación de las **casillas Básica y Contigua 1 de la sección 68** ubicada dentro del Distrito XI, la cual, en síntesis, se impugnó por ser domicilio particular del ciudadano Arnulfo Sampeiro Toledo, identificado por vecinos y en general por la ciudadanía como socio del Sindicato de Chóferes, Taxistas y Similares del Caribe, el impetrante pretende acreditar la situación gremial del ciudadano mencionado en un dicho que no es propio y que en ningún momento acredita, tampoco cumple el actor con la carga procesal que le corresponde, conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, suponiendo sin conceder que el ciudadano Arnulfo Sampeiro Toledo fuera efectivamente socio del referido Sindicato, este solo hecho no es irregular, ya que de conformidad a lo señalado en el numeral 152 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se establecen que en los lugares donde se ubicarán las casillas deberán reunir entre otros requisitos, **no ser casas habitadas por** servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; por servidores electorales; por dirigentes de partidos políticos; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate, de lo anterior resulta que, el solo hecho de ubicar una casilla en la casa de un socio del Sindicato aludido no incumple con los supuestos prohibitivos anteriormente narrados, por lo tanto, al no existir elementos de los cuales se desprendan causas supervenientes referentes a la ubicación las **casillas Básica y Contigua 1 de la sección 68**, la objeción formulada por el impetrante debió presentarla dentro de los cinco días siguientes a la publicación del encarte referente al número de casillas que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de funcionarios, que de conformidad al artículo 154 *in fine* establece: -

> “Artículo 154.- Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.
>
> ....
>
> Los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.”

Ahora bien, se desprende que de acuerdo al acta de la sesión extraordinaria de fecha once de enero del año en curso, el Consejo Distrital XI aprobó la relación de los lugares de ubicación de casillas. -

Mediante sesión extraordinaria el día veinticuatro de enero del presente año, el mismo Consejo Distrital resolvió un escrito presentado por la impetrante de fecha veintiuno de enero, en el cual objetaba la ubicación de las casillas Básicas y Contiguas de las secciones 44 y 100.- -

Por lo tanto, se establece que el impetrante en el momento procesal oportuno no motivó ni fundó objeciones pertinentes en la instalación de las casillas que a su juicio, incumplían con los requisitos establecidos por ley. Por lo cual, en estos momentos impugnar un acto expresamente consentido resulta notoriamente improcedente de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley Adjetiva electoral y en consecuencia, se declara el sobreseimiento previsto en el artículo 32 de su fracción III. - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. Por razón de método, y toda vez que la Coalición “Quintana Roo Avanza” solicitó la nulidad de elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la nulidad de votación recibida en casillas específicas, el análisis del presente asunto se avocará primeramente al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante sobre la nulidad de elección, toda vez que, suponiendo sin conceder que estos resultaran fundados, sería ocioso entrar al estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Artículo 83.- El Tribunal podrá declarar **la nulidad** de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa o **de un ayuntamiento**.

Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;

II. Alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; o

III. No se instalen el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate.

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o **de los Ayuntamientos será nula**, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, es dable anular una elección en Quintana Roo, cuando concurran todos estos elementos antes citados, elementos que el actor a todas luces deberá acreditar fehacientemente con los medios de probanza idóneos. Para la procedencia de la nulidad de la elección por irregularidades cometidas en cualquier etapa del proceso electoral, es necesario que se acredite plenamente la existencia de los siguientes elementos: - - - - - - - - - -

a) Que existan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y

b) Que dichas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

Por cuanto al primero de los elementos, la gravedad de la violación ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera los principios rectores electorales siguientes: - - -

exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo". - - - - -

Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular. -

Equidad. En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político. -

Finalmente, con relación al segundo supuesto, una irregularidad se considerará "**determinante",** en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación. -

En adición, se debe mencionar que, para constatar si una irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación recibida en una casilla, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo. - - -

de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y que se resumen a continuación: -

A).- Por cuanto a la propaganda electoral que fue utilizada contraviniendo las disposiciones electorales y por cuanto a la propaganda negra, identificados como agravios A. VI incisos a) y b) es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho órgano electoral, por el que se resuelve la citada Queja Administrativa, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho. - - - - - - - - - - - -

II.- Copia certificada del expediente de queja número IEQROO/ADMA/003/08, constante de sesenta y un fojas útiles, expedidas por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual obra el Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho órgano electoral, por el que se resuelve la citada Queja Administrativa, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho. - - - - - - - - - - -

Federación con número de Expediente SUP-JRC-42/2008, con relación al Juicio de Revisión Constitucional promovido por la Coalición Quintana Roo Avanza. - - -

la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Por cuanto a los expedientes administrativos radicados por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo los numero 020/2008, 021/2008, 029/2008, 030/2008, 031/2008 y 032/2008 de conformidad a las copias certificadas de los mismos que obran en autos y a las que es de otorgársele valor probatorio

pleno en términos de lo dispuesto por el articulo 22 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral es de observarse que dichos expedientes están en curso y sujetos al proceso correspondiente en el Instituto Electoral de Quintana Roo y sin menoscabo de que dicha autoridad administrativa electoral continúe con el curso de los mismos y exclusivamente para los efectos de la nulidad de elección pretendida por la coalición actora, se procederá al análisis de los mismos: - - - - - - - - - - - - - - -

En el expediente administrativo radicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo el numero 020/2008 en el que la “Coalición Quintana Roo Avanza” presenta escrito de denuncia y queja en contra de la coalición “Con la fuerza de la gente” y los candidatos a dicha coalición a presidente municipal de Benito Juárez y a diputado por el distrito X; siendo el motivo de la denuncia el hecho de que personas que portan playeras de color amarillo con la leyenda “Alejandro Ramos” “si ganamos”, se encontraban retirando propaganda del candidato de la coalición “Quintana Roo Avanza” a la presidencia municipal de Benito Juárez el día 16 de enero del 2008 a la una de la tarde en varios tramos de la Avenida Tulum de la Ciudad de Cancún; de igual manera otras personas que viajaban en una camioneta rotulada con propaganda de la Coalición “Por la Fuerza de la Gente” quienes retiraban y destruían propaganda de los candidatos a la presidencia municipal y diputaciones de Benito Juárez de la Coalición “Quintana Roo Avanza” el 17 de enero del 2008 en las Avenidas Francisco I. Madero y 111 de Cancún y el día 17 de enero se denunció a dos personas que fueron sorprendidas retirando y destruyendo propaganda electoral de la coalición actora en la Avenida Miguel Hidalgo y Avenida Bonampak de la ciudad de Cancún. Presentan como pruebas 20 placas fotográficas a las cuales se les concede el valor probatorio de un indicio conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que no acompañaron a dichas pruebas técnicas circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad el correcto desahogo de las mismas; presentan también una prueba documental consistente en el parte informativo que rinde un elemento de la unidad 5027 al director de la Policía Preventiva y en el que informan que por San Francisco de Asís con esquina

de la Avenida Bonampak a solicitud de personal del Partido Revolucionario Institucional acudieron a dicho lugar y ahí les señalaron que dos menores de edad que traían playeras puestas de Greg Sánchez, momentos antes habían estado bajando de los postes de alumbrado público propaganda del candidato Víctor Viveros y en su lugar ponían la propaganda del candidato Greg Sánchez, documental a la que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de otorgársele el valor de un indicio, sin embargo ambas probanzas no acreditan a juicio de esta autoridad y para los efectos de nulidad de elección lo afirmado por la coalición actora. -

En el expediente administrativo radicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo el numero 021/2008 en el que la “Coalición Quintana Roo Avanza” presenta escrito de denuncia y queja en contra de la coalición “Con la Fuerza de la Gente” y su candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez y el motivo de la queja lo hace consistir en que dicha coalición emprende una campaña desinformativa hacia la ciudadanía del Municipio de Benito Juárez al colocar propaganda engañosa y contraviniendo los lineamientos establecidos en la Ley Electoral del Estado, tal y como lo expresa una manta propagandística ubicada sobre la Avenida Kabah con Avenida del Sol a la altura del Estadio Andrés Quintana Roo y que se analizará lo que exclusivamente se considere para efectos de la nulidad de elección solicitada, dicha lona tiene una foto del candidato Greg Sánchez dentro de una flecha apuntando hacia arriba con la leyenda Greg Presidente 36% y una flecha hacia abajo que contiene la leyenda 28% PRI Viveros; presentando como prueba la fe de hechos contenida en el acta 36013 y realizada por el notario público numero 20 de la Ciudad de Cancún, Benjamín de la Peña Mora, en la cual dicho fedatario hace constar que en la Avenida Kabah esquina con Avenida La Luna a un costado del estadio de fútbol Andrés Quintana Roo de la ciudad de Cancún pudo apreciar la colocación de una lona de la cual se realizaron placas fotográficas, dicha documental pública es de otorgársele valor probatorio pleno y con ella acredita la existencia de dicha lona y su contenido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En el expediente administrativo radicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo el numero 029/2008 en el que la "Coalición Quintana Roo Avanza" presenta escrito de denuncia y queja en contra de la candidata a presidenta municipal de Benito Juárez Patricia Sánchez y el dirigente municipal de Benito Juárez por dicho partido Víctor Zumuhano, el motivo de la queja se hace consistir que en un acto público la ciudadana Patricia Sánchez afirmó "hacen falta huevos, agallas para poner orden en el municipio", posteriormente y conforme a los hechos narrados en los periódicos, "Quequi de Quintana Roo" y "El Periódico" el dirigente municipal del Partido Acción Nacional se presentó en dicho acto político acompañado con algunos militantes con resorteras y espadas de juguete con la finalidad de ridiculizar el armamento con el que cuenta la policía, después sacó ropa masculina en estado lamentable para graficar que cuando sea gobierno van a limpiar lo que deja el Presidente Municipal Francisco Alor Quezada, también señala que la candidata a la presidencia municipal no contaba con los permisos correspondientes para realizar actos de campaña en la plaza del palacio municipal de Benito Juárez el jueves veintinueve de enero de 2008. Para acreditar lo anterior la coalición actora presenta hojas de los periódicos "Quequi de Quintana Roo" y "El Periódico" los dos de fecha 30 de enero de 2008, en los cuales según esas publicaciones la candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Benito Juárez asegura que hacen falta huevos, agallas para poner orden en el municipio y que Víctor Zumohano se presentó con resorteras y acompañado de militantes que portaban espadas de juguete y según la interpretación del reportero era para ridiculizar el armamento con el cuenta la policía, después sacó ropa interior masculina en estado lamentable que según la interpretación del reportero era para graficar que cuando sea gobierno van a limpiar lo que deje el presidente municipal Francisco Alor Quezada. A las anteriores documentales se les concede el valor de un simple indicio atento a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral. -

En el expediente administrativo radicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo el numero 030/2008 en el que la "Coalición Quintana Roo

Avanza" presenta escrito de denuncia y queja en contra de la "Coalición Con La Fuerza De La Gente" en el Estado de Quintana Roo, el candidato de dicha coalición a presidente municipal de Benito Juárez y el motivo de la queja es la siguiente: la entrega de diversa propaganda electoral entre la que se distribuyen discos compactos uno con canciones cantadas por el candidato de la coalición "Con La Fuerza De La Gente" Gregorio Sánchez Martínez mejor conocido como Greg y otro con imágenes y frases que denostan y difaman al candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez por la coalición "Quintana Roo Avanza, Víctor Viveros Salazar así como de los candidatos a diputados por el distrito XIII Mario Castro Basto y por el distrito XI Francisco Amaro, señala así mismo que los discos compactos contienen mensajes negativos alusivos a los candidatos de la coalición actora que los difaman, denigran y dañan. Para acreditar lo anterior obran en dicho expediente copia certificada del acta número 36178 pasada ante la Fe del notario público número 20 de Cancún Benjamín de la Peña Mora de fecha 30 de enero de 2008 y en la cual dicho fedatario público da fe de hechos de que el 30 de enero de 2008 a las doce horas veinticinco minutos en la avenida francisco I madero con la avenida 137 entre manzanas 94 y 95 de la región 101 de la ciudad de Cancún habían varias personas que portaban playeras con alusión a la coalición "Con la fuerza de la gente" y que se encontraban entregando propaganda electoral impresa así como un disco compacto a los automovilistas que pasaban por dicho lugar del candidato a presidente municipal Greg Sánchez de la coalición "Con la fuerza de la gente", con posterioridad y en el domicilio de la notaria publica numero 20 el fedatario hace constar el contenido de la propaganda digital que consiste en un disco compacto que les fue entregado por personas que portaban playeras con alusión a la coalición "Con la fuerza de la gente" en el domicilio señalado anteriormente y que se encontraban distribuyendo a la ciudadanía que pasaba por ese lugar, al reproducir el archivo digital antes señalado el fedatario hizo contar que del mismo se desprende propaganda denostativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y se mandan mensajes y videos en contra de los candidatos de la coalición "Quintana Roo avanza", específicamente de los candidatos Víctor Viveros Salazar y Mario Castro Basto. Del contenido del expediente administrativo 030/2008 es dable

advertir que el proceso se encuentra en la fase de admisión y se ordenó notificar al presunto infractor de la queja para que manifieste lo que a su derecho convenga situación que de conformidad a las constancias que obran en el expediente aun no se ha realizado por lo que esta autoridad jurisdiccional estima otorgarle valor probatorio pleno a dicha documental, al tenor de los dispuesto por el articulo 22 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, sin embargo, dicha valoración no beneficia las pretensiones del actor ya que en su narración de hechos señala que se estaban distribuyendo dos discos compactos y en la fe de hechos notarial señala que se encontraban distribuyendo disco compacto, en singular, y así mismo cuando el notario reproduce el archivo digital hace constar que del mismo se desprende propaganda denostativa en contra del partido revolucionario institucional y se mandan mensajes y video en contra de los candidatos de la coalición quintana roo avanza específicamente de los candidatos Víctor Viveros Salazar y Mario Castro Basto sin embargo, no describe el contenido especifico de esa propaganda denostativa en contra de los candidatos de la coalición actora, es decir, cual es el contenido especifico de esos mensajes y videos. En el expediente administrativo citado obran también dos discos compactos uno que contiene canciones y en la caratula se observa una foto de un hombre y la leyenda Greg Sánchez, pueblo mío, y por cuanto al otro disco compacto fue imposible abrir los archivos que contiene por el formato en que viene grabado, pero independientemente de lo anterior no existen circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan la identificación y desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas aunados al hecho de que no hay forma de acreditar con otras probanzas que son los mismo discos compactos o disco compacto que de acuerdo a la fe de hechos se estuvo distribuyendo, por lo que dichas probanzas devienen en ineficientes y de nulo valor probatorio pleno para las pretensiones del actor de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 fracción III y 16 Fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - - - - - - - - -

En el expediente administrativo radicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo el numero 031/2008 en el que la “Coalición Quintana Roo Avanza” presenta escrito de denuncia y queja en contra del Partido Acción

Nacional y su candidata a presidenta municipal Patricia Sánchez y la coalición “Con la fuerza de la Gente” y su candidato a diputado por el distrito XII; el motivo de la queja lo hace consistir en que en los camellones centrales y laterales de la Avenida Andrés Quintana Roo a la altura de la Plaza Comercial denominada Paseos Cancún y la plaza comercial “Quetzales” de la ciudad de Cancún están colocadas dos mantas con propaganda electoral del Partido Acción Nacional, específicamente de su candidata a la presidencia Municipal de Benito Juárez, Patricia Sánchez y un manta con propaganda electoral de la Coalición con la Fuerza de la Gente específicamente de su candidato a diputado por el distrito 12, Jorge Rodríguez Carrillo, contraviniendo con dichos actos las condiciones electorales previamente establecidas; presentan como pruebas 14 placas fotográficas a las cuales se les concede el valor probatorio de un indicio conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral toda vez que no acompañaron a dichas pruebas técnicas circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad el correcto desahogo de las mismas. - - - - - - - - - - - -

En el expediente administrativo radicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo el numero 032/2008 en el que la coalición “Quintana Roo avanza” presenta escrito de denuncia y queja en contra de la coalición “Con la fuerza de la gente” y su candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez; el motivo de la queja la hacen consistir en que la coalición “Con la fuerza de la gente” viene realizando indebidamente y de manera reiterativa llamadas telefónicas desde aparatos fijos y de celular llamando a votar por el C. Grez Sánchez, aun cuando el tiempo para llevar a cabo algún acto proselitista ya había fenecido y que en dichos mensajes se difunden similitudes con connotación religiosa al comparar o autodesignar a su candidato como un “ANGEL DE DIOS” y “UN MESÍAS QUE SACARA LA DESONESTIDAD Y LA CORRUPCIÓN”. En el presente caso no existen pruebas que acrediten el dicho de la coalición actora y que en el expediente administrativo correspondiente solo existe una documental privada consistente en una foja del periódico la verdad de quintana roo, playa de

carmen del viernes 1 de febrero de 2008 del cual es imposible deducir o acreditar la afirmación de la queja. -

Por otra parte y en relación a las afirmaciones de la actora en el sentido de que la Autoridad Administrativa Electoral fue omisa en la resolución de las quejas interpuestas por la coalición actora, es dable señalar que obran en autos las copias certificadas de los expedientes: -
IEQROO/ADMVA/001/2008; -
IEQROO/ADMVA/003/2008; -
IEQROO/ADMVA/017/2008; -
IEQROO/ADMVA/018/2008; -
IEQROO/ADMVA/029/2008; -
IEQROO/ADMVA/030/2008 y- -
IEQROO/ADMVA/032/2008. -
Documentales a las que es de otorgársele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral. -

De dichas constancias de autos es de advertirse que la autoridad administrativa electoral ha resuelto los expedientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - -
IEQROO/ADMVA/001/2008; -
IEQROO/ADMVA/003/2008; -
IEQROO/ADMVA/017/2008 y -
IEQROO/ADMVA/018/2008. -
En el caso de los dos últimos proveyendo medidas cautelares y sin perjuicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador electoral que se derive de dichas quejas, por lo que en estos casos fueron atendidas con toda oportunidad y resueltas las quejas interpuestas por la coalición actora. -

Por cuanto a las quejas derivadas en los expedientes: - - - - - - - - - - - - - - - - -
IEQROO/ADMVA/020/2008; -
IEQROO/ADMVA/02/2008; -
IEQROO/ADMVA/029/2008; -
IEQROO/ADMVA/030/2008; -

IEQROO/ADMVA/031/2008 y -
IEQROO/ADMVA/032/2008. -
De las constancias de autos se advierte que con fechas uno y dos de febrero de dos mil ocho se dictaron autos de radicación y de admisión en su caso, por lo que se encuentran pendientes de resolución los procedimientos incoados con motivo de dichas quejas, por lo que independientemente del análisis que para efectos de nulidad se realice por parte de esta autoridad jurisdiccional en dichos expedientes, la autoridad administrativa electoral estatal deberá continuar con el procedimiento y resolución de dichas quejas en los términos previstos en la normatividad aplicable. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, es de considerarse que la autoridad resolvió las primeras quejas interpuestas y señaladas en su ocurso por la actora y solo se encuentran pendientes las quejas que fueron interpuestas a finales del mes de de enero, por lo que no es dable admitir que la autoridad administrativa electoral, con motivo de estos hechos, haya sido omisa, evasiva e irresponsable y mucho menos que haya dejado en estado de indefensión a la coalición actora, ya que cuando se sintió vulnerada ocurrió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los expedientes SUP/JRC/042/2008, SUP/JRC/045/2008, SUP/JRC/046/2008 se resolvió por cuanto a sus peticiones, desechando dichas demandas. - - - - - - - - - - - - - - - -

B).- Por cuanto al agravio esgrimido por la Coalición “Quintana Roo Avanza” identificado como **A. VI c)**, y que refiere a la utilización de simbología religiosa, en la propaganda del candidato a presidente municipal, con cabecera en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez postulado por la coalición "Con la Fuerza de la Gente". - -

Previo análisis de los argumentos esgrimidos por el actor, así como del estudio pormenorizado de las pruebas ofrecidas en autos, primeramente analizaremos el marco legal que aplica a la obligación que tienen los Partidos Políticos y coaliciones de no utilizar símbolos religiosos en sus respectivas campañas políticas. -

Es importante señalar lo que establece el texto legal del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - - - - - - - - - - - - -

> **Artículo 3o.**
>
> Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.
>
> La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
>
> I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.
>
> **"ARTICULO 24**
>
> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan u delito o falta penados por la ley.
>
> El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna."

Por su parte el artículo 130 de la citada Ley Federal, establece: - - - - - - - - - -

> **"ARTÍCULO 130**
>
> El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
>
> Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:
>
> a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
>
> b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
>
> c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
>
> d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros

de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Por su parte la Ley Electoral de Quintana Roo, en sus artículos 65 fracción I y II, 67 fracción I, 77 fracción XXI, y 140 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establecen: -

Artículo 65.- La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa

Artículo 67.- Los Estatutos establecerán:

I.- La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

> XXI.- Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
>
> **Artículo 140.-**
>
> Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Para el acreditamiento de esta irregularidad, es menester que se acrediten los siguientes elementos, sin los cuales no hay viabilidad jurídica para tener por existente y actualizada dicha causal: -

La existencia de propaganda de cualquier tipo; -

a) Que en tal propaganda se haya utilizado símbolos, expresiones o alusiones religiosas;
b) Que la mencionada propaganda pertenezca al partido político que obtuvo la votación mayoritaria, y
c) Que haya sido determinante para el resultado de la elección.

Como se ve, los elementos que conforman este tipo de irregularidades que se encuentran inmersos como una especie del género de la causal genérica, deben quedar plenamente justificados a efecto de poder sancionar eficazmente la conducta ilícita desplegada por el infractor, ya que de otra suerte, de no configurarse todos los elementos que la componen no habría posibilidad jurídica para ponderar adecuadamente una violación manifiesta a la normatividad constitucional y legal que las regula de manera absoluta. - - -

Substancialmente expone el impetrante en su escrito de reproche, que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, realizó actos de propaganda durante la campaña electoral con alusiones a símbolos, signos o motivos religiosos, con lo cual de forma manifiesta vulneró no sólo el orden legal, sino principalmente los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral. -

Que la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, identificó a su candidato Gregorio Sánchez Martínez, a través de llamadas telefónicas por medio de la instalación de un CALL CENTER (sic), “invitándolos” a votar por GOYO SANCHEZ MARTINEZ, utilizando similitudes de connotación religiosa para comparar o autodesignar a su candidato, con frases como “UN ANGEL DE DIOS” ó “UN MESIAS QUE SACARA DE CANCUN LA DESHONESTIDAD Y LA CORRUPCIÓN”, estableciendo con ello una coacción al voto a la comunidad cristiana del municipio a votar por la coalición que representó en la contienda electoral. -

Precisa que se realizó la distribución de discos compactos con música e imágenes religiosas, con un corte de naturaleza religiosa, y la alusión al nombre y la fotografía de Gregorio Sánchez Martínez, por lo que es dable concluir que estas conductas constituyeron actos de presión psicológica o espiritual que da un plano de evidente ventaja sobre los demás contendientes y violenta la libertad del sufragio poniendo en duda la certeza de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

es el caso de los discos compactos, el disco en formato DVD y la nota periodística señalada. -

De igual modo, por lo que hace al hecho que se relaciona con la instalación de un CALL CENTER (sic), que fue utilizado para exhortar a la población a votar por Goyo Sánchez Martínez, no existe probanza alguna en autos con la cual quede demostrado tal evento. -

Ahora bien, respecto de la queja administrativa identificada con la clave IEQROO/ADMVA/002/08, la cual obra en copia certificada en el expediente, misma que fue admitida, tramitada y resuelta por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo; cabe señalar que si bien dicha instrumental tiene el carácter de documental publica con valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 16 fracción I, inciso C) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta resulta insuficiente para demostrar los extremos pretendidos en el juicio de nulidad instruido; habida cuenta que la resolución pronunciada por el órgano comicial antes referido fue declara infundada, por tanto, ello no puede beneficiar a los intereses del partido impugnante, máxime que dicha resolución ha adquirido firmeza en el sentido pronunciado. Por lo que consecuentemente, tal instrumento que se analiza resulta ineficaz para acreditar el hecho afirmado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

para su perfeccionamiento, mediante el requerimiento de las mismas a la autoridad que las posea, pues ello solo puede acontecer, cuando a juicio de la propia autoridad que resuelve, resulte necesario despachar tal diligencia para mejor proveer respecto al asunto a dilucidar, dada la necesidad de la probanza de que se requiera para ponderar de mejor manera los hechos planteados. - - -

C).- En el apartado identificado como **A. VI. d)**, de los agravios vertidos a propósito de la causal genérica de nulidad de elección de miembros de ayuntamientos correspondiente al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la coalición “Quintana Roo Avanza” esencialmente hace valer lo siguiente: - -

Primeramente, señala que se violentó por parte de la coalición “Con la Fuerza de la Gente” y su candidato, el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, misma que fuera aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Electoral de Quintana Roo. -

A la par de lo anterior, señala que igualmente se violentó lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, apartado 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, relativo a que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado. -

Para los efectos pretendidos, desglosa el fundamento y motivo de su agravio en cinco apartados a saber: -

1. Financiamiento Público y Privado;
2. Monitoreo de medios impresos;
3. Cierre de campaña;
4. Propaganda fija, y
5. Propaganda Móvil.

En el primero de los apartados, señala que de conformidad con el punto Cuarto del acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha once de noviembre de dos mil seis (sic), la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, obtuvo la cantidad de $5’346,522.29 (Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Veintidós Pesos Con Veintinueve Centavos, Moneda Nacional), para la obtención del voto en el contexto del proceso electoral local ordinario 2007-2008. -

En este sentido, manifiesta que aplicando la regla de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, la coalición estuvo en aptitud de obtener entre recursos públicos y privados la suma de $10’693,043.58 (Diez Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho centavos, Moneda Nacional).- -

Lo anterior, por ser un hecho público que los partidos coaligados no han recibido recursos vía aportaciones de militantes, simpatizantes o por autofinanciamiento. -

Manifiesta que esta autoridad deberá obtener el verdadero tope de gastos de campaña, en atención a las siguientes consideraciones: - - - - - - - - - - - - - - -

Señala que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se determinó los topes de gastos de campaña y en lo que importa al tema, para la elección de miembros de ayuntamientos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se fijo como tope de campaña la cantidad de $9’566,931.22 (Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Un Peso, con Veintidós Centavos, Moneda Nacional). -

Reitera que la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, obtuvo la cantidad de $5’346,522.29 (Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Veintidós Pesos Con Veintinueve Centavos, Moneda Nacional), sin tomar en cuenta las transferencias federales que pudieron haber recibido los partidos coaligados así como las aportaciones que legalmente pudieron haber entregado los candidatos, que incrementa el monto a erogar. Del mismo modo, sin considerar aportaciones de recursos por parte de militantes, simpatizantes o por autofinanciamiento, ya que es un hecho público que los partidos coaligados no los recibieron. -

Señala que la cantidad obtenida por la coalición por concepto de financiamiento público para la obtención del voto en las elecciones ordinarias del tres de febrero de dos mil ocho, ésta necesariamente debió distribuirse

entre ocho candidatos a presidentes municipales y quince candidatos a diputados de mayoría relativa, solicitando al caso el informe respectivo del Instituto Electoral de Quintana Roo. -

En el caso inverosímil que la coalición hubiera canalizado la totalidad del mencionado financiamiento público en el candidato Gregorio Sánchez Martinez, asevera que éste pudo haber aportado la cantidad de $1’913,386.00 (Un Millón Novecientos Trece Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos, Cero Centavos, Moneda Nacional), correspondiente al veinte por ciento del tope de gastos de campaña, por lo cual en este caso, dicho candidato tendría un tope real de $7’259,908.20 (Siete Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos con Veinte Centavos, Moneda Nacional) y siendo público y notorio que los veintitrés candidatos a diputados uninominales y presidentes municipales realizaron actividades propagandísticas, con los correspondientes gastos de campaña, la coalición necesariamente debió haber establecido un tope de gastos de campaña al candidato Gregorio Sánchez Martínez en relación al financiamiento público, privado y transferencias que en su caso haya recibido. - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otro lado, manifiesta que la cantidad de $9’566,931.22 M. N. (Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Un Pesos, con Veintidós Centavos, Moneda Nacional) que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de miembros de ayuntamientos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la misma resulta irreal, pues no obstante provenir de una formula previamente establecida en Ley, la misma es inalcanzable para un solo partido, ya que el financiamiento privado no puede prevalecer sobre el público. -

Lo mismo acontece en tratándose de coaliciones, pues es evidente que el financiamiento público aludido no fue canalizado en exclusiva a la campaña del susodicho Gregorio Sánchez Martínez. -

En relación al segundo apartado, consistente en Monitoreo de medios de comunicación electrónicos, en esencia señala que independientemente a la

prerrogativa de acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, tal cual lo dispone el artículo 96 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos pueden contratar por su cuenta y cargo publicidad en medios de comunicación de carácter privado. -

Asevera que como parte de la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos, los órganos electorales han establecido el monitoreo de publicidad de radio y televisión, mismo que se realiza a través de una empresa especializada contratada al efecto, la cual lleva un seguimiento, registro y grabación de los *spots* que se transmiten diariamente por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que operan en el Estado, detectando y cuantificando el número, la duración y el costo total de los *spots*. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Manifiesta que con tales probanzas se acredita que el mencionado candidato Gregorio Sánchez Martínez, erogó por concepto de publicidad ilícita la cantidad de $231,507.80 (Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Siete Pesos con Ochenta Centavos, Moneda Nacional), contraviniendo con ello el apartado de precampañas previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo; manifestando al respecto que las notas periodísticas que refiere en una tabla forman parte del presente escrito. Cabe destacar que de la tabla mencionada se advierte que los datos se generan del diecisiete de julio al ocho de noviembre de dos mil siete. -

En el mismo sentido, manifiesta que el citado Gregorio Sánchez Martínez erogó por este concepto para su campaña electoral la cantidad de $437,005.40 (Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Cinco Pesos con Cuarenta Centavos, Moneda Nacional); señalando que las notas periodísticas se anexan al medio impugnativo en estudio. -

Por último, plasma una tabla del tiraje de diversos medios de comunicación impresos, concluyendo que por el número de tirajes la campaña de la citada persona impactó no solamente en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sino en todo el Estado de Quintana Roo. Al caso señala que dichos resultados se obtuvieron por el monitoreo que llevó a cabo el área de comunicación social del Partido Revolucionario Institucional. - - - - - - - - - - - -

En lo que toca al cuarto apartado, señala que para el cierre de campaña del candidato Gregorio Sánchez Martínez, éste contrató los servicios de la “Banda el Recodo”, y que tal candidato había señalado que tal evento no tuvo costo alguno en virtud de ser amigo de dicha banda, lo cual desestima el impugnante, pues asevera que de conformidad con la Ley Electoral y en especial, del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales, estos deben, entre otras cosas, separar e identificar claramente en los registros contables las aportaciones en especie y registrarse conforme a su valor comercial; razón por la cual, que

desde su punto de vista no existen aportaciones gratuitas, ya que necesariamente deben registrarse en el rubro de ingresos y por consiguiente en el apartado de gastos. -

En el mismo tenor, establece que el partido que representa se avocó a investigar el costo aproximado de la contratación de la “Banda el Recodo”, habiendo obtenido de una pagina de Internet que el costo por dicha banda oscila entre $1’000,000.00 M. N. (Un Millón de Pesos, Moneda Nacional) a $2’000,000.00 M. N. (Dos Millones de Pesos, Moneda Nacional), por lo cual a consideración del impetrante toma la cantidad de $1’500,000.00 M. N. (Un Millón Quinientos Mil Pesos, Moneda Nacional) como una cifra promedio a la contratación de tal grupo musical y lo cual debe ser considerado como gastos de campaña del multicitado candidato. -

Por otro lado, dice que se contempla la realización de 30 eventos con un costo unitario de $50,000.00 M. N. (Cincuenta Mil Pesos, Moneda Nacional) que en su conjunto da la cantidad de $1’500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos Cero Centavos, Moneda Nacional). -

Por último, en lo que respecta al Quinto apartado, consistente en propaganda fija y móvil, señala que para efecto de que la imagen y propuesta política de los candidatos pueda llegar a un mayor número de personas, existen diferentes tipos de comunicación, lo cuales no se ciñen únicamente a los medios electrónicos y de prensa, sino que también existen los denominados “utilitarios”, los cuales tienen una doble función; llegar y difundir las imágenes o mensajes que los candidatos diseñan para la ciudadanía. - - - - - - - - - - - - - -

En concreto, señala que en la especie, la contratación de tal medio de publicidad por el candidato Gregorio Sánchez Martínez, tendría un costo aproximado de $3’105,000.00 M. N. (Tres Millones Ciento Cinco Mil Pesos, Cero Centavo, Moneda Nacional), dividiendo tal costo en bardas, espectaculares, pendones, camisetas y gorras. -

Señala que tal publicidad impactó de manera considerable en la ciudadanía, pues se colocaron en el corredor turístico de la Riviera Maya y en las principales avenidas y vías alternas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en las cuales transitan una cantidad de benitojuarenses y miles de vehículos diariamente. - - -

Teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: - - -

Tal aseveración hace prueba en contra de las pretensiones del impetrante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constituir un hecho reconocido expresamente por el propio actor. -

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido para esta autoridad la circunstancia que el inconforme pretenda determinar un tope de gastos de campaña distinto al fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, basado en lo que el mismo reconoce como un caso inverosímil, consistente en el supuesto de considerar que la totalidad del financiamiento público para la obtención del voto que por conducto de los partidos coaligados obtuvo la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, se haya destinado a la campaña del candidato Gregorio Sánchez Martínez, pues precisa que en este caso, ante el imperativo legal de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, este candidato pudo haber aportado la cantidad de $1’913,386.00 M. N. (Un Millón Novecientos Trece Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos, Cero Centavos, Moneda Nacional), correspondiente al veinte por ciento del tope de gastos de campaña, por lo cual en este caso, dicho candidato tendría un tope real de $7’259,908.20 M. N. (Siete Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos con Veinte Centavos, Moneda Nacional). -

Tal pretensión resulta infundada, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Electoral de Quintana Roo, compete al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinar el tope de gastos de campaña, ciñéndose para ello en la operación matemática de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, Distrito o Municipio de que se trate, con corte al mes de agosto del año del inicio del proceso electoral; lo que a fin de cuentas fue realizado por la mencionada autoridad administrativa electoral por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, habiendo determinado por tal concepto la cantidad de $9’566,931.22 M. N. (Nueve Millones Quinientos

Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Un Peso, con Veintidós Centavos, Moneda Nacional), que es el que debe prevalecer en la presente resolución. No obsta a lo anterior, reconocer que en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, los candidatos se encuentran facultados para aportar cuotas voluntarias y personales a su candidatura, hasta un limite del veinte por ciento respecto al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate; lo cual debe considerarse en el cúmulo de gastos de campaña del candidato correspondiente, pero en modo alguno servir como parámetro para determinar un tope de gastos de campaña diferente al fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, más cuando esta se sustenta en una presunción humana sin base probatoria alguna. -

En efecto, pretender un tope de gastos de campaña en el supuesto inverosímil de haberse invertido la totalidad del haber económico de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, en la candidatura del susodicho Gregorio Sánchez Martínez, y que por ello, éste en lo individual haya aportado una considerable suma de dinero para su campaña, sin que obre probanza alguna al respecto, deriva irremediablemente en su improcedencia, atentos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “el que afirma esta obligado a probar”; luego entonces, el impetrante se encontraba obligado a probar ante esta instancia que efectivamente la suma obtenida por la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, había sido destinada en su totalidad a la campaña de su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en especial, que su candidato aportó la suma que señala, para que acorde a la normatividad vigente en la materia se considerara dentro de los gastos de campaña del citado candidato. - - - - - - - - - - - - - - - -

Este razonamiento resultaría más que suficiente para declarar infundado el agravio de mérito, tomando en cuenta que el inconforme señala como gastos totales del candidato Gregorio Sánchez Martínez la cantidad de $ de $9’036,000.00 M. N. (Nueve Millones Treinta y Seis Mil Pesos Cero Centavos, Moneda Nacional), que comparado con el tope establecido por el

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de $9’566,931.22 M. N. (Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Un Peso, con Veintidós Centavos, Moneda Nacional), resulta menor que esta última cifra y por ende, dentro del parámetro marcado para la contienda por el Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo, en estricta observancia al principio de exhaustividad, derivado de lo dispuesto en el artículo 44, fracciones III y IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad entra al estudio de los demás conceptos esgrimidos como agravio. -

En este sentido, tenemos que el argumento que antecede relativo a la obligatoriedad de probar las afirmaciones y de improcedencia, aplican para las aseveraciones del impetrante relativas a: -

a). La aplicación de la regla de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, por virtud de la cual la coalición estuvo en aptitud de obtener entre recursos públicos y privados la suma de $10’693,043.58 M. N. (Diez Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho centavos, Moneda Nacional); - - - - - - - - - -

b). Que con notas periodísticas se acredita que el candidato Gregorio Sánchez Martínez, erogó por concepto de publicidad ilícita la cantidad de $231,507.80 M. N. (Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Siete Pesos con Ochenta Centavos, Moneda Nacional); -

c). Que igualmente se acredita que el citado Gregorio Sánchez Martínez erogó por su campaña electoral la cantidad de $437,005.40 M. N. (Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Cinco Pesos con Cuarenta Centavos, Moneda Nacional); -

d). La realización de 30 eventos con un costo unitario de $50,000.00 M. N. (Cincuenta Mil Pesos, Moneda Nacional) que en su conjunto da la cantidad de $1’500,000.00 M. N. (Un Millón Quinientos Mil Pesos Cero Centavos, Moneda Nacional); y -

e). Que con los medios de comunicación denominados “utilitarios”, que refiere a publicidad en bardas, espectaculares, pendones, camisetas y gorras, el candidato Gregorio Sánchez Martínez, erogo la cantidad aproximada de $3’105,000.00 M. N. (Tres Millones Ciento Cinco Mil Pesos, Cero Centavo, Moneda Nacional). -

Lo anterior, en virtud de no haberse acompañado probanza alguna que justifique tales argumentaciones, siendo simples apreciaciones subjetivas y personales del impetrante, que en modo alguno generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de las afirmaciones contenidas en tales hechos, razón por la que se desestiman al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la Ley Adjetiva de la Materia. -

Cabe destacar que si bien es cierto, los rubros identificados con los incisos b) y c), se encuentra precisado en el monitoreo de la empresas R. S. Media, como actos anticipados de campaña y de precampaña, tales rubros no entran dentro del concepto de gastos de campaña, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se tiene acceso a los recursos atinentes a la campaña una vez que se hayan registrado candidatos en por lo menos el cincuenta por ciento de cada una de dichas elecciones; es decir, que a partir del registro de la candidatura y realización de actos de campaña, es que puede considerarse propiamente los gastos de campaña. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

altruistas y sociales, diferentes a promocionar su imagen con el inequívoco propósito de contender a un cargo de elección popular, tal cual se determina en el artículo 276 de la Ley Sustantiva en la Materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo relativo al impacto que la publicidad del candidato Gregorio Sánchez Martínez generó en los benitojuarenses, tal circunstancia no agravia al impugnante, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 136 y 140 de la Ley Electoral de Quintana Roo, nos lleva a concluir que las campañas electores y por ende, la propaganda que se realiza al efecto, tienen como finalidad primordial hacer llegar al común de la gente la ideología y propuesta del candidato, de tal manera que impacte en su animo al momento de sufragar. -

En otro orden de ideas, debe precisarse que aún cuando del estudio comparativo del monitoreo realizado por las empresas S.R. MEDIA y BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., pudiera desprenderse que el candidato Gregorio Sánchez Martínez, erogó por concepto de campaña en radio la cantidad de $823,502.35 M. N. (Ochocientos Veintitrés Mil Quinientos Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos, Moneda Nacional) y por televisión la cantidad de $1’670,948.40 M. N. (Un Millón Seiscientos Setenta Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos, Moneda Nacional, que sumados arrojan en total la cantidad de $2’494,450.75 M. N. (Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Setenta y Cinco Centavos, Moneda Nacional). Y que así mismo, pudiéramos considerar el costo de la “Banda el Recodo”, que amenizó el cierre de campaña del candidato Gregorio Sánchez Martínez, en la cantidad de $1’500,000.00 M. N. (Un Millón Quinientos Mil Pesos Cero Centavos, Moneda Nacional), tales cantidades sumadas entre sí arrojan un total de $3’994,450.75 M. N. (Tres Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Setenta y Cinco Centavos, Moneda Nacional). -

Como es evidente, esta cantidad no rebasa el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,

fijado en la cantidad de de $9’566,931.22 M. N. (Nueve Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Un Peso, con Veintidós Centavos, Moneda Nacional). -

En este sentido, resulta indudable lo infundado del agravio vertido a propósito del tope de gastos de campaña, para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. - - - - - - - - - - - -

Este órgano juzgador, estima que el agravio en estudio se relaciona eminentemente con actos de propaganda electoral, por lo que resulta conveniente precisar el marco normativo atinente. -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - - - - - - - - - - - - - -

> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
>
> …
>
> **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
>
> No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: - - - - - -

> **Artículo 49.-** …
>
> **III.-** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y

determinada por la Ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales.

Ley Electoral de Quintana Roo: -

Artículo 136.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.
Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 137.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos de campañas y propaganda.

…

Artículo 138.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidatos, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Particular y la presente Ley, y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 140.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos,

instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que difundan con relación a las campañas electorales, los candidatos y los partidos políticos.

Artículo 141.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos políticos que la integran.

Artículo 142.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el ambiente;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural;

VI. No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y

VII. Toda la propaganda impresa preferentemente se realizará en material reciclable.

Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones retirarán su propaganda electoral.

Si transcurrido el plazo, el partido político o coalición no hubiese cumplido con dicha obligación, el Instituto procederá al retiro de la misma y al pintado de bardas; el gasto que por dicha actividad se genere será deducido del monto de la siguiente ministración de su financiamiento público que corresponda al partido infractor.

Del mismo modo, los partidos políticos o coaliciones cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se

encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

Los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los actos de campaña, los partidos políticos y coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Artículo 268.- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

Ningún Partido Político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.

Los ciudadanos que por si mismo realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

Artículo 269.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.

II. Actos de Precampaña: A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a. Reuniones públicas;
b. Asambleas;
c. Debates;
d. Entrevistas en los medios; y
e. Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.

III. Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de

presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

IV. Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo 270.- Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito al Instituto del inicio de su proceso democrático interno, dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste; asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

…

Las precampañas electorales que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente Ley.

Artículo 274.- En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.

Artículo 275.- los partidos políticos juntamente con quienes compitieron en el proceso interno tendrán la obligación de retirar la propaganda utilizada.

Como se puede observar, del marco normativo trascrito, se desprende que la Ley Electoral de Quintana Roo regula las precampañas electorales, considerándolas como el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos y coaliciones con la finalidad de definir cuál de los aspirantes a candidatos habrá de ser postulado para contender en una elección constitucional, de acuerdo a lo previsto por la Ley Electoral local, sus estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones. - - - - - - - - -

Como se aprecia, la Ley Electoral de Quintana Roo concede a los aspirantes a candidatos el derecho de realizar acciones, dentro de la precampaña electoral, con el fin de obtener la nominación de su partido o coalición, semejantes a las previstas para las campañas electorales, con las condiciones, entre otras, de sujetarse a lo establecido en la legislación electoral, estatutos o acuerdos de los partidos o coaliciones, a la autorización previa de éstos para la realización de dichas actividades proselitistas; así como ajustarse al período fijado para tal fin, que establece

que las precampañas electorales no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la ley. Así mismo, se establece la obligación de los partidos políticos, junto con los aspirantes a candidatos que hayan participado en el proceso de selección interno, de retirar la propaganda utilizada. -

Respecto a las campañas electorales, los anteriores artículos establecen una serie de reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos, entre las que destacan las siguientes: -

1. Por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. - -

2. Las campañas electorales inician a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueben los órganos electorales competentes y deben concluir tres días antes de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - -

3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permite la realización de reuniones o actos de campaña y propaganda.-

4. La propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mediante la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral registrada. -

5. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos al realizar propaganda electoral deberán tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que establece la ley, así como evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas. - - -

6. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. -

7. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, cinco días antes de la jornada electoral, su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda donde se vaya a instalar una casilla. -

La propaganda electoral encuentra sustento en el derecho fundamental de libertad de expresión, de imprenta y de asociación consagrados en los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el ejercicio de tales derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, del referido ordenamiento, los cuales establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, que propician la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho a la protección de la honra o reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona. -

Respecto a la propaganda electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que ésta, no sólo tiene como finalidad obtener el mayor número de simpatizantes

y por lo tanto de votos, sino también puede presentarse a modo de buscar reducir el número de adeptos y votos de los otros partidos políticos que participen en la contienda electoral. Lo anterior de conformidad con la tesis relevante, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 16, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - - -

> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—**En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
> **Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.**

Así también, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que una de las medidas de gran trascendencia es la prohibición de que la propaganda electoral sea injuriosa o difamatoria. Esto es, que si bien en el ejercicio del derecho a realizar propaganda electoral, los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, dicha libertad debe ejercerse evitando cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos políticos. -

Sin embargo, no toda expresión en la cual se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación a las prohibiciones contenidas en la Ley Electoral de Quintana Roo para el caso de la propaganda electoral. Por lo que, para determinar si se actualiza este tipo de conculcaciones es necesario examinar y precisar el contenido de los mensajes insertos en la propaganda, pues existirá dicha violación cuando el mensaje implique el demérito de la estima o

imagen del algún otro partido, colación o de sus candidatos, como consecuencia de la diatriba, calumnia, injuria o difamación, por la expresión de calificativos o frases intrínsicamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión no contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática. - - -

Así pues, la propaganda electoral puede, a su vez, distinguirse aquella en la cual se comunican o informan las proposiciones de los candidatos y se destacan sus cualidades, así como aquella que además contiene objeciones o criticas de los aspectos o debilidades de los adversarios ya sea mediante observaciones puntuales de los aspectos de las propuestas de gobierno, de las propias campañas electorales o de cualquier circunstancia relacionada especialmente con el proceso electoral, con miras a incrementar la fuerza política, menguar la del adversario y ganar simpatizantes, en cuyo caso se está en presencia de propaganda electoral negativa, que debe ser considerada como lícita. -

En esta tesitura, los efectos negativos de una campaña, cuando la propaganda se dirige más bien a afectar la imagen de uno de los participantes del proceso electoral, pero con contenido contrario a las disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si una determinada propaganda puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano de emitir su voto. -

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad de sufragio, no basta con atender a un hecho en específico, sino que es necesario valorar un conjunto de

elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. En efecto, afirmar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa en contra de un partido o candidato), como el caso en estudio, genera la pérdida de la posición que se había estimado tener, sólo es posible si dicha información se encuentra respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. En este caso, un medio de prueba que podría orientar el resultado, pero no sería definitorio, son las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Dictamen correspondiente a la Declaración de Validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, emitido el cinco de septiembre del año dos mil seis. - - - - - - - - - -

En el presente caso, o bien ya se han resuelto algunas de las quejas presentadas por la coalición actora o bien no se han acreditado las irregularidades plasmadas en algunas otras quejas o bien existen algunas irregularidades acreditadas de acuerdo al análisis anterior. - - - - - - - - - - - - -

El objetivo de este análisis es establecer, si dichas irregularidades propagandísticas generaron un efecto negativo, de tal modo que se haya afectado de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto y medir la magnitud de la afectación, para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección.- - - -

En el presente caso, a juicio de este Tribunal los efectos negativos de las irregularidades acreditadas difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda negativa y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. - - - - - - - - - - - -

Para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico ni a una o algunas irregularidades determinadas, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. Y así conocer de qué forma la realización de estos actos o irregularidades influyeron en el voto del ciudadano. Por lo que no debe perderse de vista que el proceso es dinámico y en él confluye un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan. - - - - -

Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral. - - - - - - - - - -

Hemos señalado con anterioridad que considerar que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa, en contra de uno de ellos) genera la pérdida de la posición que se había estimado tener, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción y para ello sería necesario medios de prueba que tiendan a orientar hacia este resultado, como pudieran ser las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral. -

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas, se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera. - - - -

En el presente caso este Tribunal Jurisdiccional no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos por las campañas electorales y en particular por las irregularidades denunciadas por la coalición actora. - - - -

No existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la comisión de dichas irregularidades, ni cuantos ciudadanos quintanarroenses fueron afectados en su voluntad con la comisión de los actos impugnados por la actora. - - - - - - -

Si entre los elementos con que se cuenta existiera el medio idóneo que mostrara, al menos en un alto grado de probabilidad, que la libertad de los electores para sufragar se vio afectada por la campaña negativa, ese elemento sería relevante, para estimar conculcado este principio, que ponderado en su contexto con otras irregularidades que se hubieran demostrado, pudiera dar lugar a que la elección se considerara inválida.- - - -

En la especie, no solamente se carece de esos elementos objetivos de convicción sobre los efectos reales que la propaganda negativa produjo, sino que además, se perciben otros factores que pudieran, en el caso, servir de base para considerar válida la forma en la cual se emitió el sufragio. - - - - - -

Por lo anterior, cualquiera de esos factores pudo haber incidido tanto positiva como negativamente en la preferencia electoral del candidato de la coalición “Quintana Roo Avanza”, de modo que ante la inexistencia de elementos objetivos e idóneos que pongan en evidencia, que la comisión de las irregularidades acreditadas constituyó un elemento negativo que afectara la libre voluntad de los electores, por inducirlos a votar en determinado sentido, es inconcuso que no existen bases para sostener que se ha violentado el principio de libertad del voto o los principios rectores constitucionales pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido, no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, especialmente, las diversas

medidas cautelares emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos. -

En efecto, si las situaciones analizadas no constituyen irregularidades en sí mismas, o no se probó que lo fueran, vistas en su conjunto tampoco podrían tener ese efecto; y lo mismo sucede en torno a los hechos irregulares de los cuales no se tiene algún elemento para medir su grado de influencia, o bien, de los cuales se redujo o detuvo sus efectos, pues el conjunto de ellos no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral, sino irregularidades, que, sin embargo, fueron mermadas o no se conoce su impacto. -

Tampoco es posible acreditar que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes, ni se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieran trascendido en los resultados electorales. - - - - -

Por lo expuesto debe privilegiarse la conservación de la votación tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente: - - - - - - - - - - - - - -

> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—**Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a

> lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
>
> Tercera Época:
> Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.
> Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.
> Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Por todo lo anterior es dable concluir que el agravio expuesto por la coalición actora es infundado y en consecuencia es improcedente su solicitud de declarar la nulidad de elección del ayuntamiento de Benito Juárez y las constancias de validez expedidas a favor de los candidatos de la coalición “Con la fuerza de la gente”. -

Señalado lo anterior es dable destacar que la coalición actora dentro de su agravio de nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, incluye también la petición de nulidad de votación recibida en casilla en relación al efecto de propaganda en el día de la jornada por lo que analizará dicha petición en términos de la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - - - - -

Es de señalarse que para acreditar la causal invocada por la coalición actora relativa a que se ejerza presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, es necesario colmar los siguientes extremos: - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Que se ejerza violencia física o presión;
2. Que dicha violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.
3. Que se afecte la libertad o el secreto del voto.
4. Que tales hechos sean determinantes en el resultado de la votación, en la casilla de que se trate.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las persona, y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. -

En ese contexto, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y sí los mismo fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

> **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—**La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.
>
> **Tercera Época:**
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
> **Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.**
> ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* página 312.**

> **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—**El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar

determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.
Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.
***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 312-313.**

Una vez asentado lo anterior, se procede a estudiar el fondo del agravio planteado, en los términos siguientes: el incoante, en la página 354 de su demanda, señala que el día de la jornada electoral en las 56 casillas de la sección 11, había una gran cantidad de propaganda electoral, causando con ello **presión sobre el electorado,** ya que a decir del actor, alrededor de la batería de 56 casillas que se instalaron en tres escuelas que cubrían prácticamente una cuadra y media, se encontraba en postes de la Comisión Federal de Electricidad y bardas, propaganda electoral pintada con aerosol con la leyenda **“GREG”** y de **“GSM UNETE”,** que corresponde según el actor a la asociación que representa el candidato de la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, Gregorio Sánchez Martínez, mismo acontecimiento que el impetrante señaló, se repitió en las casillas 154 extraordinaria 1, 154 extraordinaria 1 contigua 1, 154 extraordinaria 1 contigua 2, y 154 extraordinaria 1 contigua 3; tales circunstancias intenta el actor acreditar con Siete Escrituras Públicas de fe de hechos, tres pasadas ante la fe del Licenciado Salim Garrido Hadad, una ante la fe del Licenciado Ramón Rolando Heredia Ruiz, y tres más, pasadas ante la fe del Licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, todos ellos Notarios Públicos con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismas que al tenor de lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el artículo 16, fracción I, inciso C ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les confiere pleno valor probatorio; En ese mismo orden de ideas, no obstante que en las referidas Escrituras Públicas, se hace constar que en postes de luz de la Comisión Federal de Electricidad se encontraban pintadas con aerosol la leyenda de “GREG” y en algunas bardas, la leyenda de “GREG UNETE”, lo

anterior, pese a su valor probatorio pleno, dichas documentales carecen de fuerza necesaria para acreditar el dicho del actor. -

Lo anterior es así, dado que a pesar de que los Notarios Públicos hacen referencia que a las afueras de las escuelas públicas donde se instalaron las casillas impugnadas, se encontraban pintados postes de luz con la leyenda “GREG” y en algunos otros casos, bardas con la leyenda “GREG UNETE”, así como pendones con el texto “CON GREG GANAMOS TODOS”, y tales circunstancias lo intentan adminicular con fotografías que se anexan a las respectivas Escrituras Públicas, documentales técnicas que se les confiere valor indiciario de conformidad con lo establecido por el articulo 23 en relación con los artículos 15 fracción III y 16 fracción III, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, en las referidas probanzas, el oferente no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen las fotografías, no obstante la obligación legal de hacerlo que le impone el citado artículo 16 fracción III, ni mucho menos se aprecia fehacientemente en la fotografía, que el lugar fotografiado sea el mismo donde se instaló la casilla que se impugna. Ya que no obstante que se observa en las referidas fotografías aparecen las leyendas “GREG” y “GSM UNETE”, no se puede apreciar que dichas bardas o postes de luz se encontraban cerca de las casillas impugnadas, pues únicamente se aprecia que hay postes de luz pintados con la leyenda “GREG” pero sin hacer alusión ni mucho menos evidenciar que tales postes de luz se encontraban cerca de las casillas de mérito; solamente en una fotografía que obra en la Escritura Pública 43,504 pasada ante la fe del Licenciado Luis Miguel Patrón Cámara, se puede apreciar una barda que tiene pintada con aerosol la leyenda “GSM UNETE” y que se encuentra cerca de una de las casillas impugnadas, sin embargo, de la misma fotografía se desprende que no obstante la cercanía de la barda pintada con la casilla instalada, dicha barda se encuentra en un área diferente a la entrada principal, ya que se observa que al lado de la barda pintada hay una reja de color azul, la cual se encuentra cerrada, lo que hace suponer a esta autoridad, que la entrada principal y que da acceso a la referida casilla, es en un lugar diferente al de la barda pintada, por lo que, de ningún modo puede aseverarse que haya

influido en el ánimo del electoral, al momento de ejercer su sufragio, puesto que incluso, se encuentra en la parte posterior, de donde se encuentra situada la casilla respectiva. -

Aunado a lo anterior, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, si no acreditar también que tal circunstancia se tradujo en un acto de presión sobre los votantes, que pudiera llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Todas ellas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que está obligado el partido actor a señalar, de conformidad con lo establecido en la parte in fine de la fracción III del numeral 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo anterior, las fotografías de mérito no generan convicción en el juzgador ni concatenadas entre sí ni muchos menos por sí solas, a fin de acreditar que se ejerció presión sobre el electorado, y que de algún modo, se haya afectado la libertad o secrecía del voto de los electores. - - - - - - - - - - - - - - -

Además, de las mismas Escrituras Públicas, no existe evidencia de ningún tipo que acredite que dentro de las instalaciones de las referidas casillas impugnadas, la cuales se instalaron en tres escuelas públicas, existiera colocada propaganda electoral de algún Partido Político o Coalición alguno, y específicamente la de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” y su candidato el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, además de que al estar instaladas las mismas, dentro de las instalaciones de colegios públicos, los votantes tuvieron que haber ingresado a las instalaciones de los mismos, para proceder a localizar la casilla en donde habrían de votar, la cual invariablemente se encontraba a más de cincuenta metros al interior de la puerta del acceso principal de éstos tres planteles públicos, por lo cual, se colige que al no existir propaganda electoral colocada dentro de los tres centros educativos, válidamente puede señalarse que no existió propaganda electoral en un radio de cincuenta metros de los lugares físicos donde se instalaron las casillas. -

Así mismo, en todo caso, sí los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, advirtieron la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas, la cual podía perturbar la libertad del votante, por encontrarse en un lugar inmediato y por sus características específicas, lo procedente era solicitar al presidente de la mesa directiva de casilla que tomara las medidas necesarias para que tal propaganda fuera retirada o que se moviera de lugar la casilla por encontrarse en lugar inconveniente, toda vez que a éste le corresponde conservar el orden en el exterior inmediato de la casilla, conforme a los artículos 169 y 171 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dentro de lo cual están comprendidas las medidas necesarias para evitar o hacer cesar la afectación en cualquier modo a la libertad del sufragio de los ciudadanos, circunstancia que no aconteció y que corrobora la presunción de que no existía propaganda electoral en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se instalaron las casillas que hoy el actor impugna, ya que, de la lectura de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas referidas, no se aprecia anotación alguna que permita vislumbrar que los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante las mencionadas casillas, hayan hecho manifestación alguna de dicha irregularidad, además, los Representantes de la Coalición "Quintana Roo Avanza", firmaron de conformidad en las Actas de Jornada Electoral de las casillas que pretende anular, incluso, tampoco existe otro tipo de medio de prueba que demuestre que presentaron algún escrito de incidentes o protesta, ni tampoco que hayan firmado bajo protesta por la circunstancia analizada. Las referidas Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere pleno valor probatorio, de acuerdo con el artículo 22 de la ley adjetiva de la materia. -

Aunado a lo anterior, no basta alegar que cerca del lugar donde se ubicaron las casillas impugnadas existía propaganda electoral, sino que, también es necesario que se pruebe que fue colocada el día de la jornada electoral o

durante los cinco días anteriores, o que no fue retirada en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se instaló la casilla respectiva, pues sólo en el caso de que se hagan tales actos, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, y quedar en condiciones de determinar si esos actos u omisiones fueron contrarios a la Ley Electoral de Quintana Roo, y que contravienen los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen los aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral. Aplicable al presente argumento, el criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: - - -

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 819-820.

De las documentales públicas notariales es de advertirse que todas las fe de hechos que en ellas constan fueron realizadas con posterioridad a la jornada electoral celebrada el tres de febrero de dos mil ocho, específicamente los días ocho y nueve de febrero de dos mil ocho, por lo que en esas circunstancias no es dable saber si dichos textos o pinturas fueron colocados en periodo de propaganda electoral, el día de la jornada electoral o después de la jornada electoral. -

En otro orden de ideas, y respecto a la supuesta propaganda de la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, el Actor señala que las siglas “GSM”, corresponden a una agrupación dirigida por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, sin que obre en el cúmulo de pruebas ofrecidas y aportadas en el presente juicio, una sola documental que acredite y demuestre fehacientemente que dicha siglas pertenezcan a alguna agrupación o asociación, ni mucho menos se acredita, que la supuesta agrupación es dirigida por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez; lo anterior, y dado que el que afirma está obligado a probar de conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desestima su veracidad para los efectos que pretende el actor. -

Así mismo, el promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acreditara que las irregularidades reportadas hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 20, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ya que el actor no señala ni mucho menos acredita el tiempo en que se llevó a cabo la supuesta propaganda y coacción del voto, tampoco acredita la cantidad de ciudadanos que sufrieron o hayan sido presa de las irregularidades que invoca el actor, ni mucho menos que dicha irregularidad haya sido de manera grave, al grado que fuere determinante en el resultado de la votación; lo anterior, viene

robustecido con la tesis relevante declarada por el máximo órgano electoral en nuestro país, con el rubro y texto siguiente: -

> **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—**En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.
> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* pág. 790.

No pasa desapercibido para este resolutor, el hecho de que el accionante intente acreditar la determinancia aduciendo que, al anular las casillas que impugna, todas instaladas en el Municipio de Benito Juárez, existe un evidente cambio de ganador de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio antes referido, ya que del Acta de Computo Distrital levantada por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, existe una diferencia de mil ochenta y nueve votos, entre el primer y segundo lugar de la mencionada elección, por lo que, al anular las casillas impugnadas, a decir del actor en su ejercicio hipotético, la Coalición “Quintana Roo Avanza” tendría 49,432 votos, mientras que la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, tendría 48,155 votos, tal resultado, tendría como consecuencia lógica, un cambio de ganador de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; sin embargo, como ya ha quedado señalado en este propia sentencia, el actor no acredita fehacientemente que haya existido presión en el electorado, ni mucho menos que se haya afectado la libertad y secrecía del voto, por lo tanto, su agravio resulta infundado, y por ende, no procede anular la votación recibida en la casillas que impugna. - - - - - - - - - -

D).- Ahora bien, resulta oportuno realizar en este considerando, el análisis de los agravios esgrimidos por la Coalición “Quintana Roo Avanza”, identificados como **A. IV.** y **A. V.** exclusivamente en la parte conducente a la **solicitud que hiciera la impetrante sobre la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**, ya que a su juicio se cometieron violaciones graves, y sistemáticas a los principios rectores electorales, así como violaciones sustanciales en forma generalizada en la jornada electoral, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, las cuales refiere, se encuentren fehacientemente acreditadas y fueron determinantes para el resultado de la elección, tal y como lo refiere el artículo 87 de la Ley Electoral Adjetiva del Estado. - - - - - -

Esgrime la ahora enjuiciante que en las casillas 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, instaladas para la elección de miembros del

Ayuntamiento de Benito Juárez, se actualiza la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. -

Por otra parte, aduce la incoante “Quintana Roo Avanza”, que las irregularidades y violaciones, generan en su opinión la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, y por tanto, la nulidad de elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo. - - - - - - - - - -

De lo anterior, cabe precisar que el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la nulidad de la votación recibida en una casilla; lo anterior, opera en forma autónoma e independiente de otras casillas y respecto de cualquiera de las elecciones. Por tanto, primero debe actualizarse en forma plena y singular alguna de las causales de nulidad establecidas en cualesquiera de las trece fracciones del artículo 82, para después, y de ser el caso, incidir dicha anulación en el cómputo de la elección de que se trate.- -

En este orden de ideas, para que la elección se declare nula conforme al artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo pretende la Coalición “Quintana Roo Avanza”, previamente debe declararse la nulidad de la votación recibida en cada casilla en lo individual, razón por la cual, las irregularidades invocadas en una casilla, no pueden ser acumulables en relación con las que se hubieren aducido, respecto de la nulidad de la elección. -

Por tanto, en el mismo sentido, lo determinante debe analizarse también primero en relación a cada una de las casillas cuyos resultados se impugnan, para establecer si las violaciones que se hacen valer son o no trascendentes para modificar los resultados finales de la votación emitida en la propia casilla, y luego, vista la nulidad decretada en las diferentes casillas de la demarcación, dilucidar si la nulidad de la elección es procedente por haberse cometido violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores

electorales, en cualquier etapa del proceso o que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se encuentren fehacientemente acreditadas. -

Por ende, se declaran infundados los agravios hecho valer por la Coalición "Quintana Roo Avanza", toda vez que devienen en manifestaciones genéricas sin sustento legal y probatorio, en el entendido de que la Coalición impugnante, no aportó elementos adicionales con los que se pudiera determinar fehacientemente que se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, en cualquier etapa del proceso o que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se encuentren fehacientemente acreditadas, lo que en su caso, se podría traducir como un acto de presión en detrimento de la libertad de los electores que afectó la intención del sufragio de los votantes y por tanto que fuera determinante en los resultados.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado, no es procedente anular la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, conforme a las pretensiones hechas valer por la Coalición "Quintana Roo Avanza" en los agravios señalados, toda vez que éstas ya fueron desestimadas. - - - - - -

QUINTO. Se procede a estudiar las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que fueron impugnadas por la coalición "Quintana Roo Avanza", en sus agravios identificados como **A. I, A. II, A. III, A. IV y A. V**, así como, las casilla que fueron impugnadas por la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", mismas que a continuación se analizan. - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Señala la coalición "Quintana Roo Avanza" en su agravio marcado como **A. I.**, que en las casillas **101 Contigua 1** y **003 Contigua 2**, se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste en que se reciba la votación en fecha distinta a la a la señalada para la celebración de la elección. -

Al efecto, cabe mencionar lo preceptuado en los artículos 180 y 181 de la Ley Electoral de Quintana Roo relativo a que el día de la elección se procederá a

la instalación de las casillas a las 7:30 horas y que la votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, por lo que en ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas ni iniciar la recepción de la votación antes de las horas dispuestas. - - -

de la Federación (tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la *Memoria 1994*, tomo II), el cual dice que debe entenderse por tal, no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 a las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo el caso de excepción previsto en el propio ordenamiento legal, dicha tesis es del tenor literal siguiente: -

> **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Por tanto, además de que la legislación electoral señala con precisión el día en que deben celebrarse las elecciones, también expresa que a partir de las 7:30 horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. -

Por cuanto al segundo elemento consistente en que esa recepción de la votación en fecha distinta sea determinante, igualmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en el criterio orientador identificado bajo el rubro **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE**

CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, que la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos tienen conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.- - - - - - - - - - - - -

Dicha tesis es verificable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 652-653. -

Una vez puntualizado lo anterior, es de señalarse que por cuanto a la casilla **101 Contigua 1**, el actor manifiesta como hechos en los que apoya su agravio, que en dicha casilla se comenzó a recibir la votación a las 7:30 horas del día 3 de febrero, es decir, treinta minutos antes de la hora establecida en la ley para el inicio de la votación, sin que, según su apreciación, exista causa justificada para ello. -

De lo expuesto por la parte actora y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, se puede colegir que el agravio

expresado resulta **parcialmente fundado pero inoperante,** ya que, en el acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla en estudio, efectivamente se asentó que la recepción de la votación inició a las 7:30 horas, acta que por ser documental pública respecto de la cual no existe prueba en contrario, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

Sin embargo, en la propia acta de la jornada electoral igualmente se constata el nombre y firma del representante de la coalición actora al momento de la instalación de dicha casilla y el inicio de la recepción de la votación en la misma, por lo que no se puede inferir que el haberse instalado la casilla a las 7:30 horas le haya causado afectación alguna, máxime que como ya se dijo, la finalidad de que la norma establezca una hora determinada para el inicio de la recepción de la votación, es precisamente que los representantes de los partidos políticos o coaliciones no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, lo que en la especie no sucedió.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De acuerdo a la documental pública estudiada, en el apartado de instalación de la casilla se desprende que su instalación inicio a las 7:30 horas y la recepción de la votación a las 7:30 horas del día 3 de febrero, lo cual, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contempladas en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede afirmarse que es común que el Secretario de la casilla al momento de asentar las horas en el espacio de instalación y recepción cometiera el error de asentar 7:30 en ambas, ya que es materialmente imposible realizar los dos actos de instalación de la casilla y recepción de la votación en un mismo tiempo y momento, máxime si se considera que en la instalación, los funcionarios de la mesa directiva procedieron en primer lugar a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio, además de que, de la simple lectura de la documental referida se desprende que las urnas fueron armadas en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, se comprobó que estuvieran vacías y se colocó en lugar adecuado y a la vista de todos, resaltándose que en el caso concreto no se

presentó escrito de protesta o de incidente alguno en el que se hiciera valer alguna inconformidad respecto a la hora asentada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otro lado y como lo señala la coalición “Con la Fuerza de la Gente” en su calidad de tercero interesado en la presente causa, el haber iniciado la votación a las 7:30 horas no resulta cuantitativamente determinante en el caso particular pues, si tomamos en cuenta que la recepción de la votación total tuvo una duración de 630 minutos por haber iniciado a las 7:30 horas y haber concluido a las 18:00 horas, y los votos totales que se recibieron fueron 169 votos, al dividir éstos entre el los minutos señalados, nos indica que cada voto emitido duró en promedio 3.7 minutos. Ahora bien, considerando el periodo de tiempo que se adelantó la recepción de la votación, que consistió en 30 minutos, resulta que en ese periodo se emitieron un total de 8 sufragios, lo cual resulta numéricamente inferior a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar que fue de 16, dado que el primer lugar obtuvo 78 sufragios y el segundo consiguió 62.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, en un supuesto sin conceder, el haber iniciado la recepción de la votación a las 7:30 horas y ante la presencia del representante de la coalición actora, así como de la coalición “Con la Fuerza de la Gente” y del Partido Nueva Alianza, en ningún momento se violentó el principio de certeza tutelado por la causal en estudio, en razón de que no existió posibilidad alguna de alteración o modificación de la mencionada acta a favor de alguno de los candidatos, que pusiera en duda la certeza y la legalidad de las votaciones y que, por ende, amerite la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. -

Por tal motivo, al no acreditarse fehacientemente los elementos requeridos para la actualización de la causal de nulidad invocada, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **101 Contigua 1** solicitada por la coalición “Quintana Roo Avanza”. -

Por otro lado, el incoante afirma que en la casilla **003 Contigua 2,** se actualizó la causal que se ha venido estudiando, en virtud de que en dicha casilla se comenzó a recibir la votación a las 7:35 horas, es decir, veinticinco

minutos antes de la hora establecida en la ley para el inicio de la votación sin que exista causa justificada para ello.- -

Ahora bien, de la revisión y estudio a las pruebas presentadas y primordialmente del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla que se analiza, se desprende que el agravio expresado resulta **parcialmente fundado pero inoperante,** en razón de que, efectivamente en el acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla en estudio, se asentó que la recepción de la votación inició a las 7:35 horas, acta que por ser documental pública respecto de la cual no existe prueba en contrario, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el acta citada, el apartado correspondiente a la hora de instalación de la casilla se encuentra en blanco, lo que hace inferir que el haber asentado las 7:35 horas en el apartado relativo al inicio de la recepción de la votación pudo haberse tratado de un error involuntario por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla al llenar el acta en comento, en la inteligencia de que quienes integran esas mesas directivas de casilla son ciudadanos insaculados por la autoridad administrativa electoral, quien los capacita para el día de la jornada electoral y no se trata de profesionales o especialistas en la materia, dado que en ocasiones la integración se hace con personas tomadas de la fila de electores al no llegar los insaculados.- - - - - - -

De igual forma se advierte en el momento de la instalación de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, se encontraban presentes los representantes de la coalición “Quintana Roo Avanza”, tal como consta en la documental pública que se ha venido aduciendo, así como que las urnas fueron armadas en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, se comprobó que estuvieran vacías y se colocó en lugar adecuado y a la vista de todos, resaltándose que en el presente caso no se presentó escrito de protesta o de incidente alguno en el que se hiciera valer alguna inconformidad respecto a la hora asentada, no obstante lo señalado por la coalición “Con la Fuerza de la Gente” en su calidad de tercero

interesado al manifestar que presentó dos escritos de incidentes, ya que los mismos no obran en el expediente que se actúa.- -

En este tenor, y en atención a los criterios de la Sala Superior anteriormente señalados, así como los preceptos legales previstos relacionados con la causal invocada y que han sido citados previamente, se concluye que no le asiste la razón al impetrante en cuanto a los argumentos esgrimidos a efecto de justificar la legal procedencia de la nulidad de la casilla 003 contigua 2, ya que no se acreditan fehacientemente los dos extremos legales exigidos para ello, es decir, que la votación se haya recibido en fecha distinta y que esa irregularidad haya sido determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla. Ello, en razón de que si bien, como hora de inicio de la recepción de la votación se asentó las 7:35 horas, más cierto es que, al haber estado presentes los representantes de la coalición actora al momento de asentarse dicha hora, en consecuencia se preservó en todo momento el principio de certeza tutelado por esta causal, ya que no se inició sin la presencia de aquellos ni se les obstaculizó de manera alguna para realizar sus funciones de vigilantes y garantes de los actos relacionados con la instalación de la casilla y la recepción de la votación, así como los demás actos relacionados con la misma. -

A mayor abundamiento, debe señalarse, como lo hace notar el tercero interesado, coalición “Con la Fuerza de la Gente”, que el hecho de haberse iniciado la recepción de la votación a las 7:35 horas, tampoco resulta determinante en el caso concreto, en virtud de que, dicha recepción de la votación se llevó a cabo durante 625 minutos, y los votos totales fueron 297 y al dividir éstos entre los minutos de duración de la recepción de la votación, resulta que cada voto en promedio tuvo una duración de 2.10 minutos, lo que significa que durante los 25 minutos de anticipación en la recepción de la votación, se recibieron 11 sufragios, cantidad que resulta inferior a la diferencia de votación obtenida por el primer y segundo lugar en la casilla en estudio, ya que dicha diferencia consiste en 40, por haber obtenido el primer lugar un total de 146 sufragios y el segundo lugar, 106 votos. - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente esgrimido no resulta procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **003 Contigua 2** solicitada por la actora.- - - - - -

2.- Ahora bien, corresponde estudiar los agravios esgrimidos tanto por la Coalición "Quintana Roo Avanza" identificado como **A. II**, y por la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", con relación a la causal referente a que personas u órganos que recibieron la votación eran diferentes a los facultados por la legislación correspondiente, prevista en la fracción IV del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - -

154 Contigua 1, 154 Contigua 4, 157 Básica, 159 Básica, 160 Contigua 3, 160 Contigua 5, 160 Contigua 10, 160 Contigua 11, 160 Contigua 12, 160 Contigua 14, 160 Contigua 17, 160 Contigua 18, 161 Básica, 161 Contigua 1, 161 Contigua 2, 161 Contigua 3, 173 Contigua 2, 174 Básica, 174 Contigua 1, 174 Contigua 2, 175 Contigua 4, 175 Contigua 5, 181 Contigua 1, 181 Contigua 2, 181 Contigua 4. -

Por su parte, la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, sobre las Casillas **41 Básica, 42 Básica, 64 Contigua 1, 84 Básica, 85 Básica, 90 Contigua 1, 113 Contigua 1, 132 Contigua 1, 168 contigua 4, 173 Contigua 2, 180 Básica, 180 Contigua 1.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada. -

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad está justificada o no de acuerdo a nuestra Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente. - - - - - - - - - - -

En efecto, el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el órgano competente y los nombres que aparezcan en las actas electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de último momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Obviamente la sustitución de miembros de las mesas directivas de casilla tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la

sustitución de funcionarios, los suplentes tienen necesariamente que cumplir con ciertos requisitos. -

En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como “suplentes” por el órgano competente. - - - - - - - - - - - -

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos: - - - - - - - -

1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente; -

2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y -

3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla; -

En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas. -

Por último, los propios representantes de partidos antes la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

integración de la mesa directiva son como ya dijimos, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados. Todo lo anterior viene a robustecerlo el criterio de la Tesis Relevante sostenida por el Máximo Tribunal en la materia, bajo el rubro siguiente: -

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—****De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
>
> *Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.*
> *Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis* ***S3EL 019/97****.*
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.*

Por lo que una vez asentado lo anterior, y previo al estudio de mérito, es de señalarse que, por cuanto a las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, del Encarte que contiene la ubicación de casillas y los nombres de funcionarios que integran las mesas directivas de casillas, de la Lista Nominal de Electores con fotografía para la elección de de Diputados, y Miembros de los Ayuntamientos, es de otorgárseles con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pleno valor probatorio, toda vez que se trata de documentales públicas realizadas por la autoridad electoral en su marco de competencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A) Por razón de método y en estudio de la causal en merito este Tribunal Electoral atiende en primer término los agravios considerados como infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones: - - - - - -

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio con base en un cuadro ilustrativo, en cuya primera columna se identifica la sección y tipo de casilla, en la segunda columna el nombre según como los impugnantes lo mencionan en su escrito de demanda, en la tercera columna el nombre del funcionario según el Acta de la Jornada Electoral, en la cuarta columna el nombre de los funcionarios según las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del 3 de febrero de 2008, en la quinta columna a observaciones, y por último, en la sexta columna es de referirse si estos funcionarios electorales fueron insaculados o pertenecen a la sección impugnada correspondiente. -

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
1 -C1	LILIA GONZALEZ	LILIA GONZALEZ ABADIA	LILIA GONZALEZ ABADIA	Ciudadana inscrita en la sección 1 Contigua 3, visible en la página 30/35 de la Lista Nominal de Electores, con registro 614.	INSACULADA
	LUZ DEL CARMEN FR	LUZ DEL CARMEN F. R.	LUZ DEL CARMEN FLORES RUIZ	Ciudadana inscrita en la sección 1 Contigua 3, visible en la página 13/25 de la Lista Nominal de Electores, con registro 270.	INSACULADA
1-C7	ALVAREZ ESTRADA RAUL	ALVAREZ ESTRADA RAUL	ALVAREZ ESTRADA RAUL	Ciudadano inscrito en la sección 1 Básica, visible en la página 11/35 de la Lista Nominal de Electores, con registro 226.	DE LA SECCIÓN
1- C8	SANTIAGO NARANJO TORRES	SANTIAGO NARANJO TORRES	SANTIAGO NARANJO TORRES	Ciudadano inscrito en la sección 1 Contigua 6, con número de registro 381.	DE LA SECCIÓN
	JORGE VIDAL MEDINA	JORGE VIDAL MEDINA	JORGE VIDAL MEDINA	Ciudadano inscrito en la sección 1 Contigua 9, visible en la página 28/35 de la Lista	DE LA SECCIÓN

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
				Nominal de Electores, con registro 570.	
	FERNANDO CRUZ PÉREZ	FERNANDO CRUZ PEREZ	CRUZ PEREZ FERNANDO	Ciudadano inscrito en la sección 1 Contigua 2, con número de registro 395.	DE LA SECCIÓN
1-C9	JOSE ANGEL SOBERANO RODRIGUEZ	JOSE ANGEL SOBERANO RODRIGUEZ	SOBERANO RODRIGUEZ JOSE ANGEL	Ciudadano inscrito en la sección 1 Contigua 8, visible en la página 29/35 de la Lista Nominal de Electores, con registro 591.	DE LA SECCIÓN
2 -C1	ALÁN CORTES CANTO	ALAN CORTEZ CANTO	CORTES CANTO ALLAN	Asentado en el acta por el Secretario. Ciudadano inscrito en la sección 2 Contigua 3, visible en la página 30/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 629.	INSACULADA
	PIOQUINTO GARCIA CORTEZ	PIOQUINTO GARCIA CORTES	GARCIA CORTES PIOQUINTO	Ciudadano inscrito en la sección 2 Contigua 5, con registro 645.	INSACULADA
2 -C10	CARLOS SUNSA	CARLOS E. SUNZA	SUNZA DZIB CARLOS ENRIQUE	Ciudadano inscrito en la sección 2 Contigua 14, visible en la página 14/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 288.	INSACULADA
2 -C15	MARICELA YAM TORRES	MARICELA YAM TORRES	YAM TORRES MARICELA	Ciudadano inscrito en la sección 2 Contigua 15, visible en la página 3/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 640.	DE LA CASILLA
	LIDIA MARÍA FLORRES UICAB	LIDIA MARIA FLORES UICAB	UICAB FLORES LIDIA MARIA	Ciudadana inscrita en la sección 2 Contigua 15, visible en la página 3/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 48.	DE LA CASILLA
11- C3	YESENIA MARLENE ESCALERA	YESENIA MARLENI ESCALERA VALENCIA	ESCALERA VALENCIA YECEÑA MARLENI.	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 18, visible en la página 29/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 581.	DE LA SECCIÓN
11- C6	ERNESTO AGUILAR PANTOJA	ERNESTO AGUILAR PANTOJA	AGUILAR PANTOJA ERNESTO	Ciudadano inscrito en la sección 11 Básica, con registro 452.	DE LA SECCIÓN
11- C8	NORMA ANGÉLICA BAUTISTA	NORMA ANGELICA CARO BAUTISTA	CARO BAUTISTA NORMA ANGÉLICA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 8, visible en la página 17/37 de la Lista Nominal de	DE LA CASILLA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
				Electores, con registro 339.	
11 -C9	EMILIA DEL ROSARIO ACE POL	EMILIA DEL ROSARIO AKE POOL	AKE POOL EMILIA DEL ROSARIO	Ciudadano inscrito en la sección 11 Básica, con registro 704.	DE LA SECCIÓN
11 -C12	OFELIA CORDOBA NOLBERTO	OFELIA CORDOVA NORBERTO	CORDOVA NORBERTO OFELIA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 14, visible en la página 6/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 120.	INSACULADA
11- C13	EMANUELA CUSAL GIL	CUXIN GIL MANUELA	CUXIM GIL MANUELA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 15, visible en la página 30/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 612.	DE LA SECCIÓN
11 -C14	FILOMENO PUC CEN	FILOMENA UC CEN	UC CEN FILOMENA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 52, visible en la página 12/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 238.	INSACULADA
11 -C15	LOPEZ LAZARO ROSA	LOPEZ LAZARO ROSA	LOPEZ LAZARO ROSA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 29, visible en la página 34/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 710.	DE LA SECCIÓN
11 -C18	GABRIELA ARACELY TRUJILLO MENDEZ	GABRIELA ARACELI TRUJILLO MENDEZ	GABRIELA ARACELI TRUJILLO MENDEZ	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 51, visible en la página 16/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 331.	DE LA SECCIÓN
11 - C19	DE LEON HERNÁNDEZ	ISIS ANAHI DE LEON HERNANDEZ	DE LEON HERNANDEZ ISIS ANAHI	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 16, visible en la página 19/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 390.	INSACULADA
11- C21	HELENA CANUL TUZ	ELENA CANUL TUZ	CANUL TUZ ELENA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 8, visible en la página 6/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 119.	INSACULADA
	JOSE DANIEL DIAZ LAZARO	JOSE MANUEL DIAZ LAZARO	DIAZ LAZARO JOSE MANUEL	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 16, visible en la página 36/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 737.	DE LA SECCIÓN

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
11- C24	JIMY JOEL CHALE AVILEZ	JIMI JOEL CHALE AVILES	CHALE AVILES JIMI JOEL	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 10, visible en la página 28/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 582.	INSACULADA
	ANDRES ANASTACIO CETINA XIX	ANDRES ANASTACIO CETINA XIX	CETINA XIX ANDRES ANASTACIO	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 10, visible en la página 17/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 354.	DE LA SECCIÓN
	SILVIA CARMONA BARREDA	SILVIA CARMONA BARREDA	CARMONA BARREDA SILVIA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 8, visible en la página 16/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 319.	DE LA SECCIÓN
11 -C25	RUTILIA CRUZ GERONIMO	RUTILIA CRUZ GERONIMO	CRUZ GERONIMO RUTILIA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 14, visible en la página 34/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 702.	INSACULADA
	FILOMENA CHANTUS	FILOMENA CHAN TUZ	CHAN TUZ FILOMENA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 11, visible en la página 23/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 470.	INSACULADA
11- C26	ERENDIRA LAZARO ARIAS	ERENDIRA LAZARO ARIAS	LAZARO ARIAS ERENDIRA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 28, visible en la página 34/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 553	DE LA SECCIÓN
11- C29	ARELY AMISARIO	ANALI AMBARIO MENDOZA	AMBARIO MENDOZA ANALI	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 2, con registro 22 en la Lista nominal de electores.	INSACULADA
	VERA MARTINEZ JANET	VERA MARTINEZ VIRIDIANA JANETH	VERA MARTINEZ VIRIDIANA JANETH	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 54, con registro 400 en la Lista Nominal de Electores.	DE LA SECCIÓN
11- C33	DEMETRIO TUTO ARREOLA	DEMETRIO TOTO ARREOLA	TOTO ARREOLA DEMETRIO	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 51, visible en la página 8/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 148.	INSACULADA
11 -C40	CIRA POL CHI	CIRA POOL CHI	POOL CHI CIRA	Ciudadana inscrita en la sección 11 Contigua 42, visible	INSACULADA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
				en la página 7/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 142	
	ERNESTO MESA LOPEZ	ERNESTO MEZA LOPEZ	MEZA LOPEZ ERNESTO	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 34, visible en la página 25/34 de la Lista Nominal de Electores, con registro 522.	INSACULADA
11 -C48	ADDI MAGALI TUN MO	ADDY MAGALI TUN MOO	TUN MOO ADDY MAGALI	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 38, visible en la página 32/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 476.	INSACULADA
	SILVIA CECILIA PACHECO PATRON	SILVIA CECILIA PACHECO PADRON	PACHECO PADRON SILVIA CECILIA	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 38, visible en la página 32/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 658.	INSACULADA
	ESTELA CUPUL CHIMAL	M. ESTELA CUPUL CHIMAL	CUPUL CHIMAL MARIA ESTELA	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 15, visible en la página 23/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 480	INSACULADA
11-C50	LUZ MARIA PEREZ HERNANDEZ	LUZ MARIA PEREZ HERNANDEZ	PEREZ HERNANDEZ LUZ MARIA	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 41, visible en la página 3/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 48.	INSACULADA
12 -C3	MAURICIO TEP NAHTE	NO HAY ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SÓLO HAY DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL	TEP NAHTE MAURICIO	Ciudadano insaculado según encarte. Ciudadano inscrito en la sección 12 Contigua 12, visible en la página 22/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 479	INSACULADA
	CARLOS AKE HUERTA	NO HAY ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SÓLO HAY DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL	AKE HUCHIN CARLOS	Ciudadano insaculado según encarte. Ciudadano inscrito en la sección 12 Básica, visible en la página 9/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 178.	INSACULADA
12 C7	LORIA MASSA ADRIAN	LORIA MASSA ADRIAN	LORIA MASSA ADRIAN EFRAIN	Ciudadano inscrito en la sección 12 Contigua 7, visible en la página 15/37 de la	DE LA CASILLA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
				Lista Nominal de Electores, con registro 313	
17 C1	ALFREDO DARQUIN LOPEZ	ALFREDO DARQUIN SANCHEZ LOPEZ	SANCHEZ LOPEZ ALFREDO DARQUIN	Ciudadano inscrito en la sección 17 Contigua 8, con registro 417 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
	SOR VALENTINA CHI KEB	SOR VALENTINA CHI KEB	CHI KEB SOR VALENTINA DE JESUS	Ciudadano inscrito en la sección 17 Contigua 2, visible en la página 4/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 270.	INSACULADA
	ELIZABETH RAMOS CARRASCO	ELIZABETH RAMOS CARRASCO	RAMOS CARRASCO ELIZABETH	Ciudadano inscrito en la sección 17 Contigua 7, con registro 619 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
17 C7	MARIALY BONRQUEZ MORALES	MARIALY BOJORQUEZ MORALES	BOJORQUEZ MORALES MARIALY DEL CARMEN	Ciudadano inscrito en la sección 17 Básica, con registro 688 de la Lista Nominal de Electores	INSACULADA
	CARLOS GERMAN AQUE GONZALEZ	CARLOS GERMAN AYUP GONZALEZ	AYUP GONZALEZ CARLOS GERMAN	Ciudadano inscrito en la sección 17 Básica, visible en la página 23/36 y con registro 483 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
17 C8	ADA LUCIA ARGAEZ ARGAEZ	ADA LUCIA ARGAEZ ARGAEZ	ARGAEZ ARGAEZ ADA LUCIA	Ciudadano inscrito en la sección 17 Básica, visible en la página 19/36, con registro 390 de la Lista Nominal de Electores	DE LA SECCIÓN
25 C1	OLIVAS TORRES BENJAMIN	OLIVAS TORRES BENJAMIN	OLIVAS TORRES BENJAMIN	Ciudadano inscrito en la sección 25 Contigua 1, visible en la página 8/22 de la Lista Nominal de Electores, con registro 151.	INSACULADA
	ANGEL VELAZQUEZ	ANDRES BALTAZAR VAZQUEZ	BALTAZAR VAZQUEZ ANDRES	Ciudadano inscrito en la sección 25 Básica, visible en la página 4/22 de la Lista Nominal de Electores, con registro 72.	DE LA SECCIÓN
30 C1	ORTIZ PINELO HENRY GIOVANNI	ORTIZ PINELO JENRI YOVANI	ORTIZ PINELO JENRI YOVANI	Ciudadano inscrito en la sección 30 Contigua 1, visible en la página 7/20 de la Lista Nominal de Electores, con registro 141.	INSACULADA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
	DZUL COLLI MARIA TERESA	MARIA TERESA DZUL COLLI	DZUL COLLI MARIANA TERESA	Ciudadano inscrito en la sección 30 Básica, visible en la página 13/20 de la Lista Nominal de Electores, con registro 253.	INSACULADA
31 B	MARIA GUADALUPE AGUILAR GONZÁLEZ	MARIA GUADALUPE AGUILAR GONZÁLEZ	AGUILAR GONZALEZ MARIA GUADALUPE	Ciudadano inscrito en la sección 31 Básica, con registro 13 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA CASILLA
31 C1	MIGUEL ANGEL MORENO SANCHEZ	MIGUEL ANGEL MORENO SANCHEZ	MORENO SANCHEZ MIGUEL ANGEL	Ciudadana inscrita en la sección 31 Contigua 1, visible en la página 8/22 de la Lista Nominal de Electores, con registro 158.	INSACULADA
	EMILY GUADALUPE UCAN METRI	EMILY GPE. UCAN METRI	UCAN METRI EMILY GUADALUPE	Ciudadana inscrita en la sección 31 Contigua 1, visible en la página 20/23 de la Lista Nominal de Electores, con registro 403.	DE LA CASILLA
	CATALINA LORA DZUL	CATALINA LORIA DZUL	LORIA DZUL CATALINA	Ciudadana inscrita en la sección 31 Contigua 1, visible en la página 2/23 de la Lista Nominal de Electores, con registro 31.	INSACULADA
33B	RODOLFO MARRON PADILLA			Inoperante porque las personas que participaron el día de la jornada no corresponden a los ciudadanos que él impugna. El ciudadano que él impugna corresponde a la sección 133 Contigua 1.	
34 B	BIERGO INFANTE VERÓNICA			Inoperante porque las personas que participaron l día de la jornada no corresponden a los ciudadanos que él impugna. El ciudadano que él impugna corresponde a la sección 134 Básica y el nombre correcto es INFANTE VERONICA BIERGE.	

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
34 C1	ELISA ALEJANDRA REDONDO TUZ	ELIZA A. REDONDO TUZ	REDONDO TUZ ELIZA ALEJANDRA	Ciudadana inscrita en la sección 34 Contigua 1, visible en la página 17/28 de la Lista Nominal de Electores, con registro 347.	DE LA CASILLA
46 C2	HERNANDEZ AGUILAR JULIA	JULIA PAREDES AGUILAR	PAREDES AGUILAR JULIA	Ciudadana inscrita en la sección 46 Contigua 2 con registro 75 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA CASILLA
48 C1	JORGE ALEJANDRO NO MAGAÑA	JORGE ANTONIO NOH MAGAÑA	NOH MAGAÑA JORGE ANTONIO	Ciudadano inscrito en la sección 48 Contigua 1, visible en la página 11/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 214.	DE LA CASILLA
	ESMERALDA DEL ROSARIO CATZIN	ESMERALDA DEL ROSARIO CATZIN I.	CATZIN INTERIAN ESMERALDA DEL ROSARIO	Ciudadano inscrito en la sección 48 Básica, visible en la página 12/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 250.	INSACULADA
60 C1	IVONNE RAMIREZ CAMPOS	IVONE RAMIREZ CAMPOS	RAMIREZ CAMPOS IVONE VIANEY	Ciudadana inscrita en la sección 60 Contigua 2 con registro 180 de la Lista Nominal de Electores	DE LA SECCIÓN
	CARLOTA GARCÍA A.	CARLOTA GARCIA A.	GARCIA AZCANIO CARLOTA	Ciudadano inscrito en la sección 60 Contigua 1, visible en la página 2/27 de la Lista Nominal de Electores, con registro 40.	DE LA CASILLA
61 B	LOPEZ CARRILLO OLGA	LOPEZ CARRILLO OLGA	LOPEZ CARRILLO OLGA	Ciudadana inscrita en la sección 61 Contigua 1 con registro 5 de la Lista Nominal de Electores	INSACULADA
62 B	CORA RAMOS GARCÍA	CORA RAMOS GARCIA	RAMOS GARCIA CORA	Esta ciudadana no participó en el acta ya que aparece tachado su nombre y no firma.	
64 B	JUAN CARLOS NUÑES	JUAN CARLOS MUÑOZ MARTINEZ	MUÑOZ MARTINEZ JUAN CARLOS	Ciudadano inscrito en la sección 64 Contigua 1, visible en la página 9/27 de la Lista Nominal de Electores, con registro 173.	DE LA SECCIÓN
	CHACON TORRES	JESUS CHACON TORRES	CHACON TORRES JESUS EUSEBIO	Ciudadano inscrito en la sección 64 Básica, con registro 225 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA CASILLA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
65 B	SONIA ARACELY VELEZ BALAM	SONIA ARACELY VELEZ BALAM	VELEZ BALAM SONIA ARACELI	Ciudadano inscrito en la sección 65 Contigua 1, visible en la página 34/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 695.	DE LA SECCIÓN
65 C1	ANGELICA NUÑEZ	ANGELICA NUÑEZ UC	NUÑEZ UC ANGELICA	Ciudadano inscrito en la sección 65 Contigua 1, visible en la página 12/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 232.	DE LA CASILLA
68 C1	LAURA PATRICIA ACOMEMITLA MARTINEZ	LAURA PATRICIA ACOMETITLA MARTINEZ	ACAMETITLA MARTINEZ LAURA PATRICIA	Ciudadano inscrito en la sección 68 Básica, visible en la página 1/31 de la Lista Nominal de Electores, con registro 2.	DE LA SECCIÓN
72 C1	DOLORES YADIRA VARGUEZ	DOLORES PATRICIA VARGUEZ MENDOZA	VARGUEZ MENDOZA DOLORES PATRICIA	Ciudadano inscrito en la sección 72 Contigua 3, visible en la página 23/29 de la Lista Nominal de Electores, con registro 471.	DE LA SECCIÓN
75 C1	NOHEMI CONCEPCIÓN CAHUICH CAB	JOSE GARCIA GOMEZ		En el Acta de la Jornada Electoral aparecen los nombres y firmas de los ciudadanos autorizados en el Encarte	
	ANGELICA XIU CHAN	DAVID OMAR RODEA MALDONADO			
	WILBERT CAHUICH PECH	FATIMA FABIOLA TUN ARJONA			
	EDITH JAZMIN CEDILLO RODRIGUEZ	JESUS BRITO OCAMPO			
76 C2	RUFO ALBERTO LOPEZ ALEMAN	RUFO ALBERTO LOPEZ ALEMAN	LOPEZ ALEMAN RUFO ALBERTO	Ciudadano inscrito en la sección 76 Contigua 1, visible en la página 16/31 de la Lista Nominal de Electores, con registro 323.	DE LA SECCIÓN
77 B	ANGELICA MEJIA GARCIA	ANGELICA MEJIA GARCIA	MEJIA GARCIA ANGELICA	Ciudadano inscrito en la sección 77 Contigua 1, visible en la página 5/27 de la Lista Nominal de Electores, con registro 101	INSACULADA
78 B	MARIA LOURDES B.	MARIA LOURDES B.	BORGES OSORIO MARIA LOURDES	Ciudadano inscrito en la sección 78 Básica, visible en la página 6/26 de la Lista Nominal de Electores, con registro 120.	DE LA CASILLA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
78 C1	YAHAIRA MISS	YOLANDA MISS R.	MISS RAMIREZ ANGELA YOLANDA	Ciudadano inscrito en la sección 78 Contigua 1, con registro 111 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA CASILLA
79 C1	LILIA MARIA BUENFIL BALAM	LILIA MARIA BUENFIL BALAN	BUENFIL BALAN LILIA MARIA	Ciudadano inscrito en la sección 79 Básica, visible en la página 7/31 de la Lista Nominal de Electores, con registro 145.	INSACULADA
80 B	PERAZA AVILEZ SHARIL LLAMIR	PERAZA AVILES SHARYL LLAMIR	PERAZA AVILES SHARYL LLAMIR	Ciudadano inscrito en la sección 80 Contigua 1, visible en la página 11/24 de la Lista Nominal de Electores, con registro 230.	DE LA SECCIÓN
81 B	LILIANA HERNÁNDEZ TINOCO	VIVIANA HERNANDEZ TINOCO	HERNANDEZ TINOCO MARIA VIVIANA	Ciudadano inscrito en la sección 81 Básica, visible en la página 23/28 de la Lista Nominal de Electores, con registro 482.	INSACULADA
83 C1	MARIA LOURDES SUAREZ M	MARIA DE LOURDES SUAREZ MORENO	SUAREZ MORENO MARIA DE LOURDES	Ciudadano inscrito en la sección 83 Contigua 2, visible en la página 18/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 363.	DE LA SECCIÓN
84 B	MARIAN TE	SÓLO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL		No se logra acreditar que Marian Te participó en la casilla impugnada pues no hay acta de la jornada electoral y del encarte sólo se desprende la existencia de una ciudadana llamada Maria Neri Torres Y Sauri, inscrita en la sección 84 Contigua 1 con registro 577 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
	ALFREDO ARTHURO MARTIN DZUL	SÓLO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL	MARTIN DAU ALFREDO ARTURO	Ciudadano inscrito en la sección 84 Básica, visible en la página 4/35 de la Lista Nominal de Electores, con registro 77	DE LA SECCIÓN
	CECILIA MAGALY GARCIA DOMINGUEZ	SÓLO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL	GARCIA DOMINGUEZ CECILIA MAGALY	Ciudadano inscrito en la sección 84 Básica, con registro 472 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
85 B	FLAVIO MARIN AGUILAR	FLAVIO MARIN AGUILAR M.	FLAVIO MARIN AGUILAR MORALES	Ciudadano inscrito en la sección 85 Básica, visible en la página 1/31 de la Lista Nominal de Electores, con registro 17	DE LA CASILLA
98 B	ALFREDO PAT HERRERA	ALFREDO PAT HERRERA	PAT HERRERA ALFREDO	Ciudadano inscrito en la sección 98 Contigua 1, visible en la página 9/24 de la Lista Nominal de Electores, con registro 183.	DE LA SECCIÓN
99 C1	CHI MENDEZ	LOYDA A. CHAN MENDEZ	CHAN MENDEZ LOYDA AMPARO	Ciudadano inscrito en la sección 99 Básica, con registro 137 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
100 B	JULIA TAH	JULIA DZIB TAH	DZIB TAH JULIA	Ciudadano inscrito en la sección 100 Básica, visible en la página 12/24 de la Lista Nominal de Electores, con registro 236.	INSACULADA
100 C1	VICENTE LOPEZ CETINA	WILBERTH GASTON ALAMILLA A.	ALAMILLA ARCEO WILBERTH GASTON	Ciudadano inscrito en la sección 100 Básica, con registro 20 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
	REYES BE LOPEZ	VIOLETA FLORES GONZALEZ	FLORES GONZALEZ VIOLETA	Ciudadano inscrito en la sección 100 Básica, con registro 261 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
	KAUIL MOO ANGEL	ARMANDO GRANADOS CAMARENA	GRANADOS CAMARENA ARMANDO	Ciudadano inscrito en la sección 100 Básica, con registro 348 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
	GLADIS LEONOR MEDINA CHAN	VIOLETA MALDONADO HERNANDEZ	MALDONADO HERNANDEZ VIOLETA GARDENIA	Ciudadano inscrito en la sección 100 Contigua 1, con registro 38 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
102 B	ALEJANDRA BRICEÑO FUENTES	ALEJANDRA BRISEÑO FUENTES	BRISEÑO FUENTES MARIA ALEJANDRA	Ciudadano inscrito en la sección 102 Básica, visible en la página 10/30 de la Lista Nominal de Electores, con registro 210.	INSACULADA
106 C1	JOSE PABLO BALAM DORANTES	JOSE PABLO BACAB DORANTES	BACAB DORANTES JOSE PABLO	Ciudadano inscrito en la sección 106 Básica, visible en la página 4/24 de la Lista Nominal de	INSACULADA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
				Electores, con registro 64.	
107 B	JOSE SERAPIO CANTUN UC	JOSE SERAPIO KANTUN UC	KANTUN UC JOSE SERAPIO	Ciudadano inscrito en la sección 107 Contigua 1, visible en la página 11/25 de la Lista Nominal de Electores, con registro 214.	INSACULADA
107 C2	HUMBERTO GENARO KU DZIB	KU DZIB HUMBERTO GENARO	KU DZIB HUMBERTO GENARO	Ciudadano inscrito en la sección 107 Contigua 1, visible en la página 11/25 de la Lista Nominal de Electores, con registro 225	DE LA SECCIÓN
108 C1	MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL HDZ.	HERNANDEZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	Ciudadano inscrito en la sección 108 Básica, visible en la página 22/29 de la Lista Nominal de Electores, con registro 458	DE LA SECCIÓN
124 B	ANGEL SAMACOLA CARRERA	ANGEL ZAMACONA HERRERA	ZAMACONA HERRERA ANGEL OCTAVIO	Ciudadano inscrito en la sección 124 Contigua 1, visible en la página 23/24 de la Lista Nominal de Electores, con registro 474.	DE LA SECCIÓN
124 C1	GUADALUPE OCHOA ROCA	GUADALUPE CELIS ROCA	CELIS OCHOA ROCA GUADALUPE BEATRIZ	Ciudadano inscrito en la sección 124 Básica, visible en la página 8/24 de la Lista Nominal de Electores, con registro 162.	INSACULADA
	MARCOS SILES BOCANEGRA	AARON SILES BOCANEGRA	SILES BOCANEGRA AARON	Ciudadano inscrito en la sección 124 Contigua 1, visible en la página 18/24 de la Lista Nominal de Electores, con registro 361.	DE LA SECCIÓN
125 C1	ROSA SABINO PEREZ	ROSA SOLORIO PEREZ	SOLORIO PEREZ ROSA	Ciudadano inscrito en la sección 125 Contigua 1, visible en la página 18/24 de la Lista Nominal de Electores, con registro 358.	DE LA CASILLA
126 B	DULCE ANABEL ESCALERA ARROYO	DULCE ANABEL ESCALERA ARROYO	ESCALERA ARROYO DULCE ANABEL	Ciudadano inscrito en la sección 126 Contigua 1, visible en la página 22/32 de la Lista Nominal de Electores, con registro 454.	INSACULADA
	FREDY SARAMON PEREZ HERNANDEZ	FREDDY SALOMON PEREZ HERNANDEZ	PEREZ HERNANDEZ FREDDY SALOMON	Ciudadano inscrito en la sección 126 Contigua 4, visible en la página 10/32 de la	INSACULADA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
				Lista Nominal de Electores, con registro 197.	
	LAURA ESCOBAR BADILLO	LAURA ESCOBAR BADILLO	ESCOBAR BADILLO LAURA	Ciudadano inscrito en la sección 126 Contigua 1, visible en la página 22/32 de la Lista Nominal de Electores, con registro 455.	INSACULADA
126 C1	ARANDA MANZANERO JOSE JULIO	ARANDA MANZANERO JOSE JULIO	JOSE JULIO ARANDA MANZANERO	Ciudadano inscrito en la sección 126 Básica, visible en la página 9/32 de la Lista Nominal de Electores, con registro 188.	INSACULADA
126 C4	CARRILLO PEREZ	CARRILLO VELEZ ROSAURA	CARRILLO VELEZ ROSAURA	Ciudadano inscrito en la sección 126 Básica, visible en la página 29/32 de la Lista Nominal de Electores, con registro 589.	INSACULADA
127 B	ALBERTO SANCHEZ	ALBERTO SANCHEZ CHABLE	SANCHEZ CHABLE ALBERTO	Ciudadano inscrito en la sección 127 Contigua 2, visible en la página 20/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 404.	DE LA SECCIÓN
	ALBERTA JOAQUIN GUZMAN	ALBERTA JOAQUIN GUZMAN	JOAQUIN GUZMAN ALBERTA	Ciudadano inscrito en la sección 127 Contigua 1, visible en la página 18/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 370.	INSACULADA
127 C1	CARLOS VILLANUEVA GIL	CARLOS F. VILLANUEVA GIL	VILLANUEVA GIL CARLOS FELIPE	Ciudadano inscrito en la sección 127 Contigua 2, visible en la página 34/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 694.	INSACULADA
129 B	NOEMI GOMEZ SOLIS	NOEMI GOMEZ SOLIS	GOMEZ SOLIS NOEMI	Ciudadano inscrito en la sección 129 Básica, con registro 172 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
	LUIS A VILLATRONCO MARTINEZ	VILLAFRANCO MARTINEZ LUIS ANTONIO	VILLAFRANCO MARTINEZ LUIS ANTONIO	Ciudadano inscrito en la sección 129 Básica, con registro 444 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA CASILLA
	JESUS MARTIN VELAZQUEZ WONG	JESUS MARTIN VELAZQUEZ WONG	VELAZQUEZ WONG JESUS MARTIN	Ciudadano inscrito en la sección 129 Básica, con registro 439 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA CASILLA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
141 B	MARIA JOSE RUBIO MEDINA	MARIA JOSE RUBIO MEDINA	RUBIO MEDINA MARIA JOSE	Ciudadano inscrito en la sección 141 Básica, visible en la página 11/14 de la Lista Nominal de Electores, con registro 219.	INSACULADA
142 B	MAURICIO MENDOZA ESQUIVEL	MAURICIO MENDOZA ESQUIVEL	MENDOZA ESQUIVEL MAURICIO	Ciudadano inscrito en la sección 142 Contigua 1, visible en la página 6/20 de la Lista Nominal de Electores, con registro 120.	INSACULADA
146 C3	MARIA DE LOURDES	MA. DE LA LUZ GMZ.	GOMEZ CARLOS MARIA DE LA LUZ	Ciudadano inscrito en la sección 146 Contigua 1, visible en la página 24/31 de la Lista Nominal de Electores, con registro 503.	INSACULADA
146 C4	LAURA BEATRIZ LOPEZ	LAURA BEATRIZ ARGUERO LOPEZ	ARGUERO LOPEZ LAURA BEATRIZ	Ciudadano inscrito en la sección 146 Básica, visible en la página 8/31 de la Lista Nominal de Electores, con registro 168.	INSACULADA
147 B	MORENO FUENTES LUIS ENRIQUE	SÓLO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL	MORENO FUENTES LUIS ENRIQUE	Ciudadano inscrito en la sección 147 Contigua 4, visible en la página 32/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 662.	INSACULADA
147 C1	ANA KARINA SOTO FLORES	ANA KARINA SOTO FLORES	SOTO FLORES ANA KARINA	Ciudadano inscrito en la sección 147 Contigua 7, visible en la página 5/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 87.	INSACULADA
147 C2	RENIEL R CARBAJAL	ACTA ILEGIBLE	RAYAS CARBAJAL DANIEL	Ciudadano inscrito en la sección 147 Contigua 6, visible en la página 1/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 7.	INSACULADA
147 C3	FRANCISCO GARCIA GUZMAN	CARLOS FRANCISCO GARCIA GUZMAN	GARCIA GUZMAN CARLOS FRANCISCO	Ciudadano inscrito en la sección 147 Contigua 2, visible en la página 23/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 472.	INSACULADA
147 C5	JAIME OSVALDO HERNADEZ GUZMAN	JAIME OSWALDO HERNADEZ GUZMAN	HERNANDEZ GUZMAN JAIME OSWALDO	Ciudadano inscrito en la sección 147 Contigua 3, visible en la página 14/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 287.	DE LA SECCIÓN

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
	ULISES MENESES GARCIA	ULISES MENESES GARCIA	MENESES GARCIA ULISES	Ciudadano inscrito en la sección 147 Contigua 4, visible en la página 23/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 467.	DE LA SECCIÓN
148 C1	JUANA ZEDILLO ESPINOSA	JUANA CEDILLO ESPINOZA	CEDILLO ESPINOSA JUANA	Ciudadano inscrito en la sección 148 Básica, visible en la página 11/33 de la Lista Nominal de Electores, con registro 230.	DE LA SECCIÓN
149 B	MARIA MATILDE	MARIA MATILDE ESTAÑON PERDIGON	ESTAÑON PERDIGON MA MATILDE	Ciudadano inscrito en la sección 149 Básica, visible en la página 23/28 de la Lista Nominal de Electores, con registro 481	DE LA SECCIÓN
149 C2	TEODORA DELGADO FERNANDEZ	TEODORA DELGADO FERNANDEZ	DELGADO FERNANDEZ TEODORA	Ciudadano inscrito en la sección 149 Básica, visible en la página 20/28 de la Lista Nominal de Electores, con registro 419.	INSACULADA
151 B	ALEJANDRA ELIZABETH ARCOS LOZANO	ALEJANDRA ELIZABETH MARCOS LOZANO	MARCOS LOZANO ALEJANDRA ELIZABETH	Ciudadano inscrito en la sección 151 Contigua 3, visible en la página 8/31 de la Lista Nominal de Electores, con registro 168.	INSACULADA
	ANGEL CHAVEZ PEREZ	CHAVEZ PEREZ ANGEL	CHAVEZ PEREZ ANGEL	Ciudadano inscrito en la sección 151 Contigua 1, con registro 137 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA SECCIÓN
152 B	MARIA GUADALUPE JUAREZ ORTIZ	MA GUADALUPE JUAREZ ORTIZ	JUAREZ ORTIZ MA GUADALUPE	Ciudadano inscrito en la sección 152 Contigua 1, visible en la página 14/28 de la Lista Nominal de Electores, con registro 280.	INSACULADA
152 C1	NANCY GABRIELA LOZADA MALDONADO	NANCY GABRIELA LOZADA MALDONADO	LOZADA MALDONADO NANCY GABRIELA	Ciudadano inscrito en la sección 152 Contigua 1, visible en la página 20/28 de la Lista Nominal de Electores con registro 413.	INSACULADA
152 C2	JUSTA CECILIA DE LA CHI PECH	JUSTA CECILIA DE LA C. CHIM PECH	CHIM PECH JUSTA CECILIA DE LA CONCEPCION	Ciudadano inscrito en la sección 152 Básica, visible en la página 18/28 de la Lista Nominal de Electores, con registro 373.	DE LA SECCIÓN

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
154 C1	ANGELICA M CHI UC	SOLO ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL	CHI UC ANGELICA MARIA	Ciudadano inscrito en la sección 154 Contigua 4, visible en la página 28/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 539.	INSACULADA
154 C4	WILBERTH ROH	WILBERTH NOH KUMUL	NOH KUMUL WILBERT	Ciudadano inscrito en la sección 154 Contigua 15, visible en la página 23/36 de la Lista Nominal de Electores con registro 465.	INSACULADA
157 B	JOSE GUADALUPE COLLI Y CAMPOS			No se acredita que Jose Guadalupe Colli y Campos haya participado en la casilla impugnada dado que en el acta de la jornada electoral no aparece su nombre y en el apartado donde va el nombre y firma del Presidente únicamente aparece una firma y no se señala nombre alguno.	DE LA CASILLA
159 B	GARCIA CEBALLOS LUCIA DEL C	GARCIA CEBALLOS LUCIA DEL C.	GARSIA CEBALLOS LUCIA DEL CARMEN	Ciudadano inscrito en la sección 159 Básica, visible en la página 29/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 608.	DE LA CASILLA
	ISABEL TUZ PUC	ISABEL TUZ PUC	TUZ PUC ISABEL	Ciudadano inscrito en la sección 159 Contigua 1, visible en la página 30/37 de la Lista Nominal de Electores, con registro 619.	DE LA SECCIÓN
160 C3	MARIA BRIGIDA ORTIZ SANCHEZ	MARIA BRIGIDA ORTIZ SANCHEZ	ORTIZ SANCHEZ MARIA BRIGIDA	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 13, con registro 189 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA SECCIÓN
	NELLY MARIA PAT VAZQUEZ	NELLY MARIA PAT VARGUEZ	PAT VARGUEZ NELLY MARIA	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 13, con registro 489 de la Lista Nominal de Electores.	DE LA SECCIÓN
160 C5	TERESITA DE J. CAVAZOS C.	TERESITA DE J. CAVAZOS C.	CAVAZOS CULEBRO TERESITA DE JESUS	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 3, visible en la página 13/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 253.	INSACULADA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
160 C10	GLADIS CORDOVA MORALES	GLADIS CORDOVA MORALES	CORDOVA MORALES GLADYS	El acta la llenó el Secretario. Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 4, visible en la página 3/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 62.	INSACULADA
160 C11	ROSA MAGDALENA JASSO DE LA MORA	ROSA MAGDALENA JASSO DE LA MORA	JASSO DE LA MORA ROSA MAGDALENA	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 11, visible en la página 2/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 62.	INSACULADA
	ROSA GOMEZ			En el acta de la jornada electoral se constata que no hubo 2º escrutador, ya que en los apartados donde debe ir el nombre y firma del 2º escrutador no se observa nombre o firma alguna.	DE LA CASILLA
160 C12	LUCIA ESCAMILLA GARCIA	LUCIA ESCAMILLA GARCIA	ESCAMILLA GARCIA LUCIA	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 5, visible en la página 14/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 281.	INSACULADA
160 C14	DARVIN REBOLLEDO BAEZA	DARVIN REBOLLEDO BAEZA	REBOLLEDO BAEZA DARVIN	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 15, visible en la página 4/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 81.	DE LA SECCIÓN
160 C17	SILVIA VENTURA A.	SILVIA VENTURA A.	VENTURA AGUAS MARIA NORMA SILVIA	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 19, visible en la página 12/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 232.	INSACULADA
	HIBRAHIM A SANDI ARIAS	HIBRAHIM A. SANDY ARIAS	HIBRAHIM AUGUSTO SANDY ARIAS	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 17, con registro 127 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
160 C18	DIEGO MARTIN SUNZA PALMA	DIEGO MARTIN SUNZA PALMA	SUNZA PALMA DIEGO MARTIN	Ciudadano inscrito en la sección 160 Contigua 17, con registro 653 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
161 B	PEDRO FLORES VALENCIA	PEDRO FLORES VALENCIA	FLORES VALENCIA PEDRO	Ciudadano inscrito en la sección 161 Contigua 1, visible en la página 9/29 de la	DE LA SECCIÓN

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
				Lista Nominal de Electores, con registro 186.	
161 C1	ANA MARGARITA CANO			Esta ciudadana no corresponde a los que aparecen en el acta.	
161 C2	ANA MARGARITA CANO	ANA MARGARITA MARIA CANO CAMPOS	CANO CAMPOS MARGARITA MARIA	Ciudadano inscrito en la sección 161 Básica, visible en la página 17/24 de la Lista Nominal de Electores con registro 343.	DE LA SECCIÓN
161 C3	GABRIEL EFRAIN CHAY PERERA	GABRIEL EFRAIN CHAY PEREIRA	CHAY PEREIRA GABRIEL EFRAIN	Ciudadano inscrito en la sección 161 Básica, visible en la página 23/29 de la Lista Nominal de Electores con registro 470.	INSACULADA
174 B	GLADIS HERNANDEZ VARGUES	GLADYS HERNANDEZ VAZQUEZ	HERNANDEZ VAZQUEZ GLADIS GUADALUPE	Ciudadano inscrito en la sección 174 Contigua 1, visible en la página 7/32 de la Lista Nominal de Electores con registro 147.	INSACULADA
	MARIA SEGOBIA SUAREZ	MARIA J. SEGOVIA SANCHEZ	SEGOVIA SANCHEZ MARIA DE JESUS	Ciudadano inscrito en la sección 174 Contigua2, visible en la página 19/32 de la Lista Nominal de Electores con registro 386.	DE LA SECCIÓN
174 C1	GARCIA BASTÓN ELBA SELBIA	GARCIA GASTON EVA SYLVIA	GARCIA BASTON EVA SYLVIA	Ciudadano inscrito en la sección 174 Básica, con registro 574 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
	BAUTISTA SUAREZ ANIBAL	BAUTISTA SUAREZ ANIBAL	BAUTISTA SUAREZ ANIBAL	Ciudadano inscrito en la sección 174 Básica, con registro 179 de la Lista Nominal de Electores.	INSACULADA
174 C2	LIA MERCEDES TROVA	LIA MERCEDES COMBALUZIER TRAVA	COMBALUZIER TRAVA LIA MERCEDES	Ciudadano inscrito en la sección 174 Básica, con registro 344 de la Lista Nominal de Electores	INSACULADA
175 C4	GABRIELA CRUZ ROMERO	GABRIELA CRUZ ROMERO	CRUZ ROMERO GABRIELA	Ciudadano inscrito en la sección 175 Contigua 1, visible en la página 8/34 de la Lista Nominal de Electores con registro 153.	DE LA SECCIÓN
175 C5	CARLOS RUIZ BASQUEZ	CARLOS A. RUIZ VAZQUEZ	RUIZ VAZQUEZ CARLOS	Ciudadano inscrito en la sección 175 Contigua 5, visible en	INSACULADA

CASILLA	NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES	INSACULADO O DE LA SECCIÓN
			ARTURO	la página 2/34 de la Lista Nominal de Electores con registro 27.	
	DAMASIO RIOS AYERDI	DAMASO RIOS AYERDI	RIOS AYERDI DAMASO	Ciudadano inscrito en la sección 175 Contigua 4, visible en la página 26/34 de la Lista Nominal de Electores con registro 528	DE LA SECCIÓN
181 C1	ALBERTO JIMENEZ	ALBERTO JIMENEZ DALIA	ALBERTO JIMENEZ DALIA	Ciudadano inscrito en la sección 181 básica, visible en la página 4/32 de la Lista Nominal de Electores con registro 78.	INSACULADA
181 C2	MARLENE JUAN MIGUEL	MARLENE JUAN MIGUEL	JUAN MIGUEL MARLENE	Ciudadano inscrito en la sección 181 Contigua 2, visible en la página 26/32 de la Lista Nominal de Electores con registro 546.	INSACULADA
181 C4	JULIA DEL CARMEN ARJONA PEREZ	YULIA DEL CARMEN ARJONA PEREZ	ARJONA PEREZ YULIA DEL CARMEN	Ciudadano inscrito en la sección 181 Básica, visible en la página 10/32 de la Lista Nominal de Electores con registro 198.	INSACULADA

El análisis de los datos obtenidos de las documentales públicas antes valoradas, permite arribar a las siguientes conclusiones: - - - - - - - - - - - - - - -

De la **SECCIÓN: 1 CASILLA: Contigua 1** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que las ciudadanas LILIA GONZALEZ y LUZ DEL CARMEN FR, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente y Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas LILIA GONZALEZ ABADIA y LUZ DEL CARMEN F. R. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 1, se verificó que la ciudadana LILIA GONZÁLEZ ABADIA se encuentra inscrita en la sección 1 Contigua 3, visible en la página 30/35, con registro 614; e igualmente la ciudadana LUZ DEL CARMEN FLOREZ RUIZ se encuentra inscrita en la sección 1 Contigua 3, visible en la página 13/25 con registro 270. -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 1, se desprende que dichas ciudadanas fueron de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		**SECCIÓN:**	**1**		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB."ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ", REG. 232, MZ.35 Y 36. AV. LEONA VICARIO ENTRE CALLE 37 Y 41, CANCúN Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BOTE KU ALEJANDRA RAQUEL
SECRETARIO	ESTRELLA TEC ROSENDO ISRAEL
PRIMER ESCRUTADOR	**GONZALEZ ABADIA LILIA**
SEGUNDO ESCRUTADOR	ARJONA PEREZ TOMAS VENUSTIANO
SUPLENTE GENERAL	TUZ TUZ ERMILO
SUPLENTE GENERAL	CABALLERO DZUL MARIA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	EK MUKUL FABIOLA DEL ROSARIO

DISTRITO:	XI		**SECCIÓN:**	**1**		CASILLA:	CONTIGUA 4
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB."ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ", REG. 232, MZ.35 Y 36. AV. LEONA VICARIO ENTRE CALLE 37 Y 41, CANCúN Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CANO PEÑALOZA ALMA ROSA
SECRETARIO	ARZATE GARCIA ISRAEL
PRIMER ESCRUTADOR	VILLEGAS DE DIOS MARIA DELFINA CONCEPCIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	**FLORES RUIZ LUZ DEL CARMEN**
SUPLENTE GENERAL	MAY JUAREZ ALFREDO
SUPLENTE GENERAL	CHAMARRO MALDONADO SERGIO HECTOR
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR RIVAS ESTELA

Por lo tanto, las ciudadanas impugnadas son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de

casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 1 CASILLA: Contigua 7** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano RAUL ALVAREZ ESTRADA, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad jurisdiccional, quien fungió como **Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fue el ciudadano RAUL ALVAREZ ESTRADA. - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 1, se verificó que el ciudadano RAUL ALVAREZ ESTRADA se encuentra inscrito en la sección 1 Básica, visible en la página 11/35, con registro 226. --

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 1 CASILLA: Contigua 8.** Se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos SANTIAGO NARANJO TORRES, JORGE VIDAL MEDINA y FERNANDO CRUZ PEREZ, resultan ser personas distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad jurisdiccional, quienes fungieron como **Secretario, Primer y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos antes referidos. - - - -

De la **SECCIÓN: 1 CASILLA: Contigua 9.** Se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano JOSE ANGEL SOBERANO RODRIGUEZ, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos ALAN CORTEZ CANTO y PIOQUINTO GARCÍA CORTES. - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 2, se verificó que el ciudadano ALLAN CORTES CANTO se encuentra inscrito en la sección 2 Contigua 3, visible en la página 30/37, con registro 629; e igualmente el ciudadano PIOQUINTO GARCIA CORTES se encuentra inscrito en la sección 2 Contigua 5, con registro 645. -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 1, se desprende que dichos ciudadanos fueron de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	2		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB."GONZÁLO GUERRERO" REG. 232,MZ. 8,CARRETERA RANCHO VIEJO, ENTRE AV. EMILIANO ZAPATA Y NIñOS HéROES, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**CORTES CANTO ALLAN**
SECRETARIO	QUIJANO CANUL FIDENCIO
PRIMER ESCRUTADOR	CANCINO SOSA SUSANA BEATRIZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCALA CRUZ VIRGINIA
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ DEL MORAL HERIBERTO ALFREDO
SUPLENTE GENERAL	GOMEZ VAZQUEZ VICTORIA CONSEPSION
SUPLENTE GENERAL	ANTONIO VIRGIL CARMEN

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	2		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB."GONZÁLO GUERRERO" REG. 232,MZ. 8,CARRETERA RANCHO VIEJO, ENTRE AV. EMILIANO ZAPATA Y NIñOS HéROES, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CANUL MALDONADO FANY FRANCISCA
SECRETARIO	MAY CUTIZ LUCELY GUADALUPE

PRIMER ESCRUTADOR	CANTO ULUAC MIGUEL ARCANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHABLE PEREZ GABRIELA
SUPLENTE GENERAL	ALVAREZ JIMENEZ OLGA
SUPLENTE GENERAL	**GARCIA CORTES PIOQUINTO**
SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ DE LA CRUZ JOSE LA CRUZ

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 2 CASILLA: Contigua 10** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano CARLOS SUNSA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad jurisdiccional, quien fungió como **Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fue el ciudadano CARLOS E. SUNZA y no CARLOS SUNSA, como lo aduce el impugnante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 2, se verificó que el ciudadano CARLOS ENRIQUE SUNZA DZIB se encuentra inscrito en la sección 2 Contigua 14, visible en la página 14/37, con registro 288. - - - - - - - - - - - - - - -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 2, se desprende que dicho ciudadano fue de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	2		CASILLA:	CONTIGUA 9
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB."GONZÁLO GUERRERO" REG. 232,MZ. 8,CARRETERA RANCHO VIEJO, ENTRE AV. EMILIANO ZAPATA Y NIñOS HéROES, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	TARACENA LEON THELMA YULIANA
SECRETARIO	NAVARRO SUNZA ANDREA
PRIMER ESCRUTADOR	GARCIA ARELLANO ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	VITE CEN JUSEF DAVID
SUPLENTE GENERAL	ROSALES RAMOS SARAI ABIGAIL
SUPLENTE GENERAL	**SUNZA DZIB CARLOS ENRIQUE**
SUPLENTE GENERAL	XX NOVELO RUBEN ANDRES

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad jurisdiccional, quienes fungieron como **Secretario y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas que se impugnan, no obstante el nombre correcto de la segunda ella es LIDIA MARIA FLORES UICAB. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 1, se verificó que la ciudadana MARICELA YAM TORRES se encuentra inscrita en la sección 2 Contigua 15, visible en la página 3/37, con registro 640; e igualmente la ciudadana LIDIA MARIA FLORES UICAB se encuentra inscrita en la sección 2 Contigua 15, visible en la página 3/37 con registro 48. -

Por lo tanto, las ciudadanas impugnadas son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fue dicha ciudadana, sin embargo se aclara que en la citada acta aparece como YESENIA MARLENI ESCALERA VALENCIA y no solo como YESENIA MARLENE ESCALERA como aduce el impetrante. - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 1, se verificó que la ciudadana en mención se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 18, visible en la página 29/37, con registro 581, bajo el nombre de YECEÑA MARLENI ESCALERA VALENCIA. -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fue dicho ciudadano. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que el ciudadano ERNESTO AGUILAR PANTOJA se encuentra inscrito en la sección 1 Básica, con registro 452. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana NORMA ANGÉLICA CARO BAUTISTA se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 8, visible en la página 11/37, con registro 339. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - -

EMILIA DEL ROSARIO AKE POOL se encuentra inscrita en la sección 11 Básica, con registro 704. -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que dicha ciudadana fue de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 5
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MORALES LEON JESUS SERGIO
SECRETARIO	VAZQUEZ MARTIN CINTHYA MARIELA
PRIMER ESCRUTADOR	**CORDOVA NORBERTO OFELIA**
SEGUNDO ESCRUTADOR	BALAM NUÑES GUADALUPE ALEJANDRA
SUPLENTE GENERAL	TINAH MAY ROSA MARIA
SUPLENTE GENERAL	PECH BE DORI MARIA
SUPLENTE GENERAL	PECH UICAB OLGA MARIA

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 13,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana EMANUELA CUSAL GIL, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Primer Escrutador** el

día de la jornada electoral fue MANUELA CUXIN GIL y no EMANUELA CUSAL GIL como aduce la impugnante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana en mención se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 15, visible en la página 30/37, con registro 612 bajo el nombre de MANUELA CUXIM GIL. - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana FILOMENA UC CEN se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 52, visible en la página 12/37, con registro 238. -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que dicha ciudadana fue de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 14
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PECH CAN EDUARDO
SECRETARIO	BRITO KU MARTIN
PRIMER ESCRUTADOR	AVILA CANCHE MARTA
SEGUNDO ESCRUTADOR	GALEANA ROJAS ALICIA
SUPLENTE GENERAL	**UC CEN FILOMENA**
SUPLENTE GENERAL	MEDINA POOL LAURA DEL CARMEN
SUPLENTE GENERAL	ARIAS SILVAN GUADALUPE

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 15,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana ROSA LOPEZ LAZARO, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fue ROSA LOPEZ LAZARO. - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana ROSA LOPEZ LAZARO se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 29, visible en la página 34/37, con registro 710. -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana GABRIELA ARACELI TRUJILLO MENDEZ se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 51, visible en la página 16/37, con registro 331. - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

ISIS ANAHI DE LEON HERNANDEZ se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 16, visible en la página 19/37, con registro 390. - - - - - - - - - - - - - - -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que dicha ciudadana fue de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 19
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**DE LEON HERNANDEZ ISIS ANAHI**
SECRETARIO	CAHUM COCOM LEOCADIO
PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ RAMIREZ CARLOS
SEGUNDO ESCRUTADOR	CARRASCO ESPINOZA GABRIEL
SUPLENTE GENERAL	COCOM CRUZ ANGEL DAVID
SUPLENTE GENERAL	CORDOVA SOTO JENIFER JATZANI
SUPLENTE GENERAL	CORDOVA LOPEZ NOE

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 21** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición “Quintana Roo Avanza”** en donde aduce que los ciudadanos HELENA CANUL TUZ y JOSE DANIEL DIAZ LAZARO, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen

a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Primer y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos ELENA CANUL TUZ y JOSE MANUEL DIAZ LAZARO y no HELENA CANUL TUZ y JOSE DANIEL DIAZ LAZARO como aduce el impetrante. - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 1, se verificó que ciudadana ELENA CANUL TUZ se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 8, visible en la página 6/37, con registro 119; e igualmente el ciudadano JOSE MANUEL DIAZ LAZARO se encuentra inscrito en la sección 11 Contigua 16, visible en la página 36/37 con registro 737. -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que en relación a ELENA CANUL TUZ fue de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 20
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LOERA PUC SONIA VIRIDIANA
SECRETARIO	CASTILLO UICAB OVIDIO
PRIMER ESCRUTADOR	ZETINA CHI REINA PATRICIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHUC TZAB JOSE ESTEBAN
SUPLENTE GENERAL	GRANDA HERNANDEZ LILIANA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	COB LOPEZ DAVID CONCEPCION
SUPLENTE GENERAL	**CANUL TUZ ELENA**

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72,

mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 24** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos JIMY JOEL CHALE AVILEZ, ANDRES ANASTASIO CETINA XIX y SILVIA CARMONA BARREDA, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente, Secretario y Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos JIMI JOEL CHALE AVILES, ANDRES ANASTASIO CETINA XIX y SILVIA CARMONA BARREDA. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 1, se verificó que el ciudadano JIMI JOEL CHALE AVILES se encuentra inscrito en la sección 11 Contigua 10, visible en la página 28/37, con registro 582; el ciudadano ANDRES ANASTASIO CETINA XIX se encuentra inscrito en la sección 11 Contigua 10, visible en la página 17/37 con registro 354; e igualmente la ciudadana SILVIA CARMONA BARREDA se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 8, visible en la página 16/37 con registro 319. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que en relación a JIMI JOEL CHALE AVILES fue de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 24
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**CHALE AVILES JIMI JOEL**
SECRETARIO	DURAN CASTAÑEDA IVONNE ISABEL
PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ OSORIO MIGUEL ANGEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	AKE MEDINA VICTOR ERNESTO
SUPLENTE GENERAL	CHABLE HUCHIM JUAN ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ MORENO JUANA DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL	ALEJANDRO LOPEZ SAMUEL

Por lo tanto, los ciudadanos impugnadas son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 25,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos RUTILIA CRUZ GERONIMO y FILOMENA CHANTUS, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente y Secretario** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas RUTILIA CRUZ GERONIMO y FILOMENA CHAN TUZ. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana RUTILIA CRUZ GERONIMO se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 14, visible en la página 34/37, con registro 702; e igualmente la ciudadana FILOMENA CHAN TUZ se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 11, visible en la página 23/37 con registro 470. -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que dichas ciudadanas fueron de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 25
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**CRUZ GERONIMO RUTILIA**
SECRETARIO	CARRILLO RIBON GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	**CHAN TUZ FILOMENA**
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALCAZAR CISNEROS MARIBEL
SUPLENTE GENERAL	DIAZ NUÑEZ OLGA
SUPLENTE GENERAL	NAJERA MIS ALFREDO
SUPLENTE GENERAL	CAN PAT MILKA

Por lo tanto, las ciudadanas impugnadas son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 26,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana ERENDIRA LAZARO ARIAS, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 29,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos ARELY AMISARIO y JANET VERA MARTINEZ, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente y Segundo escrutador** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas ANALI AMBARIO MENDOZA y JANETH VIRIDIANA VERA MARTINEZ y no ARELY AMISARIO y JANET VERA MARTINEZ como aduce la impetrante. - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana ANALI AMBARIO MENDOZA inscrita en la sección 11 Contigua 2, con registro 2; e igualmente la ciudadana JANETH VIRIDIANA VERA MARTINEZ se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 56, con registro 400. - - - - - -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que ANALI AMBARIO MENDOZA fue insaculada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 29
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**AMBARIO MENDOZA ANALI**
SECRETARIO	DIAZ JIMENEZ ELMER
PRIMER ESCRUTADOR	UITZ CANCHE MILY VIANEY
SEGUNDO ESCRUTADOR	AREVALO MARTINEZ ADRIANA VIOLETA
SUPLENTE GENERAL	ECHEVERRIA HUCHIM MARIA HORTENCIA
SUPLENTE GENERAL	OCAÑA ALEJO NOEMI
SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ MARTINEZ JOSE

Por lo tanto, las ciudadanas impugnadas son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 33,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce el ciudadano DEMETRITO TUTO ARREOLA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ciudadano insaculado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - -

CHI y ERNESTO MEZA LOPEZ y no CIRA POL CHI y ERNESTO MESA LOPEZ como aduce la incoante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana CIRA POOL CHI se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 42, visible en la página 7/37, con registro 142; e igualmente el ciudadano ERNESTO MEZA LOPEZ se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 34, visible en la página 25/34, con registro 522. -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que dichos ciudadanos fueron de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 37
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS"JUAN ESCUTIA" REGIóN 229, MZA.33 Y 34, COL. SOLIDARIDAD, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	NOH MAHAY JOSE EUSTAQUIO
SECRETARIO	HERNANDEZ ORTIZ ANDREA
PRIMER ESCRUTADOR	HU Y TAMAYO WILBERT
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAMACHO PATRACA SONIA ARACELI
SUPLENTE GENERAL	**POOL CHI CIRA**
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ TORRES NOEMI
SUPLENTE GENERAL	SANSORES PECH ERNESTINA

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 38
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS"JUAN ESCUTIA" REGIóN 229, MZA.33 Y 34, COL. SOLIDARIDAD, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MARIN CRUZ JOSE MANUEL
SECRETARIO	BOTE KU SANTOS ALBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	CUPUL WITZIL DULCE ROSARIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	KUMUL CETZAL CLEMENTINO
SUPLENTE GENERAL	**MEZA LOPEZ ERNESTO**
SUPLENTE GENERAL	MAY CHI MIGUEL ANGEL
SUPLENTE GENERAL	RUIZ SANTOS VICTORIA

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

en la página 32/37, con registro 658; e igualmente la ciudadana MARIA ESTELA CUPUL CHIMAL se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 15, visible en la página 23/37, con registro 480. -

Máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 11, se desprende que dichas ciudadanas fueron insaculadas y capacitadas conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 48
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "JOSÉ PEÓN CONTRERAS" REGIóN 229, MZ. 33 Y 34, CALLE 72, ENTRE CALLE 71 NTE. Y 79 NTE. CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**PACHECO PADRON SILVIA CECILIA**
SECRETARIO	**TUN MOO ADDY MAGALI**
PRIMER ESCRUTADOR	REYES FABIAN VICTOR ALFONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	BACAB DIAZ MARCO ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	CRUZ OLAN AGUSTIN
SUPLENTE GENERAL	NAHUAT LOPEZ MANUEL JESUS
SUPLENTE GENERAL	**CUPUL CHIMAL MARIA ESTELA**

Por lo tanto, las ciudadanas impugnadas son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 11 CASILLA: Contigua 50,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce la ciudadana LUZ MARIA PEREZ HERNANDEZ, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se

encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 12 CASILLA: Contigua 3,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos MAURICIO TEP NAHTE y CARLOS AKE HUERTA, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

Respecto a esta casilla debe decirse que al volverse a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión por parte del Consejo Distrital correspondiente, no existe Acta de la Jornada Electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 12, se verificó que el ciudadano MAURICIO TEP NAHTE se encuentra inscrito en la sección 12 Contigua 12, visible en la página 22/37, con registro 479; e igualmente el ciudadano CARLOS AKE HUCHIN se encuentra inscrita en la sección 12 Básica, visible en la página 9/37, con registro 178. Y máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 12, se desprende que dichos ciudadanos fueron insaculados y capacitados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SUPLENTE GENERAL	XOLO CASTILLO ANDRES
SUPLENTE GENERAL	CHUIL PEREZ CECILIA DEL ROCIO

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 12 CASILLA: Contigua 7,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano ADRIAN LORIA MASSA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

desprende que dichos ciudadanos fueron insaculados y capacitados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	17		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA LUIS MORA" REG.218, MZA.15, LT.1, CALLE MáR BALTICO, ESQ. CALLE 74, FRACC. LA GUADALUPANA, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	COLLI MORALES MERIDA
SECRETARIO	OJEDA COLLI ERI RENUEL
PRIMER ESCRUTADOR	GRANIEL CERVANTES CECILIA ESTHER
SEGUNDO ESCRUTADOR	**SANCHEZ LOPEZ ALFREDO DARQUIN**
SUPLENTE GENERAL	**RAMOS CARRASCO ELIZABETH**
SUPLENTE GENERAL	SILVA REYES CLARA DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL	CACH CAHUICH MEDARDO

	XIII		SECCIÓN:	17		CASILLA:	CONTIGUA 8
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "JOSÉ MARÍA LUIS MORA" REG.218, MZA.15, LT.1, CALLE MáR BALTICO, ESQ. CALLE 74, FRACC. LA GUADALUPANA, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	SOLIS MONTIEL ZOILA
SECRETARIO	COLIN ABUNDEZ EDITH
PRIMER ESCRUTADOR	FLORES MAY MARGELY CONCEPCION
SEGUNDO ESCRUTADOR	LOMAS LOPEZ GABRIELA
SUPLENTE GENERAL	**CHI KEB SOR VALENTINA DE JESUS**
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARTIN
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ HDEZ JOSE CARLOS

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 17 CASILLA: Contigua 7,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos MARIALY BONRQUEZ MORALES y CARLOS GERMAN AQUE GONZALEZ, resultan ser personas distintas a las

facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Secretario y Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos MARIALY BOJORQUEZ MORALES y CARLOS GERMAN AYUP GONZALEZ y no MARIALY BONRQUEZ MORALES y CARLOS GERMAN AQUE GONZALEZ, como los refiere el incoante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 17, se verificó que la ciudadana MARIALY DEL CARMEN BOJORQUEZ MORALES se encuentra inscrita en la sección 17 Básica, con registro 688; e igualmente el ciudadano CARLOS GERMAN AYUP GONZALEZ se encuentra inscrito en la sección 17 Básica, visible en la página 23/36 y con registro 483. Y máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 17, se desprende que dichos ciudadanos fueron insaculados y capacitados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 17 CASILLA: Contigua 8,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana ADA LUCIA ARGAEZ ARGAEZ, resultan ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 25 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos BENJAMIN OLIVAS TORRES y ANGEL VELAZQUEZ, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Secretario y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos BENJAMIN OLIVAS TORRES y ANDRES BALTAZAR VAZQUEZ y no ANGEL VELAZQUEZ, como refiere a este último la incoante. - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 25, se verificó que el ciudadano BENJAMIN OLIVAS TORRES MORALES se encuentra inscrito en la sección 25 Contigua 1, visible en la página 8/22, con registro 151; e igualmente el ciudadano ANDRES BALTAZAR VAZQUEZ se encuentra inscrito en la sección 25 Básica, visible en la página 4/22, con registro 72, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 25, se desprende que BENJAMIN OLIVAS TORRES MORALES fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	25		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "CONSTITUCIÓN 1917" REG. 91 MZA. 37, CALLE 57, ENTRE CALLE 46 PTE. Y 50 PTE. CANCúN Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	LINO REYES ISIDORO
SECRETARIO	KUK HOIL CRESENCIO

PRIMER ESCRUTADOR	**OLIVAS TORRES BENJAMIN**
SEGUNDO ESCRUTADOR	BLANCAS CHUC SELENE ENEYDA
SUPLENTE GENERAL	FERNANDEZ UH LANDY MERCEDES
SUPLENTE GENERAL	MENDEZ CORDOVA LEONARDO
SUPLENTE GENERAL	AY HUCHIM JOSE MARTIN

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 30 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos HENRY GIOVANNI ORTIZ PINELO y MARIA TERESA DZUL COLLI, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Primer y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos JENRI YOVANI ORTIZ PINELO y MARIA TERESA DZUL COLLI y no HENRY GIOVANNI ORTIZ PINELO y MARIA TERESA DZUL COLLI como los refiere la incoante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 30, se verificó que el ciudadano JENRI YOVANI ORTIZ PINELO se encuentra inscrito en la sección 30 Contigua 1, visible en la página 7/20, con registro 141; e igualmente se

encuentra inscrita en la sección 30 Básica, visible en la página 13/20, con registro 253 bajo el nombre de MARIANA TERESA DZUL COLLI, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 30, se desprende que ambos ciudadanos fueron insaculados y capacitados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	30		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: DOM. PART. C. LUIS DÍAZ GOMEZ, REG.90. MZA.14, LT. 17 , CALLE 19 ENTRE 48 Y 50 CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHACON QUINTAL LUIS YLDEFONSO
SECRETARIO	ORTEGA GONZALEZ JOSE ERNESTO
PRIMER ESCRUTADOR	**ORTIZ PINELO JENRI YOVANI**
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERRERA GALLEGOS MARTA FLORENCIA
SUPLENTE GENERAL	DZUL ALVAREZ ESTEBAN GAMALIEL ABINALALL
SUPLENTE GENERAL	GARCIA RAMIREZ MANUEL
SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ ARCOS ELIECER

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	30		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: DOM. PART. C. LUIS DÍAZ GOMEZ, REG.90. MZA.14, LT. 17 , CALLE 19 ENTRE 48 Y 50 CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CRUZ GARCIA VICTOR EULALIO
SECRETARIO	SARAO CRUZ JERONIMO
PRIMER ESCRUTADOR	MONTE ROSA PIMENTEL MARIA ALEJANDRA
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ LOPEZ SARA
SUPLENTE GENERAL	AVILES CHACON LORENA LILIAN
SUPLENTE GENERAL	**DZUL COLLI MARIANA TERESA**
SUPLENTE GENERAL	CORDOVA LANDERO GUADALUPE

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la **SECCIÓN: 31 CASILLA: Básica,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana MARIA GUADALUPE AGUILAR GONZALEZ, resulta ser persona distinta a las facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	31		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: DOM. PART. C. GUADALUPE CARRILLO CHE, REG.90, MZA. 7, LT.5, CALLE 5 NTE. ENTRE CALLE 50 Y 52, CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CARRILLO UC MARTHA GUADALUPE
SECRETARIO	**MORENO SANCHEZ MIGUEL ANGEL**
PRIMER ESCRUTADOR	CANUL COB SANTIAGO JOSE
SEGUNDO ESCRUTADOR	MOO MATU MARIA CATALINA
SUPLENTE GENERAL	MOGUEL NOVELO GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	CARREÑO RAMIREZ BELEN
SUPLENTE GENERAL	DOMINGUEZ CHAN ANDRES ARMANDO

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 34 CASILLA: Contigua 1.** Se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana ELISA ALEJANDRA REDONDO TUZ, resulta ser persona distinta a la facultada por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ELIZA ALEJANDRA REDONDO TUZ se encuentra inscrita en la sección 34 Contigua 1, visible en la página 17/28, con registro 347. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 48, se desprende que el Primer Escrutador fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	48		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO.19 "CIUDADES HERMANAS OAXACA" REG.102, MZA.45 Y 46, CALLE 48, ENTRE CALLE 141 Y 143, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	NOH MAGAÑA JORGE ANTONIO
SECRETARIO	MAY ZALDIVAR LAURA
PRIMER ESCRUTADOR	CORRAL SOSA JAZMIN GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEÑATE MAS LEIDY MIREYA
SUPLENTE GENERAL	DEL ANGEL CASTRO IVAN ENRIQUE
SUPLENTE GENERAL	**CATZIN INTERIAN ESMERALDA DEL ROSARIO**
SUPLENTE GENERAL	CANUL UC LORENZO

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 60 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que las ciudadanas IVONNE RAMIREZ CAMPOS y CARLOTA GARCIA A., resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Primer y Segundo**

Escrutador el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas IVONE RAMIREZ CAMPOS y CARLOTA GARCIA A. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 60, se verificó que se encuentra inscrita la primera de las impugnadas bajo el nombre de IVONE VIANEY RAMIREZ CAMPOS en la sección 60 Contigua 2, con registro 180; e igualmente la ciudadana CARLOTA GARCIA AZCANIO se encuentra inscrita en la sección 60 Contigua 1, visible en la página 2/27, con registro 40. - - - - -

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 61 CASILLA: Básica,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana OLGA LOPEZ CARRILLO, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fue antes referida. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 12, se verificó que la ciudadana OLGA LOPEZ CARRILLO se encuentra inscrita en la sección 61 Contigua 1, con registro 5. Y máxime que de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 61, se desprende que la ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	61		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: OFICINAS DE DIF/MESE ; REGION 91, MZA. 50 Y 51, CALLE 36, CANCUN, 77516 ; ENTRE CALLE 61 Y 65, PARQUE DE LA UNIDAD							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GARCIA GARCIA MIQRO
SECRETARIO	CHAB SANCHEZ DANNY LUIS
PRIMER ESCRUTADOR	CANUL HERNANDEZ MARCO ALEJANDRO
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAUICH CAN MARIA SILVIA MERCEDES
SUPLENTE GENERAL	**LOPEZ CARRILLO OLGA**
SUPLENTE GENERAL	OVANDO RAMIREZ MARBELLA
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ URENDA BEATRIZ

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Primer Escrutador** el día de la jornada electoral es la ciudadana antes referida. - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 65, se verificó que la ciudadana SONIA ARACELI VELEZ BALAM se encuentra inscrito en la sección 65 Contigua 1, visible en la página 34/36, con registro 695. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 65, se verificó que la ciudadana ANGELICA NUÑEZ UC se encuentra inscrita en la sección 65 Contigua 1, visible en la página 12/36, con registro 232. -

Por lo tanto, los ciudadano impugnados es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

De la **SECCIÓN: 68 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana LAURA PATRICIA ACOMEMITLA MARTINEZ, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fue LAURA PATRICIA ACOMETITLA MARTINEZ y no LAURA PATRICIA ACOMEMITLA MARTINEZ como la refiere la impugnante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 68, se verificó que la ciudadana LAURA PATRICIA ACOMEMITLA MARTINEZ se encuentra inscrita en la sección 68 Básica, visible en la página 1/31, con registro 2. - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 77 CASILLA: Básica,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana ANGELICA MEJIA GARCIA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, quien fungió como **Secretario** el día de la jornada electoral fue la ciudadana antes referida. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 77, se verificó que la ciudadana ANGELICA MEJIA GARCIA se encuentra inscrita en la sección 77 Contigua 1, visible en la pagina 5/27, con registro 101, y que además, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 77, se desprende que la ciudadana en mención fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	77		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 16 "8 DE OCTUBRE" REG.92, MZA.64 Y 65, CALLE 24, ENTRE CALLE 63 Y 67, CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DE LEON NAVARRO ELDA ESTHER
SECRETARIO	**MEJIA GARCIA ANGELICA**
PRIMER ESCRUTADOR	XEQUEB PANTI MARIA CANDELARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	GODINEZ HERNANDEZ ADRIAN BRYAN
SUPLENTE GENERAL	BALBOA SALINAS ANGEL FERNANDO
SUPLENTE GENERAL	CONTRERAS HERNANDEZ JULIANA
SUPLENTE GENERAL	PALACIOS SANCHEZ CARLOS DE JESUS

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 79 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana LILIA MARIA BUENFIL BALAM, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Presidente** el día de la jornada electoral fue LILIA MARIA BUENFIL BALAN y no LILIA MARIA BUENFIL BALAM como la refiere la coalición impetrante. - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 79, se verificó que la ciudadana LILIA MARIA BUENFIL BALAN, se encuentra inscrita en la sección 79 Básica, visible en la pagina 7/31, con registro 145, y además, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 79, se desprende que la ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 81 CASILLA: Básica,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana LILIANA HERNANDEZ TINOCO, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Presidente** el día de la jornada electoral fue VIVIANA HERNANDEZ TINOCO, y no LILIANA HERNANDEZ TINOCO como arguye la coalición impetrante. - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 79, se verificó que la ciudadana en mención, se encuentra inscrita en la sección 81 Básica, visible en la pagina 23/28, con registro 482, con el nombre MARIA VIVIANA HERNANDEZ TINOCO, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 81, se desprende que la ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	81		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: "CENTRO DE SALUD Nº.1" SM.70, MZA.9, LTE.1, CALLE 18PTE. ENTRE CALLE 45 Y 47 NTE. CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BOJORQUEZ Y ARIAS MARIA DEL PERFECTUO SO
SECRETARIO	**HERNANDEZ TINOCO MARIA VIVIANA**
PRIMER ESCRUTADOR	OSORIO UH JAIME DEL JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	ANDRADE Y SANTOYO VICTOR MANUEL
SUPLENTE GENERAL	CONTRERAS URENDIZ VIRGINIA
SUPLENTE GENERAL	AREVALO GOMEZ ISABEL
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ PEREZ MARIA LUZ

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Ahora bien, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 84, se desprende que la ciudadana CECILIA MAGALY GARCIA DOMINGUEZ fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - -

día de la jornada electoral fue FLAVIO MARIN AGUILAR M y no FLAVIO MARIN AGUILAR, como arguye la coalición impetrante. - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 85, se verificó que el ciudadano en mención, se encuentra inscrito en la sección 85 Básica, visible en la pagina 1/31, con registro 17 con el nombre FLAVIO MARIN AGUILAR MORALES. - -

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	99		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: DOM .PART. BENIGNA AKE AKE ; REGION 69, MZA. 3, LOTE 28, CALLE 33, CANCUN, 77510 ; ENTRE CALLE 16 Y CALLE 18							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHAN VIVEROS JUAN CARLOS
SECRETARIO	**CHAN MENDEZ LOYDA AMPARO**
PRIMER ESCRUTADOR	CANCHE CANCHE WALTER ISMAEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARAVELEZ CABALLERO GABRIELA
SUPLENTE GENERAL	RAMOS ICAZA PATRICIA KARINA
SUPLENTE GENERAL	CAAMAL CAHUICH MARIA DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL	DURAN ESCALONA SERGIO

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

JULIA DZIB TAH, se encuentra inscrita en la sección 100 Básica, visible en la pagina 12/24, con registro 236, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 100, se desprende que la ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	100		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: C. FERNANDO HOIL DZIB. REG 92, MZA 21, LT 28 ENTRE 75 Y 79 NORTE							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BADILLO FLORES MARINA
SECRETARIO	ALAMILLA ARCEO WILBERTH GASTON
PRIMER ESCRUTADOR	AYALA CRUZ JUAN DANIEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	FLORES GONZALEZ VIOLETA
SUPLENTE GENERAL	GRANADOS CAMARENA ARMANDO
SUPLENTE GENERAL	**DZIB TAH JULIA**
SUPLENTE GENERAL	MALDONADO HERNANDEZ VIOLETA GARDENIA

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 102, se verificó que la ciudadana en mención, se encuentra inscrita en la sección 102 Básica, visible en la pagina 10/30, con registro 210 con el nombre MARIA ALEJANDRA BRISEÑO FUENTES, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 102, se desprende que la ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	102		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: PLAZA AKIMPECH ; REGION 98, MZA. 20, AVENIDA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, CANCUN, 77537 ; ENTRE AVENIDA CHAC-MOOL Y CALLE 121, FRENTE AL LOCAL 33							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MOO RIVERA JOSE LINO
SECRETARIO	**BRISEÑO FUENTES MARIA ALEJANDRA**
PRIMER ESCRUTADOR	EUAN MANZANILLA MARIA GUADALUPE
SEGUNDO ESCRUTADOR	MAY MEDINA RUTH MARIA
SUPLENTE GENERAL	PEREZ TORRES LAURA ANGELICA
SUPLENTE GENERAL	CANTO MASSA LAURA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	MARQUEZ PEREZ TERESA ESTELA

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - -

encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 107 CASILLA: Básica** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano JOSE SERAPIO CANTUN UC, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fue JOSE SERAPIO KANTUN UC y no JOSE SERAPIO CANTUN UC, como arguye la coalición impetrante. - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 107, se verificó que el ciudadano JOSE SERAPIO KANTUN UC, se encuentra inscrito en la sección 107 Contigua 1, visible en la pagina 11/25, con registro 214, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 107, se desprende que este ciudadano fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	107		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESCUELA PART. "INSTITUTO SUMMERHILL" SM.60, MZA.14, AV. JOSé LóPEZ PORTILLO, NO.648, ENTRE CALLE 75 Y 77 NTE. CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	SILVA MAY MERLY GRISEL
SECRETARIO	CAN PECH JORGE MIGUEL
PRIMER ESCRUTADOR	SANCHEZ SANCHEZ LETICIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	**KANTUN UC JOSE SERAPIO**
SUPLENTE GENERAL	GARCIA REYES GUADALUPE DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	CONCHA PONCE JULIO CESAR
SUPLENTE GENERAL	BE HAY MIGUEL ANGEL

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 110 CASILLA: Contigua B** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos MANUEL JESUS DE ATOCHA SOSA SUAREZ y MARIA LETICIA SUAREZ GONZALEZ, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Primer y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron MANUEL JESUS DE ATOCHA SOSA SUAREZ y MARIA LETICIA SUAREZ GONZALEZ, como arguye la coalición impetrante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 110, se verificó que el ciudadano MANUEL JESUS DE ATOCHA SOSA SUAREZ, se encuentra inscrito en la sección 110 Contigua 1, visible en la pagina 18/26, con registro 372; e igualmente MARIA LETICIA SUAREZ GONZALEZ, se encuentra inscrita en la sección 110 Contigua 1, visible en la pagina 18/26, con registro 376. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la impetrante. -

De la **SECCIÓN: 124 CASILLA: Básica,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano ANGEL SAMACOLA CARRERA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

Ahora bien, de la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungió como **Secretario,** el ciudadano ANGEL ZAMACONA HERRERA, y no el ciudadano ANGEL SAMACOLA CARRERA, como alude la Coalición impugnante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 124, se verificó que el ciudadano en mención, se encuentra inscrito en la sección 124 Contigua 1, en la página 23 de 24, y con registro 474, con el nombre ZAMACONA HERRERA ANGEL OCTAVIO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la **SECCIÓN: 124 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos GUADALUPE OCHOA ROCA y MARCOS SILES BOCANEGRA, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungieron como **Secretario y Primer Escrutador,** los ciudadanos GUADALUPE CELIS ROCA y AARON SILES BOCANEGRA, y no los ciudadanos GUADALUPE OCHOA ROCA y MARCOS SILES BOCANEGRA**. -**

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 124, se verificó que los ciudadanos en mención se encuentran inscritos en la sección 124 Básica, en la página 8 de 24, y con registro 162 con el nombre de GUADALUPE BEATRIZ CELIS OCHOA ROCA, y el ciudadano AARON SILES BOCANEGRA en la sección 124 Contigua 1, en la página 18 de 24, con registro 361, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 124, se desprende que la ciudadana CELIS OCHOA ROCA GUADALUPE BEATRIZ fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	124		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: DOM. PART. C. JUANA GPE. SANTÍN VELAZQUEZ, SM.29, MZA.7, NO.28, CALLE PLAYA HERMOSA, ENTRE PLAYA HORNOS Y AV. PALENQUE, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	TELLEZ ORTIZ MONICA CECILIA
SECRETARIO	**CELIS OCHOA ROCA GUADALUPE BEATRIZ**
PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ ORTEGA ROBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ZAMACONA CARRERA ANGEL OCTAVIO
SUPLENTE GENERAL	DAMIAN SANTOS HECTOR
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ GARCIA JORGE ADRIAN
SUPLENTE GENERAL	ESPARZA HERRERA CHRISTIAN RAFAEL

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 125 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana ROSA SABINO PÉREZ, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

electoral correspondiente a la sección electoral 126, se desprende que los ciudadanos impugnados fueron insaculados y capacitados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	126		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. SEC. NO. 16 "15 DE MAYO" SM.41, CALLE SAGITARIO, ENTRE AV. DE LOS ASTROS Y CALLE TIKAL, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**ESCALERA ARROYO DULCE ANABEL**
SECRETARIO	SAVARIEGO JAUREGUI SUSANA
PRIMER ESCRUTADOR	CIVEIRA SANCHEZ BERTHA ROSA
SEGUNDO ESCRUTADOR	DELGADO MORENO ELSA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	BROWNE XX DAVID JAMES
SUPLENTE GENERAL	**ESCOBAR BADILLO LAURA**
SUPLENTE GENERAL	CHAN VELAZCO ERIC MANUEL

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	126		CASILLA:	CONTIGUA 4
UBICACIÓN: ESC. SEC. NO. 16 "15 DE MAYO" SM.41, CALLE SAGITARIO, ENTRE AV. DE LOS ASTROS Y CALLE TIKAL, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ALTAMIRANO DUARTE CLAUDIA
SECRETARIO	MONROY GONZALEZ GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	**PEREZ HERNANDEZ FREDDY SALOMON**
SEGUNDO ESCRUTADOR	VENTURA SALGADO EDGAR
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ ROSALES AIDA
SUPLENTE GENERAL	SALDIVAR RUIZ EDITH DEL ROSARIO
SUPLENTE GENERAL	ESPINOSA VAZQUEZ DORIS

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 126 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano ARANDA MANZANERO JOSE JULIO,

resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 126 CASILLA: Contigua 4,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano CARRILLO PÉREZ, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fue la ciudadana CARRILLO VELEZ ROSAURA y no CARRILLO PÉREZ, como arguye la coalición impetrante. - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 126, se verificó que la ciudadana CARRILLO VELEZ ROSAURA, se encuentra inscrita en la sección 126 Básica, en la página 29 de 32, y con registro 589; asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 126, se desprende que la ciudadana en mención fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	126		CASILLA:	CONTIGUA 5
UBICACIÓN: ESC. SEC. NO. 16 "15 DE MAYO" SM.41, CALLE SAGITARIO, ENTRE AV. DE LOS ASTROS Y CALLE TIKAL, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GOMEZ CHAVEZ MARIA TRINIDAD
SECRETARIO	MORALES SOSA DAVID
PRIMER ESCRUTADOR	MORALES MENDEZ EMMA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SANCHEZ MONTOYA RUBEN
SUPLENTE GENERAL	CRUZ SOLIS REBECA DEL SOCORRO
SUPLENTE GENERAL	**CARRILLO VELEZ ROSAURA**
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ GARCIA OLIVIA

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del

Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 127, se verificó que el ciudadano en mención, se encuentra inscrito en la sección 127 Contigua 2, en la página 34 de 37, y con registro 694, con el nombre VILLANUEVA GIL CARLOS FELIPE; asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 127, se desprende que el ciudadano de mérito fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	127		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC . PRIM. URB. "SOLIDARIDAD" REG.97, MZA.39 Y 40, CALLE CHUMAYEL, ENTRE CALLE 117 Y 119, CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MENESES DEL RIO JAVIER
SECRETARIO	**VILLANUEVA GIL CARLOS FELIPE**
PRIMER ESCRUTADOR	MANUEL CERVANTES DULCE MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BARRERA SOLIS LEYDI GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	CRUZ MANZANILLA ALEJANDRO
SUPLENTE GENERAL	DIAZ MENDEZ ISABEL
SUPLENTE GENERAL	DELGADO KUMUL SILVIA

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - -

no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - -

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	141		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ELIZABETH CáMARA JIMéNEZ; SUPERMANZANA 31, MANZANA 5, LOTES 24, 25, 31 Y 33, AVENIDA COBA EDIFICIO 2, INTERIOR NúMERO 102, RESIDENCIAL LAS CUMBRES, CALLE VERACRUZ, ENTRE AVENIDA LA COSTA Y CALLE ACAPULCO, CANCúN, QUINTANA ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	EROSA EROSA LETICIA ELIZABETH
SECRETARIO	SANCHEZ DE TAGIE GALLEGOS CARLOS
PRIMER ESCRUTADOR	PECH KU BRIAN RODRIGO
SEGUNDO ESCRUTADOR	DE LOS SANTOS LOPEZ CLAUDIA PATRICIA
SUPLENTE GENERAL	AGUILAR MAR NORMA PATRICIA
SUPLENTE GENERAL	**RUBIO MEDINA MARIA JOSE**
SUPLENTE GENERAL	VAZQUEZ PEREZ MIGUELINA DEL ROSARIO

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Ayuntamiento correspondiente a la sección 142, se verificó que el ciudadano MAURICIO MENDOZA ESQUIVEL, se encuentra inscrito en la sección 142 Contigua 1, en la página 6 de 20, y con registro 120, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 142, se desprende que el ciudadano fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungió como **Segundo Escrutador,** la ciudadana MA. DE LA LUZ GMZ, y no MARIA DE LOURDES, como alude la coalición impugnante. - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 146, se verificó que se encuentra el nombre de la ciudadana MARIA DE LA LUZ GOMEZ CARLOS, la cual se encuentra inscrita en la sección 146 Contigua 1, visible en la página 24 de 31, con registro 503, circunstancia que nos permite afirmar que se trata de la aludida Segunda Escrutadora, ya que con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contempladas en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede afirmarse que es común que las personas que tienen un nombre "de pila" extenso, tiendan a simplificarlo al momento de escribirlo, sin que éste se **trastoque esencialmente**, como ocurre en el caso; situación diversa tendría lugar, si se hubiese escrito un nombre diverso o fuere otro, alguno de sus apellidos, máxime si se considera que, en la especie, no existe la posibilidad de una homonimia ni que algún familiar hubiere actuado en su lugar, dado que es la única persona que se localiza en la lista nominal de electores de la casilla en estudio, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 146, se desprende que la ciudadana en comento fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte.- - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	146		CASILLA:	CONTIGUA 3
UBICACIÓN: "CENTRO ESCOLAR BALAM S.C."; SUPERMANZANA 44, MANZANA 15, LOTE 3, CALLE AURORA, ENTRE CALLE CREPúSCULO Y OCASO, CANCúN QUINTANA ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BURGOS MORENO JESUS IGNACIO
SECRETARIO	BRIBIESCA GODOY MARIA GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	DUARTE MARIN BEATRIZ EUGENIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	ENRIQUEZ FERIA ILIANA GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	BLANCO TORRES RENE REINER
SUPLENTE GENERAL	**GOMEZ CARLOS MARIA DE LA LUZ**
SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ GATEL JOSUE RICARDO

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - -

147 Contigua 4, visible en la página 32/36, con registro 662, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 147, se desprende que el ciudadano en mención fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	147		CASILLA:	CONTIGUA 5
UBICACIÓN: "HARMON-HALL SCHOOL", AV. KONHUNLICH, NO. 303, SM. 46 MZA. 12, LT. 28, ENTRE CALLE INTERSUR Y CALIFORNIA, CANCúN Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MENESES ZAVALETA MARTHA PATRICIA
SECRETARIO	ESTRADA SANCHEZ JOSE RAYMUNDO
PRIMER ESCRUTADOR	CASTELLANOS ORTEGA EFREN
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE HUMBERTO
SUPLENTE GENERAL	RODAS VELASCO MARIA ESTHER
SUPLENTE GENERAL	GARZA SILVEYRA JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL	**MORENO FUENTES LUIS ENRIQUE**

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 147 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana ANA KARINA SOTO FLORES, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungió como **Primer Escrutador,** la ciudadana ANA KARINA SOTO FLORES, como alude la coalición impugnante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 147, se verificó que la ciudadana ANA KARINA SOTO FLORES, se encuentra inscrita en la sección 147 Contigua 7, visible en la página 5/36, con registro 87, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 147, se desprende que dicha ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la **SECCIÓN: 147 CASILLA: Contigua 2,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano RENIEL R CARBAJAL, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente:- - - - - - - -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, no se advirtió la existencia de una persona llamada RENIEL R CARBAJAL, ya que el acta es ilegible. - - - - - -

requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ALVAREZ ALVAREZ FRANCISCO JAVIER
SECRETARIO	CARRILLO MENDEZ PATRICIA
PRIMER ESCRUTADOR	KING PARK LEYDI MARGARITA
SEGUNDO ESCRUTADOR	GALEANA THOMPSON MINERVA
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ HUESCA NORA
SUPLENTE GENERAL	**GARCIA GUZMAN CARLOS FRANCISCO**
SUPLENTE GENERAL	SOTO FLORES ANA KARINA

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

JAIME OSWALDO HERNANDEZ GUZMAN, se encuentra inscrito en la sección 147 Contigua 3, visible en la página 14/36, con registro 287; e igualmente el ciudadano ULISES MENESES GARCIA, se encuentra inscrito en la sección 147 Contigua 4, visible en la página 23/36, con registro 467.- - -

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

JUANA ZEDILLO ESPINOZA, se encuentra inscrito en la sección 148 Básica, visible en la página 11/33, con registro 230. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	149		CASILLA:	CONTIGUA 2
UBICACIÓN: MARIA INES GOMEZ VARGAS ; REGION 95, MZA. 101, EDIF. 3, DEPTO. 01, CALLE 4, CANCUN, 77534 ; ENTRE CALLE 111 Y CALLE 111ª							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CARRASCO JIMENEZ KARINA
SECRETARIO	PRIETO GOMEZ ROSA GUADALUPE
PRIMER ESCRUTADOR	MEDRANO BALTAZAR JORGE LUIS
SEGUNDO ESCRUTADOR	**DELGADO FERNANDEZ TEODORA**
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ ULLOA CLAUDIA
SUPLENTE GENERAL	GONZALEZ ARIAS MARIBEL
SUPLENTE GENERAL	PAREJA RASCON JOSE ALFREDO

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 151, se verificó que la ciudadana ALEJANDRA ELIZABETH MARCOS LOZANO, se encuentra inscrita en la sección 151 Contigua 3, visible en la página 8/31, con registro 168. e igualmente el ciudadano ANGEL CHAVEZ PEREZ, se encuentra inscrito en la sección 151 Contigua 1, registro 137, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 151, se desprende que la ciudadana ALEJANDRA ELIZABETH MARCOS LOZANO fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	151		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NO. 17 'JOSE MARIA MORELOS Y PAVON' ; REGION 96, MZA. 69, 70 Y 71, CALLE 125, CANCUN, 77535 ; ENTRE CALLE 16 Y CALLE 8							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GUTIERREZ ROJAS JOSE ANTONIO
SECRETARIO	RENAUD TORREBLANCA ROBINOY
PRIMER ESCRUTADOR	**MARCOS LOZANO ALEJANDRA ELIZABETH**
SEGUNDO ESCRUTADOR	IZAGUIRRE JIMENEZ ANGELICA MARIA
SUPLENTE GENERAL	CARAVEO GAMBOA RAUL
SUPLENTE GENERAL	MAGLAH KOYOC CARLOS JESUS
SUPLENTE GENERAL	VARGAS WITZIL MARIA CANDELRIA

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 152 CASILLA: Básica,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana MARIA GUADALUPE JUAREZ ORTIZ, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	152		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: NIDORY NOH VALENCIA ; REGION 96, MZA. 97, LOTE 07, CALLE 02, CANCUN, 77535 ; ENTRE CALLE 127 Y CALLE 129							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	JUAREZ ORTIZ MA GUADALUPE
SECRETARIO	EUAN PECH JUAN DE LA CRUZ
PRIMER ESCRUTADOR	RICARDEZ ALEJANDRO LUZ SELENE
SEGUNDO ESCRUTADOR	KUMUL MAS PEDRO ARMANDO
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ SANTIAGO ESTEBAN
SUPLENTE GENERAL	MAGAÑA MEDINA SANTA RUBI
SUPLENTE GENERAL	**LOZADA MALDONADO NANCY GABRIELA**

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 152, se verificó que la ciudadana en mención, se encuentra inscrita en la sección 152 Básica, visible en la página 18/28, con registro 373 con el nombre de JUSTA CECILIA DE LA CONCEPCION CHIM PECH. -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 154, se desprende que dicha ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	154		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. SEC. TEC. NÚM. 25 JUAN JOSÉ ARREOLA. ; AV. NICHÚPTE, MZA. 10 LT. 1 REG. 521, CANCÚN, 77536							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BRITO TURRIZA ANA CATALINA
SECRETARIO	DOMINGUEZ MARIN VERONICA
PRIMER ESCRUTADOR	BAROCIO GALINA EMMA ESPERANZA
SEGUNDO ESCRUTADOR	SALAZAR PUC FLOR MARIA
SUPLENTE GENERAL	XX RAMOS MARLENE
SUPLENTE GENERAL	CANACASCO PEREZ MARIA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	**CHI UC ANGELICA MARIA**

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 154 CASILLA: Contigua 4,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano WILBERTH ROH, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente:- - - - - - - -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que

fungió como **Presidente,** el ciudadano WILBERTH NOH KUMUL y no WILBERTH ROH como alude la coalición impugnante. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 154, se verificó que el ciudadano WILBERTH NOH KUMUL, se encuentra inscrito en la sección 154 Contigua 15, visible en la página 23/36, con registro 465, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 154, se desprende que dicho ciudadano fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

aduce que las ciudadanas LUCIA DEL C. GARCIA CEBALLOS e ISABEL TUZ PUC resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungieron como **Secretario y Primer Escrutador,** las ciudadanas LUCIA DEL C. GARCIA CEBALLOS e ISABEL TUZ PUC como alude la coalición impugnante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 152, se verificó que se encuentra inscrita la ciudadana LUCIA DEL CARMEN GARSIA CEBALLOS, en la sección 159 Básica, visible en la página 29/37, con registro 608; e igualmente la ciudadana ISABEL TUZ PUC, se encuentra inscrita en la sección 159 Contigua 1, visible en la página 30/37, con registro 619.- - - - - - -

Por lo tanto, las ciudadanas impugnadas son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 160 CASILLA: Contigua 3,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que las ciudadanas MARIA BRIGIDA ORTIZ SANCHEZ y NELLY MARIA PAT VAZQUEZ resultan ser personas distintas a las

facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente:- - - - -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungieron como **Secretario y Primer Escrutador,** respectivamente, las ciudadanas MARIA BRIGIDA ORTIZ SANCHEZ y NELLY MARIA PAT VARGUEZ y no VAZQUEZ como alude la Coalición impugnante. - - - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 160, se verificó que la ciudadana MARIA BRIGIDA ORTIZ SANCHEZ, se encuentra inscrita en la sección 160 Contigua 13, con registro 189; e igualmente la ciudadana NELLY MARIA PAT VARGUEZ, se encuentra inscrita en la sección 160 Contigua 13, con registro 489. - - - - - - - - -

encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 160 CASILLA: Contigua 10,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana GLADIS CORDOVA MORALES, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungió como **Presidente,** la ciudadana GLADIS CORDOVA MORALES, como alude la coalición impugnante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 160, se verificó que la ciudadana GLADYS CORDOVA MORALES se encuentra inscrita en la sección 160 Contigua 4, visible en la página 3/36, con registro 62, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 160, se desprende que la ciudadana en mención fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	160		CASILLA:	CONTIGUA 10
UBICACIÓN: INSTITUTO TECNOLOGICO DE CANCUN ; AV. KABAH, KM. 3, CANCUN, 77533 ; ENTRE AV. NICHUPTE Y AV. DE LAS TORRES							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**CORDOVA MORALES GLADYS**
SECRETARIO	BAUTISTA CERVANTES ADOLFO
PRIMER ESCRUTADOR	POOL PALOMO MANUEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	DOMINGUEZ DELGADO CARLOS
SUPLENTE GENERAL	DELGADO ACEVES MARIA MAGDALENA
SUPLENTE GENERAL	PEREZ CAMELO JOSE ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	UC CHULIN MARIA GUADALUPE

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

ciudadana fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - -

fungió como **Secretario** LUCIA ESCAMILLA GARCIA, como alude la coalición impugnante. - - -

en donde aduce que el ciudadano DARVIN REBOLLEDO BAEZA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - -

a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión que hizo esta Autoridad Jurisdiccional a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se advirtió que fungió como **Secretario y Segundo Escrutador** SILVIA VENTURA A. y SANDY ARIAS HIBRAHIM A, como alude la coalición impugnante. - - - - - - - -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 160, se verificó que la primera de las impugnadas se encuentra inscrita en la sección 160 Contigua 19, visible en la página 12/36, con registro 232 con el nombre VENTURA AGUAS MARIA NORMA SILVIA; e igualmente el segundo de dichos ciudadanos se encuentra inscrito en la sección 160 Contigua 17, con registro 127, con el nombre SANDY ARIAS HIBRAHIM AUGUSTO, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 160, se desprende que los ciudadanos fueron insaculados y capacitados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO ESCRUTADOR	**VENTURA AGUAS MARIA NORMA SILVIA**
SUPLENTE GENERAL	REYES TAPIA MARIANA ITZEL
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ PULIDO MONICA GRISELDA
SUPLENTE GENERAL	RODRIGUEZ CORTES AGUSTIN

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 160 CASILLA: Contigua 18,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que el ciudadano DIEGO MARTIN SUNZA PALMA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

especie, no existe la posibilidad de una homonimia ni que algún familiar hubiere actuado en su lugar, dado que es la única persona que se localiza en la lista nominal de electores de la casilla en estudio. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - -

sección electoral 161, se desprende que el ciudadano CHAY PEREIRA GABRIEL EFRAIN, fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	161		CASILLA:	CONTIGUA 3
UBICACIÓN: "INSTITUTO CANCÚN LASALLE" SM.18, MZA.18, LTE.12, AV. YAXCHILAN, ENTRE CALLE ECLIPSE Y CALLE NIEBLA, CANCúN, Q.ROO..							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BARREAL DANEL BEATRIZ
SECRETARIO	**CHAY PEREIRA GABRIEL EFRAIN**
PRIMER ESCRUTADOR	HERRERA GOMEZ EVELIN LUZ
SEGUNDO ESCRUTADOR	PETRICCIOLI REYES GABRIELA
SUPLENTE GENERAL	BENITEZ VELEZ CLAUDIA MARTHA
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ DEL TORO BLANCA LEONOR
SUPLENTE GENERAL	CORREA ACUÑA MARIBEL

Por lo tanto, el ciudadano impugnado es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

GLADYS HERNANDEZ VAZQUEZ y MARIA J. SEGOVIA SANCHEZ y no GLADIS HERNANDEZ VARGUEZ y MARIA SEGOBIA SUAREZ, como arguye la coalición impetrante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 161, se verificó que las ciudadanas en mención, se encuentran inscritas en la sección 174 Contigua 1, en la página 7 de 32, y con registro 147 y sección 174 Contigua 2, en la página 19 de 32, y con registro 386, bajo los nombres de GLADYS GUADALUPE HERNANDEZ VAZQUEZ y MARIA DE JESÚS SEGOVIA SANCHEZ respectivamente, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 174, se desprende que la ciudadana HERNANDEZ VAZQUEZ GLADIS GUADALUPE, fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 174 CASILLA: Contigua 1,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que los ciudadanos GARCÍA BASTÓN ELBA SELBIA y BAUTISTA SUAREZ ANIBAL, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente y Segundo Escrutador,** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos GARCIA GASTON EVA SYLVIA y BAUTISTA SUAREZ ANIBAL. - - - - - - - - - - -

De lo anterior se advierte que, coincide el nombre del Segundo Escrutador de la casilla en estudio, señalado por la impetrante y el señalado en el Acta de Jornada Electoral, pero no así, el del Presidente, ya que en el referida Acta, aparece el nombre de GARCÍA GASTÓN EVA SYLVIA. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, tal inconsistencia no es suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, toda vez, de que de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 174, se verificó que el ciudadano BAUTISTA SUAREZ ANIBAL, se encuentra inscrito en la sección 174 Básica, con registro 179, y tratándose de la ciudadana GARCIA GASTON EVA SYLVIA, este Órgano Jurisdiccional, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contempladas en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la revisión de las Listas Nominales que integran, específicamente la sección 174 Básica, en el registro 574, encontró el nombre de la ciudadana GARCIA BASTON EVA SYLVIA, mismo que nos indica que se trata de la ciudadana

GARCIA GASTON EVA SYLVIA, ya que puede afirmarse que es común que el Secretario al momento de llenar las respectivas actas, cometa el error de no asentar bien los datos, además existe la coincidencia con los nombres “EVA” y “SILVIA” y el primer apellido “GARCIA”, y en el caso del segundo apellido la única diferencia radica en una letra, máxime si se considera que, en la especie, no existe la posibilidad de una homonimia ni que algún familiar hubiere actuado en su lugar, dado que es la única persona que se localiza en la lista nominal de electores de la casilla en estudio. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 174, se desprende que los ciudadanos GARCIA BASTON EVA SYLVIA y BAUTISTA SUAREZ ANIBAL, fueron insaculados y capacitados conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	174		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: "COLEGIO FRAY PEDRO DE GANTE", CALLE BENITO JUáREZ, NO.25, FRANJA 2, MZA.7, ENTRE CALLE FRANCISCO VILLA Y CALLE VICENTE GUERRERO, ALFREDO V. BONFIL, CANCúN, Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	**GARCIA BASTON EVA SYLVIA**
SECRETARIO	ESTRADA ROMAN ALEJANDRA
PRIMER ESCRUTADOR	COMBALUZIER TRAVA LIA MERCEDES
SEGUNDO ESCRUTADOR	CASTRO RIVERA LAURA VANNESA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ DEL RIO LILIA
SUPLENTE GENERAL	RAMOS SANCHEZ IRMA
SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RAZO LUIS OBED

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	174		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: "COLEGIO FRAY PEDRO DE GANTE", CALLE BENITO JUáREZ, NO.25, FRANJA 2, MZA.7, ENTRE CALLE FRANCISCO VILLA Y CALLE VICENTE GUERRERO, ALFREDO V. BONFIL, CANCúN, Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	HERNANDEZ VAZQUEZ GLADIS GUADALUPE
SECRETARIO	CHIMAL MENDEZ BLANCA EMMA
PRIMER ESCRUTADOR	CARRERA RODRIGUEZ LUZ MARIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	**BAUTISTA SUAREZ ANIBAL**
SUPLENTE GENERAL	ABALOS TORRES JAIRO ESTEBAN
SUPLENTE GENERAL	VARGAS DE LA CRUZ LESVIA
SUPLENTE GENERAL	CARRANZA BERUMEN CESAR EDUARDO

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley

Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 174 CASILLA: Contigua 2,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana LIA MERCEDES TROVA, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Presidenta,** el día de la jornada electoral fue la ciudadana LIA MERCEDES COMBALUZIER TRAVA, y no como arguye la coalición impetrante de que fue la ciudadana LIA MERCEDES TROVA. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 174, se verificó que se encuentra el nombre de la ciudadana LIA MERCEDES COMBALUZIER TRAVA, la cual se encuentra inscrita en la sección 174 Básica, con registro 344, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 174, se desprende que la ciudadana COMBALUZIER TRAVA LIA MERCEDES, fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte.- - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	174		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: "COLEGIO FRAY PEDRO DE GANTE", CALLE BENITO JUáREZ, NO.25, FRANJA 2, MZA.7, ENTRE CALLE FRANCISCO VILLA Y CALLE VICENTE GUERRERO, ALFREDO V. BONFIL, CANCúN, Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GARCIA BASTON EVA SYLVIA
SECRETARIO	ESTRADA ROMAN ALEJANDRA
PRIMER ESCRUTADOR	**COMBALUZIER TRAVA LIA MERCEDES**
SEGUNDO ESCRUTADOR	CASTRO RIVERA LAURA VANNESA
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ DEL RIO LILIA
SUPLENTE GENERAL	RAMOS SANCHEZ IRMA
SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ RAZO LUIS OBED

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Ayuntamiento correspondiente a la sección 175, se verificó que se encuentra el nombre de la ciudadana GABRIELA CRUZ ROMERO, la cual se encuentra inscrita en la sección 175 Contigua 1, visible en la página 8/34, con registro 153. - - -

Sin embargo, tal inconsistencia no es suficiente para anular la votación recibida en esta casilla, toda vez, de que de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 175, se verificó que el ciudadano RUIS VAZQUEZ CARLOS ARTURO, se encuentra inscrito en la sección 175 Contigua 5, en la página 2 de 34, y con registro 27, y tratándose del ciudadano DAMASIO RIOS AYERDI, este Órgano Jurisdiccional, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, contempladas en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la revisión de las Lista Nominal de la sección 175 Contigua 4, en la página 26 de 34, en el registro 528, encontró el nombre del ciudadano RIOS AYERDI DAMASO, mismo que nos indica que se trata del ciudadano DAMASIO RIOS AYERDI, ya que puede afirmarse que es común que el Secretario al momento de llenar las respectivas actas, cometa el error de no asentar bien los datos, además existe la coincidencia con los apellidos “RIOS AYERDI”, máxime si se considera que, en la especie, no existe la posibilidad de una homonimia ni que algún familiar hubiere actuado en su lugar, dado que es la única persona que se localiza en la lista nominal de electores de la casilla en estudio. -

Asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 175, se desprende que el ciudadano RUIZ VAZQUEZ CARLOS ARTURO, fue insaculado y capacitado conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	175		CASILLA:	CONTIGUA 5
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "OCTAVIO PAZ" CALLE JAVIER ROJO GóMEZ, ENTRE AV. CNC Y CALLE S/N, EJIDO ALFREDO V. BONFIL, CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ABARCA GALLARDO LUCIA
SECRETARIO	**RUIZ VAZQUEZ CARLOS ARTURO**
PRIMER ESCRUTADOR	ESCOBEDO FRAUSTO CINTHYA CRISTEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	BASULTO CORONA SERGIO UBALDO
SUPLENTE GENERAL	RIOS RODRIGUEZ GUSTAVO
SUPLENTE GENERAL	OLVERA SANCHEZ SONIA
SUPLENTE GENERAL	VIQUEZ MORALES MARISOL

Por lo tanto, los ciudadanos impugnados son personas facultadas por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	181		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "ANTONIO CASO" REG. 100, CALLE 44, ENTRE CALLE 123 Y 125, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHACON NIÑO MACEDONIO
SECRETARIO	POOT EK EDWIN FERNANDO
PRIMER ESCRUTADOR	MORALES GONZALES JOSE ALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	**ALBERTO JIMENEZ DALIA**
SUPLENTE GENERAL	JUAN MIGUEL MARLENE
SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA MARTIN SILVIA MARGARITA
SUPLENTE GENERAL	CLEMENTE HERNANDEZ ANABELL

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - -

Ayuntamiento correspondiente a la sección 181, se verificó que se encuentra el nombre de la ciudadana MARLENE JUAN MIGUEL, en la sección 181 Contigua 2, visible en la página 26 de 32, con registro 546, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 181, se desprende que la ciudadana JUAN MIGUEL MARLENE, fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	181		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "ANTONIO CASO" REG. 100, CALLE 44, ENTRE CALLE 123 Y 125, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHACON NIÑO MACEDONIO
SECRETARIO	POOT EK EDWIN FERNANDO
PRIMER ESCRUTADOR	MORALES GONZALES JOSE ALBERTO
SEGUNDO ESCRUTADOR	ALBERTO JIMENEZ DALIA
SUPLENTE GENERAL	**JUAN MIGUEL MARLENE**
SUPLENTE GENERAL	VILLANUEVA MARTIN SILVIA MARGARITA
SUPLENTE GENERAL	CLEMENTE HERNANDEZ ANABELL

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

De la **SECCIÓN: 181 CASILLA: Contigua 4,** se obtiene que en lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** en donde aduce que la ciudadana JULIA DEL CARMEN ARJONA PEREZ, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Segundo Escrutador,** el día de la jornada electoral fue la ciudadana YULIA DEL CARMEN ARJONA PÉREZ, y no la ciudadana JULIA DEL CARMEN ARJONA PEREZ, como arguye la coalición impetrante. -

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 181, se verificó que se encuentra el nombre de la ciudadana ARJONA PEREZ YULIA DEL CARMEN, en la sección 181 Básica, visible en la página 10 de 32, con registro 198, asimismo, de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente a la sección electoral 181, se desprende que la ciudadana ARJONA PEREZ YULIA DEL CARMEN, fue insaculada y capacitada conforme a la legislación correspondiente, dentro del referido encarte. - - - - - -

DISTRITO:	XIII		SECCIÓN:	181		CASILLA:	CONTIGUA 2
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "ANTONIO CASO" REG. 100, CALLE 44, ENTRE CALLE 123 Y 125, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CORTES GARCIA PATRICIA JANET
SECRETARIO	BEYTIA BELTRUY CLOTILDE AIME
PRIMER ESCRUTADOR	ESPAÑA ESCOBAR LIZET JOSELIN
SEGUNDO ESCRUTADOR	HERNANDEZ DE LA CRUZ ESPERANZA
SUPLENTE GENERAL	GUTIERREZ ANGELES VICTORINO
SUPLENTE GENERAL	**ARJONA PEREZ YULIA DEL CARMEN**
SUPLENTE GENERAL	CANO VALENZUELA CRISTINA

Por lo tanto, la ciudadana impugnada es persona facultada por la legislación electoral, cumpliendo cabalmente lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71 y 72, mediante los cuales se establece, quiénes integran las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es por lo anterior que, la votación recibida en dicha casilla debe tenerse como válidamente emitida, debiéndose declarar infundado el agravio hecho valer por la incoante. -

En lo relacionado a **las casillas 33 Básica, 34 Básica, 62 Básica, 75 Contigua 1, 100 Contigua 1, 157 Básica** y **161 Contigua 1** se declaran inatendibles los agravios hechos valer por el impetrante por establecer consideraciones ajenas a la realidad de los hechos en las presentes casillas, ya que de un simple análisis visual a las constancias que obran en autos, por las que pretende actualizar la causal de votación recibida en las casillas en mención, son de todas desajustadas a la realidad histórica, por lo cual este Órgano Jurisdiccional no atiende la pretensión aludida por el impetrante en las antes aludidas. -

B). Ahora bien, en relación a la causal en estudio, se tienen como fundados los agravios hechos valer por las coaliciones “Quintana Roo Avanza” y “Con la Fuerza de la Gente” en diecisiete casillas, las cuales se identifican como**: 1 Básica, 2 Contigua 3, 11 Contigua 5, 11 Contigua 35, 36 Básica, 41 Básica, 42 Básica, 64 Contigua 1, 81 Contigua 1, 90 Contigua 1, 113 contigua 1, 132 Contigua 1, 148 Básica, 168 Contigua 4, 173 Contigua 2, 180 Básica, 180 Contigua 1,** por lo cual se declara la nulidad de la votación recibida, en cada una de ellas, por las siguientes consideraciones: - - - - - - - -

SECCIÓN: 1 CASILLA: Básica

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
LETICIA MARICRUZ POOT XIU	LETICIA MARICRUZ POOT XIU	LETICIA MARICRUZ POOT XIU	Ciudadana inscrita en la sección 1 Contigua 7, visible en la página 21/35, con registro 438 de la Lista Nominal de Electores.
CARMITA A SEME MOO	**CARMITA A CEME MOO**	**CARMITA ANGELICA CEME MOO**	**Ciudadana inscrita en la sección 2 Contigua 2, visible en la página 29/37, con registro 594 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición “Quintana Roo Avanza” respecto de la sección 1 casilla básica, en donde aduce que las ciudadanas LETICIA MARICRUZ POOT XIU y CARMITA A SEME MOO, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Secretaria y Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas LETICIA MARICRUZ POOT XIU y CARMITA A CEME MOO respectivamente y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dichas ciudadanas no fueron de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	1		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB."ERNESTO VILLANUEVA MARTÍNEZ", REG. 232, MZ.35 Y 36. AV. LEONA VICARIO ENTRE CALLE 37 Y 41, CANCúN Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CHAN BALAM RAYMUNDA
SECRETARIO	SIMA PECH JOSE MARTIN
PRIMER ESCRUTADOR	ACOSTA CHAB MANUEL JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	CANUL CHAN LUCILA
SUPLENTE GENERAL	RAMOS SANCHEZ MARIA DE LOS ANGELES
SUPLENTE GENERAL	CORDOVA MAY FREDY ANTONIO
SUPLENTE GENERAL	FLORES Y BRICEÑO CLEMENTINA

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 1, se verificó que la ciudadana LETICIA MARICRUZ POOT XIU se encuentra inscrita en la sección 1 Contigua 7, visible en la página 21/35, con registro 438 de la Lista Nominal de Electores. Sin embargo, la ciudadana CARMITA A CEME MOO efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto

Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de CARMITA ANGELICA CEME MOO en la sección 2 Contigua 2, visible en la página 29/37, con registro 594 de la Lista Nominal de Electores.** -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos

de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros y textos siguientes: -

> ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).*** *El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o*

procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.
Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.”

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, y cuyo texto ya ha sido trascrito, en esta misma resolución.

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyo texto ya ha sido trascrito, en esta propia ejecutoria.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición “Quintana Roo Avanza”, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 1 casilla Básica. - - -

En lo que respecta al agravio hecho valer por la coalición “Quintana Roo Avanza”, respecto de la sección 2 casilla Contigua 3, en donde aduce que la ciudadana FANIRIS ROSADO SANTOS, fungió como **Segundo Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana YANIRIS JENNIFER ROSADO SANTOS y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	2		CASILLA:	CONTIGUA 3
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB."GONZÁLO GUERRERO" REG. 232,MZ. 8,CARRETERA RANCHO VIEJO, ENTRE AV. EMILIANO ZAPATA Y NIñOS HéROES, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MORALES GARCIA PORFIRIO
SECRETARIO	OLAN RAMON XOCHILT
PRIMER ESCRUTADOR	CANCHE MAY JUAN DIEGO
SEGUNDO ESCRUTADOR	CHI CANO LUIS ALBERTO
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ KANXOC MAURO
SUPLENTE GENERAL	MARTINEZ MARTINEZ AGUSTIN
SUPLENTE GENERAL	AKE EUAN DAMASO

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 2, se verificó que la ciudadana YANIRIS JENNIFER ROSADO SANTOS efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla no se encuentra inscrito en ninguna otra sección electoral de las que conforman el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. -

Este orden de ideas es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

> ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA,*** cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición "Quintana Roo Avanza", es de concluirse que le asiste la razón, y que

por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 2 casilla Contigua 3. -

SECCIÓN: 11
CASILLA: Contigua 5

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
ISABEL LORIA CRUZ	ISABEL SOLIS ORTIZ	SOLIS ORTIZ ISABEL	Ciudadano inscrito en la sección 11 Contigua 49, visible en la página 23/27, con registro 468 de la Lista Nominal de Electores.
MARGARITA MERCEDES PEREZ RION	**MARGARITA MERCEDES PEREZ RION**	**PEREZ RION MARGARITA MERCEDES**	**Ciudadana inscrita en la sección 63 Contigua 1, visible en la página 11/25, con registro 219 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición “Quintana Roo Avanza” respecto de la sección 11 casilla Contigua 5, en donde aduce que las ciudadanas ISABEL LORIA CRUZ y MARGARITA MERCEDES PEREZ RION, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Secretaria y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas ISABEL SOLIS ORTIZ y MARGARITA MERCEDES PEREZ RION respectivamente y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dichas ciudadanas no fueron de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 5
UBICACIÓN: "C.E.C.Y.T.E" REGIóN 229, MZ. 28. L- 2, CALLE 71, ESQ. AV. LEONA VICARIO, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	MORALES LEON JESUS SERGIO
SECRETARIO	VAZQUEZ MARTIN CINTHYA MARIELA
PRIMER ESCRUTADOR	CORDOVA NORBERTO OFELIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	BALAM NUÑES GUADALUPE ALEJANDRA
SUPLENTE GENERAL	TINAH MAY ROSA MARIA
SUPLENTE GENERAL	PECH BE DORI MARIA
SUPLENTE GENERAL	PECH UICAB OLGA MARIA

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana ISABEL SOLIS ORTIZ se encuentra inscrita en la sección 11 Contigua 49, visible en la página 23/27 de la Lista Nominal de Electores, con registro 468. Sin embargo la ciudadana MARGARITA MERCEDES PEREZ RION efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de MARGARITA MERCEDES PEREZ RION en la sección 63 Contigua 1, visible en la página 11/25, con registro 219 de la Lista Nominal de Electores.** -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego

irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición “Quintana Roo Avanza” respecto de la sección 11 casilla Contigua 35, en donde aduce que la ciudadana FATIMA DEL ROSARIO CORTES CANTO, resulta ser persona distinta a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no es residente, ni pertenece a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuó, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como **Secretaria** el día de la jornada electoral fue la ciudadana FATIMA DEL R. CORTES CANTO y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana resultó insaculada. - - - - -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	11		CASILLA:	CONTIGUA 35
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS"JUAN ESCUTIA" REGIóN 229, MZA.33 Y 34, COL. SOLIDARIDAD, CANCúN, Q. ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	VILLASANA SANDOVAL MA DEL ROSARIO
SECRETARIO	**CORTES CANTO FATIMA DEL ROSARIO**
PRIMER ESCRUTADOR	CAMARGO BUSTOS HERON
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ CASTELLANOS ARIADNE EVELINE
SUPLENTE GENERAL	DZIB BEH DALIA ARACELI
SUPLENTE GENERAL	HERNANDEZ JIMENEZ NORMA
SUPLENTE GENERAL	DE LA FUENTE RODRIGUEZ ESPERANZA

Ahora bien, no obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 11, se verificó que la ciudadana FATIMA DEL ROSARIO CORTES CANTO **no se encuentra inscrita en la sección 11**, donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Secretaria de la casilla mencionada con anterioridad, no pertenece a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que a pesar de ser designada por el organismo electoral competente, no aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de

la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SECCIÓN: 36
CASILLA: Básica

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
EDI LETICIA ESCAMILLA MEDINA	EDDY LETICIA ESCAMILLA MEDINA	ESCAMILLA MEDINA EDDY LETICIA	Ciudadana inscrita en la sección 36 Básica 1, con registro 490 de la Lista Nominal de Electores.
IRMA ESTRADA VIDAL	IRMA ESTRADA VIDAL	ESTRADA VIDAL IRMA	Ciudadana inscrita en la sección 36 Básica, visible en la página 24/36, con registro 502 de la Lista Nominal de Electores.
BERTHA LIZ LEAL DIAZ	**BERTHA LIZ LEAL DIAZ**	**LEAL DIAZ BERTHA LIS**	**Ciudadana inscrita en la sección 37 Básica, visible en la página 22/24, con registro 458 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición “Quintana Roo Avanza” respecto de la sección 36 casilla Básica, en donde aduce que las ciudadanas EDDI LETICIA ESCAMILLA MEDINA, IRMA ESTRADA VIDAL y BERTHA LIZ LEAL DIAZ, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Secretario, Primer y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas EDDY LETICIA ESCAMILLA MEDINA, IRMA ESTRADA VIDAL y BERTHA LIZ LEAL DIAZ respectivamente y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dichas ciudadanas no fueron de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - -

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BORGES CATZIN ANA CARI
SECRETARIO	LOPEZ ESCUDERO ADAN
PRIMER ESCRUTADOR	ARJONA PERAZA LUIS DANIEL
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAAMAL IUITH PAULINO
SUPLENTE GENERAL	CIAU MARTIN MARIA DEISY
SUPLENTE GENERAL	PECH NOVELO DULCE MARIA
SUPLENTE GENERAL	ESCAMILLA BORGES MARIA VERONICA

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 36, se verificó que la ciudadana EDDY LETICIA ESCAMILLA MEDINA se encuentra inscrita en la sección 36 Básica 1, con registro 490 de la Lista Nominal de Electores e igualmente la ciudadana IRMA ESTRADA VIDAL se encuentra inscrita en la sección 36 Básica, visible en la página 24/36 de la Lista Nominal de Electores, con registro 502. Sin embargo la ciudadana BERTHA LIS LEAL DIAZ efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de BERTHA LIS LEAL DIAZ en la sección 37 Básica, visible en la página 22/24, con registro 458 de la Lista Nominal de Electores.** - - - -

personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - -

cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición “Con la Fuerza de la Gente” respecto de la sección 41 casilla Básica, en donde aduce que la ciudadana JUDITH ROSADO RAMIREZ, fungió como **Segundo Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana JUDITH MA ROSADO RAMIREZ y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	41		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: JARDÍN DE NIÑOS "BATAB" SM.73, MZA.8, POR AV.TULUM ENTRE AV. MIGUEL HIDALGO Y CALLE 46 PTE. CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	VILLANUEVA RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE
SECRETARIO	POOT ORTIZ GLENDY ESTHER
PRIMER ESCRUTADOR	LOPEZ RODRIGUEZ JUAN JOSE
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAUICH ALDANA FERNANDO ADOLFO
SUPLENTE GENERAL	BLANQUETO PEREZ MALIZA DEL LOURDES
SUPLENTE GENERAL	CRUZ HERNANDEZ MARIA ESTHER
SUPLENTE GENERAL	CIAU CANUL MARIA GUADALUPE

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 41, se verificó que la ciudadana JUDITH MA ROSADO RAMIREZ efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de JUDITH MARIA ROSADO RAMIREZ en la sección 66 Contigua 1, visible en la página 16/25, con registro 327 de la Lista Nominal de Electores.**

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de

Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

> ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA,*** cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición "Con la Fuerza de la Gente", es de concluirse que le asiste la razón, y

que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 41 casilla Básica. -

SECCIÓN: 42
CASILLA: Básica

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
LIDIA ESTHER POOL CANO	LIDIA ESTHER POOL CANO	POOL CANO LIDIA ESTHER	Ciudadana inscrita en la sección 42 Contigua 1, visible en la página 12/22, con registro 252 de la Lista Nominal de Electores.
ROSARIO QUINTAL LOPES	**ROSARIO QUINTAL LOPES**	**QUINTAL LOPES YGNACIA DEL ROSARIO**	**Ciudadana inscrita en la sección 2 Contigua 12, con registro 405 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por **las coaliciones "Quintana Roo Avanza" y "Con la Fuerza de la Gente"** respecto de la sección 42 casilla Básica, en donde aducen que las ciudadanas LIDIA ESTHER POOL CANO y ROSARIO QUINTAL LOPES, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Primer y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron las ciudadanas LIDIA ESTHER POOL CANO y ROSARIO QUINTAL LOPES respectivamente y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dichas ciudadanas no fueron de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	42		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. PRIM. FED. "GREGORIO TORRES QUINTERO" SM.73, MZA.6, LTE.56, CALLE 29 NTE. ENTRE AV. MIGUEL HIDALGO Y CALLE 46. CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	AC HAAS SILVIA
SECRETARIO	COUOH CEME JOSE ALFONSO

PRIMER ESCRUTADOR	AGUILAR LOPEZ XIOMARA ELIZABETH
SEGUNDO ESCRUTADOR	NORIEGA BOLAÑOS BEATRIZ ADRIANA
SUPLENTE GENERAL	CHUC DIAZ VANESSA VIRGINIA
SUPLENTE GENERAL	SOSA CAAMAL RAUL
SUPLENTE GENERAL	TZUC Y KUYOC MARGARITA MARIA DEL SAGRADO

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 42, se verificó que la ciudadana LIDIA ESTHER POOL CANO se encuentra inscrita en la sección 42 Contigua 1, visible en la página 12/22 de la Lista Nominal de Electores, con registro 252. Sin embargo la ciudadana ROSARIO QUINTAL LOPES efectivamente como lo arguyen las coaliciones actoras, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de YGNACIA DEL ROSARIO QUINTAL LOPES en la sección 2 Contigua 12, con registro 405 de la Lista Nominal de Electores.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes: -

> ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA,*** cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por las coaliciones "Quintana Roo Avanza" y "Con la Fuerza de la Gente", es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 42 casilla Básica. - - - - - - - - - -

SECCIÓN: 64
CASILLA: Contigua 1

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
JORGE CHEL AGUILAR	JORGE CHEL AGUILAR	CHEL AGUILAR JORGE	Ciudadano inscrito en la sección 64 Básica, con registro 260 de la Lista Nominal de Electores.
NURIA DE LA CRUZ SOSA	MARIA DE LA CRUZ SOSA	SOSA TEJERO MARIA DE LA CRUZ	Ciudadano inscrito en la sección 64 Contigua 1, con registro 399 de la Lista Nominal de Electores.
FREDY MORALES	**FREDI ISABEL MORALES MORALES**	**MORALES MORALES FREDY ISABEL**	**Ciudadano inscrito en la sección 63 Contigua 1, con registro 120 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por las **coaliciones "Quintana Roo Avanza" y "Con la Fuerza del Gente"** respecto de la sección 64 casilla Básica, en donde aducen que los ciudadanos JORGE CHEL AGUILAR, NURIA DE LA CRUZ SOSA y FREDY MORALES, resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - -

embargo el ciudadano FREDDI ISABEL MORALES MORALES efectivamente como lo arguyen las impetrantes, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre** FREDDI ISABEL MORALES MORALES **en la sección 63 Contigua 1, con registro 120 de la Lista Nominal de Electores.** - - - - - - - -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por las impetrantes, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 64 casilla Contigua 1. - - -

JAIME DE JESUS OSORIO UH, ROBERTO MONTIEL TREJO y RODOLFO HERNANDEZ H respectivamente y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dichos ciudadanos no fueron de las insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - -

1, visible en la página 8/24, con registro 154 de la Lista Nominal de Electores. - - -

ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SECCIÓN: 90
CASILLA: Contigua 1

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
CECILIA PEREZ NARVAEZ	**CELIA PEREZ NARVAEZ**	**PEREZ NARVAEZ CELIA**	**Ciudadano inscrito en la sección 91 Contigua 1, visible en la página 12/32, con registro 243 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición “Con la Fuerza de la Gente” respecto de la sección 90 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana CECILIA PEREZ NARVAEZ, fungió como **Primer Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana CECILIA PEREZ NARVAEZ y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	X		SECCIÓN:	90		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ALFA NAJERA CALDERON ; REGION 74, MZA. 26, CALLEHERIBERTO JARA, NO. 407, FRACC. LOMBARDO TOLEDANO, CANCUN, 77526 ; ESQ. AV. REVOLUCION							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ARCEO MEDINA CHRISTIAN GUADALUPE
SECRETARIO	PUENTE MENESES GILMER ALBERTO
PRIMER ESCRUTADOR	BOBADILLA MOH MARINA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CAUICH UITZ MOISES
SUPLENTE GENERAL	GARCIA HERNANDEZ MARIA JOSEFA
SUPLENTE GENERAL	MEDINA LUGO LOURDES
SUPLENTE GENERAL	BRAGA PUERTO VALERIA ISABEL

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 90, se verificó que la ciudadana CECILIA PEREZ NARVAEZ efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de CECILIA PEREZ NARVAEZ en la sección 91 Contigua 1, visible en la página 12/32, con registro 243 de la Lista Nominal de Electores.** - - -

principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición "Con la Fuerza de la Gente", es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 90 casilla Contigua 1. -

SECCIÓN: 113
CASILLA: Contigua 1

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
MARIO ERNESTO POOL CIAU	MARIO ERNESTO POOT CIAU	POOT CIAU MARIO ERNESTO	Ciudadano inscrito en la sección 113 Contigua 1, visible en la página 14/27, con registro 288 de la Lista Nominal de Electores.
MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO	MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO	HERRERA BLANCO MARIANA BEATRIZ	Ciudadano inscrito en la sección 113 Básica, con registro 455 de la Lista Nominal de Electores.
VERONICA ESMERALDA ALVARADO H	**VERONICA ESMERALDA ANDRADE HUCHIM**	**ANDRADE HUCHIM VERONICA ESMERALDA**	**Ciudadano inscrito en la sección 118 Básica, visible en la página 2/32, con registro 29 de la Lista Nominal de Electores.**
SAUL LOPEZ	SAUL LOPEZ R	LOPEZ ROBLEDO SAUL	Ciudadano inscrito en la sección 113Contigua 1, visible en la página 2/27, con registro 42 de la Lista Nominal de Electores.

En lo concerniente al agravio realizado por las **coaliciones "Quintana Roo Avanza" y "Con la Fuerza de la Gente"** respecto de la sección 113 casilla Contigua 1, en donde aducen que los ciudadanos MARIO ERNESTO POOL CIAU, MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO, VERONICA ESMERALDA ALVARADO H y SAUL LOPEZ, resultan ser personas distintas a las

facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: - - - - -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos MARIO ERNESTO POOL CIAU, MARIANA BEATRIZ HERRERA BLANCO, VERONICA ESMERALDA ANDRADE HUCHIM y SAUL LOPEZ R respectivamente y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dichos ciudadanos no fueron de las insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - - -

efectivamente como lo arguyen las impetrantes, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de VERONICA ESMERALDA ANDRADE HUCHIM en la sección 118 Básica, visible en la página 2/32, con registro 29 de la Lista Nominal de Electores.** -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros y textos siguientes: -

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”, “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL” y “PERSONAS AUTORIZADAS

PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por las coaliciones impetrantes es de concluirse que les asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 113 casilla Contigua 1. -

SECCIÓN: 132
CASILLA: Contigua 1

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
GLORIA NAJERA LOPEZ	GLORIA NAJERA LOPEZ	NAJERA LOPEZ GLORIA CONCEPCION	Ciudadano inscrito en la sección 132 Contigua 1, visible en la página 5/21, con registro 88 de la Lista Nominal de Electores.
ZUEMY ZARINA PUCH GOMEZ	**ZUEMY ZARINA PUCH GOMEZ**	**PUCH GOMEZ ZUEMY ZARINA**	**Ciudadano inscrito en la sección 116 Contigua 1, visible en la página 13/27, con registro 256 de la Lista Nominal de Electores.**
SAMUEL YAH COLLI	**SAMUEL YAH COLLI**	**SAMUEL ESAU YAH COLLI**	**Ciudadano inscrito en la sección 151 Contigua 5, visible en la página 28/31, con registro 583 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por las **coaliciones "Quintana Roo Avanza"y "Con la Fuerza de la Gente"** respecto de la sección 132 casilla Contigua 1, en donde aducen que los ciudadanos GLORIA NAJERA LOPEZ, ZUEMY ZARINA PUCH GOMEZ y SAMUEL YAH COLLI resultan ser personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente en virtud de que no son residentes, ni pertenecen a la sección electoral en la que se encuentra comprendida la casilla en la que actuaron, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quienes fungieron como **Presidente, Secretario y Primer Escrutador** el día de la jornada electoral fueron los ciudadanos GLORIA NAJERA LOPEZ, ZUEMY ZARINA PUCH GOMEZ y SAMUEL YAH COLLI respectivamente y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que la ciudadana GLORIA CONCEPCION NAJERA LOPEZ fue insaculada por la autoridad administrativa electoral, sin embargo los otros dos funcionarios de casillas no fueron de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tales funcionarios de casillas se encuentra inscritos **bajo los nombres de ZUEMY ZARINA PUCH GOMEZ en la sección 116 Contigua 1, visible en la página 13/27, con registro 256 de la Lista Nominal de Electores; y SAMUEL ESAU YAH COLLI inscrito en la sección 151 Contigua 5, visible en la página 28/31, con registro 583 de la Lista Nominal de Electores.** -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que los ciudadanos que fungieron como Secretario y Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su

voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por las coaliciones impetrantes es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 132 casilla Contigua 1. -

SECCIÓN: 148
CASILLA: Básica

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
RAQUEL DIAS HERNANDEZ			**En el apartado de instalación firma Jesús Buenaventura Rivera Hernandez y posteriormente en los demás apartados firma Raquel Dias Hernandez y NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL**

En lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Quintana Roo Avanza"** respecto de la sección 148 casilla Básica, en donde aduce que la ciudadana RAQUEL DIAS HERNANDEZ, fungió como **Primer Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Primer Escrutador en el apartado de **instalación de la casilla** el día de la jornada electoral fue el ciudadano **JESÚS BUENAVENTURA RIVERA HERNANDEZ** y posteriormente en los apartados correspondientes al **cierre de la votación y al escrutinio y cómputo** fue **RAQUEL DIAS HERNANDEZ** y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	148		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "NIÑO MEXICANO" REG.95, MZA.31 Y 32, AV. COMALCALCO, ENTRE CALLE 4 Y 8, CANCúN Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	RAMOS DIAZ LUIS GERARDO
SECRETARIO	CAHUICH DZUL MARIA DE LOS ANGELES
PRIMER ESCRUTADOR	CHE CHE YAXANDIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	GOMEZ MARTINEZ NASHELY ROCIO
SUPLENTE GENERAL	GARCIA SANCHEZ MERLY KARINA
SUPLENTE GENERAL	CASTILLO HERNANDEZ HILDA CARINA
SUPLENTE GENERAL	CAAMAL Y CASTILLO FERMINA

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 148, efectivamente como lo arguye las impetrante no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los

órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición "Quintana Roo Avanza", es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 148 casilla Básica. -

SECCIÓN:168
CASILLA: Contigua 4

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
SILVIA PANDURO MENDOZA	**SILVIA PANDURO MENDOZA**	**PANDURO MENDOZA SILVIA**	**Ciudadano inscrito en la sección 164 Contigua 3, visible en la página 18/36, con registro 365 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición "Con la Fuerza de la Gente" respecto de la sección 41 casilla Básica, en donde aduce que la ciudadana SILVIA PANDURO MENDOZA, fungió como **Segundo Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana SILVIA PANDURO MENDOZA y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de

las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XII		SECCIÓN:	168		CASILLA:	CONTIGUA 4
UBICACIÓN: ESC. PRIM. "CUITLAHUAC", REG.510, MZA.36, LT.1, CALLE 52, ENTRE CALLE 107 Y AV. MéXICO, CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	ESCALANTE LOPEZ LEIDY GUADALUPE
SECRETARIO	AVILA ESPEJEL JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	RITO GONZALEZ JESSE
SEGUNDO ESCRUTADOR	MIRANDA UAN GUILBERT RUBISEL
SUPLENTE GENERAL	MOZO RAMIREZ DEYSI GUADALUPE
SUPLENTE GENERAL	PEREZ CAMELO MERLE BEATRIZ
SUPLENTE GENERAL	IUIT PERERA CARLOS ALFREDO

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 168, se verificó que la ciudadana SILVIA PANDURO MENDOZA efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de SILVIA PANDURO MENDOZA en la sección 164 Contigua 3, visible en la página 18/36, con registro 365 de la Lista Nominal de Electores.** -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las

cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

> ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA,*** cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición "Con la Fuerza de la Gente", es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 168 casilla Contigua 4. -

SECCIÓN: 173
CASILLA: Contigua 2

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
RAMOS BARRIENTOS RUBI	RAMOS BARRIENTOS RUBI	NO APARECE	

En lo concerniente al agravio realizado por las **coaliciones "Quintana Roo Avanza" y "Con la Fuerza de la Gente"** respecto de la sección 173 casilla Contigua 2, en donde aducen que la ciudadana RUBI RAMOS BARRIENTOS,

fungió como **Primer Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana RUBI RAMOS BARRIENTOS y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. -

DISTRITO:	XI		SECCIÓN:	173		CASILLA:	CONTIGUA 2
UBICACIÓN: ESC. PRIM. URB. "EMILIANO ZAPATA" CALLE LEONA VICARIO, ENTRE AV. PLUTARCO ELíAS CALLES Y ALFREDO V. BONFIL, EJIDO ALFREDO V. BONFIL, CANCúN, Q.ROO.							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	CASTRO ORTIZ RAFAEL
SECRETARIO	SANTOS RIOS JESUS
PRIMER ESCRUTADOR	PECH TORRES JOSE ALONSO
SEGUNDO ESCRUTADOR	RENTERIA CONTRERAS JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL	CHABLE ALVAREZ DEDSI
SUPLENTE GENERAL	GUILLEN ISIDORO DONACIANO
SUPLENTE GENERAL	DORANTES TUN SOCORRO RAQUEL

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 173, se verificó que la ciudadana RUBI RAMOS BARRIENTOS efectivamente como lo arguyen las impetrantes, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla no se encuentra inscrito en ninguna otra sección electoral de las que conforman el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el**

de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

> ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA,*** cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por las coaliciones impetrantes, es de concluirse que les asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 173 casilla Contigua 2. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SECCIÓN: 180
CASILLA: Básica

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
MARIA TERESA ALTAMIRANO JUAREZ	**MARIA TERESA ALTAMIRANO JUAREZ**	**ALTAMIRANO JUAREZ MARIA TERESA**	**IMPUGNA PRD Ciudadano inscrito en la sección 179 Básica, visible en la página 7/36, con registro 129 de la Lista Nominal de Electores.**

En lo concerniente al agravio realizado por la **coalición "Con la Fuerza de la Gente"** respecto de la sección 180 casilla Básica en donde aduce que la ciudadana MARIA TERESA ALTAMIRANO JUAREZ, fungió como **Primer Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana MARIA TERESA ALTAMIRANO JUAREZ y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	X		SECCIÓN:	180		CASILLA:	BASICA
UBICACIÓN: ESC. PRIM." ADOLFO LÓPEZ MATEOS" AV. ADOLFO LóPEZ MATEOS, ENTRE AV. ROJO GóMEZ Y RAFAEL E. MELGAR, PUERTO MORELOS, CANCúN, Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	RODRIGUEZ RASCON MARIA DEL PILAR
SECRETARIO	MENA MAY CANDELARIA
PRIMER ESCRUTADOR	BARRERA QUINTERO MITZI VIRGINIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	VIVAS MEDINA ELAINE ARACELLY
SUPLENTE GENERAL	CARCAÑO QUIÑONES VICTOR MANUEL
SUPLENTE GENERAL	LOPEZ SANCHEZ CARMEN YAQUELIN
SUPLENTE GENERAL	ZETINA CUEVAS AIDA ELIDE

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del

Ayuntamiento correspondiente a la sección 180 Básica, se verificó que la ciudadana MARIA TERESA ALTAMIRANO JUAREZ efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de MARIA TERESA ALTAMIRANO JUAREZ en la sección 179 Básica, visible en la página 7/36, con registro 129 de la Lista Nominal de Electores .** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición "Con la Fuerza de la Gente", es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 180 casilla Básica. -

SECCIÓN: 180
CASILLA: Contigua 1

NOMBRE SEGÚN IMPUGNANTE	NOMBRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE EN LISTA NOMINAL DE ELECTORES	OBSERVACIONES
ELVIA MARIA DEL SOCORRO MARTIN VALLE	ELVIA MA. DEL SOCORRO MARTIN VALLE	MARTIN VALLE ELVIA MARIA DEL SOCORRO	Ciudadano inscrito en la sección 179 Contigua 2, visible en la página 32/36, con registro 655de la Lista Nominal de Electores .

En lo concerniente al agravio realizado por la coalición "Con la Fuerza de la Gente" respecto de la sección 180 casilla Contigua 1 en donde aduce que la ciudadana **ELVIA MARIA DEL SOCORRO MARTIN VALLE**, fungió como **Primer Escrutador** de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente: -

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad Jurisdiccional, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana ELVIA MA DEL SOCORRO MARTIN VALLE y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no

fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte. - - - - - - - - - - - - - - -

DISTRITO:	X		SECCIÓN:	180		CASILLA:	CONTIGUA 1
UBICACIÓN: ESC. PRIM." ADOLFO LÓPEZ MATEOS" AV. ADOLFO LóPEZ MATEOS, ENTRE AV. ROJO GóMEZ Y RAFAEL E. MELGAR, PUERTO MORELOS, CANCúN, Q.ROO							

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	VAZQUEZ LOPEZ JESUS
SECRETARIO	RIBOT CARBALLAL MARIANA FLORENCIA
PRIMER ESCRUTADOR	ESTRADA BLANCO PALMA ELIZABETH
SEGUNDO ESCRUTADOR	EK NOH MARIA ELIZABETH
SUPLENTE GENERAL	VIVAS VAZQUEZ JOSE LUIS
SUPLENTE GENERAL	JIMENEZ JUAREZ FAUSTINA
SUPLENTE GENERAL	SANCHEZ CHAN EUTIMIO

Ahora bien, de una minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Diputados y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 180, se verificó que la ciudadana ELVIA MA DEL SOCORRO MARTIN VALLE efectivamente como lo arguye la impetrante, no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quiénes integran las mesas directivas de casilla, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral. -

Máxime que de un análisis exhaustivo realizado por esta Autoridad Jurisdiccional se desprende que tal funcionario de casilla se encuentra inscrito **bajo el nombre de ELVIA MARIA DEL SOCORRO MARTIN VALLE en la sección 179 Contigua 2, visible en la página 32/36, con registro 655 de la Lista Nominal de Electores.** -

Por lo tanto es de señalarse que toda vez que la ciudadana que fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - - - - -

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla que se estudia.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, **como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las

cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. -

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: -

> ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA,*** cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición "Con la Fuerza de la Gente", es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la votación recibida en la sección 180 casilla Contigua 1. -

3.- Del agravio esgrimido por la impetrante identificado como **A. III.** consistente en el hecho que el acta de cómputo municipal, toma en cuenta resultados de escrutinio y cómputo de casillas que a su juicio encuadran en la causal de nulidad prevista por el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, que ponen en duda la certeza de la votación y que a su parecer resultan determinantes para el resultado de la misma. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la narración de hechos en los que apoya su agravio la coalición “Quintana Roo Avanza”, se tiene que impugna la votación recibida en las **casillas 34 C1, 36 B, 74 C2, 157 B, 108 C1, 60 C2, 75 C1, 154 C1, 154 C4, 12 C1, 17 C1, 154 EXT 1, 166 C3, 85 C, 87 C, 3 C3, 3 C14, 36 C1, 35 B, 12 B, 12 C9, 32 C, 117 B, 181 C2, 53 C2, 15 B, 81 C1**. -

Ahora bien, para el estudio de las irregularidades cometidas por esta causal, también será tomado en cuenta lo esgrimido por la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, quien solicita la nulidad de la votación recibida en **la casilla 94 C1**, toda vez que aduce que del acta de la jornada electoral de esta casilla se derivan errores y que los mismos son determinantes. - - - - - - - - - - - - - - - -

Antes de entrar al estudio de fondo de las casillas antes referidas se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, la cual a la letra establece: -

> **Artículo 82.-** La votación recibida en una casilla, será nula cuando:
> I…
> VII. Exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo anteriormente previsto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes: - - - - - - -

1. Que exista error o dolo en la computación de los votos; - - - - - - - - - - - - - - -

2. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.- - - - - - - - - - - - -

De lo anterior, es importante establecer que el valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección; es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales pronunciadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, razón por la cual el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para poder decretar la nulidad de la elección, es una garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos

en que no se pueda decretar una legítima expresión de la voluntad popular, a través de un fidedigno proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla o de la elección y no por situaciones que no afecten directa y seriamente los principios rectores constitucionales en la función estatal electoral. -

De los elementos antes señalados es importante establecer que por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la respectiva casilla. -

A manera de doctrina electoral, la Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral, sostuvo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - - - - - - - - - - - - -

> **ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION**. El Error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o a mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos.
>
> **ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.** En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos."

Además de lo anterior, y robusteciendo lo argumentado por esta resolutora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: - - - - - - - - - - - - - -

> **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis **S3ELJ 10/2001.**
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86."

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativo al cualitativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin

corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. El argumento anterior, viene fortalecido con las tesis de jurisprudencias, sostenidas por la máxima autoridad federal en materia electoral, identificadas bajo los rubros y textos siguientes: - - - - - -

> **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—**Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,* están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA,* según corresponda, con el de

NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL,* deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.
Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis **S3ELJ 08/97.**
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas

extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, **tesis S3ELJ 16/2002.**
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 6-8.”

En ese sentido, es menester señalar que en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se asienta entre otros datos, el total de ciudadanos que votaron, el total de boletas recibidas, el total de

boletas sobrantes inutilizadas y la votación total (entendida ésta como la suma de los votos recibidos por cada una de las coaliciones o partidos más los votos nulos), siendo entonces considerado como fundamental solamente el referente a la votación total que, adminiculado a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el cual, en el caso particular del Estado de Quintana Roo se obtiene a través del cómputo de cada una de las anotaciones de "voto" expresado en cada lista referente a la casilla impugnada y por ser los que se refieren a los votos emitidos en las casillas, por tanto, son estos los tomados en cuenta al momento de determinar si existió alguna determinancia cuantitativa en el error o dolo en la computación de los votos.- -

Ahora bien, del total de boletas recibidas y la resta de boletas sobrantes e inutilizadas en relación al total de la votación si existieran discrepancia entre estos rubros, no sería factor para presumir irregularidad, ya que los datos asentados en los dos primeros rubros son solamente elementos auxiliares que pueden servir de ayuda al momento de analizar si en la casilla existió error o dolo cuando se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y no así factores para determinar alguna irregularidad en la misma. -

De lo anterior, válidamente se puede establecer que la comparación entre los rubros fundamentales descritos líneas arriba sí acredita, de manera natural, inmediata y directa, la existencia del error, en tanto que los demás rubros únicamente pueden servir de auxiliares en caso de duda, ya sea para desvirtuar la existencia del error o para demostrarla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Evidentemente como se ha señalado, si los elementos que deben configurarse en la causal nulidad en estudio no se encuentran fehacientemente acreditados, debe suponerse que no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentan los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, por lo que no es factor para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos la nulidad de la elección. -

Planteado el marco normativo estatal, y los elementos necesarios para que la causa de nulidad que se combate sea actualizada, se procederá a continuación a estudiar cada una de las casillas impugnadas por el impetrante relativas al supuesto error o dolo en el cómputo de la votación de las mismas**.** - - -

Por cuanto a las **casillas 36 B, 108 C1, 60 C2, 154 C4, 12 C1, 17 C1, 166 C3, 87 C, 3 C3, 3 C14, 36 C1, 12 B, 12 C9, 117 B, 181 C2, 53 C2, 15 B y 94 C1,** y que fueran impugnadas tanto por la coalición "Quintana Roo Avanza" como por la coalición "Con la Fuerza de la Gente", debe decirse que si bien existen irregularidades en el llenado de las actas de la jornada electoral de cada una de las respectivas casillas, éstas no son determinantes para el resultado de la votación recibida en aquellas casillas, y por tanto no es dable declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas. - - - - - - - - - - - - - -

En lo atinente a la **casilla 36 B**, es preciso señalar que de las copias certificadas de la documental pública consistente en el acta de la jornada electoral se desprende que sí existen errores humanos en el llenado de la misma, como por ejemplo, el número de boletas recibidas y las boletas sobrantes; sin embargo, haciendo uso de elementos auxiliares como la copia certificada de la documental pública consistente en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, se obtiene que en esta casilla las boletas recibidas fueron setecientos cincuenta (750) y no doscientas sesenta y ocho (268) como erróneamente aparece en el acta, pues de lo contrario no hubiesen podido emitir su sufragio los trescientos doce (312) ciudadanos que acudieron a votar según el acta de la jornada; también se observa que el apartado de boletas sobrantes es erróneo pues si recibió 268 resulta inverosímil que le sobren 431 boletas; ahora bien si se omite tomar en cuenta este último dato por inverosímil, se llega a la conclusión que existe una diferencia de tan sólo un (1) voto entre los ciudadanos que acudieron a votar (312) y el total de la votación recibida que fue de trescientos trece (313) votos, por lo que ese voto no es determinante para el resultado de la votación recibida en aquélla casilla en virtud que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de doce (12) votos; entonces no puede ser declarada nula la votación recibida en esta casilla por la causal invocada, toda vez que de los elementos que se deben acreditar para que se surta la causal de estudio, con la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos, no se actualiza necesariamente la nulidad de la

votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla. -

No obstante, debe recordarse que anteriormente ha sido declarada la nulidad de la votación recibida en esta **casilla 36 B** por haberse acreditado la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -

Por lo que refiere a la **casilla 108 C1**, los datos asentados en el acta de la jornada arrojan que equivocadamente se asienta que se recibieron 590 boletas cuando de la copia certificada de la documental pública consistente en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, se obtiene que en esta casilla las boletas recibidas fueron de 591, además de la lista nominal se desprende que efectivamente votaron 209 ciudadanos por lo que no es posible que hayan sobrado 412 boletas, lo correcto sería que sobraran 382; por otro lado de los apartados ciudadanos que votaron aparecen 202 y la votación total es 213 ciudadanos, por tanto existen irregularidades con una diferencia numérica máxima de 11 votos, mismos que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 21 votos; por tanto, al no haberse acreditado los elementos para que se surta la causal de estudio, con la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no se actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla; ahora bien, en la especie no se acredita el segundo elemento por tanto no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla; lo anterior es así, por que de los datos recopilados en el acta de la jornada electoral se tiene que erróneamente se asentó como boletas sobrantes la cantidad de 388 cuando de la misma acta se desprende que se recibieron 566 boletas y acudieron a votar 228 ciudadanos, por lo que lo correcto debió ser la cantidad 338 boletas sobrantes; ahora bien por los demás datos se tiene que existe una relación armónica entre el total de ciudadanos que votaron y la votación total recibida, por tanto si bien existió un error, esté no representa una diferencia numérica entre los demás elementos y mucho menos resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 31 votos. -

Por lo que respecta a la **casilla 154 C4**, debe señalarse que alguno de sus rubros se encuentran en blanco, por lo que este órgano jurisdiccional, al advertir en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco en algunos apartados, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de no plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, esto debe verse como un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a

considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. -

Por ende, esta resolutora de las documentales públicas consistentes en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Lista Nominal de Electores definitivas con fotografía para la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos utilizada el tres de febrero del presente año, documentales que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; las cuales generan certidumbre en esta resolutora que en la casilla de mérito se recibieron 746 boletas y que según la lista nominal de electores votaron 256 ciudadanos, así como que del acta de la jornada electoral se desprende que se recibió una votación de 246 votos y no de 221 votos como erróneamente se asentó, de lo anterior se infiere que la cantidad de boletas sobrantes es de 490; ahora bien, existe una diferencia máxima de 10 votos entre los rubros señalados, pero esta irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención a que la diferencia de votos recibidos entre los partidos políticos que recibieron el primer y segundo lugar es de 23 votos. - -

Asimismo, con relación a la **casilla 12 C1**, esta resolutora advierte del acta de escrutinio y cómputo que existen datos inverosímiles derivado posiblemente de la suma de boletas de las elecciones de diputados y miembros del ayuntamiento, por lo que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades

electorales válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional se avoca a subsanar los datos discordantes, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad exagerada, sin que medie ninguna explicación racional, el dato debe estimarse como un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, este tribunal no deja de observar que ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. - - -

total de la votación recibida en esta casilla fue de 259 votos, luego entonces tenemos que existe una diferencia de apenas 1 voto que no es determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 7 votos. - - - - - - - - - - - - - - -

Igualmente es de apreciarse que en el acta de la jornada electoral en el apartado del escrutinio y cómputo de la **casilla 17 C1,** existen datos en blanco y discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, pero este Tribunal Electoral Local en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su

desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. -

En la especie, del acta de la jornada se tiene que los datos asentados correspondientes a la cantidad de boletas recibidas 766 no corresponde a la que se deriva de los folios de las boletas recibidas que es de 263 boletas, por lo que al revisar la copia certificada de la documental pública consistente en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo se tiene que en la casilla fueron asignadas 739 boletas; por lo demás debe decirse que los rubros se correspondientes a boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron se encuentran en blanco, ahora bien, de la lista nominal de la respectiva casilla se encuentra en blanco, por lo que no es posible conocer cuantos ciudadanos votaron; por tanto, tampoco se puede determinar que hubo dolo en el llenado del acta, sino que se trata de un descuido humano involuntario, de donde no puede inferirse que éste sea determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla; además es importante hacer notar que la votación total recibida en esta casilla fue de 283 votos que representa el 38.2% de la participación de los ciudadanos, porcentaje que está dentro de la media de votación recibida en el municipio de Benito Juárez, que fue de 38.21% toda vez que el municipio cuenta con una lista nominal de 365,626 ciudadanos y participaron un total de 139,707 electores. Por todo lo anterior, y en vista que la coalición actora no logra acreditar que esta omisión haya sido determinante debe permanecer incólume la votación recibida en esta casilla. -

Por otro lado, en el acta de la jornada electoral de la **casilla 166 C3** se desprende que los espacios destinados a los folios de las boletas recibidas se encuentran en blanco, por lo que en busca de la verdad se procedió a revisar la copia certificada de la documental pública consistente en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, de donde se tiene que en la casilla fueron asignadas 706 boletas, de

donde se concluye que la cantidad asentada de 696 es incorrecta, ahora bien, del acta de la jornada electoral como votación total aparece erróneamente la cantidad de 282, esto por que no fueron tomados en cuenta los 8 votos nulos, que sumados dan un total de votación de 290; por otro lado, es obvio que al momento de llenar el apartado correspondiente a los ciudadanos que votaron se reprodujo erróneamente la cantidad consignada en el apartado de votación total; por tanto, si se tiene en cuenta que la cantidad de boletas sobrantes es de 414 mismas que al restarlas al total de boletas recibidas nos da un total de 292 posibles electores, cantidad que difiere por tan solo 2 votos del total de la votación recibida; por lo anterior no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, toda vez que la diferencia de 2 votos es inferior a la diferencia de 5 votos que existe entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar, por lo que no es determinante. -

Por su parte, de los datos asentados en el acta de la jornada electoral de la **casilla 87 C**, esta resolutora advierte del acta de escrutinio y cómputo que existen datos inverosímiles derivado posiblemente de la suma de boletas de las elecciones de diputados y miembros del ayuntamiento, por lo que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional se avoca a subsanar los datos discordantes, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad exagerada, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta,

que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, este tribunal no deja de observar que ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. -

Ahora bien, del análisis de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del concentrado por distrito de relación de folios y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento del día tres de febrero de dos mil ocho, se tiene que en la casilla se recibieron 508 boletas y no 1016, además que la votación total fue de 155, precisándose que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores fue de 156, por tanto se infiere que habrían sobrado 352 boletas y no 696; luego entonces tenemos que existe una diferencia de apenas 1 voto que no es determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 33 votos. -

A su vez, la votación recibida en la **casilla 3 C3** no puede ser anulada, ya que si bien existen irregularidades, éstas no son determinantes en el resultado de la votación recibida en esta casilla, lo anterior se afirma en base a que de los datos registrados en el acta de la jornada electoral de la casilla como de la copia certificada de la documental pública consistente en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida

a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo se desprende que en la casilla se recibieron 754 boletas y no 734, además que la votación total fue de 326 y no de 328, por tanto se infiere que habrían sobrado 428 boletas y no 429; por otra parte, tanto del total de ciudadanos que votaron como de la lista nominal de electores se desprende que votaron 325 ciudadanos, luego entonces tenemos que no existe una diferencia por lo que no es determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 8 votos. - - - - - - - - - - -

Por lo que hace a la **casilla 3 C14**, tampoco es factible declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, esto en atención a que si bien del acta de la jornada electoral se desprende que los datos ahí asentados son ilegibles, esta resolutora para efecto de analizar su agravio, acudió al estudio de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del concentrado por distrito de relación de folios y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento del día tres de febrero de dos mil ocho, y del acta de la Sesión Permanente del Cómputo de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del día diez de febrero del año dos mil ocho realizada en la sede del Consejo Distrital X, de las cuales desprende que se recibieron 754 boletas, que los ciudadanos que votaron según la lista nominal es de 326, por tanto se infiere que habrían sobrado 428 boletas; por otra parte, el total de la votación recibida fue de 322 votos, luego entonces tenemos que existe una diferencia de apenas 4 votos que no es determinante en el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 50 votos. - - - -

Por lo que refiere a la **casilla 36 C1**, tampoco es posible declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla por no haberse acreditado que las irregularidades encontradas resultaran determinantes para el resultado de la votación recibida en la misma, lo anterior se sostiene por que de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del

concentrado por distrito de relación de folios y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía y del acta de la jornada electoral se tiene que en esta casilla se recibieron 751 boletas y no 750 como consta en el acta, que los ciudadanos que votaron según la lista nominal es de 290 electores, por tanto se infiere que habrían sobrado 461 boletas y no 559 boletas como erróneamente aparece en la citada acta; por otra parte, el total de la votación recibida fue de 286 votos y no de 296 como erróneamente se encuentra asentado en el acta, misma cantidad de 296 que equivocadamente se reproduce en el total de ciudadanos que votaron; luego entonces tenemos que existe una diferencia de 4 votos que no son determinantes en el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 71 votos. -

Por cuanto a la votación recibida en la **casilla 12 B**, ésta no puede ser anulada, ya que si bien existen irregularidades, éstas tampoco son determinantes en el resultado de la votación recibida en esta casilla, lo anterior se afirma en base a que de los datos registrados en el acta de la jornada electoral de la casilla como de la copia certificada de la documental pública consistente en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo y en la lista nominal de electores con fotografía, se desprende que en la casilla se recibieron 756 y no 846 boletas, además que la votación total fue de 260 y no de 251 como se asentó en el acta, pues se advierte que no fueron tomados en cuenta los 9 votos nulos; por tanto se infiere que habrían sobrado 496 boletas y no 516; por otra parte, el total de ciudadanos que votaron refleja la cantidad de 257 electores, luego entonces, tenemos que existe una diferencia de 3 votos que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención a que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 38 votos. -

En cuanto a la **casilla 12 C9**, como se ha venido reiterando si este órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco discordantes entre apartados, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, este Tribunal Electoral procede a subsanar los datos faltantes y discordantes, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien de las constancias que obran en autos tales como las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la

Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, la lista nominal de electores con fotografía y el acta de la jornada electoral de la casilla en estudio se desprende que las anotaciones contienen algunos errores involuntarios que no son determinantes para los resultados de la votación recibida en esta casilla, por tanto no es factible declarar su nulidad, esto por que de los documentos ya relacionados, se obtuvo que en la casilla se recibieron 756 boletas, además que la votación total fue de 287 y no de 280 como se asentó en el acta; por tanto se infiere que habrían sobrado 469 boletas; por otra parte, la lista nominal de electores con fotografía se desprende que votaron 279 ciudadanos, luego entonces, tenemos que existe una diferencia de 8 votos que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 17 votos. - - - -

Por lo que respecta a la **casilla 117 B**, de las copias certificadas de las documentales públicas consistentes el acta de la jornada electoral de la casilla, el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la lista nominal de electores con fotografía, constancias todas que obran en autos del presente expediente, se desprende que las anotaciones hechas al acta contienen algunos errores involuntarios que no son determinantes para los resultados de la votación recibida en esta casilla, por tanto no es factible declarar su nulidad, esto por que de los documentos ya relacionados, se obtuvo que en la casilla se recibieron 628 boletas, además que la votación total fue de 249; por tanto se infiere que habrían sobrado 379 y no 378 boletas como se hace constar en el acta de la jornada; por otra parte, tanto de la lista nominal de electores con fotografía como del total de ciudadanos que votaron se desprende que participaron 249 ciudadanos, luego entonces, tenemos que existe una diferencia de 1 voto que no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 11 votos. -

En lo atinente a la votación recibida en la **casilla 181 C2**, de las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en el acta de la Sesión Permanente del Cómputo de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del día diez de febrero del año dos mil ocho realizada en la sede del Consejo Distrital X, el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la lista nominal de electores con fotografía, constancias todas que obran en autos del presente expediente, se desprende que las anotaciones hechas al acta no contienen errores, por tanto no es procedente declarar su nulidad, esto por que de los documentos ya relacionados, se obtuvo que en la casilla se recibieron 652 boletas, además que la votación total fue de 207; que sobraron 445 boletas; y por otra parte, se desprende que votaron 207 ciudadanos, luego entonces, tenemos que no existe diferencia alguna que pueda acreditar que existió un error en el cómputo de la votación recibida en esta casilla. -

En relación a la votación recibida en la **casilla 53 C2**, se advierte que en el acta de la jornada electoral existen datos discordantes, por lo que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional debe subsanar los mismos, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, por lo que el dato no congruente debe estimarse como un error involuntario e independiente que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la

tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. -

Ahora bien de las constancias que obran en autos tales como las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, la lista nominal de electores con fotografía y el acta de la jornada electoral de la casilla en estudio se desprende que las anotaciones contienen algunos errores involuntarios que no son determinantes para los resultados de la votación recibida en esta casilla, por tanto no es factible declarar su nulidad, esto por que de los documentos ya relacionados se obtuvo que en la casilla se recibieron 692 boletas, además que la cantidad de ciudadanos que votaron fue de 256 electores; por tanto se infiere que habrían sobrado 434 boletas; por otra parte, el total de la votación recibida en esa casilla fue de 258, luego entonces, tenemos que existe una diferencia de 2 votos que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 28 votos. -

Asimismo para la **casilla 15 B**, como se ha señalado con antelación si se advierte en las actas de la jornada electoral en el apartado del escrutinio y cómputo la existencia de datos discordantes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional debe subsanar el dato discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o

inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar, por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. -

En base a lo anterior, de las constancias que obran en autos tales como las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, la lista nominal de electores con fotografía y el acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, se desprende que las anotaciones contienen algunos errores involuntarios que no son determinantes para los resultados de la votación recibida en esta casilla, por tanto no es factible declarar su nulidad, esto por que de los documentos ya relacionados se concluye que en la casilla se recibieron 651 boletas y no 1300, además que

la cantidad de ciudadanos que votaron fue de 248 electores; por tanto se infiere que habrían sobrado 403 boletas y no 797; por otra parte, el total de la votación recibida en esa casilla fue de 230 de los cuales no se tomaron en cuenta los votos nulos; y de la lista nominal de electores con fotografía se desprende que votaron 248 ciudadanos, luego entonces, tenemos que existe una diferencia de 18 votos que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla en atención que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 19 votos. - - - -

Y por último, en cuanto a la **casilla 94 C1** de las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en el acta de la Sesión Permanente del Cómputo de Miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez del día diez de febrero del año dos mil ocho realizada en la sede del Consejo Distrital X, el concentrado por distrito de relación de folios de las boletas y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la lista nominal de electores con fotografía, constancias todas que obran en autos del presente expediente, se desprende que las anotaciones hechas al acta contienen errores pero que de ninguna manera son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla, por tanto no es procedente declarar su nulidad, lo anterior tiene su fundamento en los documentos ya relacionados, de los cuales se advierte que en la casilla se recibieron 700 boletas, además que la votación total fue de 263; que sobraron 438 boletas; y por otra parte, en el acta se desprende que votaron 263 ciudadanos y de la lista nominal de electores 257, luego entonces, tenemos que existe diferencia de 6 votos que no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla en virtud que la diferencia entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 46 votos. -

Ahora bien, en relación a las consideraciones antes expuestas y en observancia al principio de exhaustividad, lo cual asegura un estado de certeza jurídica en la presente resolución, este Tribunal Electoral representa en la siguiente tabla ilustrativa los datos efectivos del análisis de las copias certificadas del concentrado por distrito de relación de folios y actas expedida

a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, Actas de la Jornada Electoral de la elección de Diputados, así como de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento del día tres de febrero de dos mil ocho, documentales que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo cual genera certidumbre que en ninguna de las anteriores casillas combatidas se reveló una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva, por lo tanto no se acredita la determinancia. - - - - - - - - - - - - - - - -

	1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
Número de Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos Boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Votación total	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre el 1 y el 2 lugar	Diferencia máxima entre 3,4 y 5	Determinante. Comparación entre A y B Si / No
36 B	750	~~431~~ 438	312	312	313	136	124	12	1	No
108 C1	591	~~412~~ 382	209	202	213	100	79	21	11	No
60 C2	566	338	228	228	228	111	80	31	0	No
154 C4	746 folio	490	256	256 LNE	246 acta	103	80	23	10	No
12 C1	756	496	260	260 LNE	259	105	98	7	1	No
17 C1	~~766~~ 739	456	283	En blanco	283	119	118	1	0	No
166 C3	~~696~~ 706	414	292	~~282~~ 290 LNE	~~282~~ 290	122	117	5	2	No
87 C	~~1016~~ 508	352	156	156 LNE	155	82	49	33	1	No
3 C3	754	~~429~~ 428	325	~~325~~ 326 LNE	~~328~~ 326	141	133	8	0	No
3 C14	754	428	326	326 LNE	322	167	117	50	4	No
36 C1	~~750~~ 751	~~559~~ 461	290	~~296~~ 290 LNE	~~296~~ 286	152	81	71	4	No
12 B	~~846~~ 756	~~516~~ 496	260	257	~~251~~ 260	119	81	38	3	No
12 C9	756	469	287	279 LNE	~~280~~ 287	127	110	17	8	No
117 B	628	~~378~~ 379	250	249	249	106	95	11	1	No
181 C2	652	445	207	207	207	109	64	45	0	No
53 C2	~~600~~ 692	~~344~~ 434	258	256	258	122	94	28	2	No
15 B	~~1300~~ 651	~~797~~ 403	248	248 LNE	230	113	94	19	18	No
94 C1	~~699~~ 700	438	262	257 LNE	263	125	79	46	6	No

Por otra parte, **se declaran fundados** los agravios hechos valer por la coalición “Quintana Roo Avanza” con relación a **las casillas 34 C1, 74 C2, 157 B, 75 C1, 154 EXT 1 Y 81 C1 y por tanto se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.** -

Lo fundado de los agravios se deriva por que del análisis de las copias certificadas de las documentales públicas consistentes en el concentrado por distrito de relación de folios y actas, expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, Actas de la Jornada Electoral de la elección de Diputados, así como de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para la Elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento del día tres de febrero de dos mil ocho, documentales que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y que generan la convicción en esta resolutora que en **las casillas 34 C1, 74 C2, 157 B, 75 C1, 154 EXT 1 Y 81 C1** se cometieron errores en el llenado de las actas de la jornada electoral en su apartado de escrutinio y cómputo y que éstos son determinantes en el resultado de la votación recibida en cada una de aquellas casillas , tal y como se observa en el siguiente cuadro: -

	1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
Número de Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos Boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Votación total	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre el 1 y el 2 lugar	Diferencia máxima entre 3,4 y 5	Determinante. Comparación entre A y B Si / No
34 C1	587	347	240	239	229	102	99	3	11	SI
74 C2	589	351	238	257	256	104	104	0	19	SI
157 B	710	461	249	248	248	98	97	1	2	SI
75 C1	639	368	271	268	270	111	108	3	3	SI
154 EXT1	727	439	288	279	301	131	125	6	22	SI
81 C1	583	373	210	210	202	87	83	4	8	SI

Al respecto, cabe reiterar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ya mencionada tesis de jurisprudencia que se

identifica bajo el rubro **ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN,** que señala que el error será determinante para el resultado de la votación cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la respectiva casilla, lo que en la especie sucedió, tal como se puede apreciar en el cuadro que antecede. - - -

impetrante es que esta autoridad jurisdiccional resuelva sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas en específico, señaladas en el párrafo anterior, las cuales sólo pueden ser impugnadas mediante las causales previstas en el numeral 82 en comento, señalándose que lo relativo al estudio de la causal prevista en el artículo 87 ya ha sido analizado por este órgano jurisdiccional en el Considerando anterior. -

Una vez dicho lo anterior se tiene que, para el análisis del agravio hecho valer y determinar si procede la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, es menester señalar que de conformidad con la fracción XII del artículo 82 aludido, los elementos necesarios para la actualización de dicha causal son los siguientes: -

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;- - - - - -

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral;- - - - - - - - - - - -

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y -

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.- - - - - - - - -

Respecto al primer elemento debe entenderse como "irregularidades graves", las conductas activas o pasivas o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales de la función electoral. -

Asimismo, debe considerarse que esas irregularidades graves produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, la cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En lo que concierne a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe considerarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe existir incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios

conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en el numeral 82 de referencia, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. - - - - - - - - - - - -

Respecto al segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa. -

El tercer elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para resolver sobre la determinancia existen dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo, para efectos de esta causal, ha de tomarse en cuenta sólo el segundo criterio, ya que se considera el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - -

De esta forma, no basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; resulta necesario que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que se pueda entrar al estudio de las mismas, por lo que la causal de nulidad invocada se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - -

Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres y que se resume de la siguiente manera, señala la Coalición “Quintana Roo Avanza” que: - - -

electoral estatal en la etapa preparatoria a la jornada electoral, incluso en el trascurso del día de la jornada electoral, se detectaron postes de la Comisión Federal de Electricidad con la Leyenda “G R E G”, propaganda correspondiente al citado candidato, bardas pintadas con la leyenda relativa a la precandidatura del candidato Gregorio Sánchez Martínez de la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, y propaganda diversa, en las inmediaciones cercanas a los domicilios en que habrían de instalarse las mesas directivas de las casillas 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres. -

B) De igual manera, que el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, ubicado en el Municipio de Benito Juárez, violó flagrantemente en perjuicio de la Coalición

> "Quintana Roo Avanza" y sus candidatos contendientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 77, fracciones II y XIII, y 142, párrafos tercero y cuarto, ya que dentro del ámbito de su competencia, no veló por la observancia de las reglas para la colocación y retiro de propaganda electoral, con la finalidad de asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia electoral, pese a que la disposición normativa conlleva un carácter imperativo. - - - - - - - - - - -

Circunstancias, que aduce la coalición "Quintana Roo Avanza", provocaron un grave perjuicio al buen desarrollo del proceso electoral en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Benito Juárez, ya que la propaganda de la coalición "Con la Fuerza de la Gente" y su candidato el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, postulado al cargo de Presidente Propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, por sí mismas configuran una violación flagrantemente al principio de legalidad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Electorales vigentes en la entidad, ya que constituyen una clara inducción al voto a su favor mediante la ejecución de actos ilegales durante la etapa previa a la Jornada Electoral, pues es una obligación claramente establecida en el marco jurídico aplicable, la que tienen los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, Militantes y/o simpatizantes para que cinco días antes de la jornada electoral retiren su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vayan a instalar las mesas directivas de casilla, así como los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, de velar forzosamente por la observancia de las disposiciones electorales, adoptando al efecto las medidas preventivas o reparadoras hacia el restablecimiento del orden jurídico, para asegurar a plenitud a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos el pleno ejercicio constitucional y legal de sus derechos y prerrogativas en materia político electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos, principalmente de las Actas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas; la copia certificada del Acta circunstanciada del recorrido

realizado dentro del Consejo Distrital XI de fecha veintiséis de enero de dos mil ocho, la Minuta de Trabajo para la remoción de propaganda colocada alrededor del Consejo Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de fecha diez de enero de 2008, el Convenio de Coordinación celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a) y b) de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere pleno valor probatorio, de acuerdo con el artículo 22 de la ley adjetiva de la materia; este Tribunal Electoral considera que los motivos de inconformidad hechos valer por la Coalición “Quintana Roo Avanza”, resultan **INFUNDADOS** en virtud de que: -

Como se ha precisado, para que pueda actualizarse la causal de nulidad en comento es necesario satisfacer y probar los extremos a los que se hizo referencia, consistentes en que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y que sean determinantes para el resultado de la votación, situación y elementos que no se encuentran colmados, ya que la afirmación (genérica e imprecisa) de la Coalición “Quintana Roo Avanza” no está probada en ningún momento, ni de las constancias que obran en autos se puede advertir que efectivamente cinco días anteriores a la elección celebrada el tres de febrero de dos mil ocho, existía propaganda electoral de Partido Político alguno y en especial de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” y su candidato el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, postulado al cargo de Presidente Propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se instalaron las casillas 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua

dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, esto es así, porque aún y cuando la coalición impetrante asevera que en el Acta Circunstanciada levantada por el ciudadano Andrei Sulemi Noh Alfaro, Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con fecha veintiséis de enero de dos mil ocho, se hizo constar que durante el recorrido realizado por personal del aludido Consejo Distrital en todos y cada uno de los lugares donde se habrían de instalar todas las Mesas Directivas de Casillas en el Distrito Electoral número XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo -*a efecto de verificar físicamente que cinco días antes del día de la jornada electoral no existiera ninguna propaganda electoral de cualquier partido político o coalición, en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se fueran a instalar las casillas*- existía propaganda política de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” y su candidato el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, postulado al cargo de Presidente Propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de otros partidos y Coaliciones Políticas relacionadas con la elección del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, o de otro tipo de elección a cargo de elección popular en el Estado de Quintana Roo, la misma no se encuentra en la hipótesis que pretende

acreditar la impetrante establecida en la fracción VII del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que dicha propaganda electoral es válida y legal y no atenta contra ninguno de los principios rectores de una elección, por ser esta acorde a la Ley Electoral sustantiva de esta entidad federativa, toda vez, que la misma no fue colocada cinco días anteriores a la jornada electoral celebrada el tres de febrero de dos mil ocho, si no dentro del tiempo legal del que disponen los partidos políticos o coaliciones para exponerlas, puesto que, entre la fecha en que fue realizada la indicada inspección y el día de la jornada electoral, hay un espacio de siete días; lo cual demuestra que, era propaganda legal a través de las cuales los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, estaban llevando a cabo su campaña electoral; dando a conocer su planilla, sus candidatos y plataforma electoral con la finalidad de la obtención del voto; por lo que las mismas, no constituyen una violación grave a la elección respectiva, ya que constituyen el derecho que tienen los Partidos Políticos, las Coaliciones, los Candidatos y sus simpatizantes, de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y con ello fortalecer la democracia en el estado. - - -

Igualmente, cabe señalar que las casillas 011 básica: 011 contigua 1 uno; 011 contigua 2 dos; 011 contigua 3 tres; 011 contigua 4 cuatro; 011 contigua 5 cinco; 011 contigua 6 seis; 011 contigua 7 siete; 011 contigua 8 ocho; 011 contigua 9 nueve; 011 contigua 10 diez; 011 contigua 11 once; 011 contigua 12 doce; 011 contigua 13 trece; 011 contigua 14 catorce; 011 contigua 15 quince; 011 contigua 16 dieciséis; 011 contigua 17 diecisiete; 011 contigua 18 dieciocho; 011 contigua 19 diecinueve; 011 contigua 20 veinte; 011 contigua 21 veintiuno; 011 contigua 22 veintidós; 011 contigua 23 veintitrés; 011 contigua 24 veinticuatro; 011 contigua 25 veinticinco; 011 contigua 26 veintiséis; 011 contigua 27 veintisiete; 011 contigua 28 veintiocho; 011 contigua 29 veintinueve; 011 contigua 30 treinta; 011 contigua 31 treinta y uno; 011 contigua 32 treinta y dos; 011 contigua 33 treinta y tres; 011 contigua 34 treinta y cuatro; 011 contigua 35 treinta y cinco; 011 contigua 36 treinta y seis; 011 contigua 37 treinta y siete; 011 contigua 38 treinta y ocho; 011 contigua 39 treinta y nueve; 011 contigua 40 cuarenta; 011 contigua 41

cuarenta y uno; 011 contigua 42 cuarenta y dos; 011 contigua 43 cuarenta y tres; 011 contigua 44 cuarenta y cuatro; 011 contigua 45 cuarenta y cinco; 011 contigua 46 cuarenta y seis; 011 contigua 47 cuarenta y siete; 011 contigua 48 cuarenta y ocho; 011 contigua 49 cuarenta y nueve; 011 contigua 50 cincuenta; 011 contigua 51 cincuenta y uno; 011 contigua 52 cincuenta y dos y 011 contigua 53 cincuenta y tres, integran la popularmente denominada “MEGACASILLA”, mismas que se ubican dentro de los centros educativos, Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Quintana Roo, Plantel 1 (CECYTE); Escuela Primaria José Peón Contreras y Jardín de Niños Juan Escutia, ubicados dentro del espacio geográfico del Consejo Electoral Distrital XI, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, por lo que, todas y cada una de las casillas de que se trata, fueron instaladas dentro de las instalaciones de éstos tres centros educativos, sin que exista evidencia de ningún tipo que acredite que dentro de las instalaciones de éstas tres escuelas, existiera colocada propaganda electoral de algún Partido Político o Coalición alguno, y específicamente la de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” y su candidato el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, postulado al cargo de Presidente Propietario del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, además de que al estar instaladas las mismas dentro de las instalaciones de las colegios antes citadas, los votantes tuvieron que haber ingresado a las instalaciones de los mismos, para proceder a localizar la casilla en donde habrían de votar, la cual invariablemente se encontraba a más de cincuenta metros al interior de la puerta de acceso de éstos tres planteles públicos, por lo cual, se colige que al no existir propaganda electoral colocada dentro de los tres centros educativos, se entiende que no existe dicha propaganda electoral en un radio de cincuenta metros de los lugares físicos donde se instalaron las casillas. - -

Además, en todo caso, si los representantes de los partidos políticos o coaliciones, advirtieron la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas, la cual podía perturbar la libertad del votante, por encontrarse en un lugar inmediato y por sus características específicas, lo procedente era solicitar al presidente de la mesa directiva de casilla que tomara las medidas necesarias para que tal propaganda fuera retirada o que se moviera de lugar

la casilla por encontrarse en lugar inconveniente, toda vez que a éste le corresponde conservar el orden en el exterior inmediato de la casilla, conforme a los artículos 169 y 171 fracción I de la legislación sustantiva electoral local, dentro de lo cual están comprendidas las medidas necesarias para evitar o hacer cesar la afectación en cualquier modo a la libertad del sufragio de los ciudadanos, circunstancia que no aconteció y que corrobora la presunción de que no existía propaganda electoral en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se instalaron las casillas 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, ya que, de la lectura de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas referidas, no se aprecia anotación alguna que permita vislumbrar que los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mencionadas casillas, hayan hecho manifestación alguna de dicha irregularidad, además, los representantes de la Coalición “Quintana Roo Avanza”, firmaron de conformidad en las Actas

de Jornada Electoral de las casillas que pretende anular, incluso, tampoco existe otro tipo de medio de prueba que demuestre que presentaron algún escrito de incidentes o protesta, ni tampoco que hayan firmado bajo protesta por la circunstancia analizada. -

Incluso, de los testimonios notariales números: tres mil ochocientos treinta y dos (3832), tres mil ochocientos treinta y tres (3833), tres mil ochocientos treinta y nueve (3839) y tres mil ochocientos cuarenta (3840) otorgados por el Licenciado Salim Garrido Hadad, Notario Público suplente número veintiocho; el testimonio notarial número veinticuatro mil ochocientos veintiséis (24826) otorgado por el Licenciado Román Rolando Heredia Ruiz, Notario Público suplente número dos; los testimonios notariales cuarenta y tres mil quinientos veintiséis (43526), cuarenta y tres mil quinientos cuatro (43504), y cuarenta y tres mil quinientos ocho (43508) otorgados por el Licenciado Luís Miguel Cámara Patrón, Notario Público número treinta y; con la comparecencia de la ciudadana Jacqueline Velásquez Hernández ante la Licenciada Carmen Nicolás Ramírez, Notario Público número 38 en fecha tres de febrero del presente año dos mil ocho, todas documentales públicas que a pesar de estar concatenadas no logran acreditar que cinco días anteriores al día de la jornada electoral ni mucho menos que el día el tres de febrero de dos mil ocho, día de la jornada electoral en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se hubiera colocado propaganda electoral precisamente ese día de la jornada electoral o dentro de los cinco días anteriores, o que no fue retirada en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se instaló la casilla respectiva, ya que sólo se limita a dar fe de que el día tres de febrero del año dos mil ocho, en las inmediaciones de las casillas 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua

veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, había propaganda electoral, pero no refiere si ésta fue colocada el día tres o en los días que la ley no permite la colocación de propaganda, o si ya se encontraba, ni siquiera alude a que las condiciones visibles de dicha propaganda arrojen indicios de haberse colocado en los días de referencia. -

Por ello, no es suficiente con alegar que cerca del lugar donde se ubicaron las casillas impugnadas existía propaganda electoral, sino que era necesario que se probara que fue colocada el día de la jornada electoral o durante los cinco días anteriores, o que no fue retirada en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se instaló la casilla respectiva, pues sólo en el caso de que se hagan tales actos, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, y quedar en condiciones de determinar si esos actos u omisiones fueron contrarios a la Ley Electoral de Quintana Roo, y contravinieron los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen los aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: -

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha

publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

No obstante lo anterior, y a pesar de las fotografías que se anexan a los citados testimonios notariales, la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, ni mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acreditara que las irregularidades reportadas hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 20, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - -

ya se expuso líneas arriba, ya que existe la incertidumbre sobre su realización, y no hay convicción sobre que efectivamente ocurrió dicha irregularidad en cada una de las casillas impugnadas por la Coalición "Quintana Roo Avanza", además, su alegación, no estuvo apoyada con los elementos probatorios conducentes; que demostraran de manera fehaciente la existencia de tal irregularidad, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en las respectivas casillas, por quebrantar uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. -

A causa del argumento anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral, declara de igual manera INFUNDADO lo aseverado por la Coalición actora, relativo a que, el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, ubicado en el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, no veló por la observancia de las reglas para la colocación y retiro de la propaganda electoral dentro de su circunscripción, violentando lo dispuesto en los artículos 77, fracciones II y XIII, y 142, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ni adoptó las medidas preventivas o reparadoras hacia el restablecimiento del orden jurídico, para asegurar a plenitud a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos contendientes en la elección del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, y el pleno ejercicio constitucional y legal de sus derechos y prerrogativas en materia político electoral; ya que tal y como se ha demostrado, el Consejo Electoral Distrital XI, días previos a la jornada electoral, realizó una inspección dentro de la geografía territorial que integra el mismo con la finalidad de verificar físicamente si existía propaganda electoral de Partido Político o Coalición alguna, en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se fueran a instalar las casillas, y evitar que los mismos continuarán ahí cinco días antes de la jornada electoral, tal y como se acredita con las Actas Circunstanciadas levantadas en fecha veintiséis de enero del presente año de la cual se desprende que en bardas, postes, casetas telefónicas, letreros peatonales y calcomanías se encontró propaganda a favor de Gregorio Sánchez Martínez, sin embargo, a pesar de referir los lugares públicos urbanos en los cuales se llevó a cabo el recorrido,

en ninguna de las actas se hace referencia a que en ese lugar se ubicara alguna de las casillas impugnadas; no pasa desapercibido para esta autoridad que el recorrido de referencia se realizó ocho días anteriores al de la jornada electoral. Por otra parte, la responsable refiere que posterior a esta diligencia, requirió a los Partidos Políticos y Coaliciones que se encontraban en dicho supuesto, para que cumplieran con lo establecido en los artículos 77, fracciones II y XIII, y 142, párrafo tercero de la multicitada Ley Electoral del Estado, apercibiéndolos de que si no acataban lo señalado en dichos dispositivos, el Consejo Distrital de referencia, retiraría la propaganda prohibida. Medidas preventiva o reparadora que se encuentran inherentes a las facultades y atribuciones con que cuenta el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y que eran las pertinentes para resguardar, restaurar violación alguna que atente contra la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez, ya que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16; 41, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1; 49; 50; 75, fracciones II y III; 136, 140, 142 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 4; 5, 14, 59, 61, 65, 67 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se desprende, esencialmente, que existe un marco jurídico tendente a regular los actos de las autoridades electorales locales encargadas de organizar las elecciones, previéndose legalmente la posibilidad de que éstas celebren, a través de los funcionarios electorales que legalmente las representan, Convenios de Colaboración con autoridades federales, estatales y municipales. Asimismo, se prevé expresamente la facultad y obligación de las propias autoridades electorales para aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral de Quintana Roo y de las normas constitucionales en materia electoral, en tanto que, a su vez, la referida Ley local electoral ordena expresamente que en materia de propaganda los organismos electorales requerirán a los partidos políticos el retiro de aquélla cuando vulnere alguna disposición electoral o la obligación prevista en determinado Convenio en el ámbito estrictamente electoral. De igual manera, de los citados preceptos se desprende la obligación prioritaria de los partidos políticos (en su calidad de entidades de interés público que tienen entre otros fines el fortalecimiento de

la vida democrática) de conducirse en todo momento con estricto apego al régimen jurídico imperante en el Estado Mexicano, constituido como una unidad normativa integrada por preceptos de índole constitucional, legal o reglamentario, en la esfera federal, estatal o municipal; en tanto que, en el aspecto específico de la propaganda electoral, la ley electoral de esta entidad federativa establece que los partidos políticos y los candidatos podrán realizar propaganda electoral salvaguardando siempre los derechos de terceros, y observando lo que al efecto se establezca en la propia ley, en el reglamento que expida la autoridad electoral local y en los convenios celebrados con otras autoridades.

Algunos de esos lineamientos jurídicos contenidos en los preceptos ya mencionados, se expresan, en lo conducente, en los términos siguientes: - - -

a) Las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, son de orden público y de observancia general en dicho Estado, y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, y de los ayuntamientos de la entidad. - - - - - - - - - - - - -

b) La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las mesas directivas de casilla. -

c) Las autoridades electorales mencionadas son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral del Estado y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, debiendo regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -

d) Los Consejos Distritales Electorales, en su carácter de autoridades electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito. -

e) Los Consejos Distritales electorales se integran por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General y los Vocales, Secretario de Organización, y de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva. -

f) En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen, entre otras atribuciones, las de velar por la observancia de la Ley Electoral de Quintana Roo, de los acuerdos y las resoluciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como las demás que les confiera la propia ley, el Consejo General del Instituto Electoral del estado y las disposiciones complementarias. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

k) Los partidos políticos y los candidatos durante sus campañas políticas podrán realizar los actos de propaganda que estimen pertinentes, salvaguardando los derechos de terceros. -

l) Los partidos políticos y los candidatos sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, al reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y a los convenios que en esta materia celebren las autoridades electorales con las entidades federales, estatales y municipales. -

m) Los partidos políticos o coaliciones cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla. -

n) Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. -

Por consiguiente se concluye que, el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en uso de sus facultades y con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo, y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, realizó las diligencias necesarias, oportunas, e idóneas permitidas por la Ley Electoral y por la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, para velar en todo momento de que cinco días antes de la jornada electoral no existiera propaganda electoral en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vayan a instalar las mesas directivas de casilla, con las medidas preventivas y reparadoras legales, con la finalidad de restablecer el orden jurídico y de asegurar a plenitud a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos el pleno ejercicio constitucional y legal de sus derechos y prerrogativas en materia político-electoral, las cuales en términos de lo dispuesto por los

artículos 16; 41, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1; 49; 50; 75, fracciones II y III; 136, 140, 142 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 4; 5, 14, 59, 61, 65, 67 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, eran las aptas, para prevenir en el caso de la inspección, que existiera propaganda electoral dentro del perímetro no permitido legalmente cercano a las casillas impugnadas, de recordar a los partidos políticos y coaliciones la obligación que tenían de retirar la propaganda electoral para que no incurrieran en irregularidad alguna que atentara contra la certeza de la votación, de subsanar en caso de omisión por parte de algún Partido Político o Coalición con apoyo del personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Benito Juárez, la irregularidad que afectaría la elección. - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, al no acreditarse, que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; en las casillas 011 Básica, 011 Contigua 1, 011 Contigua dos, 011 Contigua tres, 011 Contigua cuatro, 011 Contigua cinco, 011 Contigua seis, 011 Contigua siete, 011 Contigua ocho, 011 Contigua nueve, 011 Contigua diez, 011 Contigua once, 011 Contigua doce, 011 Contigua trece, 011 Contigua catorce, 011 Contigua quince, 011 Contigua dieciséis, 011 Contigua diecisiete, 011 Contigua dieciocho, 011 Contigua diecinueve, 011 Contigua veinte, 011 Contigua veintiuno, 011 Contigua veintidós, 011 Contigua veintitrés, 011 Contigua veinticuatro, 011 Contigua veinticinco, 011 Contigua veintiséis, 011 Contigua veintisiete, 011 Contigua veintiocho, 011 Contigua veintinueve, 011 Contigua treinta, 011 Contigua treinta y uno, 011 Contigua treinta y dos, 011 Contigua treinta y tres, 011 Contigua treinta y cuatro, 011 Contigua treinta y cinco, 011 Contigua treinta y seis, 011 Contigua treinta y siete, 011 Contigua treinta y ocho, 011 Contigua treinta y nueva, 011 Contigua cuarenta, 011 Contigua cuarenta y uno, 011 Contigua cuarenta y dos, 011 Contigua cuarenta y tres, 011 Contigua cuarenta y cuatro, 011 Contigua cuarenta y cinco, 011 Contigua cuarenta y seis, 011 Contigua cuarenta y siete, 011 Contigua

cuarenta y ocho, 011 Contigua cuarenta y nueve, 011 Contigua cincuenta, 011 Contigua cincuenta y uno, 011 Contigua cincuenta y dos, 011 Contigua cincuenta y tres, 011 Contigua cincuenta y cuatro, 011 Contigua cincuenta y cinco, 154 Ext Uno, 154 Ext Uno Contigua uno, 154 Ext Uno Contigua dos, 154 Ext Uno Contigua tres, no es procedente declarar la nulidad de las mismas por la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -

5.- Por su parte la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, señala en su agravio marcado como TERCERO, que en las **casillas Básica 179, 002 Básica y 002 Contigua 1**, se llevó a cabo un incorrecto e irregular cómputo por parte del Consejo Distrital X, con sede en el Municipio de Benito Juárez.-

Aduce que en las casillas que impugna se anularon votos válidos a su favor, manifestando que esos votos fueron primeramente sufragados a su favor y posteriormente alterados de tal forma que fueron anulados al cruzarse el logo de otro partido político, indicando que la vocal secretaria del Distrito Electoral X dio fe de esos hechos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cómputos Distritales, en el artículo 232, fracción II que a continuación se transcribe. - - -

evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en la medida en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.- -

En este tenor y del análisis a la prueba presentada consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del Cómputo de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, documento que por tener el carácter de público respecto del cual no existe prueba en contrario, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que efectivamente durante la celebración de dicha sesión, el representante de la coalición “Quintana Roo Avanza” solicitó se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 002 Contigua 1, fundando su petición en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral, en razón de que a su juicio había discrepancias entre el número asentado relativo a las boletas recibidas.- -

Derivado de esa petición, el propio representante de la coalición “Con la Fuerza de la Gente” solicitó a los integrantes del Consejo Distrital X sometieran a votación la solicitud del representante de la coalición “Quintana Roo Avanza”, por lo que una vez hecho lo anterior se advierte que los consejeros distritales en uso de esa facultad discrecional, aprobaron por mayoría realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que se estudia, apreciándose que a su vez, uno de estos consejeros electorales advirtió que existían diversos errores en el acta que generaban incertidumbre sobre la veracidad de lo ahí asentado.- -

De lo anterior se colige que el actuar del órgano distrital de referencia es totalmente fundado y tutela el principio de certeza sobre la veracidad de la votación recibida en la casilla impugnada, además de que se llevó a cabo en presencia de los propios representantes de los partidos políticos y coaliciones, por lo que los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Levantada en el Distrito X deben ser considerados plenamente válidos, máxime que esa acta se trata de una documental pública a la que se

le otorga pleno valor probatorio, por no existir prueba en contrario, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - -

Al efecto, como se puede constatar en el Acta de la Sesión Permanente del Cómputo de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, documento que por tener el carácter de público respecto del cual no existe prueba en contrario, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en uso de la voz el Consejero Presidente del Consejo Distrital X, hace constar que en el paquete electoral no se encontraba el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 179 Básica y que el propio Consejo Distrital no contaba con copia de dicha acta.- -

A su vez, de esa misma acta de sesión se desprende que el representante de la coalición “Quintana Roo Avanza”, solicita se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, con base en que, entre otras cosas, señala que en el acta de la jornada electoral no se revela la veracidad de lo que sucedió en el rubro específico para votos emitidos a favor de cada partido político, y que si bien en el apartado donde se encuentran los espacios para escritos de incidentes se anotaron unas cantidades, al hacer la sumatoria de éstas, no coinciden con lo asentado en el rubro de total de ciudadanos que votaron.- - -

En este sentido, este órgano jurisdiccional al verificar el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 179 Básica, pudo constatar que efectivamente en la misma se encuentran una serie de errores y omisiones que no generan certeza de los datos asentados en ella, por lo que al haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios contenidos en dicha casilla, se revistió de mayor certidumbre y transparencia a la votación recibida, tutelándose el sufragio ciudadano emitido en la misma, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que el actuar del Consejo Distrital X se considera por demás fundado y motivado.- -

Derivado de lo anterior tenemos que, contrario a lo que arguye el impetrante, al realizarse el escrutinio y cómputo por el órgano administrativo electoral en alusión, al contabilizarse los votos a su favor se encontró un total de 85 sufragios, siendo que posteriormente le fueron otorgados 12 más, en atención a que éstos fueron encontrados en un sobre que contenía los votos

nulos y la autoridad administrativa advirtió que esos 12 sufragios eran válidos y correspondían a la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, por lo que es evidente que contrario a lo que aduce, fue beneficiado y no perjudicado. - - - -

Por ello, el afirmar que le fueron restados votos en su perjuicio deviene en infundado, pues se trata de manifestaciones genéricas sin sustento jurídico y probatorio alguno, ya que ha quedado fehacientemente demostrado en el acta de la sesión de cómputo de mérito, que el escrutinio y cómputo fue efectuado con apego a la norma y en presencia del propio representante de la coalición actora. -

Aunado a lo esgrimido respecto a la casilla 179 Básica, debe agregarse que, en todo caso, la nulidad de la votación recibida en esa casilla que pretende el impetrante resulta a todas luces infundada, en razón de que los hechos en los que motiva su agravio y los conceptos de violación aducidos, no encuadran en ninguna de las causales de nulidad que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación.- -

Por todo lo expuesto, fundado y motivado se llega a la conclusión de que la votación recibida en la casilla 179 Básica debe permanecer incólume, en razón de que no se acreditaron los agravios hechos valer por la actora.- - - - -

SEXTO. Como resultado de lo sostenido en el considerando **QUINTO**, se tiene que al haber procedido la nulidad de la votación de la recibida en las **casillas 01 B, 02 C3, 11 C5, 11 C35, 34 C1, 36 B, 41 B, 42 B, 62 B, 64 C1, 74 C2, 75 C1, 81 C1, 84 B, 90 C1, 113 C1, 132 C1, 154 EXT 1, 157 B, 168 C4, 173 C2, 180 B y 180 C1** debe señalarse que estas veintitrés (23) casillas representan tan solo un **tres punto noventa y tres por ciento (3.93%)** de las quinientas ochenta y cuatro (584) casillas instaladas en el municipio de Benito Juárez**; por lo tanto, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección de Miembros del Ayuntamiento en base a lo previsto en el artículo 86 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere a que l**a elección de los miembros de un ayuntamiento, será declarada nula, cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el Artículo 82 del mismo ordenamiento

se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; situación que en la especie no ocurre. - - - - - - -

Ahora bien, por haberse acreditado los extremos previstos en las causales IV y VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consecuentemente se debe deducir la votación recibida en las mismas, las cuales se consignan en el siguiente cuadro: - - - - - - - - - - - - - - -

CASILLA	PAN			NUEVA ALIANZA		NULOS	CAUSAL
01 B	22	122	145	14	4	8	IV
02 C3	15	105	144	19	3	10	IV
11 C5	18	101	114	10	1	9	IV
11 C35	10	74	121	9	4	6	IV
34 C1	18	99	102	3	2	5	VII
36 B	24	124	136	16	0	13	IV
41 B	15	59	54	2	1	2	IV
42 B	22	67	63	7	3	7	IV
62 B	11	86	113	7	6	7	IV
64 C1	10	94	80	6	3	9	IV
74 C2	25	104	104	10	3	10	VII
75 C1	30	108	111	12	0	9	VII
81 C1	11	83	87	14	6	1	VII
84 B	25	110	82	5	2	10	IV
90 C1	39	120	94	22	7	7	IV
113 C1	12	54	67	4	0	5	IV
132 C1	30	66	31	6	4	15	IV
154 EXT 1	11	125	131	1	3	30	VII
157 B	25	97	98	11	8	9	VII
168 C4	41	124	105	16	5	20	IV
173 C2	19	119	91	7	3	7	IV
180 B	6	122	59	7	4	20	IV
180 C1	30	111	54	2	0	10	IV
RESTAR	**469**	**2274**	**2186**	**210**	**72**	**229**	

Visto lo anterior, se procede a modificar el Cómputo Municipal para la elección de Miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, para quedar de la siguiente manera: -

	VOTACIÓN COMPUTO MUNCIPAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
PAN	16,091	469	15,622 QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS
	54,663	2,274	52,389 CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
PT	55,752	2,186	53,566 CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS
NUEVA ALIANZA	5,973	210	5,763 CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
	1,989	72	1,917 MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
NULOS	5,239	229	5,010 CINCO MIL DIEZ
VOTACIÓN TOTAL	139,707	5,440	134,267 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE

De modo que, una vez que ha sido modificado el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, debe precisarse que tal modificación resulta inocua para la asignación de las regidurías por representación proporcional, toda vez que los porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones participantes se mantienen prácticamente inalterados. -

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 36, 44, 47, 48, 49, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.- - - -